



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0824-2019
(DICIEMBRE 03)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR MAXIMO SEVERO FERRIN MARTINEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993; los decretos 2811 de 1974, 1076 de mayo 26 del 2015; resoluciones 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017 y, en especial, por lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2017 y C.D. No. 009 de 2017, por el cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de actos y trámites administrativos y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que el señor Máximo Severo Ferrin Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.167, domiciliado en calle 14 # 60-27, barrio 6 de enero, obrando en su propio nombre, en su condición de poseedor de la finca Jehová Reina, mediante escrito No. 672052019 presentado el 03/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para el predio denominado finca Jehová Reina, ubicado en el Consejo Comunitario de Palmeras, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado
- Costos del proyecto
- Croquis donde se indican las obras a realizar
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Aval del consejo comunitario que lo acredite poseedor del predio
- Rut.

Que, por auto de iniciación de trámite del 10 de septiembre de 2019, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por parte del profesional especializado a fin de determinar la viabilidad para el Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado finca Jehová Reina, propiedad del señor Máximo Severo Ferrin Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.167, ubicado en el Consejo Comunitario de Palmeras, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-672052019 del 11 de septiembre de 2019.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite de Concesión de Aguas Superficiales para el predio plenamente identificado se realizó mediante la factura de venta No. 89263640 del 17 de septiembre de 2019, por valor de \$ 109.260.00 cancelada el 09 de octubre de 2019.

Que mediante oficio 0750-672052019 del 09 de octubre del 2019, se comunica a la señora alcaldesa Maby Yineth Viera Angulo, copia del auto para publicación y conocimiento de la comunidad del trámite que adelantan ante esta Corporación.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental en fecha 29 de octubre de 2019, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

“... Dando cumplimiento a la visita técnica programada para el día 28 de octubre de 2019 y reprogramada conjuntamente con el solicitante para el 29 de octubre de 2019, por funcionario de la DARPO y acompañada por el propietario de la finca Jehová Reina ubicado Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las Palmeras, se procedió a realizar recorrido en el predio, toma de coordenadas y el registro fotográfico.

En la visita se verificó que la concesión de aguas superficiales solicitada es para el proyecto de acuicultura, específicamente para la cría de tilapias y para ello requieren de un caudal de 0,50 l/s de la quebrada la Chepa.

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el abastecimiento de agua desde la quebrada la chepa y hasta el estanque se cuenta con el siguiente sistema: una (1) manguera con su respectiva granada en diámetro 2" para la succión, una (1) motobomba de 5.5 HP, una (1) manguera de impulsión en diámetro 2" de 50 metros de longitud proyecta dos (2) estanques con las siguientes medidas el primero es de 5 metros de largo x 6 metros de ancho x 0,70 metro de profundidad, el segundo es de 5 metros de largo x 5 metros de ancho x 0,70 metro de profundidad, para un volumen de almacenamiento de 38,5 m³.

De la misma forma se realizó el respectivo aforo para el cálculo del caudal de la fuente, el cual arroja la siguiente información:

CALCULO DEL AREA:

PROFUNDIDADES	VALOR (M)	ANCHO (M)	AREA (M ²)
P1	0,5	0,3	0,15
P2	0,55	0,3	0,165
P3	0,69	0,3	0,207
P4	0,75	0,3	0,225
P5	0,5	0,3	0,15
TOTAL		1,5	0,897

CALCULO DE LA VELOCIDAD

TIEMPOS	VALOR (SEG)	DISTANCIA (M)	VELOCIDAD (M/SEG)
T1	21,95	2	$V = (2/21,52) * 0,8$ $V = 0,074$
T2	18,50		
T3	23,35		
T4	22,00		
T5	21,80		
TOTAL	21,52	2	

CALCULO DEL CAUDAL

Q	AREA * VELOCIDAD
AREA (M ²)	0,897
VELOCIDAD (M/SEG)	0,074
Q (M3/SEG)	0,06669
Q (L/SEG)	66,69

Luego el caudal de aforo es de 66,69 l/s aproximadamente y el caudal solicitado es de 0,5 l/s.

Igualmente el solicitante en la visita aporta el PUEAA simplificado, en el que se establecen las acciones tendientes a garantizar un uso eficiente del agua a concesionar.

11. CONCLUSIONES:

Una vez revisado y analizada la documentación aportada por el propietario de la finca Jehová Reina el señor Máximo Severo Ferrín Martínez identificado con cedula de ciudadanía # 16.479.167 de Buenaventura, y desarrollada la presente visita técnica ambiental en el predio ubicado en Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las Palmeras, Zona Rural, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, considerándose que el sitio definido para la captación es óptimo para derivar caudal, adicionalmente, existe una buena conservación del entorno de la fuente hídrica, en tal sentido se emite concepto técnico favorable para el otorgamiento de 0.5 l/s del caudal al señor Máximo Severo Ferrín Martínez, el cual es suficiente para las actividades de llenado y recambio de los estanques y abastecimiento de la vivienda del predio, respetando de esta forma el caudal ecológico y los usos aguas abajo que se pudieran generar a futuro.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Solicitamos continuar con el trámite para el otorgamiento del derecho ambiental correspondiente a una concesión de aguas superficiales de uso público.

12. OBLIGACIONES:

1. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
2. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
3. Se debe seguir conservando y protegiendo el nacimiento del agua y su su microcuena, con el bosque protector.
4. Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la franja forestal protectora de la Quebrada la Delfina.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
6. Mantener en buen estado las obras de captación, almacenamiento y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
7. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura.
9. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectúe a la resolución cuando la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura, cuando lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
10. En caso de tener que ampliar la capacidad de captación, la construcción de muro o presa de captación, o la construcción de una estructura de almacenamiento, caseta de bombeo, u otras obras adicionales, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
11. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo
13. Realizar el pago anual por los servicios de seguimiento a la CVC.

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha 29 de octubre de 2019 y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, SE OTORGA LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES al señor MAXIMO SEVERO FERRIN MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.167 expedida en Buenaventura, domicilio en calle 14 # 60-27 barrio 6 de enero, obrando en su propio nombre como poseedor de la finca JEHOVA REINA.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales al señor Máximo Severo Ferrin Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.167, para el predio finca Jehová Reina, ubicado en el Consejo Comunitario de Palmeras, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro del presente acto administrativo es pertinente considerar lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- EL SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUA: la captación para abastecer el predio esta localizado en las coordenadas Geográficas: (Coordenadas Geográficas 3°48'16.30"N 77°0'57.70"W). cuya fuente de abastecimiento corresponde a la quebrada la Chepa
- Al señor Máximo Severo Ferrin Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.167, propietario del predio finca Jehová Reina se le otorga una Cantidad máxima de caudal de cero puntos cinco (0,5) litro/segundo, del caudal.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:

1. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
2. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
3. Se debe seguir conservando y protegiendo el nacimiento del agua y su su microcuenca, con el bosque protector.
4. Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la franja forestal protectora de la Quebrada la Delfina.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
6. Mantener en buen estado las obras de captación, almacenamiento y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
7. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura.
9. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura, cuando lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
10. En caso de tener que ampliar la capacidad de captación, la construcción de muro o presa de captación, o la construcción de una estructura de almacenamiento, caseta de bombeo, u otras obras adicionales, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
11. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo
13. Realizar el pago anual por los servicios de seguimiento a la CVC.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacifico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en las Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO : El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago por solo una vez por parte del beneficiario del derecho autorizado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-136-2019, del 26 de febrero de 2019, la cual se actualizo para el año 2018 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, o las normas que las modifiquen o sustituyan..

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: El permiso que se otorga es por el término de diez (10) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución, prorrogables dependiendo de la disponibilidad del recurso hídrico.

Parágrafo: La solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento de la concesión original.

ARTÍCULO OCTAVO: La renovación de la concesión estará condicionada a la evaluación de la documentación técnica solicitada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: la presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor Máximo Severo Ferrin Martinez. De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67, 68 y 69.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y, en subsidio, el de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, A LOS TRES (3) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Expediente No.0753-010-002-017-2019

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 0825 DE 2019

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(DICIEMBRE 03)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES Y REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MADERAS EBANISTERIA EL CHANUL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993; los decretos 2811 de 1974, 1076 de mayo 26 del 2015; resoluciones 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017 y, en especial, por lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2017 y C.D. No. 009 de 2017, por el cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de actos y trámites administrativos y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito radicado bajo el número 640732019 el día 22 de agosto de 2019, la señora Maria Camila Gonzalez Quiceno, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.280.476, domiciliada en km 47, Vereda Peñitas, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando como Representante Legal del establecimiento comercial Ebanistería el Chanul, identificado con NIT: 1116280476-4, solicita autorización para registro de empresa y libro de operaciones forestales en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974.

Que, con la solicitud respectiva, se presentaron los siguientes documentos:

- Formulario solicitud de registro de empresa
- Costos del proyecto
- Aval del consejo comunitario
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal
- Certificado de Industria y comercio
- Contrato de arrendamiento
- RUT
- Certificado de cámara de comercio
- Libro de operaciones.

Mediante auto de iniciación de trámite, del 16 de octubre de 2019, se inicia el procedimiento administrativo de autorización para registro de empresa y libro de operaciones forestales.

Que la comunicación del auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-640732019 del 18 de octubre de 2019.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite de registro de empresa y libro de operaciones forestales para el establecimiento de comercio Ebanistería el Chanul, identificado con NIT: 1116280476, se realizó mediante la factura de venta No. 89265104 del 17 de octubre de 2019, por valor de \$ 867.832.00. cancelada el 31 de octubre de 2019.

Mediante oficio 0750-640732019 del 05 de noviembre de 2019, se comunica al usuario de la visita técnica por parte de funcionario idóneo para darle continuidad al trámite de registro forestal.

Que, una vez cumplida la exigencia de publicación del auto de inicio de trámite, se practicó el 08 de noviembre de 2019, visita ocular al lugar objeto de solicitud, establecimiento de comercio comercial Ebanistería el Chanul identificado con NIT: 1116280476-4 ubicada en el Km 47 vereda Peñitas, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, con el fin de dar continuidad al derecho ambiental registro de empresa y libro de operaciones.

El día 27 de noviembre de 2019, se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante radicado CVC No. 640732019 en fecha 22 de Agosto del 2019, la señora Maria Camila Gonzales Quiceno, identificada con C.C. No. 1.116.280.476 expedida en Tuluá - Valle, quien es Representante Legal del Establecimiento “MADERA CHANUL con NIT 1116280476-4”, presentó solicitud de permiso de registro forestal de empresa y libro de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

operaciones ante la CVC DAR Pacífico Oeste, anexando documentación requerida y el pago correspondiente para visita técnica que permitirá emitir el concepto técnico ambiental para el otorgamiento del derecho ambiental.

Durante la visita técnica se verificó: la localización del establecimiento MADERA CHANUL objeto de otorgamiento de derecho ambiental, el cual se encuentra ubicado dentro del Consejo Comunitario "Pacífico Cimarrón de Cisneros", KM 47 vía Cabal Pombo- Peñitas, Jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca – con coordenadas geográficas 3°47'59.30"N- 76°46'28.80"O; Se pudo observar que efectivamente el material forestal es de transformación secundaria, los cuales están amparados con salvoconducto y facturas en la mayoría relacionadas con el número del salvoconductos; la infraestructura del establecimiento es en madera, techo de zinc y campo abierto, con un área de: 40 metros de frente por 40 metros de fondo. En el momento de la visita tenía material forestal, manifiesta el propietario del establecimiento que el material forestal más usado es **Tangare**: *Carapa guianensis*, **Machare**: *Symphonia globulifera*; se evidenció la actividad donde se observó el resultado de la transformación del material con el cual se elaboran cabos para herramienta de construcción entre ellas tenemos cabos para pala, azadón, barretón, buggy; el material forestal la mayoría de las veces se lo compra al depósito Vladimir; un volumen 13,5mts³ mensual, Cuenta con un capital humano de 5 trabajadores; la maquinaria que se utiliza para la fabricación de los cabos son: tres Sierra Circular, tres Tornos, un Cepillo, dos Taladro de árbol, una Bolilladora, una Canteadora

Finalmente, se le recomendó al usuario que siempre debe revisar que las facturas tengan relacionado el salvoconducto y que no estén vencidos, el origen de la madera comprada, especie, tamaño y volumen. También se le recomendó tener un plan de manejo con el residuo que queda una vez finaliza el producto manifestando que el aserrín lo vende para las pesebreras, los retales para leña a los restaurantes de la zona.

11. CONCLUSIONES:

Analizada la información presentada y verificada en campo, las condiciones de la empresa para poder obtener el registro forestal de empresa y libro de operaciones, se concluye que es viable otorgar el derecho ambiental referente al registro forestal de empresa y libro de operaciones al establecimiento Maderas Chanul con NIT 1116280476-4 en representación legal de la señora Maria Camila Gonzales Quiceno, identificado con C.C. No. 1.116.280.476 expedida en Tuluá – Valle.

Recomendamos continuar con el trámite para el otorgamiento del derecho ambiental correspondiente a registro forestal de empresa y libro de operaciones.

12. OBLIGACIONES:

1. La empresa deberá llevar su base de datos de productos forestales y debe presentar informes semestrales de actividades en medio magnéticos o tradicional.
 2. Se deberá realizar visita de seguimiento a la empresa mínimo dos veces al año o en el momento que se requiera.
 3. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto o factura amparada por el número de salvoconducto;
 4. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
 5. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente
 6. Llevar el libro de operaciones forestales.
 7. Realizar un buen manejo a los excedentes de la actividad forestal para que no genere un impacto negativo contra los recursos naturales.
 8. Abstenerse de trabajar con productos de la flora silvestre que se encuentren vedadas.
- El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO

CONSIDERACIONES JURIDICAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la ley 99 de 1993, otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales la facultad de otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.

Que el capítulo XIII del acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, define las industrias y empresas forestales como aquellas que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre y las clasifica, imponiendo a su vez condiciones para su funcionamiento.

Que, dentro de estas condiciones para el funcionamiento de las empresas forestales el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que: se debe llevar un libro de operaciones que contenga cómo mínimo la siguiente información:

- A) Fecha de la operación que se registra;
- B) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- C) Nombres regionales y científicos de las especies;
- D) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- E) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- F) Nombre del proveedor y comprador;
- G) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Asimismo, el parágrafo de dicho artículo establece que el libro de operaciones debe ser registrado ante la autoridad ambiental la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. Que el artículo 2.2.1.1.11.4 trata sobre el informe anual de actividades que debe presentar la empresa forestal ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- A) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- B) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- C) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- D) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- E) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.11.5, contempla las obligaciones de las empresas de transformación o comercialización las cuales quedarán consignadas en el presente acto administrativo.

Que, por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 05 de agosto de 2019.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar el establecimiento comercial Ebanistería el Chanul identificado con NIT: 1116280476-4 y su libro de operaciones comerciales ubicado en el Km 47 vereda Peñitas, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por la señora María Camila Gonzalez Quiceno, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.280.476, domiciliada en km 47, Vereda Peñitas, Distrito de Buenaventura Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento de comercio Ebanistería el Chanul identificado con NIT: 1116280476-4, ubicado en el Km 47 vereda Peñitas, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, representado por la señora María Camila Gonzalez Quiceno, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.280.476, las siguientes obligaciones:

1. La empresa deberá llevar su base de datos de productos forestales y debe presentar informes semestrales de actividades en medio magnéticos o tradicional.
2. Se deberá realizar visita de seguimiento a la empresa mínimo dos veces al año o en el momento que se requiera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto o factura amparada por el número de salvoconducto;
4. Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
5. Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente
6. Llevar el libro de operaciones forestales.
7. Realizar un buen manejo a los excedentes de la actividad forestal para que no genere un impacto negativo contra los recursos naturales.
8. Abstenerse de trabajar con productos de la flora silvestre que se encuentren vedadas.
9. Exigir a los proveedores en caso de compra de madera en primer grado de transformación, el respectivo salvoconducto que ampare la movilización, removilización o renovación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-136-2019, del 26 de febrero de 2019, la cual se actualizó para el año 2018 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurra la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionese a los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste para que adelanten las visitas periódicas al establecimiento de comercio establecimiento comercial MADERAS PICHILÓ identificado con NIT: 16946682-1 ubicado en el corregimiento del Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca para verificar lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de esta resolución con los datos pertinentes al registro, en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora Maria Camila Gonzalez Quiceno, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.280.476 de Tuluá - Valle, representante legal del establecimiento comercial Ebanistería el Chanul identificado con NIT: 1116280476-4 , o quien haga sus veces o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, A LOS TRES (3) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019

ORIGINAL FIRMADA

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0753-045-002-022-2019

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 1123 DE 2019
(26 NOV. 2019)

“POR LA CUAL SERESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes. -

Que mediante Auto del 09 de marzo de 2009, la Corporación inicio trámite administrativo a la solicitud presentada por el señor Martín Emilio Palacio Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.407, titular del contrato de concesión minera No. CL7-112, tendiente a obtener Licencia Ambiental para el proyecto minero de “*Explotación de materiales de arrastre, en el corregimiento de Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y el municipio de Puerto Tejado en el corregimiento del Cauca*”.

Que mediante Auto del 02 de mayo de 2014, se unifican dos autos de iniciación de trámite de licencia ambiental, en el sentido de iniciar trámite administrativo de la solicitud presentada a la Corporación por el señor Martín Emilio Palacio Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.407, titular del contrato de concesión minera No. CL7-112, tendiente a obtener Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción (materiales de arrastre del río Cauca), ubicado en el corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca y el municipio de Villa Rica Cauca, y establecer la tarifa por el servicio de evaluación a cobrar de la Licencia Ambiental.

Que mediante Auto del 01 de julio de 2014, se requiere al señor Martín Emilio Palacio Bonilla. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.407 expedida en Jamundí, titular del contrato de concesión CL7-112, para que adelante Consulta Previa de que tratan la Ley 70 de 1993, Ley 99 de 1993 y Decreto 1320 de 1998, con las comunidades negras existentes, en el área del contrato de concesión citado, aunado a esto, se suspenden los términos de la Licencia Ambiental en trámite hasta

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que se presente la documentación e información requerida, se podrá proceder a la convocatoria de la reunión de protocolización de la Consulta Previa, antes de la expedición del Auto de reunida la información.

Que el citado auto se comunicó a los Alcaldes del municipio de Puerto Tejada, Santiago de Cali y al Director de consulta Previa del Ministerio del Interior, además se notificó de manera personal al señor Martín Emilio Palacio Bonilla, titular del contrato de concesión No. CL7-112.

Que como el señor Martín Emilio Palacio Bonilla, no presento documentación alguna sobre el trámite de la Consulta Previa ante el Ministerio del Interior, la Corporación mediante oficio No. 0150-323862017 del 04 de mayo de 2017, solicito ante la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior información sobre el estado de trámite de Consulta Previa del contrato de concesión CL7-112.

Que mediante oficio radicado con el No. 418282017 del 09 de junio de 2017, el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior emite respuesta a la solicitud realizada por la Corporación, informando que mediante OF117-16030-DCP-2500 del 05 de mayo de 2017, se le informó al señor Martín Palacio que para el proyecto denominado "Explotación de materiales de arrastre del río cauca – contrato de concesión minero No. CL7-112", es necesario realizar el(...) "*Proceso de Certificación de presencia o no de comunidades étnicas, por consiguiente, no reposa información sobre la existencia de la solicitud para el inicio del proceso de consulta previa*"(...).

Que mediante oficio No. 0150-418282017 del 21 de junio de 2017, remitido al señor Martin Emilio Palacio Bonilla, informándole que se recibió el oficio OF117-19053-DCP-2500, radicado en CVC con el No. 418282017 el 09 de junio de 2019, en el cual se hace claridad respecto a la consulta previa y como consecuencia de lo manifestado por el Ministerio, es necesario que adelante "El proceso de certificación de presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto".

Que mediante oficio No. 0150-861582018 del 21 de noviembre de 2018, remitido al señor Martin Emilio Palacio Bonilla, titular del contrato de concesión No. CL7-112, se requirió manifestarse sobre el trámite de consulta previa – Contrato de Concesión CL7-112, y se le concede un término de 10 días hábiles siguientes al recibo del presente oficio., informándole que de no recibir respuesta alguna se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, por haberse configurado el desistimiento tácito del trámite de licenciamiento ambiental.

Que mediante Auto del 20 de junio de 2019, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, decreto el desistimiento tácito y se ordena el archivo de solicitud de licencia ambiental correspondiente al proyecto de Explotación de materiales de arrastre, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Santiago de Cali Valle y Puerto Tejada Cauca, departamentos del Valle del Cauca y Cauca, respectivamente, presentada por el señor Martin Emilio Palacio Bonilla, titular del contrato de concesión No. CL7-112.

Que el citado auto, fue notificado de manera personal el día 09 de julio de 2019 al señor Martin Emilio Palacio Bonilla, quien mediante escrito recibido y radicado el día 16 de julio de 2019, actuando dentro del término legal, interpone recurso de Reposición contra el auto del 20 de junio de 2019, en los siguientes términos:

<< [...]



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HECHOS

1.- Mediante oficio No. 14-000030247-dcp-2500 del 08 de agosto de 2014 el Ministerio del interior me informa que para la obtención la licencia ambiental se deberá adelantar ante esa Entidad, es decir, ante el ministerio, consulta previa con la comunidad donde se encuentra localizado el titulo minero CL7-112, Información que se encuentra ratificada por la C.V.C por oficio allegado el día 01/07/2014.

2.- Dando alcance y cumpliendo con los requerimientos hechos por la CVC, el día 19 de Abril de 2017 radique ante la C.V.C comunicado donde informo que me encuentro en trámite ante el ministerio de interior para la obtención del requisito de consulta previa con la comunidad, este comunicado se envía con el fin que la C.V.C conozca de mi interés en el tramite pertinente para la obtención de la licencia ambiental del titulo minero CL7-112.

3.- Para el día 21/06/2017, el Director de General El Dr. J RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ, mediante oficio 0150-418282017, expide comunicado indicando que debo iniciar el trámite de obtención y aprobación de la consulta previa requerida como requisito esencial para la obtención de la licencia ambiental.

4. Atendiendo a la requerimiento y en aras de obtener la licencia ambiental, envié solicitud el día 18 de Julio de 2017 al Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ, en cual elevo solicitud ante el ministerio del interior me indique si en el área en donde se encuentra el titulo minero de mi propiedad CL7-112, existe presencia de comunidades negras y/o indígenas, para adelantar tramite de consulta previa, y subsidiariamente se solicita que en caso de ser positiva la presencia de dichas comunidades se inicie tramite de consulta previa y a su vez se indique fecha de inicio de la consulta con la comunidad.+

5. Se me allega comunicado Anexo 10 del 31/08/2017, En el cual el Dr. JORGE ELICER GONZALEZ, Director de consulta previa del ministerio, donde me informa que el trámite de inicio de la consulta previa y su fecha será informada con 15 días de anterioridad, ello en virtud a mi solicitud narrada en el hecho 4 de este escrito.

6. Yo martin palacio el día 19 de Septiembre de 2017 mediante radicado NO. 666102017, allego respuesta dada por el ministerio en el anexo 10 narrado en el hecho 5 de este escrito, y a su vez solicito se me expida certificación que El trámite de licencia se encuentra vigente.

7. El día 06 de Mayo de 2019, envié escrito al ministerio en el que le informo que me encuentra a la espera de la información de la fecha en la que se realizar la consulta previa con la comunidad, esto porque como ciudadano y concesionario comprendo la carga laboral a la que Esta Entidad se encuentra sometida.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. No obstante a los escritos elevados ante el Ministerio de Interior no se me dio respuesta de cuando se llevara a cabo la consulta previa tan anhelada para dar cumplimiento al requisito hecho por la C.V.C para la obtención de la licencia ambiental, Es por esto que no había enviado comunicado a la C.V.C, indicando el estado del trámite, dado que yo mismo lo desconozco.

Teniendo en cuenta lo anotado anteriormente respetuosamente elevo las siguientes

PETICIONES

1. Elevo Recurso de reposición establecido en la Art 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ante el Director General, Dr. RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ, quien profirió el auto mencionado en la referencia, para que se **REVOQUE** y deje sin efectos de manera íntegra lo ordenado y dispuesto en el auto antes mencionado, el cual es motivado por una conducta que se me imputa que no corresponde a la verdad, transgrediendo y vulnerando mis garantías y el Debido Proceso al no tener en cuenta las actuaciones y comunicaciones que se intercambiaron en su momento, siempre con la intención de **seguir** adelante el procedimiento solicitado, dado que el trámite solicitado de consulta previa no se encuentra en lo pertinente a mi actuar, ya que es un trámite que un Ente de Estado debe Adelantar.
[...]>>

Que mediante memorando No. 0112-543442019 del 19 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, solicito el expediente No. 0711-032-001-003-2009 al Grupo de Licencias Ambientales, para atender el recurso de Reposición interpuesto; a lo cual se dio respuesta mediante memorando No. 0150-543442019 del 24 de julio de 2019.

Que mediante Auto del 02 de octubre de 2019, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, admite el recurso de Reposición interpuesto y decreta la práctica la práctica de una prueba consistente en:

<< [...]

SEGUNDO: *Decretar de oficio la práctica de una prueba documental, consistente en solicitar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, una certificación sobre el estado del trámite de solicitud presentada por el señor Martin Emilio Palacio Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.407 expediente en Jamundí (Valle), en relación con la presencia o no de grupos étnicos en el área del proyecto minero con placa No. CL7-112, teniendo en cuenta lo indicado en el oficio OFI17-32797-DCP-2500 del 31 de agosto de 2017, denominado anexo 10.*

[...]

Que mediante oficio No. 0112-543442019, se comunicó el auto que admite el recurso de reposición y decreta una prueba, al señor Martin Emilio Palacio Bonilla.

II. Consideraciones del Despacho.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. OFI18-49818-DCP-2500 del 08 de noviembre de 2019, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante el Coordinador del Grupo de Certificaciones de Presencia responde en los siguientes términos:

<< [...]

Asunto: Respuesta radicado externo EXTMI19-43143 del 11 de octubre de 2019 – Visita de Verificación en el marco de la solicitud de certificación de presencia de comunidades étnicas en el área del proyecto “*Contrato Minero con Placa NO. CL7-112*”.

Respetados Señores, reciban un cordial saludo.

Con el fin de dar respuesta al radicado el EXTMI19-43143 del 11 de octubre de 2019 y al EXTMI197-33202 del 27 de julio de 2017, este despacho le informa que ha establecido realizar la visita de verificación en el área del proyecto “*Contrato Minero con Placa NO. CL7-112*” del **28 al 30 de noviembre de 2019**. Lo anterior, con el fin de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor **Martín Emilio Palacio Bonilla**, la cual a través del OFI17-32791-DCP-500 del 31 de agosto de 2017, esta dirección le comunicó la necesidad de realizar dicha visita y que efectivamente, una vez revisadas las bases de datos con la que cuenta esta dependencia, no se ha llevado a cabo y por lo tanto, la expedición de la certificación de presencia de comunidades aún está en trámite.

Así las cosas, se le informa que el equipo de profesionales designado por parte del Grupo de Certificaciones para atender dicho procedimiento son **Alejandra Rojas** y **Guiovanna Marcela Jácome**. Sus datos de contacto son: allejaramillo@gmail.com (318-7646802) y marcela7.gmic@gmail.com (301-4407210)

[...] >>

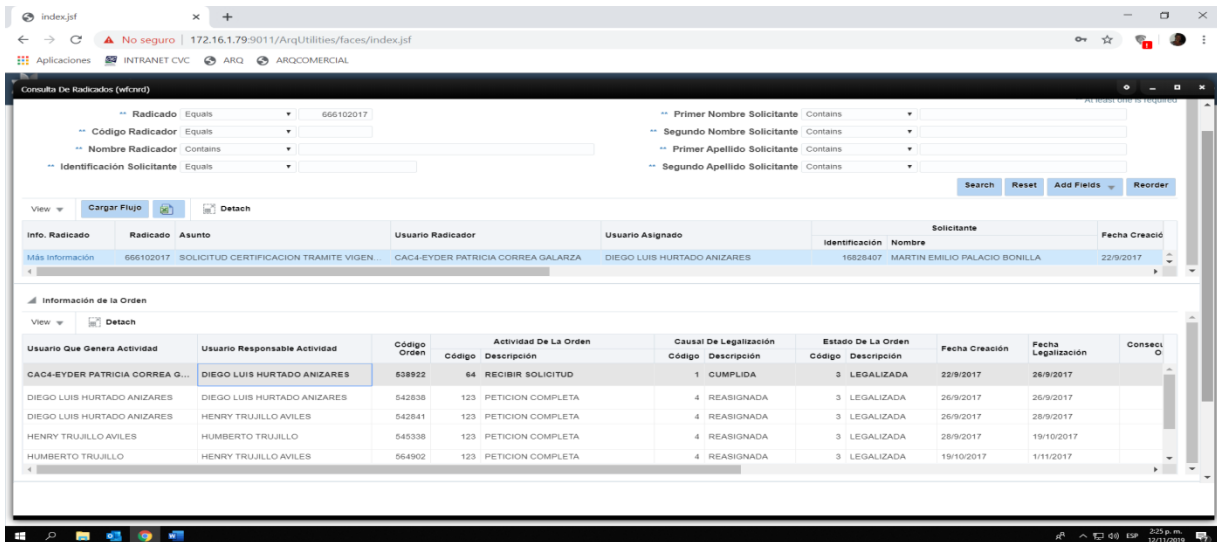
Que una vez revisado el aplicativo ARQ Utilities, correspondiente al sistema de gestión documental de la Corporación, se encontró que el señor Martin Emilio Palacio Bonilla, efectivamente como lo manifiesta en el recurso de Reposición, presento la información que fue solicitada mediante oficio radicado con el No. 0150-861582018, pero dicho escrito fue radicado en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, bajo el radicado No. 666102017 del 22 de agosto de 2017, el cual nunca fue remitido al mencionado grupo, como se evidencia a continuación:

<< [...]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



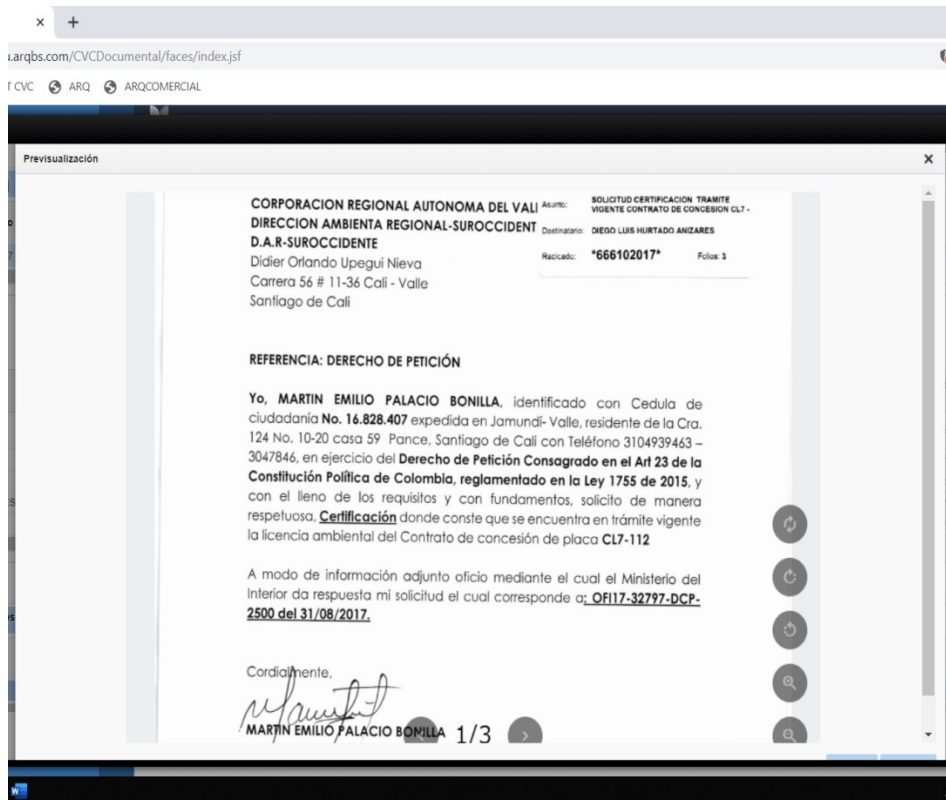
Consulta De Radicadores (efc9e2)

Radicado: 666102017
 Código Radicador: []
 Nombre Radicador: []
 Identificación Solicitante: []
 Primer Nombre Solicitante: []
 Segundo Nombre Solicitante: []
 Primer Apellido Solicitante: []
 Segundo Apellido Solicitante: []

Info. Radicado	Radicado	Asunto	Usuario Radicador	Usuario Asignado	Identificación	Nombre	Fecha Creado
Más Información	666102017	SOLICITUD CERTIFICACION TRAMITE VIGEN...	CAC4-EYDER PATRICIA CORREA GALARZA	DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES	16828407	MARTIN EMILIO PALACIO BONILLA	22/9/2017

Información de la Orden

Usuario Que Genera Actividad	Usuario Responsable Actividad	Código Orden	Código Descripción	Actividad De La Orden	Causal De Legalización	Estado De La Orden	Fecha Creación	Fecha Legalización	Conseci
CAC4-EYDER PATRICIA CORREA G...	DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES	638922	64	RECIBIR SOLICITUD	1 CUMPLIDA	3 LEGALIZADA	22/9/2017	26/9/2017	
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES	DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES	542636	123	PETICION COMPLETA	4 REASIGNADA	3 LEGALIZADA	26/9/2017	26/9/2017	
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES	HENRY TRUJILLO AVILES	542841	123	PETICION COMPLETA	4 REASIGNADA	3 LEGALIZADA	26/9/2017	26/9/2017	
HENRY TRUJILLO AVILES	HUMBERTO TRUJILLO	545338	123	PETICION COMPLETA	4 REASIGNADA	3 LEGALIZADA	26/9/2017	19/10/2017	
HUMBERTO TRUJILLO	HENRY TRUJILLO AVILES	564902	123	PETICION COMPLETA	4 REASIGNADA	3 LEGALIZADA	18/10/2017	1/11/2017	



Previsualización


CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DEL VALLE
 DIRECCION AMBIENTA REGIONAL-SUROCCIDENT
 D.A.R-SUROCCIDENTE
 Didier Orlando Upegui Nivia
 Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle
 Santiago de Cali

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACION TRAMITE VIGENTE CONTRATO DE CONCESION CL7 -
 Destinatario: DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
 Radicado: *666102017* Folio: 3

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

Yo, MARTIN EMILIO PALACIO BONILLA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.828.407 expedida en Jamundí- Valle, residente de la Cra. 124 No. 10-20 casa 59 Pance, Santiago de Cali con Teléfono 3104939463 – 3047846, en ejercicio del **Derecho de Petición Consagrado en el Art 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado en la Ley 1755 de 2015**, y con el lleno de los requisitos y con fundamentos, solicito de manera respetuosa, **Certificación** donde conste que se encuentra en trámite vigente la licencia ambiental del Contrato de concesión de placa CL7-112

A modo de información adjunto oficio mediante el cual el Ministerio del Interior da respuesta mi solicitud el cual corresponde a: **OFI17-32797-DCP-2500 del 31/08/2017.**

Cordialmente,

 MARTIN EMILIO PALACIO BONILLA 1/3



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

[...] >>>

En acorde con lo anterior, se tiene que el señor Martin Emilio Palacio Bonilla, titular de contrato de concesión CL7-112, presento en debida forma la documentación requerida por la Corporación, y adicionalmente, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, Grupo de Certificaciones de Presencia, tiene establecida realizar vista de verificación en el área del proyecto del título minero mencionado, entre los días 28 y 30 de noviembre de 2019, con el fin de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor Martin Emilio Palacio Bonilla, tendiente a certificar la presencian de comunidades étnicas en el área del proyecto.

De conformidad con lo anterior, este despacho revocara la decisión tomada mediante auto del 20 de junio de 2019 *"Por el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de solicitud de trámite de licencia ambiental"*, en el sentido de continuar con el trámite de licencia ambiental presentado por el señor Martin Emilio Palacio Bonilla, titular del contrato de concesión No. CL7-112, para el proyecto *"Explotación de materiales de arrastre"*, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Santiago de Cali y Puerto Tejada departamento del Cauca.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para revocarel Auto del 20 de junio de 2019 *"Por el cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de solicitud de trámite de licencia ambiental correspondiente al proyecto de "Explotación de materiales de arrastre"* en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Santiago de Cali y Puerto Tejada departamento del Cauca, presentada por el señor Martin Emilio Palacio Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.407 expedida en Jamundí (Valle), titular del contrato de concesión No. CL7-112, por las razones expuestas en la parte considerativa dela presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el trámite administrativo solicitado por el señor Martin Emilio Palacio Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.407 expedida en Jamundí (Valle), titular del contrato de concesión No. CL7-112.

ARTICULO TERCERO:Notificarel presente resolución a través de Secretaria General de la CVC, al señor Martin Emilio Palacio Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.407 expedida en Jamundí (Valle), titular del contrato de concesión No. CL7-112., en la Carrera 124 No. 10-20 casa 59 Pance en la ciudad de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por parte delaSecretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, para lo cual el Grupo de Licencias Ambientales remitirá la información correspondiente.

ARTICULO QUINTO: Por el Grupo de Licencias Ambientales, remítase comuníquese la presente Resolución, a las Oficinas de PlaneaciónMunicipal de Santiago de Cali y Puerto Tejada, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para su información y con conocimiento.

ARTICULO SEXTO:Contra presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Cristian Alberto Rengifo Giraldo – Abogado Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montañó – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Oscar Marino Gómez García – Secretario General (E.)

Archívese en: Expediente No. 0711-032-001-003-2009.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 1159 DE 2019
(06 DE DICIEMBRE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC con No. 128362018 el 12 de febrero de 2018, la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., solicitó pronunciamiento sobre la necesidad de elaborar y presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para el proyecto de generación de energía solar fotovoltaica “Granja Solar ILV”, a lo cual se dio respuesta a través de oficio No. 0150-128362018 de 13 de febrero de 2018, dirigido al señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la citada sociedad, informándole que el proyecto propuesto requiere de licenciamiento ambiental y para determinar si es objeto de diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), es necesario realizar visita al área en la que se propone desarrollar el proyecto y señaló fecha y hora.

Que a través de comunicación recibida en el buzón institucional atencionalusuario@cvc.gov.co de la Corporación con radicado No. 149072018 el 20 de febrero de 2018, el señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., solicitó reprogramar la visita al área del proyecto y la CVC, mediante oficio No. 0150-149072018 de 23 de febrero de 2018, le indicó al representante legal de la citada sociedad que una vez contara con los permisos de ingreso al área en la que se propone desarrollar el proyecto, deben informarle al Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, para programar nuevamente la visita.

Que el señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., a través del buzón institucional atencionalusuario@cvc.gov.co de la Corporación, con radicación No. 259662018 del 5 de abril de 2018, informó que ya contaba con autorización de ingreso al área en la que se propone desarrollar el proyecto con la finalidad que se programara la visita.

Que la Corporación mediante oficio No. 0150-326112018 de 23 de abril de 2018, remitió los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto “Granja Solar Industria de Licores del Valle – ILV”, localizada en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, al señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 717602018 el 1 de octubre de 2018, el señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., hizo entrega del estudio de impacto ambiental del proyecto: “Granja Solar ILV-Palmaseca 28 MW”, con sus respectivos anexos.

Que mediante Auto de 2 de octubre de 2018, se da inicio al trámite de licencia ambiental, solicitado por el señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., para el proyecto: “Granja Solar ILV-Palmaseca 28MW”, en terrenos ubicados en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del Municipio de Palmira,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Departamento del Valle del Cauca, el cual le fue remitido al representante legal de la citada sociedad a través de oficio No. 0150-734942018.

Que a través de memorando No. 0150-717602018 de 4 de octubre de 2018, el Director General de la CVC, realiza la designación del equipo evaluador para el proyecto: "Granja Solar ILV-Palmaseca 28MW", en el corregimiento de Palmaseca, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que la Corporación, mediante oficio No. 0150-717602018 de 10 de octubre de 2018, informó al señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., la fecha y hora de visita de campo para evaluación del estudio de impacto ambiental; visita que fue practicada el día 25 de octubre de 2018, y de la cual se rindió el correspondiente informe de visita por parte de profesionales del equipo evaluador.

Que a través de memorando No. 0150-797972018 de 29 de octubre de 2018, el Grupo de Licencias Ambientales solicitó a la Dirección Técnica Ambiental, concepto sobre el Humedal Palmaseca, localizado en predios de la Industria de Licores del Valle.

Que el Grupo de Licencias Ambientales, mediante oficio No. 0150-824982018 del 7 de noviembre de 2018, informó al representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., la fecha y hora de reunión de solicitud de información adicional.

Que la Dirección Técnica Ambiental, a través de memorando No. 0640-797972018 de noviembre 9 de 2018, remitió al Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico rendido el 7 de noviembre de 2018, por los Grupos de Recursos Hídricos, Sistemas de Información Ambiental y Biodiversidad, sobre Definición Presencia o No de Humedal en predio aledaño a la Industria de Licores del Valle, municipio de Palmira.

Que mediante comunicación radicada en la corporación con No. 837262018 el 13 de noviembre de 2018, el señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., solicitó posponer la realización de la reunión de solicitud de información adicional, a lo cual se dio respuesta mediante oficio No. 0150-837262018 de 14 de noviembre de 2018.

Que los profesionales del equipo evaluador rindieron concepto técnico preliminar No. 0150-012-065-2018 el 14 de noviembre de 2018.

Que la reunión de solicitud de información adicional se celebró el 19 de noviembre de 2018, a la cual asistieron profesionales de la Corporación y profesionales de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., según acta de reunión que obra a folios 549 a 552 del expediente 0150-032-032-007-2018.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 928132018 el 13 de diciembre de 2018, el señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., solicitó prórroga para presentar información adicional al estudio de impacto ambiental, y mediante oficio No. 0150-928132018 de 19 de diciembre de 2018, se requirió al representante legal de la citada sociedad, aportar copia de la radicación de la petición de levantamiento de veda de flora silvestre ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para definir si procede la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental. La copia del radicado fue recibido y radicado con No. 968712018 el 28 de diciembre de 2018.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 40622019 el 15 de enero de 2019, el señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., solicitó prórroga para presentar información adicional al estudio de impacto ambiental.

Que la Corporación, mediante oficio No. 0150-40622019 de 17 de enero de 2019, solicitó a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, información del estado de trámite con radicado E1-2018-036784, relacionado con levantamiento de veda de especies de flora incluidas en la Resolución 0213 de 1977.

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación, mediante oficio No. 0150-67042019 de 23 de enero de 2019, le informó al señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., que procedía a suspender los términos dentro del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental relacionado con el proyecto de la "Granja Solar ILV-Palmaseca 28MW", en predios de la Industria de Licores del Valle, ubicadas en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que a través de comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 144562019 el 15 de febrero de 2019, el representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., solicitó homologación de la compensación a través del esquema Pagos por Servicios Ambientales-PSA, a lo cual se dio respuesta mediante oficio No. 150-144562019 de 22 de febrero de 2019, informándole que se considera viable que el Plan de Compensación del proyecto Granja Solar Palmaseca, sea realizado bajo el esquema de manejo BanCO2.

Que el señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 349622019 el 3 de mayo de 2019, hizo entrega de información adicional al estudio de impacto ambiental, requerida en reunión celebrada el 19 de noviembre de 2018, excepto el acto administrativo de levantamiento de veda de flora silvestre realizada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación con No. 435472019 el 5 de junio de 2019, el señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., remitió copia del escrito mediante el cual hace entrega de la información adicional y complementaria requerida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para determinar la viabilidad de levantamiento de veda parcial para las especies de flora silvestre, para el proyecto Granja Solar Palmaseca 28 MW.

Que la señora Luz Estella Gutierrez Echeverri, presentó derecho de petición, recibido y radicado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con No. 726032019 el 20 de septiembre de 2019, solicitando se le informara si la CVC había otorgado permiso para tala de especies forestales en más de 29.6 hectáreas de propiedad de la Industria de Licores del Valle, para allí construir el proyecto Granja Solar Palmaseca, el cual fue atendido por la citada Dirección Ambiental Regional, mediante oficio No. 726032019 de 9 de octubre de 2019, con el que se le informa entre otras cosas que la sociedad Energía Renovables del Valle S.A. E.S.P., se encontraba adelantando trámite de licenciamiento ambiental al interior de la CVC, para el proyecto denominado Granja Solar Palmaseca y que uno de los permisos solicitados dentro del trámite es el de aprovechamiento forestal y de levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Director de Gestión Ambiental, a través de memorando No. 0150-817392019 de 24 de octubre de 2019, citó a Comité de Licencias Ambientales para el 28 de octubre de 2019, en el que se presentaría el trámite de licenciamiento ambiental, solicitado por el señor Juan Pablo Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.229 expedida en Armenia (Quindío), representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., con NIT No. 901141477-2, para el proyecto "Granja solar ILV-Palmaseca 28MW", en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante correo electrónico y posteriormente mediante comunicación recibida en la Corporación con No. 880092019 el 25 de octubre de 2019, la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., hizo entrega de la Resolución No. 1673 de 21 de octubre de 2019, a través de la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones.

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales, el 28 de octubre de 2019 quienes acogen el concepto técnico de evaluación rendido y recomiendan otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., bajo los siguientes condicionantes:

- Se debe extraer del proyecto la totalidad del subcampo identificado como FV9, debido a la cantidad de árboles que se encuentran en este sector que es continuación del bosque existente al lado suroriente del predio de Industria de Licores del Valle. Por lo anterior deberá ajustarse el concepto técnico.
- El inicio de las actividades del proyecto, deben condicionarse a:
 - ✓ La presentación del plan de compensación por pérdida de biodiversidad que incluya:
 - ✓ La identificación de las áreas a compensar correspondiente a las 23.74 has que se intervendrán con la construcción de los nueve módulos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ El ajuste de la propuesta relacionada con BanCO2 para las has. restantes que se deben compensar mediante esta figura. Se deberá presentar las áreas donde se va a aplicar y los costos correspondientes.
- El plazo otorgado para la presentación de la propuesta es de tres (3) meses.

Que obra constancia en el expediente 0150-032-032-007-2018 de acta de 28 de octubre de 2019, levantada en el Comité de Licencias Ambientales; así como del auto de reunida la información de la misma fecha.

Que el equipo evaluador rindió concepto técnico final No. 0150-012-050-2019 el 29 de octubre de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

(...) "2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVO

Evaluar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Granja Solar ILV – Palmaseca", localizado en el municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, y definir su viabilidad ambiental a partir de la caracterización y análisis del medio en el cual se va a desarrollar (abiótico, biótico y socioeconómico).

2.2 LOCALIZACIÓN

El Proyecto se localiza en el corregimiento Palmaseca, municipio de Palmira, en un lote aledaño a la planta de producción de Industria de Licores del Valle – ILV. Ver Figura 1 y Tabla 1- Coordenadas del lote.

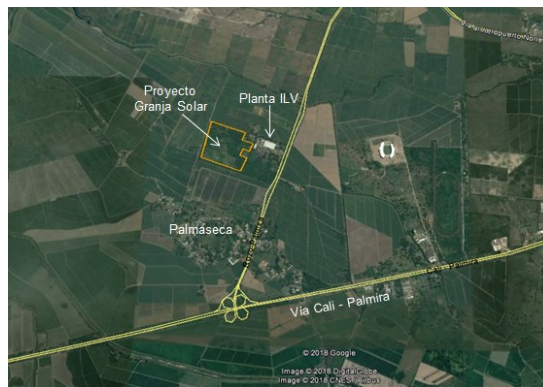


Figura N°1. Localización del proyecto Granja Solar ILV – Palmaseca

Tabla 1. Coordenadas del área del proyecto

Punto	Este	Norte
P1	1071080,54	881560,22
P2	1071533,40	881411,67
P3	1071496,41	881312,78
P4	1071638,64	881268,89
P5	1071598,30	881161,13
P6	1071514,30	881195,43
P7	1071478,32	881105,44
P8	1071567,08	881071,15

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

P9	1071495,80	880895,42
P10	1070974,60	881074,76

Fuente: EIA 2018

2.3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

El proyecto "Granja Solar ILV - PALMASECA 28" consiste en el diseño, instalación y explotación de una planta solar fotovoltaica de 28 MWp, el campo generador se estima con una capacidad de 28,28 MWp. La parte generadora estará compuesta por módulos fotovoltaicos de 340 Wp cada uno y 10 inversores de 2200 kVA cada uno, lo que supone una potencia de los inversores de 22 MVA. A continuación se describen los componentes del proyecto.

Módulos fotovoltaicos. En el estudio, se indica que el módulo a emplear es Jinko Solar Eagle Mono 72, los cuales se montarán horizontalmente sobre una estructura fija orientada al sur; se conectarán en serie de 20 módulos, y el número máximo de cadenas es de 30 strings. La Granja Solar fotovoltaica tendría una potencia de 28281,2 kW y estará compuesta por diez (10) Subcampos de potencia nominal, con diferentes cantidades de módulos. En el EIA se detalla la cantidad de módulos y potencia por cada uno de los Supcampos.

Estructura de Soporte. Se indica que todos los materiales utilizados para fabricar la estructura serán de acero inoxidable o galvanizado para prevenir y evitar oxidación, ésta permitirá la colocación de tres (3) filas de módulos en posición horizontal; el diseño y la construcción de la estructura y el sistema de fijación de módulos, permitirá las necesarias dilataciones térmicas, sin transmitir cargas que puedan afectar a la integridad de los módulos. La estructura estará sujeta al suelo mediante postes metálicos.

Inversores. Estos tienen como función, transformar la potencia que le llega (corriente continua a una determinada tensión) en corriente alterna. Se indica que cada subcampo contará con un inversor de 2200 kW de potencia nominal de la marca SMA Solar Technology AG., el cual contará con su transformador a una tensión de salida a 34,5 kV para poder evacuarla hacia la subestación, por lo tanto la estación de cada subcampo cuenta con un transformador de 2200 kVA.

Subestación. Se indica que la subestación ocupará un área de 1.600 m² y estará compuesta por los siguientes elementos: Catorce (14) seccionadores con PAT tripolar, diecisiete (17) transformadores de medida, tres (3) transformadores de protección, tres (3) descargadores, dos (2) pararrayos y un transformador de dimensiones de 5,28 x 1,68 x 4,44 m (altura x ancho x profundidad) de 28/30 MVA de potencia.

En los componentes de la Granja Solar, se incluye el cableado entrepaneles y con los inversores y transformadores. El arreglo en DC se realiza mediante la utilización de cajas combinadoras (PV BOX) para recoger el arreglo de los módulos de cada subcampo.

Se indica que cada centro de transformación estará ubicado en un contenedor estandarizado que albergará los inversores, transformadores BT/MT, celdas de protección y accesorios. La Granja Solar contará con 10 centros de transformación para conversión a tensión de alterna de 34.5 kV.

Obras civiles y montaje de instalaciones. En el estudio, se describen las diferentes obras civiles y el montaje de instalaciones de generación a realizar para el desarrollo del proyecto como son: Replanteo y localización, explanación, corte y nivelación del terreno, conformación de vías internas y obras de drenaje, cerramiento perimetral, emplazamiento del campamento, almacén y oficinas temporales, emplazamiento del centro de acopio de materiales, excavaciones para cimentaciones, zanjas, canalizaciones de cableado, colocación de estructuras soporte principales y cimentaciones, instalación de cableado, construcción de edificación de servicio y portería, construcción subestación, montaje de paneles fotovoltaicos en parrilla, instalación de los equipos eléctricos y electrónicos.

Áreas a intervenir. El proyecto Granja Solar ILV – Palmaseca, contempla la afectación de 26,94 hectáreas. Ver Tabla 2

Tabla 2. Áreas de intervención del proyecto

SECTOR	AREA (Ha)
Área administrativa	0,1385

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Área sub parques solares	22,0940
Área vías internas	4,2470
Área vías internas	0,4605
TOTAL	26,94

Fuente: EIA 2018

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

En el EIA, se indica que las áreas de influencia, directa e indirecta, se definieron de conformidad con el documento "Definición e Identificación del Área de Influencia", expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; en el cual se establecen los criterios para definir y delimitar las áreas de influencia del Proyecto (directa e indirecta).

Área de influencia Directa –AID. En el estudio, se indica que para los medios físico y biótico se considera como área de influencia directa el polígono envolvente que incluye todas las obras asociadas al proyecto "Granja Solar ILV - Palmaseca", de manera especial, el campo generador de energía fotovoltaica.

En cuanto al AID socioeconómica del proyecto, se adoptó la distribución veredal oficial, descargada en el Geoportal del DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, 2018), lo cual permitió especializar los cambios que puede generar el proyecto en estas localidades. Se indica que para el medio socioeconómico, el área de influencia directa (AID) se dividió en dos: área de influencia directa puntual (AIDP) y área de influencia directa local (AIDL), en función del grado y forma de afectación. El AIDP, incluye el centro poblado de Palmaseca, mientras que el AIDL corresponde al corregimiento Palmaseca.

Área de influencia Indirecta –AI. Según el EIA, el área de influencia indirecta del proyecto "Granja Solar ILV – Palmaseca," corresponde al corregimiento de Palmaseca, ubicado en el en la región del valle geográfico del río Cauca, cuenca hidrográfica Bolo-Fraile con jurisdicción en el municipio de Palmira en el Departamento del Valle del Cauca.

3.2. ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

A continuación en la Tabla 3, se relacionan los principales componentes del proyecto energético:

Tabla 3. Componentes principales del proyecto.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	El acceso al proyecto Granja Solar ILV - PALMASECA se realizará por la recta Cali – Palmira, posteriormente se toma la vía a Rozo hasta el retorno del Kilómetro 2+700 m. y a la altura de la planta de la Industria de Licores del Valle, se toma una desviación a la derecha por un carretable y en un recorrido de aproximadamente 700 m. se llega al sitio del proyecto.
Obras civiles e Infraestructura	Se requiere durante la etapa constructiva de las siguientes obras civiles y de montaje: replanteo y localización, explanación, corte y nivelación del terreno, conformación de vías internas y obras de drenaje, cerramiento perimetral, emplazamiento del campamento, almacén y oficinas temporales, emplazamiento del centro de acopio de materiales, excavaciones para cimentaciones, zanjas, canalizaciones de cableado, colocación de estructuras soporte principales y cimentaciones, instalación de cableado, montaje de paneles fotovoltaicos en parrilla, construcción subestación, instalación de los equipos eléctricos y electrónicos, para la etapa operativa: edificación de servicio y portería.
Materiales	El proyecto contempla la instalación de una planta fotovoltaica, compuesta por módulos fotovoltaicos, tipo Jinko Solar Eagle Mono 72, estructuras de soporte, e inversores de marca SMA Solar Technology AG, además de la subestación compuesta por: Catorce (14) seccionadores con PAT tripolar, diecisiete (17) transformadores de medida, tres (3) transformadores de protección, tres (3) descargadores, dos (2) pararrayos y un transformador de dimensiones de 5,28 x 1,68 x 4,44 m (altura x ancho x profundidad) de 28/30 MVA de potencia.
Infraestructura de servicios	El predio donde se construirá la Granja Solar, no cuenta con servicios públicos. En el estudio, se indica que durante la etapa constructiva se utilizarán baterías sanitarias portátiles, el agua para consumo humano, será suministrado mediante botellones de 20 L, mientras que el agua para uso industrial será adquirida en bloque y transportada en carrotaques desde los municipios más cercanos al proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Durante la etapa operativa de la granja solar se proyecta hacer uso de las aguas lluvias para el funcionamiento de las unidades sanitarias de la portería, edificio de servicios y una cocineta. Para el manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas en estas estructuras, se contará con un pretratamiento para su posterior almacenamiento y entrega aún gestor autorizado.
Vida Útil	El proyecto contempla una vida útil de 30 años, una vez concluida ésta y en caso de no realizarse una reposición de la planta, se procederá al desmantelamiento.
Cierre y abandono	En el Capítulo 5 Planes y Programas del EIA, se presenta el Plan de Desmantelamiento y Abandono, cuya propuesta de uso final es restituir las coberturas vegetales a través de la restauración o revegetalización del área.

4. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

4.1. COMPONENTE FÍSICO.

4.1.1. Geología: En el estudio se describe la Provincia Geotécnica del Valle del Cauca, la Geología Regional del Valle del Cauca y la geología del municipio de Palmira, en la cual se describen las siguientes formaciones:

Formación Amaime: Hace parte del macizo rocoso de la cordillera Central y está integrada por flujos de lavas y basaltos toleíticos con frecuentes estructuras almohadilladas, en dichas rocas se desarrolla meteorización esferoidal y originan suelos residuales lateríticos. Las lavas y basaltos de esta formación junto con rocas ígneas intrusivas asociadas constituyen el basamento del Valle del río Cauca.

Formación Vilela: Formación sedimentaria del Plioceno compuesta por conglomerados de clastos subredondeados de basalto, capas de arcillolitas, areniscas y tobas arenosas

Abanicos Aluviales: Se componen de bloques, cantos y gravas angulares a subredondeados de rocas volcánicas principalmente, contenidos en matriz abundante de arcilla y limo con guijarros y se ubican en la desembocadura de los ríos principales. La extensión de estos depósitos no alcanza la zona urbana de Palmira, pues los más próximos se encuentran retirados entre 2 y 6 km al este de la ciudad.

Sedimentos Aluviales Del Valle del Cauca: Estos sedimentos tienen diferentes tamaños y muchas formas que varían desde barras de arena, diques, rellenos de canal y madrevejas hasta depósitos de llanura de inundación. Están compuestos de suelos orgánicos limos-arcillosos, arcillas y capas de arenas con gravas en proporción variable.

En el estudio, se indica que con base en información contenida en el estudio Microzonificación Sísmica y Estudios Generales de Riesgo Sísmico para las ciudades de Palmira, Tuluá y Buga (Universidad de los Andes Centro de Estudios sobre Desastres y Riesgos-CEDERI, 2005), El municipio de Palmira está ubicado sobre terrenos llanos que corresponden con el relleno cuaternario de depósitos de materiales aluviales desarrollados por antiguos y divagantes cauces del río Cauca, así como de corrientes tributarias menores. Estos materiales están constituidos por sedimentos de composición heterogénea y proporción variable de limos orgánicos, arcillas, arenas, gravas y en algunos casos bloques.

4.1.2. Geomorfología. El municipio de Palmira está ubicado sobre terreno llano en un relleno cuaternario de gran magnitud conformado principalmente por materiales granulares como limos, arcillas, arenas, gravas y cantos recubiertos por materiales orgánicos de capa vegetal de espesor variable. En cuanto al drenaje, se indica que las corrientes de agua tienen un alto grado de integración y los ríos principales como Anaimé, Nima y Vilela, son considerados inadecuados porque están siguiendo una línea perpendicular a las estructuras principales como las fallas de Guabas-Pradera, Potrerillos y Cauca-Almaguer. En lo que respecta a la erosión, se indica que se identificaron diferentes paisajes erosivos en la zona de influencia del área de Palmira, en el sector de la cordillera es frecuente encontrar focos erosivos en forma de cárcavas y surcos lo mismo que erosión laminar.

4.1.3. Suelos. El sector de Palmaseca, está ubicado en suelos de la terraza aluvial subreciente y antigua con aportes de cenizas volcánicas (T), en este sector, se formaron suelos antiguos cementados y compactados, con problemas de carbonatos de calcio y sodio, además afectados por erosión laminar ligera a moderada. Los horizontes petrocálcicos indican suelos de avanzada evolución, con edades mayores que los demás de la región.

4.1.4. Geotecnia. Se indica en el documento que la zonificación geotécnica para el Área de Influencia Directa - AID, se adelantó y desarrolló asignándole el atributo respectivo a la variable "Estabilidad de Terreno", para ello se calificaron como aspectos principales las formas del relieve los procesos morfodinámicos y las amenazas. La sensibilidad a la intervención en cuanto a las formas del relieve aumenta de baja a alta con la pendiente, la forma de la vertiente (recta, cóncava, convexa) y la posición en el relieve donde se realizará la intervención. Se indica que la presencia de procesos morfodinámicos en el área

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del proyecto, ya sean de naturaleza erosiva o de acumulación, hace que la sensibilidad del área aumente, es decir, que condiciona la capacidad del medio para recibir o amortiguar los impactos asociados a las obras. También se indica que la presencia de amenazas naturales (ya sea por inundación, deslizamientos o sismicidad), aumentan la sensibilidad del medio. El área proyecto de 26.94 hectáreas está ubicada sobre la amplia y espesa llanura aluvial que se desarrolla sobre la margen derecha del río Cauca sobre los terrenos topográficamente bajos que con morfología en "batea" constituyen típicamente la zona de "basines" del río sometida recurrentemente a períodos de inundación. En el documento, se presenta el "Mapa amenaza por inundación", en el cual se detalla un área susceptible de inundación, ubicada al sur del lote donde se adelantará el proyecto Granja Solar.

4.1.5. Paisaje. Las actividades humanas que han modificado el entorno natural, creando un paisaje antropizado en donde predominan amplias zonas en cultivos de caña, con algunos relictos de vegetación secundaria para el caso puntual del proyecto Granja Solar.

4.1.6. Hidrografía. En el municipio de Palmira se distinguen tres cuencas principales, las cuales corresponden a los ríos Nima, Amaime y Bolo. La cuenca del Río Bolo es compartida con los municipios de Pradera y Candelaria. La cuenca del Río Nima tiene una extensión aproximada de 12.000 hectáreas, caracterizadas en su mayor parte por una pendiente pronunciada (con inclinaciones mayores del 70%). La altitud de la cuenca fluctúa entre 1.100 y 4.000 metros sobre el nivel del mar, con temperaturas entre 1.100 y 4.000 metros sobre el nivel del mar, con temperaturas promedio entre 8° C y 24° C. Hacia este río drenan los afluentes: Los Cuervos, La María, El Salado, Aguazul, Albania, Los Cuzumbos, Esmeralda, Aguabonita, Robles, El Rincón, El Cofre, Los Añascos y Los Negros.

La cuenca del Río Amaime tiene una extensión de 55.000 hectáreas, La zona alta y media de la cuenca se localiza entre los 4.100 m.s.n.m. y los 1.200 m.s.n.m. Su longitud total es de 65 kilómetros y es torrencial en el recorrido de 32 kilómetros desde su nacimiento hasta su llegada al valle geográfico, sirviendo de límite a los municipios de Palmira y El Cerrito. La cuenca hidrográfica del Río Bolo está localizada en el flanco occidental de la Cordillera Central y abarca un área de 19.875 hectáreas, con alturas que varían entre los 3.900 msnm en la Cordillera Central hasta los 970 msnm en su desembocadura en el Río Cauca. En la parte alta de la Cuenca existen lagunas de origen glaciar.

4.1.7. Clima. En la Información Adicional al estudio, se indica que la información hidroclimatológica fue obtenida de la estación del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón para el periodo 1972-2017, la zona de estudio se encuentra situado en área de clima tropical seco, con temperaturas media anual que se sitúan en los 23.91 °C y una irradiación promedio de 4,0 a 4,5 Kw/m². Se estima que para las condiciones del clima del área del proyecto se obtendrá un rendimiento del 7.8% y pérdidas en un rango de 1.5 - 5.5%.

4.1.8. Hidrogeología. Sobre la llanura aluvial del río Cauca se pueden identificar tres unidades para estratigráficas o sistemas acuíferos que ya están bien definidos (A, B y C); sin embargo, hacia los conos aluviales y conos de deyección se pierde esta diferenciación y se presenta una secuencia alterna de capas permeables e impermeables de distinto espesor y granulometría.

La unidad A, Tiene una profundidad máxima de 150 m y mínima de 60 m, su espesor promedio es de 120m y presenta de un 35 a 40% de sedimentos permeables. Los acuíferos de este medio son libres y semi confinados principalmente, con rendimientos específicos que van de 1 a 10 LPS/m. Las reservas totales calculadas para los acuíferos de la unidad a en promedio son del orden de 10.000 x10⁶ m³.

Para la unidad B, esta se encuentra por lo general entre los 120 y 200 m de profundidad, es típicamente arcillosa pero eventualmente presenta lentes de arenas y gravas finas de poco interés hidrogeológico, no obstante, resulta de utilidad para la protección de los acuíferos confinados.

La unidad C, Considerando solamente los 70 m de acuíferos (hasta ahora identificados plenamente), en los pozos que están aprovechando los acuíferos de la unidad C se han estimado unas reservas totales de agua subterránea de 5.000 a 7.000 x 10⁶ m³. Asumiendo una recarga anual equivalente al 5% de las reservas totales, se tendría una disponibilidad, en términos de caudal, de unos 9.5 m³/s, aproximadamente.

4.1.9 Concepto Técnico Dirección Técnica Ambiental "Definición presencia o no de humedal en predio aledaño a la Industria de Licores del Valle"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el predio objeto de estudio, la Contraloría Municipal de Palmira, en el documento “Informe municipal sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente”, del año 2012-2013, reporta el Humedal Palmaseca – Industria de Licores del Valle; así mismo en el documento “Actualización de la información de localización de humedales y madrevejas dentro del municipio de Palmira”, correspondiente al Contrato N° AF – C – 104 – 07 del año 2007, reporta la presencia del dicho humedal, en el documento se indica que éste, se habría formado por una fuga de agua de la laguna de oxidación de la Industria de Licores del Valle, que durante dos (2) años inundó zonas de potreros.

Teniendo en cuenta que en la visita de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del 25 de octubre de 2018, no se observó espejo de agua en el área reportada como humedal; el Grupo de Licencias Ambientales, solicitó a la Dirección Técnica Ambiental –DTA de la CVC concepto sobre la presencia o no de dicho humedal.

En el Concepto Técnico entregado por la DTA, el cual reposa en el expediente del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto, se concluye:

- “Existe una alternancia entre niveles freáticos altos y bajos en función de la temporada hidrológica que ha favorecido la exposición de sales del suelo a causa de la capilaridad de los mismos, situación que no ha permitido el desarrollo de vegetación de porte alto, de otro lado, se tiene que la implementación de infraestructura de protección tipo dique en parte del perímetro de la zona, no favorece el drenaje natural o escorrentía de aguas lluvias y en consecuencia eventualmente se presentan represamientos temporales o espejos de agua. Dicha alternancia entre niveles freáticos altos y bajos es una característica típica del acuífero del valle aluvial del río Cauca”.
- “De acuerdo a la información existente (registro de imágenes) y desde el punto de vista hidrológico, esta área no corresponde a un espejo de agua permanente, situación que depende de la presencia de humedad atmosférica (periodo bimodal anual de lluvia y sequía, fenómenos niño o niña, y en consecuente ascenso y descenso del nivel freático o recarga y descarga del acuífero)”.
- “Con base en el análisis de información de la Corporación en el año 2013, el Modelo Digital de Terreno con resolución de un metro producto del levantamiento con tecnología LIDAR y fotografías aéreas con resolución de 15 cm, no se identificó para dicha zona algún tipo de humedal”.

4.2. COMPONENTE BIÓTICO.

4.2.1 Flora. El área de estudio se ubica en el ecosistema Arbustales y Matorrales Cálido Seco en Piedemonte Aluvial (AMCSEPA), que hace parte del Zonobioma Alternohigrico tropical del Valle del Cauca, lo anterior de conformidad con el estudio adelantado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y la Fundación Agua Viva – Funagua (2010).

Para la caracterización de la flora, se utilizó un muestreo discrecional o muestreo a Juicio, donde el criterio fundamental consistió en la selección de las unidades de análisis que permitieran entregar información relevante y de calidad, el cual puede ser más preciso que si se utilizará el azar; para ello se utilizó el método de transectos o cinturones Gentry, conformado por diez (10) parcelas, cada una de 50 m. de largo y 2 m. de ancho (100 m²), para un total de 1.000 m²(0,1 hectárea). Para la evaluación de la regeneración natural, se utilizaron 10 parcelas de 5 x 5 m. (25 m²), ubicadas aledañas a los cinturones de Gentry.

Composición florística. En el área muestreada, se registró un total de 132 individuos, pertenecientes a 12 familias botánicas, 24 géneros y 27 especies. De acuerdo con los resultados, se encontró que a la familia Fabaceae es la más representativa en términos de abundancia y con mayor número de especies, con total de 43 individuos distribuidos en 7 especies de las cuales *Pithecellobium lanceolatum*, es la más numerosa con un total de 33 individuos, los cuales representan el 25% del total de individuos muestreados.

La siguiente familia más común fue *Achatocarpaceae* con un total de 40 tallos muestreados, pertenecientes a una sola especie, *Achatocarpus nigricans*. En tercer lugar, se encontró a la familia *Phytolaccaceae* con un total de 17 individuos (13% del total) distribuidos en 3 especies de las cuales *Petiveria alliacea*, una herbácea, fue la más abundante con 8 individuos. En la siguiente tabla, se detalla la abundancia de especies en el muestreada.

Tabla 4. Abundancia de especies fustales, latizales, brinsales y herbáceas

Nombre científico	Familia	Abundancia
Acanthaceae spp1	Acanthaceae	4
Megaskepasma erythrochlamys	Acanthaceae	1
Achatocarpus nigricans	Achatocarpaceae	40

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre científico	Familia	Abundancia
<i>Alternanthera sessilis</i>	Amaranthaceae	5
<i>Cyathula achyranthoides</i>	Amaranthaceae	1
<i>Cyathula prostrata</i>	Amaranthaceae	1
<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	1
<i>Mikania sp</i>	Asteraceae	1
<i>Parthenium hysterophorus</i>	Asteraceae	1
<i>Varronia polycephala</i>	Boraginaceae	1
<i>Acacia farnesiana</i>	Fabaceae	1
<i>Calliandra haematocephala</i>	Fabaceae	1
<i>Desmanthus leptophylla</i>	Fabaceae	1
<i>Leucaena leucocephala</i>	Fabaceae	3
<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Fabaceae	33
<i>Prosopis juliflora</i>	Fabaceae	1
<i>Samanea saman</i>	Fabaceae	3
<i>Guazuma ulmifolia</i>	Malvaceae	5
<i>Sidastrum paniculatum</i>	Malvaceae	3
<i>Wissadula hernandioides</i>	Malvaceae	1
<i>Petiveria alliacea</i>	Phytolaccaceae	8
<i>Trichostigma octandrum</i>	Phytolaccaceae	3
<i>Rivina humilis</i>	Phytolaccaceae	6
<i>Cynodon nlemfuensis</i>	Poaceae	3
<i>Zantoxylum fagara</i>	Rutaceae	2
<i>Capsicum frutescens</i>	Solanaceae	1
<i>Capsicum rhomboideum</i>	Solanaceae	1
TOTAL		132

Fuente: EIA 2018

Análisis de fustales. Según la información la especie de mayor abundancia fue *Achatocarpus nigricans* con un total de 35 individuos que representan el 50% del total de individuos (fustales) muestreados mediante cinturones Gentry. La otra especie de mayor abundancia fue *Pithecellobium lanceolatum*, con un total de 28 individuos que representaron 40% del total registrado. En la siguiente tabla se detalla el análisis de fustales.

Tabla 5. Abundancia, frecuencia y cobertura total y relativa de las especies

Especie	Aba	ABr (%)	F	Fr (%)	Ca	Cr
<i>Achatocarpus nigricans</i>	35	50,00	8	34,78	0,25	43,10
<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	28	40,00	9	39,13	0,15	25,86

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Samanea saman	1	1,43	1	4,35	0,08	13,79
Guazuma ulmifolia	2	2,86	2	8,70	0,02	3,45
Prosopis juliflora	1	1,43	1	4,35	0,05	8,62
Leucaena leucocephala	2	2,86	1	4,35	0,02	3,45
Zantoxylum fagara	1	1,43	1	4,35	0,01	1,72
TOTAL	70	100	23	100	0,58	100

Fuente: EIA 2018

Índices de Diversidad, Riqueza, Frecuencia y Cociente de Mezcla. Según el estudio, se registraron un total de 7 especies de fustales, en donde la parcela diez mostró el mayor número de tallos con DAP superior a 5 cm distribuidos en tres (3) especies. La siguiente parcela en cuanto abundancia fue la número 1, con un total de 12 tallos incluidos dentro de la categoría fustal, pertenecientes a 2 especies. En contraste, la parcela de menor riqueza fue la 6 con tan solo 1 especie representada por dos (2) individuos.

El cociente de mezcla presente en la parcela 7, indica que es la más heterogénea en donde cada especie está representada por un individuo; en contraste la parcela 1 se presentó como la más homogénea de todas con el cociente de mezcla más bajo. En términos de diversidad de especies, el índice el Simpson (o su complemento, 1-D, que es el comúnmente más utilizado, mostró que la parcela 4 presenta la diversidad más alta entre la coberturas vegetales evaluadas. El caso índice de Shannon, arroja mismo patrón encontrado anteriormente, con la parcela 4 con el valor más alto para este índice, lo que se traduce una mayor heterogeneidad en la riqueza/ abundancia de las especies encontradas en esta muestra.

Tabla 6. Índices de Diversidad, Riqueza, Frecuencia y Cociente de Mezcla

Parcela	Especies/Parcela	Tallos/ Parcela	Cociente de mezcla	Simpson (1-D)	Shannon (H)
1	2	12	0,17	0,44	0,64
2	3	9	0,33	0,57	0,94
3	3	7	0,43	0,61	1,00
4	3	5	0,60	0,64	1,06
5	2	8	0,25	0,50	0,69
6	1	2	0,50	0,00	0,00
7	2	2	1,00	0,50	0,69
8	2	5	0,40	0,48	0,67
9	2	7	0,29	0,49	0,68
10	1	13	0,23	0,38	0,69

Fuente: EIA 2018

En el documento, también se presenta el análisis para la población latizal, brinzal y caracterización herbácea, así como se presentan los perfiles de vegetación de las parcelas.

4.2.2 Cobertura y uso del suelo. Según la Metodología CORINE Land Cover Adaptada para Colombia Escala 1:100.000 del año 2010, en el área de estudio, se presentan cuatro tipos de cobertura del suelo: 1. Pastos enmalezados, de las especies *Cynodon nlemfuensis* y *Cyperus sp.*, con presencia de la especie herbácea *Phyla fruticosa* (Verbenaceae) asociada con las pocas coberturas de porte medio y bajo. 2. Arbustal y matorral denso, con presencia de vegetación esclerófila, compuesta por arbustos achaparrados, caracterizados por tener hojas duras y caducifolias, entre las especies leñosas, se encuentran *Achatocarpus nigricans*, *Malpighia glabra*, *Zanthoxylum fagara* y la liana *Trichostigma octandrum*. 3. Vegetación secundaria baja, característica de áreas que fueron zonas de pastoreo y que debido a su baja o nula intervención se ha recuperado con especies pioneras, entre las especies presentes en esta cobertura están *Achatocarpus nigricans*, *Pithecellobium dulce*, *Pithecellobium lanceolatum*, *Leucaena leucocephala* y *Guazuma ulmifolia*. 4. Vegetación secundaria alta, entre las especies presentes en esta cobertura están *Guazuma ulmifolia*, *Samanea saman*, *Achatocarpus nigricans*, *Pithecellobium dulce* y *Pithecellobium lanceolatum*, esta cobertura puede alcanzar los 15 metros de altura.

4.2.2 Fauna.

En el estudio, se presentan inventarios detallados de las aves, mamíferos, anfibios y reptiles del área. Se categorizó el estado de endemismo, riesgo y conservación de las especies presentes y plantean alternativas de conservación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

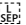
En cuanto a los Herpetos, se registraron un total de 211 individuos pertenecientes a 11 especies de 10 familias y dos órdenes. De estas resaltan las especies Hylidae *Dendrosophus columbianus*, que es una especie endémica del valle geográfico del río Cauca. Entre los reptiles, resulta de interés el lagarto *Anolis antonii* también endémica del valle geográfico del río Cauca

En cuanto a las aves, se registraron un total de 685 individuos pertenecientes a 16 órdenes 27 familias y 70 especies. Resulta de especial interés el hallazgo del Carpinterito punteado *Picumnus granadensis*, especie endémica del valle geográfico del río Cauca.

En cuanto a los mamíferos, los transectos de observación libre permitieron registrar 4 individuos de *Didelphis marsupialis* (zarigüeya común), un individuo de *Dasyprocta punctata* (guatín) y uno de la comadreja *Mustela frenata*. Si bien estas especies no presentan problemas de conservación actualmente, es importante conservar algunas áreas boscosas en el valle geográfico para garantizar su conservación futura.

4.3 COMPONENTE SOCIOECONÓMICO.

Proyecto ubicado en el corregimiento de Palmaseca cuenca hidrográfica Bolo-Fraile con jurisdicción en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, corresponde a un sistema de asentamientos de distinto orden de población (industrial, institucional).

En el estudio, identifican en el Área de Influencia Directa el centro poblado de Palmaseca; predomina la vivienda de tipo rural, su conformación en algunos sectores es continua y en otros se presenta dispersa. Existen algunas casas de recreo en el corregimiento Palmaseca y la única la parcelación campestre se denomina "El Fuerte", compuesta por viviendas de estrato socio-económico elevado. 

Infraestructura de servicios:

Acueducto: Cuentan con agua potable en razón a que se compra el agua en bloque a la empresa EMCALI.

Alcantarillado: La cobertura del sistema de alcantarillado esta aproximadamente en un 85% en el municipio.

Residuos Sólidos: Cuentan con servicios de recolección.

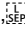
Energía: Servicio prestado por EMCALI

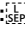

Comunicaciones: Si cuentan con servicios de este tipo.

Salud: Puesto de Salud Palmaseca — Hospital Raúl Orejuela Bueno - Empresa Social del Estado.

Educación: En el sector se encuentra la Institución Educativa José María Vivas Belalcázar.

Otros

Sobre la vía Rozo-El Cerrito, en una agrupación de equipamientos se encuentran Telecom y la Caseta Comunal, Liceo Infantil de carácter privado, Polideportivo,  iglesias, Inspección Departamental de Policía, Hogar Infantil del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Infraestructura de transporte (Sistema Vial):  Vía regional que comunica con Cali y los extremos norte y sur del departamento. 

Dimensión económica: En el sector se ha intensificado el cultivo de caña de azúcar, cultivos de alimentos y ganadería extensiva, así como servicios. Se destacan la planta de alcoholes de la Industria de Licores del Valle, varias ladrilleras hacia el costado occidental de la vía (núcleo de Palmaseca) y algunas granjas de producción avícola, dentro de las cuales se cuenta la granja Balalaika, se localiza también una subestación eléctrica de EPSA-planta Palmaseca.

En el asentamiento de Palmaseca se ubican estructuras de orden industrial, como fábricas de insumos para la construcción (concreto, cementos, ladrilleras, etc.). En el tramo entre la intersección con la vía Rozo-El Cerrito y el puente de la actual vía al Aeropuerto, está la mayor ocupación industrial del sector.

Participación de la comunidad: En la Información Adicional al EIA, se presentaron evidencias de la reunión realizada el día 26 de enero de 2019, realizada en el Salón comunal del corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira. Dicha reunión estuvo acompañada por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de Palmaseca, los delegados de Energías Renovables del Valle S.A E.S.P., el equipo consultor y asistentes de la comunidad. Durante el desarrollo de la reunión se presentó el proyecto Granja Solar ILV - Palmaseca, su justificación, objetivos ubicación, características generales y etapas del proyecto, presentación del Estudio de Impacto Ambiental.

En el transcurso de la reunión, la comunidad solicitó explicaciones y planteó inquietudes sobre los siguientes temas:

1. El proceso de producción de energía solar fotovoltaica a partir del sol y el funcionamiento de los paneles solares.
2. Los beneficios del proyecto tanto para la sociedad, como la economía y el medio ambiente.
3. Marco legal y regulatorio generales de las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de la energía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

eléctrica en el país.

4. Posibilidad de contratación de mano de obra local del corregimiento tanto en la construcción como en la operación de la planta solar, para lo cual se informó que esto no dependía de Energías Renovables del Valle como empresa promotora del proyecto, si no de las empresas que posteriormente se contrataran para la construcción y operación de la planta solar.
5. Posibles impactos sobre la flora y a fauna propias del área de construcción del proyecto. Los integrantes del Equipo Ambiental (ingenieros sanitarios, biólogo y forestal) resolvieron cada una de las inquietudes planteadas por algunos de los integrantes de la comunidad.

Se indica por parte de la empresa Energías Renovables del Valle S.A E.S.P., que al final de la reunión, los asistentes por parte de la comunidad manifestaron estar informados acerca del proyecto y expectantes por su ejecución.

En documentos adjuntos contenidos en la Información Adicional, presentan: Cartas de convocatoria, mencionan que se realizó perifoneo días anteriores a la reunión, dispositivas presentadas en reunión, registro de asistencia firmado por 42 personas, registro fotográfico de la reunión.

4.4 COMPONENTE JURÍDICO

Una vez revisado el expediente No. 0150-032-032-007-2018, contentivo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, realizada por el señor Juan Pablo Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.229 expedida en Armenia (Quindío), actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Energías Renovables del Valle S.A. E.S.P.conNIT No. 901141477-2, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Formulario Único de Licencia Ambiental.
- Planos e información digital que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase).
- Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., emanado de la Cámara de Comercio de Cali de 10 de agosto de 2018.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P.
- Certificado del Ministerio del Interior No. 0592 de 13 de junio de 2018, en el que se indica que no se registra la presencia de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías, y tampoco se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "Granja solar industria de licores del Valle 28MW", localizado en jurisdicción del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.
- Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) del programa de arqueología preventiva de 23 de agosto de 2018.
- Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Otros Documentos:

- Copia de concepto de uso del suelo 1149.15.5.576 de 18 de junio de 2018, emanado de la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, que señala: "EL PREDIO SE UBICA EN TRES AREAS DE ACTIVIDAD (ACUERDO 028 DE FEBRERO 06 DE 2014 – PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL): -LA MAYOR PARTE DEL PREDIO SE ENCUENTRA EN EL AREA DE ACTIVIDAD AGRICOLA INTENSIVA. EL PREDIO RESTANTE EN LAS AREAS DE ACTIVIDAD: AGROINDUSTRIAL Y MANUFACTURERA Y AGRICOLA DE MANEJO ESPECIAL DE CENTROS POBLADOS. Y LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE GENERACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA SE UBICARÁ EN EL AREA DE ACTIVIDAD AGRICOLA INTENSIVA QUE CORRESPONDE A DOTACIONAL DE GRAN ESCALA. Y SU USO SE CONSIDERA CONDICIONADO EN ESTA ÁREA."
- Copia de Decreto No. 206 de 11 de agosto de 2014 de la Alcaldía de Palmira, por medio del cual se reglamenta el procedimiento para la formulación, revisión y aprobación de los planes de implantación.
- Copia de escrito radicado bajo el No. E1-2018-023750 el 15 de agosto de 2018 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de solicitud de permiso para adelantar actividades de mitigación, colecta y rescate de epifitas vasculares y no vasculares proyecto Granja Solar ILV 28MW.
- Copia de oficio con radicado No. 20191520001041 de 15 de enero de 2019, emanado de la Unidad de Planeación Minero – Energética – UPME. Asunto: Estudio de conexión de la Granja Solar Palmaseca 28MW. Concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia de oficio con radicado No. 20191540002721 de 22 de enero de 2019, emanado de la Unidad de Planeación Minero – Energética – UPME. Asunto: Registro de proyectos de generación. Registro inscripción fase 2. Proyecto Granja Solar Palmaseca.
- Copia de Certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira de 29 de marzo de 2019. No. de Matrícula 378-196558. Tipo de predio: Rural, Lote No. 1 corregimiento Palmaseca. Titular del dominio: Industrias de Licores del Valle.
- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal único – Bosque Natural, debidamente diligenciado.
- Copia de oficio CVC No. 0150-67042019 de 23 de enero de 2019, en el que se indica entre otras cosas, que en lo relacionado con la presentación de la constancia de aprobación del programa de arqueología por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, esta podrá ser aportada con posterioridad.
- Copia del oficio No. DBD-8201-E2-2019-003010 de 27 de febrero de 2019, emanado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se le informa al señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A. E.S.P., que la solicitud realizada mediante radicado MADS No. E1-2018-036784 de 18 de diciembre de 2018 y que se refiere al levantamiento de una veda, se encuentra en revisión jurídica para un posterior pronunciamiento mediante acto administrativo.
- Copia de la Resolución. No. 1673 del 21 de octubre de 2019 “Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

4.5 COMPONENTE ARQUEOLÓGICO

En el Anexo 7 del EIA, se presenta el Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto “Granja Solar ILV- Palmaseca”, en el mencionado anexo, se presenta el Formulario de Registro ICANH, elaborado por el Antropólogo Pedro Pablo Briceño Torres, en cual se indica el programa de arqueología preventiva se adelantará entre el 04 de septiembre de 2018 al 04 de diciembre de 2018. También se presenta el Perfil profesional del Antropólogo.

En el documento, se presenta la metodología para el desarrollo del Programa de Arqueología Preventiva, la cual incluye los siguientes pasos: 1) Verificación de los contenidos arqueológicos en aquellos sectores incluidos en el polígono donde se adelantarán las obras 2) Análisis preliminar de la información, 3) Evaluación preliminar del grado de impacto de la obra sobre los sitios, materiales e información identificados, 4) Formulación del Plan de Manejo para el componente arqueológico: definición de la intensidad y detalle de la prospección detallada, y 5) Presentación de la información en un informe final de actividades. En el programa, también se presenta el cronograma de actividades y el presupuesto del mismo.

5. DEMANDA DE RECURSOS

5.1 AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SUPERFICIALES.

En la etapa constructiva el agua potable se suministrará por medio de botellones de 20 L para los frentes de obra de la Granja Solar. El agua para uso industrial o para el proceso constructivo, será adquirida y transportada en carro tanques desde los acueductos municipales más cercanos a los frentes de obra. Se aclara en el estudio de impacto ambiental que en los diferentes frentes se hará uso de concreto premezclado.

En la etapa operativa se hará uso de las aguas lluvias para el abastecimiento de las instalaciones proyectadas (portería y edificio de servicios), mediante un Sistema de Captación de Agua Pluvial en Techos-SCAPT, estas aguas lluvias serán conducidas a un tanque subterráneo con capacidad para regular y almacenar las precipitaciones de lluvia local mediante balance hidrológico y distribución mensual de la precipitación; A partir del tanque de almacenamiento y regulación, un sistema de presión constante distribuirá mediante red hidráulica adecuada el abasto para la operación de un único punto hidráulico constituido por el WC-mixto del Edificio de Servicio. El agua suministrada por el sistema de presión constante será desinfectada mediante una lámpara UV de 250 nm de radiación y capacidad de 1000 lts/hora en la línea de descarga. De acuerdo con lo anterior, para las obras de construcción y operación del proyecto “Granja Solar ILV - Palmaseca 28 MW” en el EIA se establece que no se requerirá del uso de fuentes hídricas superficiales y subterráneas.

5.2 VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS

Se indica en el estudio de impacto ambiental que durante la etapa constructiva las aguas residuales domésticas generadas en los diferentes frentes serán manejadas mediante el uso de baños portátiles a razón de un (1) baño por cada 15 personas. Dicha gestión será a través de terceros autorizados para tal fin.

Para el manejo, control tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la unidad sanitaria de la portería y del edificio de servicios, se contará con pre-tratamiento conformado un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente-FAFA para luego ser conducidas a un pozo de almacenamiento y succión. Estas aguas residuales y los lodos producto de la descomposición

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con una periodicidad de una (1) vez por semana, serán extraídos, transportados y dispuestos en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de EMCALI E.I.C.E E.S.P., mediante “Gestor Externo” autorizado para tal fin.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto Granja Solar ILV - Palmaseca 28 MW”, no requiere de un permiso de vertimientos, ya que con el desarrollo del proyecto no se generará ningún tipo de vertimiento a fuente de agua superficial o al suelo que esté relacionado con un acuífero.

5.3 MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

En el estudio se indica, que el Contratista de la obra será el encargado de obtener los materiales pétreos necesarios para el desarrollo del proyecto, bien sea adquiriendo dichos materiales en canteras debidamente legalizadas o en caso contrario obteniendo los permisos y/o concesiones mineras ante las entidades correspondientes y la licencia ambiental ante la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona del proyecto para la explotación de los materiales pétreos.

5.4 SITIO DE DISPOSICIÓN DE EXCEDENTES DE EXCAVACIONES

En el estudio, se indica que los volúmenes de los rellenos, son mayores a los volúmenes de la excavación, por lo que no se consideran excedentes de material de excavación para el proyecto Granja Solar ILV - Palmaseca. Se indica que en el evento de generarse excedentes de excavación, todo el material generado por estas actividades deberá en su totalidad ser reutilizado en el proyecto en rellenos convencionales con material de excavación y nivelación de los subparques fotovoltaicos. En las siguientes tablas se detalla los volúmenes de relleno y excavaciones.

Tabla 7. Volúmenes de excavación

ZONA	ÁREA m ²	ESPESOR (m)	VOL EXCAVACIÓN (m ³)
Total subparques fotovoltaicos	205.061,12	0,20	41.012,22
Subestación	15.875,88	0,20	3.175,18
Vías	25.053,75	0,20	5.010,75
Área urbana edificaciones	1.384,93	0,20	276,99
Portería	15,95	0,20	3,19
Edificio administrativo	113,55	0,20	22,71
TOTAL	247.505,18		49.501,04

Fuente: EIA 2018

Tabla 8. Volúmenes de relleno

ZONA	ÁREA m ²	ESPESOR (m)	VOL RELLENO (m ³)
Total subparques fotovoltaicos	205.061,12	0,25	51.265,28
Subestación	15.875,88	0,30	4.762,76
Vías	25.053,75	0,40	10.021,50
Área urbana edificaciones	1.384,93	0,30	415,48
Portería	15,95	0,40	6,38
Edificio administrativo	113,55	0,40	45,42
TOTAL	247.505,18		6.516,82

Fuente: EIA 2018

5.5. OCUPACIÓN DE CAUCE

En la información Adicional al EIA, se indica que el proyecto no requiere ocupación de cauce; además se presenta nuevamente la Ficha “Programa de Manejo de Aguas Superficiales”, en la cual no se hace referencia a la ocupación de cauce, como si lo hacía ficha presentada inicialmente en el estudio.

5.6 APROVECHAMIENTO FORESTAL

En el EIA, se indica que se realizó un censo todos aquellos árboles y palmas, mayores de 10 cm de DAP (1,30 metros del suelo), incluyéndose todos aquellos árboles en regular y mal estado, ramificados desde la base, y/o torcidos.

Los datos de las planillas de campo incluyeron: número del árbol, nombre común, nombre científico, familia, altura total (m), altura comercial (m), diámetro de copa, volumen, coordenadas, estado fitosanitario y medida de manejo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5.7.1 Resultados. En el estudio, se indica que se encontró un total de 2.159 individuos distribuidos en 7 familias, 12 géneros y 13 especies. La especie de mayor abundancia fue *Pithecellobium lanceolatum* con un total de 1252 tallos registrados con un DAP igual o superior a 10 cm. En segundo lugar, en abundancia se encontró *Achatocarpus nigricans* con 255 tallos de más de 10 cm, y en el tercer lugar estuvo la especie Guásimo (*Guazuma ulmifolia*) con una abundancia total de 225 individuos. En contraste, las especies más raras registradas para este inventario fueron el Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*) con solo dos (2) individuos censados, el dinde (*Maclura tinctoria*) con tres (3) tallos registrados junto con especie Uña de gato (*Zanthoxylum fagara*) con igual número de tallos censados. En la siguiente tabla se presenta la abundancia de especies de la población fustal, es decir individuos mayores o iguales a 10 cm. de DAP.

Tabla 9 Abundancia de especies de la población fustal

Nombre científico	Familia	Abundancia
<i>Achatocarpus nigricans</i>	Achatocarpaceae	255
<i>Annona muricata</i>	Annonaceae	1
<i>Acacia farnesiana</i>	Fabaceae	2
<i>Leucaena leucocephala</i>	Fabaceae	162
<i>Pithecellobium dulce</i>	Fabaceae	30
<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	Fabaceae	1252
<i>Prosopis juliflora</i>	Fabaceae	106
<i>Samanea saman</i>	Fabaceae	116
<i>Ceiba pentandra</i>	Malvaceae	3
<i>Guazuma ulmifolia</i>	Malvaceae	225
<i>Melicoccus bijugatus</i>	Meliaceae	2
<i>Maclura tinctoria</i>	Moraceae	3
<i>Zanthoxylum fagara</i>	Rutaceae	2
TOTAL		2159

Fuente: EIA 2018

El inventario de los 2159 individuos fustales, se presenta en el Anexo 1.5 "Inventario forestal general – Propuesta de manejo" del Estudio de Impacto Ambiental –EIA, en él se presenta el cálculo del volumen para cada uno de los árboles.

5.7.2 Volumen a aprovechar (fustales). En el estudio, se indica que el volumen obtenido para los 2159 árboles 393.03 m³, que incluye el volumen de madera y biomasa de aproximadamente (126.26 m³ de madera + 266.77 m³ de biomasa). Cabe anotar que en el documento se indica que de los 2159 árboles inventariados, tres (3) individuos no se erradicarían y se propone el traslado de los mismos, estos corresponden a la especie *Ceiba pentandra*.

Para el cálculo de volúmenes se empleó la fórmula siguiente:

$$V=0.7854 \times D^2 \times Ht \times F$$

Dónde:

D = Diámetro de los árboles en metros (D.A.P.)

Ht = Altura Total en metros

F = Factor de Forma (0.7), Este coeficiente se le llama también coeficiente mórfico (Cm), Factor de Forma (FF). Es una relación entre el volumen real del árbol y el volumen aparente del mismo, el cual se determina con la fórmula del volumen de un cilindro.

En la siguiente tabla se detalla el volumen objeto de aprovechamiento.

Tabla 10. Consolidado de resultados del inventario forestal

RESUMEN DE LA ACTIVIDAD	VALOR
Número total de árboles inventariados	2159
Volumen de madera (m ³)	126,26
Volumen de biomasa (m ³)	266,77
Número de especies reportadas en el inventario	13
Número de familias reportadas en el inventario	7

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUMEN DE LA ACTIVIDAD	VALOR
Volumen de madera y de biomasa en m ³	393,03
Número de árboles a erradicar	2156
Número de árboles a trasladar	3
Volumen de madera árboles a erradicar (m ³)	392,27
Área total del inventario en hectáreas aproximada	26,94

Fuente: EIA 2018

De conformidad con la tabla anterior, el número de individuos fustales (> 10 cm. DAP) es de 2156, que alcanzan un volumen objeto de aprovechamiento es de 392,27 m³.

5.7.3 Volumen a aprovechar (latizales). En la información Adicional al Estudio de Impacto Ambiental, se presenta lo relacionado con el volumen de la población de latizales presente en el área del proyecto solar, se indica que para la evaluación de la regeneración natural, se utilizaron 10 parcelas de 5 x 5 m. (25 m²), ubicadas aledañas a los cinturones de Gentry, utilizados para la caracterización florística, en la siguiente tabla, se lista las especies de la población latizal encontradas en las parcelas de muestreo.

Tabla 11. Muestro de latizales

Latizales	Nombre científico	Abundancia
	Acacia farnesiana	1
	Achatocarpus nigricans	30
	Leucaena leucocephala	1
	Pithecellobium lanceolatum	21
	Trichostigma octandrum	1
Total Latizales		54

Fuente: Información Adicional al EIA 2019

Se indica, que con base en la información obtenida en las 10 parcelas de 5 x 5 m (25 m²), se estimó el volumen total de latizales presente en el área del proyecto solar, el cual arrojó un valor de 32,97 m³. En la siguiente tabla se presenta el volumen de la población latizal, presente en cada una de las coberturas del suelo.

Tabla 12. Volumen de latizales por cobertura del suelo

Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	AREA POR TIPO DE COBERTURA	VOLUMEN ESTIMADO
Código & Nombre	Código & Nombre	Código & Nombre	Código & Nombre		
2. TERRITORIOS AGRÍCOLAS	2.3. Pastos	2.3.3. Pastos enmalezados		12,87	0,00
3. BOSQUES Y AREAS SEMI NATURALES	3.2. Áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva	3.2.2. Arbustales y matorrales	3.2.2.1. Arbustal y matorral denso	5,461	15,03
		3.2.3. Vegetación secundaria o en transición	3.2.3.1. Vegetación Secundaria Alta	1,367	7,84
			3.2.3.2. Vegetación Secundaria Baja	7,239	10,09
	3.3. Áreas abiertas, sin o con poca vegetación	3.3.3. Tierras desnudas y/o degradadas			0,331
TOTAL					32,97

Fuente: Información Adicional al EIA 2019

5.7.3 Volumen total solicitado para aprovechamiento. El volumen total propuesto para aprovechamiento, que incluye fustales y latizales es de 425,24 m³, presentes en las 26,94 hectáreas; mientras que el volumen comercial es de 125,84 m³. En la siguiente tabla se presenta el volumen total objeto de aprovechamiento forestal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 13. Volumen total solicitado

Población	Volumen Total m ³	Volumen Comercial m ³
Fustal	392,27	125,84
Latizal	32,97	0
TOTAL	425,24	125,44

5.7.4 Actividades de aprovechamiento forestal. En el estudio, se describen cada una de las actividades que corresponden al aprovechamiento forestal y los equipos necesarios para tal fin. Se indica que los residuos de erradicación (como ramas, hojas), deberán ser manejados y trasladados adecuadamente a los sitios que estén autorizados por la entidad ambiental competente para el recibo y disposición de estos residuos para el proyecto. En el caso de madera gruesa, fustes, tocones, su disposición final estará de acuerdo a prioridades: uso interno de la obra, requerimientos de la comunidad. Igualmente, se describen las actividades relacionadas con el traslado de árboles que incluye el bloqueo del individuo, podas aéreas y de raíz, así como los cuidados que se deben tener en el traslado y la preparación del sitio definitivo, el cual estará ubicada en el área de influencia del proyecto.

5.7.5 Especies amenazadas y/o vedadas. Consultada la Resolución 1912 de 2017, los Libros Rojos de Plantas de Colombia (Calderón et al. 2002, 2005), los apéndices I y II de la Conservación CITES (2005), los Acuerdos Nacionales y Regionales de veda de especies, en el área de estudio, se encontraron tres (3) individuos fustales de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), los cuales son propuestos para traslado, el resto de especies no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza o veda.

A nivel regional, la especie Dinde (Maclura tinctoria), se encuentra reportada en la categoría EN (En peligro), de conformidad con el documento DEVIA, W. A., ADARVE D. J. B. & GIRALDO V. G. 2002. Estado actual de los estudios fenológicos y ubicación de especies de flora amenazada en el Valle Del Cauca. INCIVA. Cali, Colombia.

En el censo forestal, se registraron tres (3) individuos de la especie Maclura tinctoria, los cuales son propuestos para erradicación, no obstante su grado de amenaza a nivel regional, es necesario su traslado y no su erradicación.

5.7.6 Volumen total autorizado. El volumen total viable del aprovechamiento forestal es de 320,33 m³ que corresponde comprende a los individuos arbóreos ubicados en 23,74 hectáreas de las 26,94 solicitadas; toda vez que no se viabiliza la intervención de la vegetación donde se proyecta la construcción del subcampo Fotovoltaico FV 9, debido a que es la continuación de una zona boscosa ubicada al suroriente del predio y que no hace parte del área objeto de intervención. En la siguiente tabla se lista el volumen total autorizado.

Tabla 14. Volumen total autorizado

Población	Volumen Total m ³	Volumen Comercial m ³
Fustal	295,20	91,74
Latizal	25,13	0
TOTAL	320,33	91,74

6. PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD.

Inicialmente en el Estudio de Impacto Ambiental -EIA, se había presentado una propuesta de compensación por la afectación de la cobertura vegetal presente en el área del proyecto solar, sin embargo la misma no fue presentada de conformidad con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, actualizado mediante Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018; por lo que en la reunión de solicitud de información adicional, se solicitó presentar el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, de conformidad con lo estipulado en la resolución antes mencionada.

En la Información Adicional al EIA, se presenta una propuesta de compensación a través del mecanismo de Fondos Ambientales, mediante el esquema de manejo de recursos con destinación a Banco2.

La propuesta es presentada por la Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques – MÁSBOSQUES a la empresa Energías Renovables del Valle S.A. E.S.P.

En la propuesta se indican las ventajas de implementar el mecanismo BanCO2, así como también se presenta el alcance de la propuesta la cual contiene:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aprestamiento: identifican los ecosistemas estratégicos y las áreas ambientales en el cual se priorizará la implementación de los instrumentos de incentivos a la conservación (análisis SIG), análisis financiero y del plan de compensación estipulado.

Caracterización y selección predios: Incluye la caracterización del propietario, los linderos del predio y del área en conservación a vincular, la nomenclatura predial y la confirmación de datos legales.

Suscripción de acuerdo de conservación y apertura de cuenta de Ahorro a la Mano: Los acuerdos de conservación, se suscriben entre el propietario y la corporación, donde reposan los compromisos de las partes. Además se realiza la apertura de la cuenta de ahorros a la mano a través del celular, a cada uno de los socios seleccionados para participar en el esquema BanCO2, se indica que dicha cuenta es exclusiva de Bancolombia.

Seguimiento a las familias caracterizadas. Se indica que se realizarán visitas predio a predio, en las áreas identificadas en los municipios en el área de influencia de la empresa y en los ecosistemas equivalentes de donde se ejecuta el proyecto, este procedimiento se realizará 2 veces al año, durante 3 años que dura la compensación.

Actividades complementarias. Planes de inversión de recursos con el fin de brindar herramientas a los socios vinculados y que estos sean destinados al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y del medio ambiente. Se indica que además se incluye en la plataforma virtual <http://www.banco2.com>, cada una de las familias vinculadas al esquema, los polígonos de los predios y áreas en conservación.

Reporte financiero y pagos a las familias. Se indica que el reporte consiste en los pagos mensuales que se realizan a las familias por la conservación de los ecosistemas estratégicos durante tres años, por lo tanto, el área financiera de Masbosques enviará, dos veces al año informes con los reportes de pago de los socios seleccionados, garantizando así el desembolso del PSA.

MONETIZACIÓN. Para determinar el valor del costo del proyecto de compensación, se indica que se tomó como referencia el costo del establecimiento de 75 hectáreas a una densidad de siembra de 1100 árboles por hectárea, además se incluye el costo de cinco (5) mantenimientos en los tres (3) años que duraría la implementación del proyecto. En el documento, se presentan las matrices de costos.

Una vez definido el costo total del proyecto, este se discrimina en cada uno de los componentes que implica la implementación del mecanismo BanCO2. En la siguiente tabla se listan los costos de la implementación del proyecto de compensación.

Tabla 15. Presupuesto de implementación del mecanismo BanCO2

presupuesto general	Propuesta para la Implementación del Esquema de Pago por Servicios Ambientales BanCO2®, para dar cumplimiento a la compensación por pérdida de biodiversidad del proyecto "GRANJA SOLAR ILV-PALMASECA"			
	ALCANCE	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
1. APRESTAMIENTO	Informe	1	\$6.743.076	\$6.743.076
2 CARACTERIZACIÓN DE PREDIOS	Predio	45	\$280.000	\$12.600.000
3 SELECCIÓN DE PREDIOS OBJETO DE INCENTIVO	Predio	37	\$12.000	\$444.000
4 SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE CONSERVACIÓN	Acuerdo	37	\$225.000	\$8.325.000
5 PLAN DE DISPERSIÓN	Socio	37	\$3.500	\$129.500
6 SEGUIMIENTO	Predio	222	\$260.000	\$57.720.000
7 APLICATIVO	Año	37	\$90.000	\$3.330.000
8 COMPENSACIÓN FAMILIAS	Año	3	\$200.000.000	\$600.000.000
9 PLATAFORMA	Año	3	\$5.000.000	\$15.000.000
10 IMPLEMENTACIÓN FAMILIAS (RESTAURACIÓN)	Año	3	\$103.142.835	\$309.428.505
11 PROYECTO PRODUCTIVO	Año	3	\$66.666.667	\$200.000.001
12 ADMINISTRACIÓN	Año	3	\$41.760.845	\$125.282.535
SUBTOTAL				\$1.339.002.617
IVA 19%				\$43.619.081
TOTAL				\$1.382.621.698

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente: Información Adicional al EIA 2019

Al aplicar el mecanismo BanCO2, es necesario garantizar como mínimo que se realice restauración ecológica de un área igual o mayor al área que resultaría afectada con el desarrollo del proyecto.

En la propuesta de compensación, se presenta el cronograma de actividades, el cual tiene una duración de tres (3) años. En la siguiente tabla, se detalla el cronograma

Tabla 16. Cronograma de actividades

ALCANCE	Año 1	Año 2	Año 3
1. APRESTAMIENTO	X		
2 CARACTERIZACIÓN DE PREDIOS	X		
3 SELECCIÓN DE PREDIOS OBJETO DE INCENTIVO	X		
4 SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE CONSERVACIÓN	X		
5 PLAN DE DISPERSIÓN	X		
6 SEGUIMIENTO	X	X	X
7 APLICATIVO	X		
8 COMPENSACIÓN FAMILIAS	X	X	X
9 PLATAFORMA	X	X	X
10 IMPLEMENTACIÓN FAMILIAS (RESTAURACIÓN)	X	X	X
11 PROYECTO PRODUCTIVO	X	X	X
12 ADMINISTRACIÓN	X	X	X

Fuente: Información Adicional al EIA 2019

No obstante la propuesta presentada por la Corporación MASBOSQUES a la empresa Energías Renovables del Valle S.A. E.S.P, quien a su vez como solicitante de la licencia ambiental, la allega a la CVC; es necesario articular la misma al Plan de Compensación del Componente Biótico, actualizado mediante la Resolución No. 0256 de 2018.

Por otra parte, el directo responsable de la ejecución del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, es el propietario del proyecto fotovoltaico. En caso de otorgamiento de la licencia ambiental, la obligación estaría a cargo de éste como titular y no podría ser cedida al operador de la aplicación del mecanismo BanCO2.

7. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL.

Áreas de intervención con restricciones Mayores (AIMa). Para el caso de la Granja Solar ILV – Palmaseca, son áreas de baja aptitud para el proyecto y por consiguiente excluidas para el desarrollo del mismo, debido a la fragilidad, sensibilidad y funcionalidad socio-ambiental de las mismas, a su baja capacidad de auto recuperación y al carácter de régimen especial que poseen y que las cataloga como áreas protegidas o ecosistemas sensibles. En esta categoría se consideran los cuerpos de agua como el zanjón Chimbiquí (Zumbaculo) y demás corrientes superficiales naturales permanentes e intermitentes del área de estudio, incluyendo su ronda de protección. A esta categoría en el documento, se le da una calificación de cuatro (4).

Áreas de intervención con restricción media (AIMe). En esta categoría de zonificación, se encuentran las áreas que pueden ser intervenidas por cualquier actividad del proyecto “Granja Solar ILV - Palmaseca”, siempre y cuando estas actividades se realicen de acuerdo con las limitaciones impuestas por el medio, siguiendo estrictas normas de manejo ambiental y teniendo siempre presente que la sensibilidad de los componentes ambientales de estas áreas requiere de un manejo especial. A esta categoría en el documento, se le da una calificación de tres (3).

Áreas de intervención con restricciones menores (AIMn). En esta categoría de zonificación se incluyen las áreas correspondientes a los sitios potenciales para la implantación del proyecto Granja Solar ILV – Palmaseca. Constituyen zonas donde se puede desarrollar el proyecto sin restricciones para uso y donde mediante la implementación de medidas de prevención y el seguimiento adecuado de las estrategias de manejo para cada recurso en particular, podrá retornar de manera natural a su estado inicial en el corto plazo. A esta categoría en el documento, se le da una calificación de dos (2).

En la Información Adicional al EIA, se presenta ajustada la Geodatabase, en ella se encuentra el shape de Zonificación Ambiental, en el cual se incluye la zonificación requerida por la Corporación en la reunión de solicitud de información adicional del 19 de octubre de 2019, dicho mapa incluye: área de restricción, área de intervención con restricción y área de intervención sin restricción.

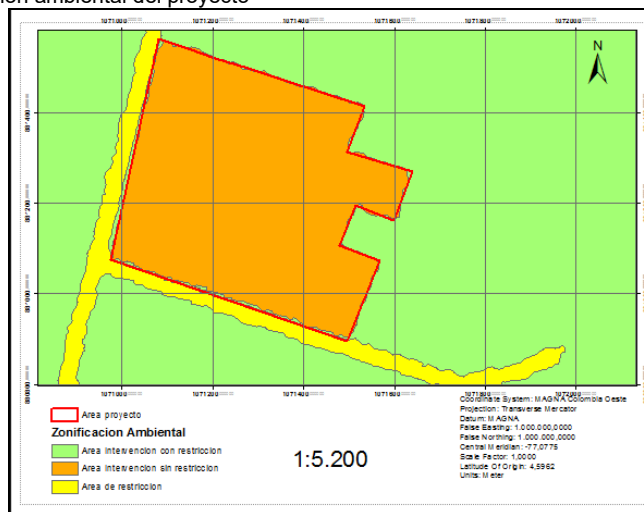
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la siguiente figura, se ilustra la zonificación ambiental del área de influencia del proyecto “Granja Solar ILV – Palmaseca”.

Figura 2. Mapa de zonificación ambiental del proyecto



Fuente: Información Adicional al EIA, 2019

8. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

En el estudio, se indica que la evaluación de los impactos ambientales generados con el desarrollo del proyecto, fue realizada mediante una matriz de doble entrada, donde se cruzan los componentes del medio ambiente (dispuestos en las filas) con las actividades del proyecto que puedan potencialmente causar impactos (dispuestas en las columnas).

En el documento se describen las actividades del proyecto en cada una de sus etapas, así mismo se indica el aspecto ambiental que es afectado por dichas actividades; también se definen los parámetros utilizados para la evaluación (Probabilidad de ocurrencia, magnitud, nivel de vulnerabilidad, duración e incidencia).

Se indica que la calificación de los impactos se utilizó al Método EPM o método Arboleda (Arboleda González, 2008) y con base en los parámetros, se utilizó una expresión o índice denominado "Calificación de Importancia del Impacto Ambiental" (CI), cuya expresión matemática es:

$$CI = PO \times [a \times ((MR + INC) \times NV) + b \times (DU)] \times 10, \text{ En donde:}$$

- P.O. = Probabilidad de ocurrencia.
- MR = Magnitud relativa del impacto (de acuerdo con la dimensión).
- NV = Nivel de vulnerabilidad.
- DU = Duración.
- C.I. = Calificación de Importancia del Impacto ambiental.
- INC = Incidencia no cuantificable del impacto.
- a = Factor de ponderación de MR, INC y NV (0,7 Pondera la magnitud relativa, la incidencia no cuantificable y el nivel de vulnerabilidad)
- b = Factor de ponderación de DU (0,3 Pondera la duración del Impacto).
- Además, el valor de la suma entre el Índice no cuantificable y la magnitud relativa no debe ser mayor que uno.

El valor absoluto de CI será mayor que cero y menor o igual que 10, el cual indica la importancia del impacto (muy alta, alta, media, baja y muy baja). En la siguiente tabla se listan los rangos.

Tabla 17. Calificación de importancia ambiental

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Calificación de importancia (CI)	Variación
Muy significativa	$7,5 < X \leq 10,0$
Significativa	$5,0 < X \leq 7,5$
Medianamente significativa	$2,5 < X \leq 5,0$
Poco significativa	$0,0 < X \leq 2,5$

Fuente: EIA 2018

En la siguiente tabla, se presenta la evaluación de cada uno de los impactos que se presentan con el desarrollo del proyecto.

Tabla 18. Evaluación de impactos

IMPACTO AMBIENTAL	N	P	MR	DU	NV	INC	Calificación Ambiental
Alteración de la calidad de aire y ruido	-	1,00	0,10	0,40	0,40	0,50	-2,88
Modificación del paisaje	-	1,00	0,10	0,40	0,40	0,05	-1,62
Perdida y alteración de suelos	-	1,00	0,30	0,80	0,80	1,00	-4,64
Contaminación de corrientes superficiales y subterráneas	-	0,80	0,50	0,80	0,40	0,05	-3,42
Cambios en la cobertura vegetal	-	1,00	1,00	0,70	1,00	0,20	-8,88
Muerte y desplazamiento de especies faunísticas	-	0,80	0,50	0,70	0,50	0,40	-4,73
Proliferación de vectores de enfermedades	-	0,70	0,20	0,20	0,20	0,50	-1,11
Efectos de la presión migratoria ocasionados por la presencia del proyecto	-	0,90	0,10	0,20	0,40	0,05	-1,27
Incremento de enfermedades ocasionado por la presencia del proyecto	-	0,30	0,05	0,20	0,40	0,05	-0,40
Generación de empleo e incremento en los ingresos de la población	+	1,00	0,10	0,40	0,40	0,50	2,88
Afectación sobre yacimientos arqueológicos	-	0,90	0,40	1,00	1,00	0,01	-5,28

Fuente: EIA 2018

En el estudio, se presenta la Matriz de evaluación del impacto, vs el medio (físico, biótico y socioeconómico), en ella se detallan cada una de las etapas del proyecto, así como el total de efectos identificados en cada etapa del proyecto.

Se indica que de acuerdo a la evaluación ambiental de los impactos generados por el proyecto, se concluye lo siguiente:

- De los once (11) impactos evaluados, uno (1) es positivo y diez (10) son negativos. Cuatro (4) pertenecen al Medio Físico, tres (3) al Biótico y cuatro (4) al Medio Social.
- El impacto con una calificación de "Muy significativo" corresponde al Medio Biótico., debido a la pérdida completa de la cobertura vegetal en el polígono de intervención del proyecto.
- El impacto con una calificación de "Significativo" corresponde al Medio Socioeconómico, en este caso la afectación sobre yacimientos arqueológicos
- Los impactos con una calificación de "Medianamente Significativo" se distribuyen en los Medios Físico, Biótico y Social. Tres (3) pertenecen al Medio Físico, uno (1) al Medio Biótico, y uno (1) al Medio Social.
- Los impactos con calificación "Poco Significativa" corresponden a la modificación del paisaje, la proliferación de vectores de enfermedades, efectos de la presión migratoria e incremento de enfermedades ocasionadas por el proyecto.

9. EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

Para la evaluación económica de los impactos ambientales, se aplica el procedimiento establecido en el documento Metodología general para la presentación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010). Esta metodología establece que la evaluación económica de impactos consta de dos partes. La valoración económica de impactos y el análisis costo beneficio.

9.1 VALORACIÓN ECONÓMICA DE LOS IMPACTOS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para esta valoración, se priorizaron los siguientes impactos con su respectiva calificación ambiental: 1. Cambios en la cobertura vegetal (-8,88). 2. Muerte y desplazamiento de especies faunísticas (-4,73). 3. Afectación al patrimonio arqueológico (-5,28). Generación de empleo e incremento en los ingresos de la población (2,88)

9.1.1 Cambios en la cobertura vegetal. El área total afectada asciende a las 26.94 ha, cuya cobertura obedece a pastos enmalezados, arbustales y matorral denso, vegetación secundaria baja, y vegetación secundaria alta. La metodología implementada para valorar en términos monetarios el impacto al recurso ambiental, se basa en los costos asociados a las actividades de mantenimiento y conservación de la compensación del daño y el restablecimiento de las coberturas alteradas de acuerdo a la biodiversidad existente en el área. Se indica que teniendo en cuenta que existe dentro del PMA, unas actividades asociadas a la compensación del área de intervención, el valor monetario del impacto se refleja en los costos de evitar que las acciones de manejo no resulten exitosas. En la siguiente tabla, se detallan los costos asociados al cambio de la cobertura vegetal.

Tabla 19. Costos asociados a los cambios en la cobertura vegetal

PERIODO	PERSONAL Y MANTENIMIENTO \$	COSTO TOTAL \$
1	194.197.000	194.197.000
2	194.197.000	194.197.000
TOTAL		388.394.000

Fuente: EIA 2018

El programa de restauración de las coberturas vegetales afectadas contempla un período de dos (2) años

9.1.2 Muerte y desplazamiento de especies faunísticas. La valoración en términos monetarios del impacto, se puede aproximar a los costos de las actividades implementadas para la reubicación y adaptación de las especies de fauna de forma permanente.

Tabla 20 costos de salvamento y reubicación fauna silvestre

PERIODO	PERSONAL Y MANTENIMIENTO \$	COSTO TOTAL \$
1	26.178.750	26.178.750
2	26.178.750	26.178.750
3	26.178.750	26.178.750
4	26.178.750	26.178.750
TOTAL		104.715.000

Fuente: EIA 2018

El programa de manejo y conservación de la fauna silvestre contempla cuatro (4) períodos, de los cuales los dos primeros obedecen a las fases de construcción y post construcción y los restantes dos (2) a la fase de operación.

9.1.3 Afectación al patrimonio arqueológico. Se indica que la Terraza Palmaseca, zona en donde se construirá al proyecto, muestra la existencia de sitios arqueológicos de interés, el yacimiento arqueológico más cercano al proyecto se ubica a 2.2 Km. El valor económico expresado en términos monetarios del material recuperado, estaría siendo aproximado a partir de los costos de las labores de rescate y conservación, en la siguiente tabla se listan los costos inherentes a las labores de rescate y monitoreo de zonas de interés arqueológico.

Tabla 21. Programa de conservación del patrimonio arqueológico

FASE	COSTO
Rescate y excavación	28.960.000
Divulgación	12.000.000
TOTAL	40.960.000

Fuente: EIA 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9.1.4 Generación de empleo temporal. Esta valoración fue realizada teniendo en cuenta los costos del mercado laboral, para ello se tiene en cuenta el tiempo de construcción y el tipo de empleo que se va a generar en la zona. Según se ha establecido el tiempo de construcción es de diez (10) meses.

Tabla 22 Generación de empleos

EQUIPO DE TRABAJO	OBREROS	VALOR MES	FACTOR PRESTACIONAL	COSTO MERCADO	RPC	COSTO ECONOMICO
Equipo topográfico	4	781.242	1,6	49.999.488	0,6	29.999.693
Equipo excavación y fundación	23			287.497.056		172.498.234
Equipo de ejecución de obra civil	23			287.497.056		172.498.234
Equipo de montaje electromecánico	13			12.499.885		7.499.931
TOTAL						382.496.091

Fuente: EIA 2018

9.2 CALCULO DEL VALOR PRESENTE NETO.

En el estudio, se indica que cada uno de los impactos identificados y jerarquizados se valoró en términos monetarios usando la metodología más conveniente de acuerdo a las características del mismo. Para algunos se asignaron precios de mercados porque el bien o servicio ambiental impactado tiene la condición de ser comercializable, mientras que para otros se desarrollaron métodos que recurren a los costos de las respectivas acciones que buscan restablecer las condiciones de bienestar social a los niveles observados en un escenario sin proyecto.

En el documento, se presenta el flujo de costos y beneficios descontados para el cálculo del VPNS, el cual arrojó un resultado positivo de \$COP 114.338.021,52 millones. También se presenta el cálculo de la Razón Beneficio Costo, la cual es de 1,28, lo que indicaría que los beneficios cubren 1,28 veces los costos monetarios de los impactos ambientales y socioeconómicos derivados del desarrollo del Proyecto.

10. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

10.1 PLANES DE MANEJO DEL COMPONENTE FÍSICO.

En la Información Adicional al Estudio de Impacto Ambiental, se plantean seis (6) programas para el medio físico, cada uno de ellos involucra objetivos, metas, etapas, impacto ambiental, tipo de medida, acciones por desarrollar, lugar de aplicación, responsable de la ejecución, cronograma de la ejecución, cuantificación y costos.

10.1.1 Programa de manejo de Fuentes de Emisiones y Ruido. Este programa está orientado a prevenir, controlar, y minimizar la modificación de la calidad del aire, por emisión de material particulado, gases y ruido. Plantea actividades como: humectación de áreas, límite de velocidad en las vías del proyecto, carpas para el transporte de materiales, protección de barreras vías, limpieza de vías, mantenimiento, encapsulamientos y protectores auditivos.

Se establecen mediciones cada 3 meses de los niveles de ruido ambiental dB(A) y olores ofensivos en los lugares establecidos en la línea base, además se realizarán monitoreos en los sitios donde se considere necesario por las necesidades que se identifiquen durante el desarrollo del proyecto o por quejas de la comunidad.

10.1.2 Programa de manejo de materiales de excavación. Este programa busca dar manejo a los siguientes impactos. 1 Alteración de la calidad de aire y ruido. 2. Contaminación de corrientes superficiales y subterráneas. 3 Pérdida y alteración de suelos. 4. Modificación de paisaje. 5 Proliferación de vectores de enfermedades.

En este programa se plantan las siguientes actividades: Manejo de la vegetación y de suelo; humectación de las zonas de disposición de materiales de excavación; disponer de carpas para vehículos de transporte de materiales de excavación y bases granulares; mantenimiento mecánica para maquinarias y equipos; protectores auditivos para el personal que laborará en el proyecto. Se plantea también implementar un sistema de lava llantas a la entrada y salida de los sitios de disposición de materiales de excavación. También se plantea evitar el transporte de materiales sólidos y sedimentos a los cauces de agua, mediante el establecimiento de canales perimetrales que recojan el agua de escorrentía. Se indica que el material de descapote será ubicado en sitios temporales para su posterior utilización.

Las zonas de disposición de materiales de excavación y bases granulares se adecuarán durante la etapa de pre construcción del proyecto, de acuerdo al cronograma general del mismo. Este programa no requiere costos adicionales, los costos de este programa se incluyen en los costos del contrato de construcción y en la gestión social y ambiental del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10.1.3 Programa de manejo de residuos sólidos ordinarios y peligrosos. Se indica en el estudio de impacto ambiental que durante la etapa constructiva en los frentes de obra y en los sitios de construcción del proyecto, se dispondrá de sacos de fibra natural o polietileno de dos tipos: unos para almacenar los residuos reciclables y otros para aquellos que no tienen posibilidad de reuso. Estos sacos se retirarán todos los días de los frentes de obra en vehículos livianos (camionetas) que son los mismos empleados para el transporte del personal; los desechos tanto reciclables como no reciclables se llevarán a la oficina principal del Contratista de construcción establecida en el predio en donde se ejecutan las obras, para su posterior entrega a la empresa prestadora del servicio de aseo del corregimiento de Palmaseca. Los materiales reciclables deberán ser entregados a asociaciones de reciclaje que el Contratista de las obras civiles, localice, seleccione y contrate para tal fin previo verificación y cumplimiento de los requisitos de ley establecidos para tal fin. En la etapa operativa se contará con puntos ecológicos a los cuales se les realizará el procedimiento anteriormente mencionado.

Referente a los residuos peligrosos (trapos impregnados de aceites y grasas, recipientes etc.) generados durante la etapa constructiva del proyecto, estos serán almacenados en canecas plásticas de 55 litros, las cuales una vez se colmen su capacidad serán transportados hasta la oficina del contratista para su posterior entrega a un gestor autorizado. En la etapa operativa también se contará con un recipiente para su almacenamiento en el caso de llegar a generarse este tipo de residuos.

10.1.4 Programa de manejo de impactos por tráfico vehicular. El objetivo de este programa es mitigar la contaminación del aire por emisiones, evitar atropellamiento y muerte de fauna terrestre y garantizar la seguridad e integridad de usuarios, peatones, conductores y trabajadores.

Se plantea la humectación de vías, con el fin de evitar la resuspensión de material particulado producto del tráfico de los vehículos por las vías pavimentadas y sin pavimentar. En la ficha, se describe las características del carro tanque y sus accesorios a utilizar en las aspersiones; se plantea el paso de los carro tanques por lo menos dos veces al día en las vías pavimentadas y tres en las vías industriales.

También se indica, que para las etapas de construcción y desmantelamiento del proyecto y en los frentes de excavaciones y acarreo de materiales, se establecerá un límite de velocidad máxima en las vías del área de influencia directa puntual del proyecto de 30 km/h

Se indica además, que se la señalización de todas las vías de acceso deberá cumplir con lo establecido en el Manual de Señalización Vial (Ministerio de Transporte, mayo de 2004). En la ficha, se describen los tipos de señales (preventiva, reglamentaria, informativa).

Se indica, que para garantizar la protección de individuos de fauna silvestre, las vías contarán con señalización específica relacionada a la presencia de fauna en áreas en que se han fragmentado ecosistemas o nichos de especies faunísticas.

10.1.5 Programa de manejo de aguas superficiales. Este programa pretende mitigar la contaminación de corrientes superficiales y subterráneas, establece: garantizar que el 100% de los cuerpos hídricos del área de influencia directa estén libres de residuos, materiales de construcción y de excavación, garantizar que el punto propuestos para las obras de descole y entrega de caudales del sistema de drenaje de aguas lluvias del proyecto Granja Solar ILV – Palmaseca 28MW estén libres de residuos sólidos, garantizar el mantenimiento permanente del sistema de drenaje, construir todas las obras hidráulicas según los diseños establecidos para tal fin, restringir, la captación, uso y aprovechamiento de cualquier volumen de agua de fuentes de agua superficial y subterránea en el área de influencia del proyecto para la fabricación de concretos hidráulicos y actividades directas de construcción.

10.1.6 Programa de manejo de aguas domesticas e industriales. Se plantea en este programa como la principal estrategia implementar los tratamientos necesarios para las aguas residuales domésticas generadas en la etapa constructiva y operativa, asegurando que no se produzcan vertimientos con aporte de contaminantes a las fuentes de agua ni al suelo en el área de influencia directa del proyecto.

10.2 PLANES DE MANEJO DEL COMPONENTE BIOTICO

Se plantean tres (3) programas para el medio biótico, cada uno de ellos involucra objetivos, metas, etapas, impacto ambiental, tipo de medida, acciones por desarrollar, lugar de aplicación, responsable de la ejecución, cronograma de la ejecución, cuantificación y costos.

10.2.1 Programa de mitigación y compensación forestal por afectación de la cobertura vegetal. Este programa está contenido en la ficha PMA-ILV-7, de la Información Adicional al EIA, en ellase describe las actividades, estrategias y mecanismos mediante el uso de herramientas de manejo del paisaje, tendientes a mitigar y/o compensar los impactos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

negativos sobre el medio ambiente y la biomasa intervenida que se derivaron de las actividades constructivas del proyecto. En este programa se indica que se establecerían 27 hectáreas en zonas de protección de fuentes hídricas, ecosistemas estratégicos y en general áreas de interés ambiental para su conservación y/o recuperación en jurisdicción del municipio de Palmira, las áreas serían concertadas con propietarios de predio, entes territoriales y la autoridad ambiental. Además se indica que las 27 hectáreas, contarían con aislamiento perimetral equivalente a 4,5 km. En la ficha se describen las actividades silviculturales relacionadas en el establecimiento, mantenimiento de la los árboles a establecer.; se presentan los costos del programa.

10.2.2 Programa de manejo silvicultural de la cobertura vegetal. Este programa se presenta en la ficha PMA-ILV-8 de la Información Adicional al EIA, en ella se describen las actividades relacionadas con el aprovechamiento de los árboles, así como los equipos necesarios para llevarlo a cabo. En la ficha se indica que los residuos de erradicación (como ramas, hojas), deberá ser manejado y trasladado adecuadamente a los sitios que estén autorizados por la entidad ambiental competente. En el caso de madera gruesa, fustes, tocones, su disposición final estará de acuerdo a prioridades: uso interno de la obra, requerimientos de la comunidad.

También, se describen las actividades de traslado de los árboles solicitados para esta práctica silvicultural, que incluye el bloqueo del individuo, podas aéreas y de raíz, así como los cuidados que se deben tener en el traslado y la preparación del sitio definitivo, el cual estará ubicada en el área de influencia del proyecto.

En este programa, también se propone el “Manejo de contingencias de árboles no incluidos en el área de influencia directa”, que pudiesen verse afectados con el desarrollo de la obra debido al movimiento de maquinaria, equipos y personal, pudiendo ocasionar daños mecánicos en los individuos. En la ficha, se indica que el programa de manejo silvicultural de la cobertura vegetal tendrá una duración desde el inicio de las actividades constructivas hasta y la finalización de las obras; además se presentan los costos detallados del programa en mención.

10.2.3 Programa de manejo y conservación de fauna silvestre. Este programa se presenta en la ficha PMA-ILV-9, e incluye como actividades: 1. Estudios de la fauna a manejar, 2. Estudio ecológico de los sitios de reubicación de fauna, 3. Rehabilitación de áreas, 4. Ahuyentamiento, captura y traslado de fauna, 5. Salvamento contingente, 6. Centros de paso de fauna, 7. Evaluación de los sitios óptimos para el traslado de la fauna, 8. Manejo y control de rana toro. En la ficha citada se describe la metodología para cada una de las actividades en el proyecto Granja Solar.

En la ficha, se indica que el programa de manejo y conservación de fauna silvestre tendrá una duración desde el inicio de las actividades constructivas hasta la entrada en operación de la granja solar, además se presentan los costos detallados del programa en mención.

10.3 PLANES DE MANEJO DEL COMPONENTE SOCIOECONÓMICO

En el estudio, se indica que el Plan de Manejo del medio Socioeconómico integra los programas, proyectos y acciones que permitirán prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los impactos negativos, y potencializar los positivos, que pudieren ocurrir a la población implicada, por adelantar la construcción del proyecto.

10.3.1 Programa de arqueología preventiva. Compuesto por tres subprogramas: Subprograma de Arqueología Básica (pre construcción), Subprograma de Seguimiento y Monitoreo Arqueológico (construcción) y Subprograma de Difusión y Divulgación Arqueológica (pre construcción, construcción y operación).

Como meta proponen:

- Rescatar la información arqueológica que pudiera resultar afectada durante la construcción de las del parque fotovoltaico.
- Realizar acciones de monitoreo arqueológico en el 100% de los sitios identificados y propuestos para este alcance durante la fase de prospección.
- Población beneficiada: Poblaciones aledañas al proyecto y comunidad en general localizada en las zonas cercanas a las obras principales, y la comunidad científica.

10.3.2 Programa de seguimiento y monitoreo a la presión migratoria. Evaluará el aumento del flujo migratorio proveniente de otros corregimientos, municipios y departamentos, atraído por la construcción del proyecto.

Como metas proponen:

- Un (1) informe cada dos (2) meses que reflejen las condiciones de las variables que se estarán monitoreando.
- Reuniones de coordinación interinstitucional, cada dos (2) meses, entre autoridades locales, entidades encargadas del tema y el Equipo de Gestión Medio-Ambiental del Proyecto.
- Una (1) liga de consumidores conformada o reactivada en el centro poblado de Palmaseca ejerciendo sus funciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10.3.3 Programa de empleo temporal y suministro de servicios durante la construcción del proyecto. Tiene por objetivo desarrollar las acciones para el manejo de la generación de empleo asociado a la construcción del proyecto, para la contratación de mano de obra calificada y no calificada, y la consecución en la zona, de servicios como transporte, alimentación, hospedaje, servicios de aseo y vigilancia, entre otros.

Como metas proponen:

- Contratar para la construcción del proyecto, mínimo el 80% de la mano de obra no calificada residente en el área de influencia directa del Proyecto.
- Contratar mínimo el 60% de los servicios requeridos para la construcción del proyecto con organizaciones o residentes del área de influencia directa del Proyecto.
- Capacitar al 100% del personal contratado en temas de Seguridad Industrial, Salud Ocupacional, Manejos Ambientales, Legislación Laboral y sobre el Programa de Gestión Socio – Ambiental que adelante el Proyecto.

10.3.4 Programa de educación ambiental. Implementa las acciones de educación ambiental que permitan a las comunidades avanzar en la sensibilización en temas ambientales y sociales que promueva un cambio de actitudes personales y colectivas en relación con el medio ambiente, la convivencia, la conservación y el uso de los recursos. Como metas del programa se plantean.

- No menos del 80% de los trabajadores de obra contratados, capacitados sobre aspectos que permitan construir actitudes favorables para la prevención, mitigación y corrección de impactos ambientales y establecimiento de relaciones adecuadas con el medio ambiente y entre los pobladores.
- No menos del 80% de las familias y poblaciones del área de influencia directa han recibido capacitación para implementación de buenas prácticas ambientales.

10.3.5 Programa de salubridad y saneamiento básico para los trabajadores vinculados al proyecto. Se refiere a los impactos denominados riesgo de incremento en la morbi-mortalidad de la población asentada en el área de influencia, de la población migrante que llega a las zonas aledañas al proyecto, y de los trabajadores vinculados al proyecto. Se orienta a controlar los posibles incrementos en los índices de morbilidad y mortalidad de la población aledaña al proyecto y de sus trabajadores, durante la construcción del mismo.

Como metas proponen:

- Información al 100% de los trabajadores que roten por el Proyecto, acerca de la campaña de capacitación, prevención, vacunación y fumigación, mediante jornadas, reuniones, folletos, y carteleras.
- Vacunación al 100% del personal que trabaja para el Proyecto de acuerdo con los requerimientos necesarios y con el esquema de vacunación establecido por la autoridad competente.

11. PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO

11.1 PROGRAMA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL MEDIO FÍSICO.

11.1.1 Programa de monitoreo y seguimiento al manejo de fuentes de emisiones y ruido. Se plantea monitorear cada 3 meses en el área de influencia directa mientras duren las obras civiles, el ruido ambiental, olores ofensivos y material particulado (PST, PM10, SO₂, NO₂, CO y O₃). Finalizadas las actividades constructivas los monitoreos se realizarán cada año. El indicador de contaminación atmosférica es: parámetros medidos de calidad del aire/ruido que cumplen con la normatividad vigente*100/ Sumatoria del total de parámetros medidos en cada punto de monitoreo.

11.1.2 Programa de monitoreo y seguimiento al manejo de materiales de excavación. Se indica que el Contratista ejecutor de la obra será el responsable del monitoreo y seguimiento de este programa, el cual se ejecutará en la etapa De construcción. Los indicadores son 1. (%) Volumen de material dispuesto en la zona de disposición de materiales de excavación y 2. Volumen de material dispuesto en la zona de disposición de materiales de excavación.

11.1.3 Programa de monitoreo y seguimiento al manejo integral de residuos. Realizar un seguimiento mensual a las actividades de implementación y ejecución del PMIR, para evaluar su eficacia y tomar medidas correctivas adecuadas para que dichas actividades se realicen acorde con lo estipulado en el PMA.

Durante la etapa constructiva el responsable de este programa será el contratista ejecutor de la obra e Interventoría de las obras de construcción. Durante la etapa operativa la empresa Energías Renovables del Valle S.A ESP.

11.1.4 Programa de monitoreo y seguimiento a los impactos por tránsito vehicular. Se plantea como indicador los resultados de la medición de material particulado, ruido ambiental, gráfica de análisis de tendencia del contaminante en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aire, número de vehículos con certificado de revisión técnico-mecánica al día*100/Número de vehículos en el proyecto, número de vehículos con certificado de emisión de gases al día*100/número de vehículos en el proyecto, kilómetros humectados por mes, volumen de agua usado para humectación, registro de accidentalidad (seguimiento histórico de accidentes), control de velocidad: Número de infractores*100/Número de vehículos monitoreados y número de señales instaladas*100/Número de señales programadas. En los complementos se adiciona el indicador de señalización: Número de señales instaladas*100/Número de señales programadas.

11.1.5 Programa de monitoreo y seguimiento al manejo de aguas superficiales. Con este programa se pretende mantener los cauces libres de residuos y sedimentos, construir las obras de mitigación que sean necesarias y el manejo adecuado de aguas lluvias.

Se habla de construcción de obras y se establece que no requiere costos adicionales ya que estos se incluyen en los costos del contrato de construcción y en la gestión social y ambiental del proyecto.

11.1.6 Programa de monitoreo y seguimiento al manejo de aguas residuales domésticas e industriales. La principal estrategia es implementar los tratamientos necesarios tanto para las aguas residuales domésticas como industriales, esto asegurará que no se produzcan vertimientos con aporte de contaminantes a las fuentes de agua. No se permite vertimiento alguno en cuerpo de agua superficial o suelo en el área de influencia directa del proyecto. No se deben mezclar aguas lluvias o de escorrentía naturales con aguas utilizadas en algún proceso de lavado de materiales antes de entrar a los sedimentadores.

11.2 PROGRAMA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL MEDIO BIÓTICO

11.2.1 Programa de monitoreo y seguimiento de la mitigación y compensación forestal por afectación de la cobertura vegetal. Se indica que el responsable del seguimiento de este programa es la empresa Energías Renovables del Valle SAS ESP. Los indicadores de monitoreo y seguimiento son: 1. Número de hectáreas sembradas por compensación / Número de Hectáreas de compensación requeridas por la Autoridad Ambiental x 100. 2. Número de kilómetros de aislamiento establecidos por compensación / Número de kilómetros de aislamiento establecidos de compensación requeridas por la Autoridad Ambiental x 100. 3. Número de Hectáreas con 2 años de mantenimiento / Número de Hectáreas con 2 años de mantenimiento requeridos por la Autoridad Ambiental x 100. 4. Número de árboles sobrevivientes / Número de árboles sembrados x 100.

11.2.2 Programa de monitoreo y seguimiento del manejo silvicultural de la cobertura vegetal. Se indica que el contratista ejecutor de la obra, será el responsable del seguimiento y monitoreo de este programa. Los indicadores de seguimiento son: 1. Número de individuos erradicados / Número de individuos a eliminar avalados por la Autoridad Ambiental x 100. 2. Volumen real de madera obtenido por la actividad / Volumen de madera estimado en inventario para esta actividad x 100. 3 número de árboles trasladados efectivamente / Número de árboles Traslados avalados por la Autoridad Ambiental x 100. 4 número de árboles sobrevivientes al traslado después del 6 mes / Número de árboles reubicados x 100. 5. - Área intervenida total*100/ Área autorizada en el aprovechamiento forestal.

11.2.3 Programa de monitoreo y seguimiento a la conservación de fauna silvestre. Se indica que el contratista ejecutor de la obra, será el responsable del seguimiento y monitoreo de este programa. Los indicadores de seguimiento son: 1. Número de individuos afectados (lesionados o fallecidos) durante las actividades de instalación de la granja solar. 2. Número de individuos rescatados por clase de cobertura vs número total de individuos rescatados. 3. Número de individuos reubicados vs número total de individuos rescatados. 4. Número de individuos por especie para cada grupo. 5. Reporte de incidentes informados por la comunidad. 6. Número de individuos sobrevivientes atendidos vs número total de individuos atendidos.

11.3 PROGRAMA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL MEDIO SOCIOECONÓMICO

11.3.1 Programa de monitoreo y seguimiento a la arqueología preventiva ambiental. Se indica que el responsable del seguimiento en la etapa de construcción será el Contratista ejecutor de la obra e Interventoría de las obras del parque solar. La empresa Energías Renovables del Valle SAS ESP, realizará el seguimiento en la etapa de operación. Los indicadores de seguimiento planteados son: 1. Visitas diarias a los frentes de trabajo para verificar el avance de las obras. 2. Elaboración de fichas y formatos que indiquen claramente las actividades desarrolladas diaria, semanal o mensualmente. 3. Elaboración de informes mensuales de actividades.

11.3.2 Programa de monitoreo y seguimiento a la presión migratoria. Se indica que el responsable del seguimiento será el Contratista ejecutor de la obra e Interventoría de las obras de construcción. Los indicadores de seguimiento planteados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

son: 1. Elaboración de fichas y formatos que indiquen claramente las actividades desarrolladas diaria, semanal o mensualmente. 2 Elaboración de informes mensuales de actividades.

11.3.3 Programa de monitoreo y seguimiento de empleo temporal y suministro de servicios. Se indica que el responsable del seguimiento será el Contratista ejecutor de la obra e Interventoría de las obras de construcción. Los indicadores de seguimiento planteados son: 1. Número de empleos directos e indirectos generados/Total de empleos proyectados. 2. Número de trabajadores capacitados/ N° total de trabajadores. 3. Número de servicios requeridos para la construcción del proyecto/ Total de servicios.

11.3.4 Programa de monitoreo y seguimiento a la educación ambiental. Se indica que el responsable del seguimiento será el Contratista ejecutor de la obra e Interventoría de las obras de construcción. Los indicadores de seguimiento planteados son:

1. - Número de encuentros de socialización desarrollados en las instituciones educativas del municipio, en torno a las transformaciones sociales y ambientales inducidas por el proyecto / número de encuentros programados.
- 2.- Número de trabajadores contratados mensualmente que participan en capacitaciones ambientales y sociales preventivas / número de trabajadores contratados al mes.
3. - Número de actividades anuales ejecutadas con cada uno de los grupos de interés (comunidad educativa, trabajadores de obra, familias) / número de actividades acordadas de manera interinstitucional.

11.3.5 Programa de monitoreo y seguimiento a la salubridad y saneamiento a los trabajadores vinculados al proyecto. Se indica que el responsable del seguimiento será el Contratista ejecutor de la obra e Interventoría de las obras de construcción. Los indicadores de seguimiento planteados son: 1.Elaboración de fichas y formatos que indiquen claramente las actividades desarrolladas diaria, semanal o mensualmente. 2. Elaboración de informes mensuales de actividades.

12. PLAN DE CONTINGENCIA

12.1 ANÁLISIS DE RIESGOS.

En el EIA, se indica que el análisis de riesgos se realizó teniendo en cuenta las disposiciones de las guías técnicas internacionales y nacionales como lo son: 1. Guía técnica colombiana GTC 104. Gestión del riesgo ambiental principios y proceso, Instituto colombiano de normas técnicas y certificación ICONTEC Bogotá, 2004. 2. Norma ISO 14001-Sistemas de gestión medioambiental. Unión de naciones europeas, 1996.

Se identifican los panoramas de riesgo pueden presentarse para cada una de los elementos internos (tecnológicos) y externos (socio-naturales) del proyecto. En la siguiente tabla, se identifican los riesgos.

Tabla 23. Listado de riesgos según su origen

TIPO	ORIGEN	IDENTIFICACIÓN
Exógenos (Socio - naturales)	Hidrológicas	Inundación
	Sísmicas	Movimiento sísmico
	Atmosféricas	Ráfagas de viento, descargas atmosféricas
	Ambientales	Incendios forestales
	Bióticas	Rutas de aves migratorias
	Atentados o sabotajes	Atentados con explosivos
Endógenos (Tecnológicos)	Amenazas fase construcción	Contaminación de suelo y agua
		Afectación a flora y fauna
	Amenazas fase operación	Afectación a viviendas y población
		Falta de mantenimiento

Fuente EIA 2018

Se indica que una vez definido los riesgos, se definen los rangos de vulnerabilidad. En la siguiente tabla, se detallan dichos rangos.

Tabla 24. Rangos de vulnerabilidad y plan de acción

NIVEL	RANGO DE VULNERABILIDAD	PLAN
ACEPTABLE	Menor a 15%	No plan
TOLERABLE	Entre 15 y 50%	General
INACEPTABLE	Mayor al 50%	Detallado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente EIA 2018

Posteriormente en el estudio, se define la probabilidad de ocurrencia, se establecen los valores de gravedad, según la cantidad, la peligrosidad, la extensión y la calidad del medio ambiente. Finalmente se define el riesgo ambiental (Riesgo muy elevado, riesgo elevado, riesgo medio, riesgo moderado y riesgo bajo).

Para el análisis de riesgos, se realizó una matriz donde se identificaron los diferentes escenarios por cada riesgo y su probabilidad de ocurrencia.

Tabla 25 Matriz de probabilidad y gravedad para el escenario de riesgo externo ambiental

FASE	ESCENARIO DE RIESGO	PROBABILIDAD	GRAVEDAD (CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE)	GRAVEDAD (SOCIOECONOMICO Y CULTURAL)
Construcción	Inundaciones	2,0	2,0	4,0
	Geotecnia	3,0	2,0	4,0
	Movimiento sísmico	3,0	2,0	4,0
	Ráfagas de viento y/o descargas	2,0	2,0	4,0
	Incendios forestales	2,0	2,0	4,0
	Rutas de aves migratorias	2,0	2,0	4,0
	Atentados o sabotajes sobre la infraestructura	4,0	3,0	4,0
Calificación promedio		3,0	2,0	4,0

Fuente: EIA 2018

Tabla 26. Matriz de probabilidad y gravedad para el escenario de riesgo externo social

FASE	ESCENARIO DE RIESGO	PROBABILIDAD	GRAVEDAD (CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE)	GRAVEDAD (SOCIOECONOMICO Y CULTURAL)
Construcción	Inseguridad	4,0	2,0	4,0
	Conflicto armado	4,0	2,0	4,0
	Accidentes vehiculares	3,0	2,0	4,0
Calificación promedio		4,0	2,0	4,0

Fuente: EIA 2018

Tabla 27. Matriz de probabilidad y gravedad para el escenario de riesgo interno tecnológico

FASE	ESCENARIO DE RIESGO	PROBABILIDAD	GRAVEDAD (CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE)	GRAVEDAD (SOCIOECONOMICO Y CULTURAL)
Construcción	Contaminación de agua y suelo	3,0	2,0	2,0
	Afectación a flora y fauna	3,0	2,0	2,0
	Accidentes laborales	3,0	2,0	2,0
	Afectación a viviendas y población	3,0	2,0	2,0
Operación	Falta de mantenimiento	3,0	2,0	2,0
Calificación promedio		3,0	2,0	2,0

Fuente: EIA 2018

Se indica en el estudio, que de acuerdo a los resultados obtenidos en la valoración de riesgos, el entorno de la "calidad del medio ambiente", se encuentra en riesgo "Medio" mayoritariamente por eventos naturales (exógenos) y eventos internos (técnicos operacionales y de construcción), y en menor grado, eventos de naturaleza social. En caso de presentarse un evento propio de la fase de construcción, éste afectaría la calidad del medio ambiente de manera negativa pero controlada, y tendría un tiempo de recuperación de mediano plazo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, se encuentra que el entorno de la “calidad socioeconómica”, se encuentra en riesgo “Medio” “mayoritariamente” por eventos internos (técnicos operacionales y de construcción). Los eventos naturales (exógenos) y de naturaleza social tienen bajo nivel de probabilidad-gravedad sobre el entorno de calidad socioeconómica; indicando que un evento en la fase de operación, es decir propio de la ejecución de las obras de mantenimiento y repotenciación, pueden generar efectos negativos controlados sobre el entorno social, con pocas pérdidas económicas y un tiempo de recuperación a mediano plazo.

12.2 MEDIDAS DE INTERVENCIÓN O ESTRATEGIAS

Las estrategias para la prevención y el control de contingencias, se definen como un conjunto de medidas y acciones diseñadas a partir de la evaluación de riesgos asociados a las actividades de construcción del proyecto, encaminadas en primer lugar a evitar la ocurrencia de eventos indeseables que puedan afectar la salud, la seguridad, el medio ambiente y en general el buen desarrollo del proyecto, y a mitigar sus efectos en caso de que éstos ocurran.

12.2.1 Estrategias preventivas etapa de construcción. Se indica en el estudio que la empresa contratista deberá presentar el Programa de Salud Ocupacional, Seguridad y Medio Ambiente que aplicará para todas las actividades relacionadas con la ejecución del proyecto, el cual deberá ser de obligatorio cumplimiento para contratistas y subcontratistas.

En el documento, se listan las responsabilidades del contratista y los trabajadores, así como también se listan las medidas a tomar en los frentes de obra civil

12.2.2 Estrategias operativas. Son las acciones a aplicar en caso de ocurrir una contingencia asociada a la manipulación, almacenamiento o emergencia de sustancias que puedan producir incendios, explosiones y derrames. En el estudio, se listan las acciones generales en caso de incendio.

12.2.3. Plan de evacuación. Conjunto de procedimientos y acciones tendientes a que las personas en peligro, protejan su vida e integridad física, mediante el desplazamiento a lugares de menor riesgo. En el documento, se listan los procedimientos a seguir en la evacuación, así como las acciones a desarrollar después de la evacuación.

13. PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Con el desarrollo del proyecto, se afectarán sectores con coberturas arbustales, matorrales y vegetación secundaria. Se indica que en la fase de desmantelamiento y abandono, las áreas intervenidas deberán ser restauradas con vegetación adecuada para todo el polígono de intervención, considerando la condición del terreno en el momento del abandono para así poder valorar el área real a restituir.

Se indica que la restitución de la cobertura vegetal, debe permitir la recuperación del ecosistema, a través de actividades de recuperación o revegetalización, mediante la utilización de especies de flora nativas de la zona. El costo de la restitución de cobertura vegetal boscosa está incluido en los costos asociados al Programa de Manejo y Compensación Vegetal y en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

14. SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN

Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental y la información adicional al mismo para el proyecto Granja Solar ILV – Palmaseca, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia y en consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo del proyecto fotovoltaico - granja solar ILV, se considera ambientalmente viable su ejecución” **Hasta aquí a partes del concepto técnico.**

Que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano, establece:

<< [...]

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.

[...] >>

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

<< [...]

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

[...] >>

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

<< [...]

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales [...] >>

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

<< [...] *Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente [...]* >>>

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°. - Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

<< [...]

Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

[...] >>"

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de las actividades relacionadas con el proyecto "Granja solar ILV-Palmaseca 28MW", en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental a la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., con NIT No. 901141477-2, y domicilio en la calle 4 N No. 1 N – 10 oficina 304 representada legalmente por el señor Juan Pablo Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.229 expedida en Armenia (Quindío), para el desarrollo del proyecto "Granja solar ILV-Palmaseca 28MW", en terrenos ubicados en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Área y actividades autorizadas:

Áreas autorizadas a ocupar

- Área proyecto: 23,74 Ha., que incluye:
 - ✓ Subestación y área administrativa: 0,1385 has.
 - ✓ Subcampos fotovoltaicos nueve (9): 18,894 has.
 - ✓ Infraestructura asociada (vías, áreas de drenaje): 4,7075

Actividades autorizadas:

- Instalación y operación de un proyecto fotovoltaico Granja Solar Palmaseca – ILV. Está integrado por nueve (9) subcampos fotovoltaicos, con módulos fotovoltaicos de 340 Wp cada uno y nueve (9) inversores de 2200 kVA cada uno.

Subcampo Fotovoltaico	Número de módulos	Potencia kW
FV1	7740	2631,6
FV2	7740	2631,6
FV3	7740	2631,6

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

FV4	7740	2631,6
FV5	7740	2631,6
FV6	7740	2631,6
FV7	8400	2856
FV8	7740	2631,6
FV10	10300	3502
TOTAL	72880	24,779 kW

No se autoriza la instalación del subcampo fotovoltaico FV9, debido a que es la continuación de una zona boscosa ubicada al suroriente del predio que no hace parte del área objeto de intervención y debe ser objeto de conservación.

- Para la instalación de los subcampos con sus correspondientes módulos se requiere:
 - ✓ Estructura de Soporte. Acero inoxidable tres (3) filas de módulos en posición horizontal, sujeta al suelo mediante postes metálicos.
 - ✓ Inversores. Cada subcampo contará con un inversor de 2200 kW de potencia nominal de la marca SMA Solar Technology AG., el cual contará con su transformador a una tensión de salida a 34,5 Kv.
- **Instalación y operación de una subestación eléctrica.**
La subestación estará compuesta por los siguientes elementos:
 - ✓ Seccionadores con PAT tripolar.
 - ✓ Transformadores de medida, transformadores de protección,
 - ✓ Descargadores.
 - ✓ Pararrayos.
 - ✓ Transformador

PARAGRAFO SEGUNDO: al no autorizarse la instalación del subcampo FV9, que podría disminuir la capacidad de generación proyectada, sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., deberá hacer los ajustes necesarios al proyecto para conservar la capacidad de 28 MW.

PARÁGRAFO TERCERO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia de treinta (30) años, tiempo de desarrollo del proyecto: "Granja solar ILV-Palmaseca 28MW", en terrenos ubicados en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca las actividades autorizadas con el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., con NIT No. 901141477-2, en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental, y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

- 1) **Condicionamiento sobre el inicio de las actividades**
Las actividades para el desarrollo del proyecto solo se podrán iniciar una vez se presente y se apruebe el plan de compensación por pérdida de biodiversidad que debe incluir:
 - Localización y georreferenciación de las áreas a compensar correspondiente a las 23.74 has que se intervendrán con la construcción del proyecto que incluye infraestructura asociada y los nueve subcampos fotovoltaicos autorizados (FV1, FV2, FV3, FV4, FV5, FV6, FV7, FV8 y FV10).
 - Ajuste de la propuesta relacionada con BanCO2 para las hectáreas restantes que se deben compensar mediante esta figura. Se deberá presentar las áreas objeto de implementación y los costos correspondientes.
 - El Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, se deberá presentar para evaluación y aprobación de la CVC, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
- 2) **Traslado de árboles.**
 - Realizar el traslado de un (1) individuo de la especie Ceiba (*Ceiba pantanera*), identificado con el código: 323H; así con el traslado de un (1) individuo de la especie Dinde (*Maclura tinctoria*), identificado con el códigos: 10B, presentes en el área objeto de intervención. El traslado se deberá realizar en el área de influencia del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Para disminuir el riesgo inherente al trasplante y asegurar una mayor probabilidad de supervivencia de los árboles a trasladar es necesario tener en cuenta, como mínimo, las siguientes recomendaciones:
 - Utilizar una distancia de siembra de mínimo 20 m. entre cada individuo.
 - El trasplante deberá hacerse cuando el árbol esté en reposo, es decir en horas de la mañana (Entre 7 y 9 a.m.).
 - Regar un día antes para que la tierra esté húmeda, con el fin de facilitar la labor de excavación y mejorar la adherencia de la tierra a las raíces.
 - Abrir una zanja alrededor del árbol y profundizar hacia adentro hasta que quede suelto el cespedón con forma tronco-cónica. El tamaño adecuado del cespedón dependerá de la especie, tamaño de los árboles y el área de ocupación de las raíces. En esta operación deberán tomarse precauciones para generar el mínimo impacto sobre las raíces de fondo y laterales; debe asegurarse que el cespedón contenga un volumen significativo de raíces, que garantice el desarrollo del árbol.
 - Envolver el cespedón con un geotextil, una lona o fibra de cabuya resistente y atarlo fuertemente para que se no desmorone en el traslado. Es vital que el “pan de tierra” conformado no se rompa para que no queden las raíces sueltas.
 - Los sitios donde se reubicarán los árboles deben estar a distancias cortas de los sitios originales, para garantizar condiciones similares de sitio, y con ello una mayor probabilidad de supervivencia; al respecto, deberán utilizarse los espacios disponibles en proximidades de los sitios de intervención.
 - Una vez preparado el cespedón, el árbol deberá trasladarse al sitio de reubicación para ejecutar la operación de trasplante; el traslado se puede realizar en forma manual o mecánica, dependiendo del tamaño del árbol. Es recomendable que el hoyo donde se va a trasladar el árbol se excave con varios días de anticipación para airear el suelo.
 - El hoyo debe tener una amplitud entre 1,5 y 2 veces la anchura y profundidad del cespedón, de acuerdo con la masa de raíces de los árboles a trasplantar; de esta forma, las raíces podrán crecer con facilidad en un suelo suelto y blando.
 - Mezclar la tierra extraída con un abono orgánico como humus, lombricompuesto, etc.; de esta forma, las raicillas que vayan saliendo encontrarán un medio adecuado y rico en nutrientes. Si el suelo es arcilloso o con tendencia al encharcamiento, se recomienda mejorar el drenaje mezclando una buena cantidad de arena además del abono orgánico.
 - Antes del trasplante, es necesario desinfectar las raíces con un fungicida como medida de prevención fitosanitaria.
 - Al introducir en el hoyo el ejemplar a trasplantar, se debe tener en cuenta que el cuello no quede enterrado, sino a ras de suelo, como estaba originalmente. Si el árbol se hunde demasiado las raíces tendrán problemas de oxigenación para su desarrollo normal.
 - Establecer un anillo de trabajo, alistar el árbol mediante el proceso de inyección xilemática de un fertilizante foliar completo de elementos mayores y menores, y un regulador fisiológico que incluya hormonas y compuestos sintéticos que activen el sistema fisiológico del árbol mínimo 8 días antes de iniciar las actividades de poda foliares y bloqueo radicular del árbol con el objeto de contribuir a disminuir el estrés pos traslado e inducir el desarrollo radicular y foliar. Las podas que se realicen no deben exceder más del 30% del área foliar y debe estar orientada a conservar la estructura, la silueta y la identidad natural del árbol con el fin de compensar fisiológicamente el individuo a movilizar y evitar una pérdida innecesaria de agua y riesgo de muerte por deshidratación.
 - La excavación y poda de raíces se debe hacer siguiendo el entorno del cespedón para producir un bloque bien conformado, en forma de cono, el cual tendrá un tamaño proporcional al diámetro de la copa, altura y diámetro del fuste en su parte inferior, dejando 4 o 5 raíces de un grosor importantes, para que ejerzan un anclaje al suelo y así mismo mantener la función fisiológica entre el árbol y el suelo. Las raíces sobrantes deben podarse y cicatrizarse los cortes con cicatrizante hormonal y aplicación de fungicidas al sistema radicular para impedir su pudrición. Posteriormente en el momento del traslado se realizará la poda de las raíces de anclaje.
 - El pan de tierra y la parte inferior del fuste debe ser cubierto hasta un metro de altura con empaques de fique y amarrado con yute para evitar su desmoronamiento, proteger las raíces y la base del árbol de posibles daños mecánicos.
 - Para el traslado se recomienda utilizar una canasta conformada con bandas de nylon que abarquen todo el cespedón, el cual será levantado por la grúa tomándolo de las manijas de la canasta. Al momento de izarlo se cortarán las raíces de anclaje y sustento, sus cortes se cicatrizarán. Este procedimiento evitara ocasionar cualquier tipo de daño mecánico al árbol en su corteza y estructura sin usar el fuste como punto de apoyo para la izada que tenga que soportar el peso del árbol más el del cespedón.
 - El traslado del árbol debe hacerse con grúa de pluma (árboles de mediano porte) y/o grúas telescópicas (de las utilizadas para movilizar postes de alumbrado, para árboles de mayor porte) que tenga buena capacidad para soportar el peso del cespedón y la estructura del árbol hasta el lugar definitivo de trasplante e inmediatamente el hoyo que ocupaba el árbol debe ser cubierto con suelo.
 - Una vez colocado el árbol en sitio en forma gradual y en la misma orientación geográfica que tenía en su sitio original y en posición vertical, los espacios libres entre el cespedón y la pared del hoyo deberán ser rellenados con el suelo de excavación acopiado por capas que serán colocados en el mismo orden que ocupaban al momento de la excavación y en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ese orden se va esparciendo una cantidad de 250 gramos de micorriza MVA y de 25 gramos de Gel hidrotenerdor; las capas de suelo deben ser apisonadas para eliminar las bolsas de aire.

- Una vez plantado el árbol, se realizará su mantenimiento, el cual comprende el riego frecuente, la fertilización y el cuidado sobre la sostenibilidad y permanencia de la planta mientras el nuevo sistema radicular se desarrolla.
- Se debe garantizar el mantenimiento después del traslado y durante los primeros 6 meses a partir de la siembra, en los cuales debe efectuar el mantenimiento rutinario de toda la vegetación arbórea a través de riego, dependiendo de las condiciones climáticas.

3) Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad.

- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en el municipio de Palmira, el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0256 de 2018, mediante la cual se actualiza el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, incorporando la propuesta de compensación por el modo de Pagos por Servicios Ambientales, a través del mecanismo de Fondos Ambientales (BanCO2), presentada en la información adicional al estudio de impacto ambiental.
- Presentar el soporte de los costos unitarios del Mecanismo de Compensación por Fondos Ambientales (BanCO2), incluidos en el presupuesto general del modo de compensación.
- Incorporar el "*Programa de mitigación y compensación forestal*", planteado en la Ficha PMA-ILV-7, en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, el cual se ejecutará a través del Modo de Compensación de Pagos por Servicios Ambientales – PSA, mediante el mecanismo Fondos Ambientales (BanCO2).
- Al aplicar el mecanismo BanCO2, es necesario garantizar como mínimo que se realice RESTAURACIÓN ECOLÓGICA de un área igual o mayor al área que resultaría afectada con el desarrollo del proyecto, es decir 23,74 hectáreas. Por lo que dentro del Plan de Compensación se deberá presentar el Plan de Restauración Ecológica, que incluya el establecimiento de las especies (nativas) forestales, el manejo silvicultural o mantenimiento de las mismas, la georreferenciación del área de restauración, así como garantizar la protección de las especies mediante el respectivo aislamiento con cerco de alambre.
- Teniendo en cuenta que dentro de las especies autorizadas para aprovechamiento forestal, se encuentra la especie Samán (*Samanea saman*), se requiere que se utilice esta especie en el plan de compensación, ello de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CVC No. 08 de 2013, "*Por medio del cual se levanta la veda sobre la especie el samán en el departamento del valle del Cauca*".

4) Zonificación ambiental

Ajustar el plano de zonificación ambiental presentado, excluyendo de las áreas del proyecto la correspondiente al área que iba a ser ocupado por el subcampo FV.

5) Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas

Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los certificados de las empresas que prestarán los servicios de mantenimiento, transporte y disposición final de los residuos generados en los baños portátiles en la etapa de construcción y los soportes o certificados de la/las empresa de servicios públicos que recolecten y traten las aguas residuales pretratadas generadas durante la etapa operativa del proyecto "Granja Solar ILV - Palmaseca".

6) Abastecimiento de agua

En caso requerirse el uso y/o aprovechamiento de una fuente natural superficial o subterránea, se deberá solicitar a la Corporación la modificación de la Licencia para la obtención de la concesión de aguas, para la cual se deberá presentar el Plan de Inversión del 1% y el programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), de acuerdo como lo establecen los artículos 2.2.9.3.1.1 y 2.2.3.2.1.1.1. del Decreto 1076 de 2016.

7) Contaminación atmosférica y ruido:

- Efectuar estudio de línea base ambiental de calidad de aire para el parámetro PM10 en el área de influencia directa del proyecto y de acuerdo a la metodología establecida para estos estudios por la Resolución 650 de 2010 ajustada por la Resolución 2154 de 2010, antes de iniciar la actividad de construcción y a los seis meses de haber iniciado la operación del proyecto. Con el análisis de estos resultados se determinará la necesidad y periodicidad de monitoreo de este parámetro.
- Efectuar la medición de ruido ambiental en el área de influencia directa del proyecto, de acuerdo a la metodología establecida para por la Resolución 0627 de 2006, antes y durante la actividad de construcción. Con el análisis de estos resultados se determinará la necesidad y periodicidad de esta medición.
- Los vehículos que ingresen y salgan del proyecto durante la etapa de construcción deberán estar debida mente carpados y contar con su certificado de emisión de gases, acorde la norma ambiental que aplica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8) Residuos peligrosos:

En caso de generarse algún tipo de residuo peligroso se debe gestionar a través de un gestor autorizado e incluir los certificados correspondientes en los informes ICA.

9) Residuos ordinarios

Instalar el punto ecológico para la gestión integral de los residuos ordinarios generados con el desarrollo del proyecto. La sociedad Energía Renovable del Valle S.A E.S.P, deberá garantizar la entrega de estos residuos a la empresa prestadora del servicio de aseo, para su adecuado transporte y disposición final.

10) Manejo de Aguas Lluvias

- Construir el canal perimetral propuesto para el manejo de aguas lluvias. Se deberá presentar el diseño y el análisis de la capacidad de la fuente receptora, ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en el Municipio de Palmira, dentro de los dos meses siguiente a la ejecutoria de la presente resolución.
- La descarga de aguas lluvias se deberá hacer de forma adecuada de tal manera que no se vayan a afectar predios vecinos, se deberá obtener la servidumbre correspondiente en caso de ser necesario.
- Realizar el mantenimiento periódico a las obras de manejo y conducción de aguas lluvias.

11) Sobre la Interferencia con otros proyectos y actividades

Bajo ninguna circunstancia ninguno de los elementos a instalar en el proyecto fotovoltaico podrá generar interferencia, riesgo, en la actividad aérea que se realiza en el área, considerando la ubicación del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón en cercanía del proyecto fotovoltaico.

12) Componente social

- Antes de iniciar las obras se deberá realizar la socialización ante la comunidad asentada en el área de influencia y empresas que desarrollan actividades en el sector.
- Creación de un comité, que permita la comunicación permanente con la comunidad para la recepción y atención de sugerencias e inquietudes.
- Dar prioridad a mano de obra local para las labores de adecuación, instalación y operación (teniendo en cuenta las especificaciones del personal requerido).
- Convocatoria de la comunidad aledaña cuando exista una vacante.
- Verificar el cumplimiento de normas de seguridad para el tránsito de maquinaria y vehículos, el cumplimiento de horarios.
- Durante la construcción realizar la humectación durante épocas secas de las vías por donde transitan las volquetas y donde la comunidad se pueda ver afectada.

13) Señalización

- Instalar señales de tipo preventivo e informativo, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de peligros que puedan ocasionar riesgos en la vía de tránsito e ingreso y dentro del área del proyecto solar licenciado por el presente acto administrativo, la señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya; las señales deberán estar ubicadas en sitios visibles en las zonas de acceso.
- Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Proyecto: Explotación de materiales de construcción. Contrato de Concesión No. ____ Licencia Ambiental No. ____, Titular: _____. Seguimiento y control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-.

14) Manejo de residuos de construcción y demolición.

Cumplir con lo establecido en la Resolución 472 de 2017 “Por medio de la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición-RCD y se dictan otras disposiciones”.

15) Plan de Contingencia – Riesgos

- Mantener el plan de contingencia actualizado, el cual debe ser de conocimiento del personal que tiene a cargo atender cualquier evento que sucediera y diera lugar a su activación, por lo cual deberá realizarse capacitaciones periódicas.
- Teniendo en cuenta que se llevará a cabo la construcción de una subestación y que se proyecta la instalación de tres (3) transformadores de protección, se requiere que en caso de que estos contengan cualquier tipo de aceite, se construya un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dique de contención alrededor de estos, con una capacidad mínima del 110% de la capacidad almacenada en estos transformadores.

16) Prohibiciones.

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- Realizar el aprovechamiento forestal de la vegetación presente en el área donde se proyectaba la construcción del subcampo Fotovoltaico FV9, debido a que este no se autoriza su instalación.
- Realizar el aprovechamiento forestal de la vegetación ubicada en el perímetro externo del área del proyecto; toda vez que no hace parte del proyecto.
- Realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, a fuentes superficiales, drenajes o infiltrar en el suelo.
- Enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la etapa constructiva y operativa del proyecto "Granja Solar ILV - Palmaseca".
- Realizar algún tipo de actividad relacionada con cambio de aceite, combustible, así como tampoco mantenimiento de equipos ni maquinarias dentro del área de influencia directa del proyecto.
- Intervención de vegetación arbórea diferente a la autorizada.

17) Fase Desmantelamiento y Abandono.

Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá de presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

18) Informe de Cumplimiento Ambiental

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en el municipio de Palmira el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución lleva implícito un permiso ambiental, con sus respectivas obligaciones:

Permiso de Aprovechamiento Forestal Único:

La sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ✓ Antes de iniciar el aprovechamiento forestal, que corresponde a la intervención de vegetación secundaria, pastos y pastos enmalezados en un área de 23,74, cuyo volumen total de aprovechamiento forestal (fustales y latizales) es de 320,33 m³, y cuyo volumen comercial es de 91,74 m³, se debe realizar la reubicación de los nidos de aves que se encuentren en la vegetación a erradicar o transplantar a zonas aledañas de similares características.
- ✓ El volumen de madera producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado en el mismo predio. En caso de que se vaya a comercializar o extraer del predio, para su movilización deberá solicitar ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en el Municipio de Palmira, el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea, reportando la misma, como leña, posteadura y/o madera aserrada en las diferentes presentaciones, para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.
- ✓ En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemadas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.
- ✓ Realizar el pago por la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable –TAFM, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para un volumen comercial (fustales) de 91,74 m³, por un valor de Cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y nueve pesos moneda corriente (\$ 4.878.569).
- ✓ Informar a la Dirección Ambiental Regional Suroriental, la fecha en que se realizará el aprovechamiento de los árboles.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., para iniciar Las obras del proyecto “Granja solar ILV-Palmaseca 28MW”, en terrenos ubicados en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, deberá contar con la correspondiente aprobación del Programa de Arqueología Preventiva por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., con NIT No. 901141477-2, deberá implementare el Plan de Contingencias presentado, con todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes propuestos en el documento estudio de impacto ambiental.

PARÁGRAFO: La sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., con NIT No. 901141477-2, deberán dar cumplimiento a todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes presentados en el documento estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO SEXTO : En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto “Granja solar ILV-Palmaseca 28MW”, en terrenos ubicados en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades del proyecto “Granja solar ILV-Palmaseca 28MW”, en terrenos ubicados en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de la tarifa anual por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, y Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en el Municipio de Palmira, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto “*Granja solar ILV-Palmaseca 28MW*”, en terrenos ubicados en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a La sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividades objeto de licenciamiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Juan Pablo Rodríguez López, representante legal de la sociedad Energías Renovables del Valle S.A.S. E.S.P., o quien haga sus veces en la Calle 4 Norte 1N-10 Oficina 304, Edificio Torre Mercurio, Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Por parte de la Secretaria General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Oscar Marino Gómez García – Secretario General (E.)

Archívese en: Expediente No.0150-032-032-007-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783-794
28 DIC 2018

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS,
EN EL PREDIO LA PAZ DE LA HONDA, UBICADO EN LA VEREDA LA HONDA, DEL MUNICIPIO DE ZARZAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT — PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA MICOS - LA PAILA - OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2,12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 04 de octubre de 2018 mediante radicada CVC No. 730792018 por parte de la señora MARTHA LUCIA GARCÍA GÓMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí Valle, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT. 900.184.187-2, solicito permiso de Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en el predio La Paz De La Honda, ubicado en la vereda La Honda, del municipio de Zarzal — Valle del Cauca.

Que en fecha 10 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora MARTHA LUCIA GARCÍA GÓMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí Valle, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT. 900.184.187-2.

Que mediante oficio No 0780-730792018 de fecha 17 de octubre de 2018, dirigida a la señora MARTHA LUCIA GARCÍA GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. se envía factura No 89236542 por valor \$210.023.

Se verifico en el sistema financiero que la factura No 89236542 por valor \$210.023, la cual se encuentra cancelada, se adjunta pantallazo del sistema financiero.

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No 0780-730792018 de fecha 06 de noviembre de 2018, dirigida a la señora MARTHA LUCIA GARCÍA GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. donde se le informa de la fecha y hora de la visita.

Que mediante oficio No 0780-730792018 de fecha 06 de noviembre de 2018, dirigido a la Administración Municipal de Zarzal, donde se solicita publicar el aviso por un espacio de 10 días hábiles en un lugar público de la Administración, el cual fue radicado en fecha 06 de noviembre de 2018. El cual se desfijó en fecha 23 de noviembre de 2018.

Que previa fijación de avisos en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el señor coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Píala. Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual se fijó en fecha 06 de noviembre de 2018 y desfijándose en fecha 21 de noviembre de 2018.

Que en fecha 23 de noviembre de 2018 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-015-015-2018.

Que en fecha 26 de diciembre de 2018, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente: **“...Descripción de lo observado:** En el predio La Paz de La Honda la sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES requiere tener comunicación entre dos lotes del predio para lo cual se debe cruzar un drenaje natural de aguas lluvias que evacua las aguas de las precipitaciones que se suceden en el sector y que posteriormente las entrega a la quebrada La Honda.

Para la realización de este pontón o puente para el cruce del drenaje natural la sociedad García Gómez Agroinversiones radica solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obra Hidráulica con el respectivo soporte de legalidad del predio y los estudios pertinentes para la presentación de los diseños de la obra civil

Para el desarrollo de la obra civil se realizarán excavaciones por fuera del cauce del drenaje natural que se reconformara una vez se termine la obra.

En la metodología constructiva no hay necesidad de desvío de las aguas ya que estas solo se presentan cuando hay lluvias.

Características Técnicas: La sección geométrica del cauce natural es de 4 metros de ancho por dos metros de profundidad; la estructura propuesta tiene un ancho de 8 metros donde los apoyos o estribos se ubicaran a 2 metros de cada uno de los lados de la orilla; la parte inferior de la viga del puente se ubica a 3 metros por encima del fondo del drenaje natural y a 1,5 metros por encima de la corona de los barrancos naturales; así las cosas se considera que la obra a construir no obstruye el flujo normal de las aguas.

Objeciones: No aplica para este caso

Normatividad: Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución DG 526 de 2004, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente

Conclusiones: Se define que las obras de ocupación de Cauce y Aprobación de Obra Hidráulica propuestas en el punto analizado, no alteran el libre desplazamiento de las aguas de escorrentía del drenaje Natural y que las mismas son necesarias para la movilidad y conexión dentro del predio por parte de la sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. se recomienda continuar con el trámite de otorgamiento del permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, con la emisión de la correspondiente Resolución.

Requerimientos: Para lo anterior, tener en cuenta los siguientes aspectos constructivos y ambientales:

1. Intervención en una longitud de 8 metros de largo x 4 metros de ancho x 3,5 metros de altura de acuerdo a los diseños presentados.
2. Prever las posibles avenidas torrenciales que ocurran en el tiempo de ejecución de las labores descritas anteriormente, para lo cual se recomienda mantener un mínimo de la sección hidráulica de la quebrada de dimensiones similares a las actuales.
3. El cauce del drenaje natural y sus áreas aledañas deben restituirse a su estado original una vez terminen las labores de obra civil

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Para el desarrollo de las labores de obra civil sobre el drenaje natural se concede un término de tres meses que se contarán a partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obra Hidráulica.

Recomendaciones: Se recomienda realizar el acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obra Hidráulica solicitado por la sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificado con NIT 900 184 187 -2 con una vigencia máxima de tres meses..."

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0783-036-015-153-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR, un permiso de ocupación de cauce y aprobación de obra hidráulica, a favor de la sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificado con NIT 900 184 187-2 Representada Legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCÍA GÓMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí Valle, en el predio La Paz De La Honda, ubicado en la vereda La Honda, del Municipio de Zarzal — Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Intervención en una longitud de 8 metros de largo x 4 metros de ancho x 3,5 metros de altura de acuerdo a los diseños presentados
2. Prever las posibles avenidas torrenciales que ocurran en el tiempo de ejecución de las labores descritas anteriormente, para lo cual se recomienda mantener un mínimo de la sección hidráulica de la quebrada de dimensiones similares a las actuales.
3. El cauce del drenaje natural y sus áreas aledañas deben restituirse a su estado original una vez terminen las labores de obra civil.
4. Para el desarrollo de las labores de obra civil sobre el drenaje natural se concede un término de tres meses que se contarán a partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obra Hidráulica.

Parágrafo: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009

Parágrafo: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificado con NIT 900.184.187-2 Representada Legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCÍA GÓMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí Valle, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en las resoluciones No. 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0783-036-015-153-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano para que proceda con la notificación personal, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso la Resolución La sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificado con NIT 900.184.187-2 Representada Legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCÍA GÓMEZ o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación

Dada en la Unión, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboro: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador

Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero- Abogado Atención al Ciudadano

Expediente No. 0783.036-015-153-2018

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783-289
01 ABR 2019**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento Ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control Ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC-, adopto y actualizo la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2 de Febrero de 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783-974 de fecha 28 de Diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, otorgo un PERMISO de Ocupación de cauce a la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES identificada con NIT No. 900.184.187-2 representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ identificada con CC. No31.524.781, expedida en Jamundí Valle para el pago de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 105.893) para el año 2019, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca-CVC, por concepto de seguimiento a un PERMISO de Ocupación de cauce para el predio La Paz de La Honda ubicado en la vereda La Honda jurisdicción del municipio de Zarzal departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Dado en La Unión, al primer día del mes de abril de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0783-036-015-153-2018

Proyectó y elaboro: Argemiro Moreno. Técnico Operativo 12

Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz, Profesional Especializado DAR BRUT

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 934 de 2019 (Octubre 31 de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA LILIANA BETANCOURT REYES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

En informe de visita de seguimiento al cumplimiento del requerimiento de oficio 0781-736572016 de fecha noviembre 24 de 2016, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de que en el lote localizado en la calle 9 No. 9 – 91, barrio Las Olivas del municipio de Versalles, se continua desarrollando la actividad de

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lavado vehicular, abasteciéndose de agua del drenaje natural Las Olivas sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales por parte de la autoridad ambiental CVC.

Igualmente evidenció que cuentan con unidades de tratamiento de aguas residuales como desarenador, trampa de grasas, pero estas unidades no están funcionando, por lo tanto, las aguas de lavado de vehículos drenan a una corriente hídrica que confluye a la Quebrada denominada Las Olivas, sin previo tratamiento y sin permiso de vertimientos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Artículo Tercero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 define que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El Artículo 5 de la ley 1333 define entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanadas de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso administrativo alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b...c...); d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (f...k...); l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (m...p...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...).” (Corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, Artículo 24)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, Artículo 41)."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora LILIANA BETANCOURT REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.926.612 expedida en Versalles, la siguiente medida preventiva:

1. SUSPENDER la captación de aguas del drenaje natural Las Olivas para el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos, en el lote de terreno localizado en la calle 9 No. 9 – 91, barrio Las Olivas del municipio de Versalles.
2. SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos, en el lote de terreno localizado en la calle 9 No. 9 – 91, barrio Las Olivas del municipio de Versalles.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO. - La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezca las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación la siguiente documentación:

1. Constancia o certificado de prestación del servicio de acueducto o solicitud de concesión de aguas superficiales; adjuntando la siguiente documentación.
 - Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
 - Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
 - Certificado de tradición actualizado del predio.
 - Copia de la escritura pública del predio.
 - Copia de cedula de ciudadanía.
 - De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
 - De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.
 - Información sobre el sistema para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en el cual se van a realizar.
2. Presentar la solicitud de permiso de vertimientos, adjuntando la siguiente documentación.
 - Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
 - Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
 - Concepto de uso de suelo emitido por la Secretaria de Planeación Municipal de Roldanillo, para dicha actividad.
 - Certificado de tradición actualizado del predio.
 - Copia de la escritura pública del predio.
 - Copia de cedula de ciudadanía.
 - De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
 - De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Localización y características de la fuente que originará el vertimiento.
- Clase, calidad y cantidad de desagües.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Evaluación ambiental del vertimiento y un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el cual debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programas de rehabilitación y recuperación.

PARÁGRAFO PRIMERO. - De no adelantar las adecuaciones necesarias del establecimiento, y los respectivos trámites para los permisos o autorizaciones, deberá suspender de forma definitiva el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos en el lote de terreno localizado en la calle 9 No. 9 – 91, barrio Las Olivas del municipio de Versalles.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, realizar el seguimiento al cumplimiento de la presente Medida Preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al representante legal del municipio de Versalles, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente Medida Preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la señora LILIANA BETANCOURT REYES.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste como se encuentra estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines conducentes, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, como lo define el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión Valle, a los Treintaiún (31) días del mes de Octubre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto y. Elaboro: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica. Ingeniero Andres Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. Garrapatas.

Archívese en el expediente 0781-039-004-097-2019

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

El Director JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 455042019 del 12 de junio del 2019, a nombre de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VICTORIA, identificado (a) con N.I.T. No. 800100524-9, correspondiente al otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento forestal en el espacio público de La Victoria del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-455042019 del 06 de agosto se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento forestal en el espacio público del municipio de La Victoria, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentada por ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VICTORIA identificado (a) con NIT No. 800100524-9, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 455042019 del 12 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 14 días del mes de noviembre del 2019,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ.
Director Territorial CVC – DAR BRUT (E)

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. *Radicado: 455042019.*

RESOLUCION 0780 No. 0782- 990 DE 2019
(20 de Noviembre de 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.
Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).” (Decreto 1449 de 1977, Art. 3).”

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha octubre 10 de 2016, se radico en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, denuncia No. 739752016, donde manifiestan los siguiente: “Como representante de la Junta de Asociación de Usuarios Acueducto San Pedro y San Luis, vemos con preocupación la construcción de cocheras en la finca ubicada frente a la Bocatoma del Rincón Bajo, ya que esto podría traer un alto grado de contaminación de nuestras aguas, por lo que le solicitamos muy amablemente verifiquen que estas se construyan con las mejores técnicas que existen para ello, evitando que sus contaminantes caigan al cauce del río”.

Que en informe de visita del 17 de Noviembre de 2016, se realizó informe de visita al predio denominado Finca Casa Roja, ubicada en la vereda El Rincón, municipio de La Unión, realizada por funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, donde se describe lo siguiente:

“Objeto: Atender requerimiento 739752016, para verificar la construcción de cocheras con la posible afectación al acueducto de San Pedro y San Luis.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción: en visita realizada al sitio objeto de la denuncia, se observó un lote de terreno de 4.70 metros ancho y 35 metros de largo aproximadamente, donde se evidenció la construcción de unas cocheras las cuales se iniciaron hace un mes según nos informó el señor Diego Bustamante (encargado de la construcción), en el momento hay construido 100 metros cuadrados, con cama profunda, paredes en cerrajería en hierro, la cochera de lechones cerradas en hojas de lámina de zinc y techo de zinc bebederos automáticos, comederos en tolva para los lechones y comederos con refuerzo para cada cerda paridera. En el momento hay 50 lechones, 10 cerdas y 1 padrón.

Para la realización de estas cocheras hicieron un talud con 1.55 metros de alto al pie del monte, cuentan con un tanque de reserva de 500 litros. Se proyectan construir 20 metros cuadrados de cochera para 50 lechones. Falta hacer el sitio de acopio para el compostaje.

Hay un promedio de 70 metros lineales de distancia a la quebrada El Rincón.

Actuaciones: visita al sitio objeto de la solicitud, georreferenciación, registro fotográfico, conversación con el encargado de la construcción.

Recomendaciones: La actividad porcícola se está desarrollando sin contar con los respectivos permisos que otorgar la autoridad ambiental: concesión de aguas y permiso de vertimiento. Adicionalmente para la construcción de las obras, la explicación se realizó sin permiso de la CVC. Por tanto, se recomienda lo siguiente:

Iniciar proceso sancionatorio por la ejecución de actividades de explanación de terreno sin contar con el permiso previo de la CVC.

Suspender la actividad productiva porcícola por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas y de vertimientos."

Que se expidió la Resolución 0780 No. 629 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se impone una medida preventiva en el predio denominado finca Casa Roja, de propiedad del señor Mario León Gómez, ubicado en la vereda El Rincón, Municipio de La Unión, Valle del Cauca"

Que mediante informe de visita de fecha 5 de octubre de 2018 efectuada por parte de un funcionario de la CVC DAR BRUT, con el propósito de realizar seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 629 del 15 de septiembre de 2017, se evidencio lo siguiente:

"Objeto: Realizar visita técnica a proceso sancionatorio infracción suelo Exp. 0782-039-005-005-002-2017.

Descripción: El día 5 de octubre del presente año se realizó visita técnica al predio denominado Casa Roja en la vereda El Rincón propiedad del señor MARIO LEON GOMEZ, identificado con número de cedula de ciudadanía 16.369.124 de Tuluá.

La visita técnica la atendió el propietario del predio el señor Mario León Gomez, se realizó seguimiento lo impuesto en la resolución 0780 N° 629 del 15 de Septiembre del 2017, como está determinado en el artículo primero los puntos 1 y 2 de la resolución mencionada anteriormente.

Se observó que hay unas cocheras en un área aproximadamente de 130 metros cuadrados, en el momento de la visita había 45 cerdas de levante, 25 de precebo, 15 marraneras de cría y 1 reproductor, las cocheras cuentan con paredes en cerrajería de hierro y cemento, techo de zinc, bebederos para cada cerda paridera, se observó que aparentemente dicha actividad no genera vertimientos ya que no realizan lavado a las cocheras y utilizan un método que se llama camas profundas, como lo manifiesta en el oficio con cubiertas de cascarilla de arroz, cisco, pasto seco, residuos de cosechas de maíz, sobre esta cama cubierta del material mencionado, los cerdos realizan sus necesidades fisiológicas y una vez la cama se encuentre humedad, proceden a aplicar otra cama seca, manifestó el propietario que el subproducto de dicha actividad lo distribuyen para fincas de la región que lo utilizan como abono orgánico, por lo tanto no requiere permiso de vertimientos.

El agua que están utilizando para la actividad porcícola y consumo humano la toman del acueducto Asociación de Usuarios del acueducto rural comunitario de la vereda El Rincón, en el oficio con radicado número 0782-808652017 archivado en el expediente 0782-039-005-002-2017 presentan los recibos de pago de acueducto, por lo tanto no requiere concesión de aguas.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actuaciones: Se realizó toma de coordenadas y registro fotográficos.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que no generan vertimientos y que hace uso del agua del acueducto, se recomienda a la oficina de apoyo jurídico de la DAR BRUT CVC continuar con el trámite administrativo correspondiente”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor MARIO LEON GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.124 expedida en Tuluá Valle, en su calidad de propietario del predio denominado Finca Casa Roja, ubicado en la Vereda El Rincón, Municipio de La Unión Valle, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor MARIO LEON GOMEZ y a la Dr. JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE en su calidad de Representante legal del Municipio de La Unión Valle y requerirlo para que dé cumplimiento al numeral 1 de la Resolución 0780 N° 629 del 17 de Septiembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0782-039-005-002-2017.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de Noviembre de 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (E)



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Juliana Ramírez Arias- Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda-Coordinador UGC Rut Pescador

Archívese en Expediente: 0782-039-005-002-2017.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 06 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor(a) PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar, y domicilio en Carrera 1 Norte # 10-17 – Roldanillo, obrando en calidad de representante legal de ASOCIACIÓN De USUARIOS Del ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA – LA AGUADA identificada con Nit No. 900161688-1 y domicilio en el municipio de Bolívar, mediante escrito No. 753392019 presentado en fecha 30/09/2019, solicita Renovación de Autorización de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el acueducto comunitario, en el predio denominado Acueducto, ubicado en la vereda La Aguada, de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia cédula representante legal.
- PUEAA.
- Resolución No. 1.220-68-1921 de 24 de septiembre del 2019.
- Resolución No. 1.220-68-0640 de 03 de abril del 2019.
- Lista previa de las características físicas, químicas y microbiológicas de la calidad del agua de la fuente abastecedora.
- Mapa de riesgo de la calidad del agua para consumo humano.
- Certificado de existencia y representación legal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar, y domicilio en Carrera 1 Norte # 10-17 – Roldanillo, obrando en calidad de representante legal de ASOCIACIÓN De USUARIOS Del ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA – LA AGUADA identificada con Nit No. 900161688-1 y domicilio en el municipio de Bolívar, tendiente a la Renovación, de: Autorización de Concesión de Aguas Superficiales para el acueducto comunitario, en el predio denominado Acueducto, ubicado en la vereda La Aguada, de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor(a) PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 31.006.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, obrando en calidad de representante legal de ASOCIACIÓN De USUARIOS Del ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA – LA AGUADA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-080-2007



AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN

El Director de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 607822019 del 08 de agosto del 2019 que consta en el expediente Mo. 0782-004-005-158-2019, a nombre de la JUAN ALBERTO AMADOR ALDANA, identificado (a) con cédula de ciudadanía. No. 16.547.564 de Roldanillo, quien actúa como representante legal de ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS BOSQUE DE CHIMINANGOS con NIT. 900240759-5 correspondiente al otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-22908 ubicado en el municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante del auto de fecha 12 de septiembre se dio inicio al trámite del derecho ambiental solicitado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante el oficio 0780-607822019 del 23 de septiembre de 2019 se remitió el auto de inicio de trámite al solicitante, para que procediera dentro del término de ley a realizar el pago del servicio de evaluación de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015² indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que encontrado que dentro del término otorgado el solicitante del derecho ambiental no presentó el pago la tarifa del servicio de evaluación, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-22908, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentado por JUAN ALBERTO AMADOR ALDANA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.547.564 de Roldanillo, quien actúa como representante legal de ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS BOSQUES DE CHIMINANGOS con Nit No. 900240759-5, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 607822019 del 08 de agosto de 2019 contenido en el expediente No. 0782-004-005-158-2019, contentivo 16 folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 06 días del mes de diciembre del 2019,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Expediente: 0782-004-005-158-2019.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DAR SURORIENTE SEMANA DEL 02 AL 06 DE DICIEMBRE DE 2019

AUTOS DE INICIO

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ANDRES FERNANDO TELLO SANCHEZ, identificado con la cedula número 79.788.964, en calidad de representante legal de la sociedad SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., identificada con número Nit 900.687.096-1, propietaria del predio denominado "SUPER POLLOS DEL GALPON PLANTA 1" predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-925, ubicado en el km 8 vía Cali – Candelaria Callejón San Juan, Planta 1, Departamento del Valle del Cauca, presento mediante escrito No. 605602019 con fecha de 08/08/2019, solicita Modificación – Aumento de Caudal de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para la Resolución 0720 N 0721-00035 de 2013.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas
- Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad
- Copia del certificado de tradición con número 378-925.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.
- Copia del RUT de la sociedad SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.
- Copia de la cedula del señor ANDRES FERNANDO TELLO SANCHEZ.
- Justificación técnica del caudal solicitado
- Prueba de bombeo y recuperación pozo profundo
- Respuesta de solicitud con radicado 695552019.
- Respuesta al oficio 0720-695552019 con radicado 850202019
- Caracterización de aguas subterráneas
- Certificado de análisis de laboratorio
- Copia de la resolución 0710 de 22 de julio de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANDRES FERNANDO TELLO SANCHEZ, identificado con la cedula número 79.788.964, en calidad de representante legal de la sociedad SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., identificada con número Nit 900.687.096-1, propietaria del predio denominado "SUPER POLLOS DEL GALPON PLANTA 1" predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-925, ubicado en el km 8 vía Cali – Candelaria Callejón San Juan, Planta 1, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a una Modificación – Aumento de Caudal de

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriental, para la Resolución 0720 N 0721-00035 de 2013.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Municipio de Candelaria, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$876.351.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroriental, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca de Bolo, Frayle Desbaratado, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Secretaría de Gobierno del municipio de Candelaria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los Diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, comuníquese el presente auto a la sociedad SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., identificada con número Nit 900.687.096-1, y al representante legal o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Otero Romero – Abogado Contratista
Revisó: Doris Gallego N. – Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroriental
Expediente No. 0721-010-001-0078-2005

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 8 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO

Que, la señora ISABEL ESPERANZA CALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.970, mediante solicitud radicada con el No. 359842019 presentado en fecha 7 de mayo de 2019, solicita el Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento líquidos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriental, para el predio denominado “GRANJA SAMARITANA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 31669, ubicado en el municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Permiso de Vertimientos.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ISABEL ESPERANZA CALA

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Certificado de tradición matricula inmobiliaria # 378 – 17862.
5. Certificado de uso del suelo.
6. Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales.
7. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
8. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
9. Memoria Técnica del Cálculo del permiso de vertimientos.
10. (2) Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ISABEL ESPERANZA CALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.970, tendiente al otorgamiento de un Permiso de Vertimientos líquidos, para el predio denominado “GRANJA SAMARITANA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 31669, ubicado en el municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ISABEL ESPERANZA CALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.970, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$433.858.00) MCTE** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bolo, Fraile, Desbaratado, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto a la señora ISABEL ESPERANZA CALA.

PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

WILSON FERNANDO PARRA AFRICANO

Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Archívese: en Expediente No. 0721-036-014-196-2019

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Palmira, 27 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor ANTONIO MARIA GARCIA CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía número 2.546.952, actuando como propietario del predio denominado EL SALADO identificado con número de matrícula inmobiliaria 373-7548, ubicado en el corregimiento de Tenerife jurisdicción del municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 779242019, presentado en fecha 10/10/2019, solicitan Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el beneficio del predio denominado EL SALADO identificado con número de matrícula inmobiliaria 373-7548.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados
- Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Copia del certificado de tradición número 373-7548.
- Copia de la cedula del señor ANTONIO MARIA GARCIA CARMONA
- Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANTONIO MARIA GARCIA CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía número 2.546.952, actuando como propietario del predio denominado EL SALADO identificado con número de matrícula inmobiliaria 373-7548, ubicado en el corregimiento de Tenerife jurisdicción del municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el beneficio del predio denominado EL SALADO identificado con número de matrícula inmobiliaria 373-7548

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Amaimé, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Cerrito (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto al señor ANTONIO MARIA GARCIA CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía número 2.546.952

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Otero Romero – Abogado Contratista
Revisó: Doris Gallego N. – Abogada - Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente No. 0722-004-013-202-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 12 de Diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.230.684 expedida en Bucaramanga (Santander), actuando como Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, identificada con NIT No. 901.293.201- 9, conformada por las Sociedades ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S., ASMI CONSTRUCTORES S.A.S. Y EXPASSION S.A.S., mediante escrito 879812019 de fecha 19 de Noviembre de 2019, solicita a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, el Permiso de Ocupación de Cauces y Aprobación de Obras Hidráulicas, para el proyecto de Contrato de obra Pública No 1483 del 29 de Diciembre de 2014 que tiene por objeto “aunar esfuerzos para los estudios y diseños para la construcción de un puente de cuatro carriles sobre el Rio Cauca en el Corregimiento de Juanchito en el Departamento del Valle del Cauca”.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Carta de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauces y Aprobación de Obras Hidráulicas.
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces y Aprobación de Obras Hidráulicas.
3. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Unión Temporal Puente del Valle.
5. Documento de conformación de la Unión Temporal.
6. Copia de la Cesión del contrato de obra pública No 1483 de Diciembre de 2014.
7. Decreto No. 0776 del 19 de Mayo de 2016 “Por medio de la cual se declaran de utilidad pública e interés social, 48 predio los cuales se constituirán en fajas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, dentro del proyecto que tiene por objeto – aunar esfuerzos para los estudios y diseños para la construcción de un puente de cuatro carriles sobre el Rio Cauca en el Corregimiento de Juanchito en el Departamento del Valle del Cauca”.
8. Registro Único Tributario de Unión Temporal Puentes del Valle.
9. Copia cámara de comercio de la Sociedad ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.
10. Copia cámara de comercio de la Sociedad ASMI CONSTRUCTORES S.A.S.
11. Copia cámara de comercio de la Sociedad EXPANSSION S.A.S.
12. Dos CD con los planos y memorias técnicas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.230.684 expedida en Bucaramanga (Santander), actuando como Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, identificada con NIT No. 901.293.201 - 9, conformada por las Sociedades ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S., ASMI CONSTRUCTORES S.A.S. Y EXPASSION S.A.S., quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el Permiso de Ocupación de Cauces y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de un puente de cuatro carriles sobre el Rio Cauca en el Corregimiento de Juanchito en el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.767.588,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G 0100 No 0700 – 0136 del 26 de Febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la Calle 55 No 29 A – 32 de la ciudad de Palmira Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Amaime, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Candelaria (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente auto a la UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y las Sociedades ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S., ASMI CONSTRUCTORES S.A.S. y EXPANSION S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Gallego N. – Abogada Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroriental

Copia Expediente No. 0721-036-015-206-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Palmira, 12 de Diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.230.684 expedida en Bucaramanga (Santander), actuando como Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, identificada con NIT No. 901.293.201 - 9, conformada por las Sociedades ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S., ASMI CONSTRUCTORES S.A.S. Y EXPASSION S.A.S., mediante escrito No. 890602019 presentado en fecha 25/11/2019, solicita la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriental para la erradicación de varios individuos forestales en desarrollo del proyecto de contrato de obra Pública No 1483 de 2014, en los predios identificados en las fichas prediales que adjunta el solicitante y que fueron declarados de utilidad e interés social mediante Decreto No 0776 de fecha 19 de Mayo de 2016, predios ubicados en el Corregimiento de Juanchito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Carta de solicitud de derecho ambiental.
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados.
3. Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto.
4. Informe del inventario forestal con análisis de abundancia, frecuencia y dominancia y análisis de frecuencia por diámetro y altura.
5. Inventario de las especies a aprovechar con registro fotográfico.
6. Plano de ubicación de los árboles.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Unión Temporal Puente del Valle.
8. Documento de conformación de la Unión Temporal.
9. Copia de la Cesión del contrato de obra pública No 1483 de Diciembre de 2014.
10. Decreto No. 0776 del 19 de Mayo de 2016 "Por medio de la cual se declaran de utilidad pública e interés social, 48 predio los cuales se constituirán en fajas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, dentro del proyecto que tiene por objeto – aunar

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

esfuerzos para los estudios y diseños para la construcción de un puente de cuatro carriles sobre el Rio Cauca en el Corregimiento de Juanchito en el Departamento del Valle del Cauca”.

11. Autorización de la Unión Temporal Puentes del Valle a Green Assistance para realizar los trámites ante la CVC.
12. Registro Único Tributario de Unión Temporal Puentes del Valle.
13. Copia cámara de comercio de la Sociedad ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.
14. Copia cámara de comercio de la Sociedad ASMI CONSTRUCTORES S.A.S.
15. Copia cámara de comercio de la Sociedad EXPANSSION S.A.S.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.230.684 expedida en Bucaramanga (Santander), actuando como Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, identificada con NIT No. 901.293.201 - 9, conformada por las Sociedades ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S., ASMI CONSTRUCTORES S.A.S. Y EXPANSSION S.A.S., tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la erradicación de varios individuos forestales en desarrollo del proyecto de contrato de obra Pública No 1483 de 2014, en los predios identificados en las fichas prediales que adjunta el solicitante y que fueron declarados de utilidad e interés social mediante Decreto No 0776 de fecha 19 de Mayo de 2016, predios ubicados en el Corregimiento de Juanchito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$900.584.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en la ciudad de Palmira. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Bolo-Fraile-Desbaratado, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Candelaria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, comuníquese el presente auto a la UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y las Sociedades ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S., ASMI CONSTRUCTORES S.A.S. y EXPANSSION S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Gallego N. – Atención Al Ciudadano - Dirección Ambiental Regional Suroriental

Copia Expediente No. 0721-004-005-205-2019

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 001204 DE 2019

(10 de diciembre de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 320-0990 del 17 de Octubre de 2019, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución DG No. 017 del 23 de enero de 2004, expedida de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca CVC, mediante la cual se ordenó la Reglamentación General del uso de las aguas de la cuenca del río Bolo, los funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, procedieron a realizar los estudios

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

técnicos, forma de aprovechamiento de la tierra y tenencia de la misma, con el objeto de realizar la distribución adecuada y racional de dichas fuentes de uso público.

Que dentro de los objetivos de esta reglamentación se encuentra el garantizar la conservación del recurso hídrico mediante la participación activa de las instituciones ambientales, la comunidad y los usuarios y el cumplimiento de las normas ambientales nacionales y regionales que regulan la materia, bajo los postulados del desarrollo sostenible y la interrelación del desarrollo económico y social con el manejo ambiental.

Que como resultado de estos estudios se presentó el Proyecto de Reglamentación del río Bolo, el cual establece las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarán el uso de las aguas de la corriente en mención y que hace parte integral de la presente resolución.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 111 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 hoy derogado por el Artículo 2.2.3.2.13.5., del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", mediante avisos publicados en los periódicos Diario Occidente y Diario El País, los días 26 de febrero y 09 de marzo de 2012, se puso en conocimiento de los interesados el proyecto de reglamentación, con el fin de que se hicieran las objeciones del caso.

Que, durante el periodo establecido para la presentación de objeciones, determinado dentro de los 20 días siguientes a la publicación del último aviso, se presentaron objeciones al Proyecto de Reglamentación, las cuales fueron resueltas.

Mediante Resolución 0100 No. 0600 – 0652 de fecha 19 de septiembre de 2012 "*POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DE LA CUENCA DEL RÍO BOLO, LAS CUALES DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PRADERA, CANDELARIA Y PALMIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*", el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resolvió reglamentar el aprovechamiento de las aguas de la cuenca del río Bolo.

Que mediante memorandos internos 0630-62494-2013-1 de fecha septiembre 20 de 2013 y 0630-57146-2013 de fecha 29 de agosto de 2013, la Dirección Técnica Ambiental solicitó a la Oficina Asesora de Jurídica revisar el procedimiento administrativo de reglamentación de corrientes y efectuar los ajustes necesarios que permitan hacer este más ágil, eficaz, y que responda a las necesidades de los usuarios. Que una vez realicen los ajustes al procedimiento se efectúe las modificaciones a las reglamentaciones del Río Bolo y Fraile, que compaginen con el nuevo procedimiento.

Que mediante memorando interno No. 0110-62494-02-2013 de fecha 14 de enero de 2014, expedido por la Oficina Asesora de Jurídica, se ajustó el procedimiento corporativo de reglamentación de corrientes de aguas, a los nuevos lineamientos y parámetros establecidos en la constitución política de 1991 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), en relación que la función administrativa debe estar al servicio del interés general y se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que posteriormente el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0100 No. 0660 – 0127 de fecha 04 de marzo de 2014 modificó la Resolución 0100 No. 0600 – 0652 de fecha 19 de septiembre de 2012 "*POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DE LA CUENCA DEL RÍO BOLO, LAS CUALES DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE PRADERA, CANDELARIA Y PALMIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*"

Que el señor SIGILFREDO LOPEZ TOBON identificado con la cedula número 6.403.002, en calidad de representante legal de la sociedad LUYSER LOPEZ NIETO Y CIA S EN C.S identificada con número Nit 901.225.202-6, propietaria del predio denominado "CANTAROHONDO LA ARGELIA LOTE 16 Y 18" predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-9695 y 378-9696, ubicado en la vía Pradera - Lomitas, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, presento mediante escrito No. 965922018 con fecha de 12/12/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de Discriminación de Valores para Determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor SIGILFREDO LOPEZ TOBON
- Certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria N° 378-9695 y 378-9696
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRODUCCIONES AGRICOLAS AJS S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LUYSER LOPEZ NIETO Y CIA S. EN C.S.
- Renuncia a posesión de PRODUCCIONES AGRICOLAS AJS S.A.S.
- Copia de escritura pública N° 6005 de la notaria 4 de la ciudad de Cali, valle del cauca
- Certificado de tradición números 378-6995 y 378-9696
- Mapa del predio a mano alzada

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó Auto de Iniciación de Trámite el día 24 de enero de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular el día 26 de marzo de 2019 al predio objeto del derecho ambiental y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 02 de noviembre de 2019, del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(....)”

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Luyser Lopez Nieto & Cia. S. En C.S. con NIT 901.225.202-6, representante legal el señor Sigifredo López Tobón identificado con cedula no. 6.403.002 de Pradera (Valle). Dirección de correspondencia Carrera 56 No. 7-156 Oeste CA 14 Cali –Valle.

6. OBJETIVO:

Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público del Rio Bolo, al predio Cantaro Hondo, Lote No. 16 y 18, tomado de la Argelia, solicitada por la sociedad Luyser Lopez Nieto & Cia. S. En C.S. con NIT 901.225.202-6, representante legal el señor Sigifredo López Tobón.

7. LOCALIZACIÓN:

*Predio Cantaro Hondo, Lote No. 16 y 18, tomado de la Argelia, corregimiento Lomitas – Municipio de Pradera–Cuenca Bolo, Fraile, Desbaratado. Matrícula Inmobiliaria 378-9695 y 378-9696.
Coordenadas geográficas vivienda: 1095918,307 Norte y 868378,468 Este.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

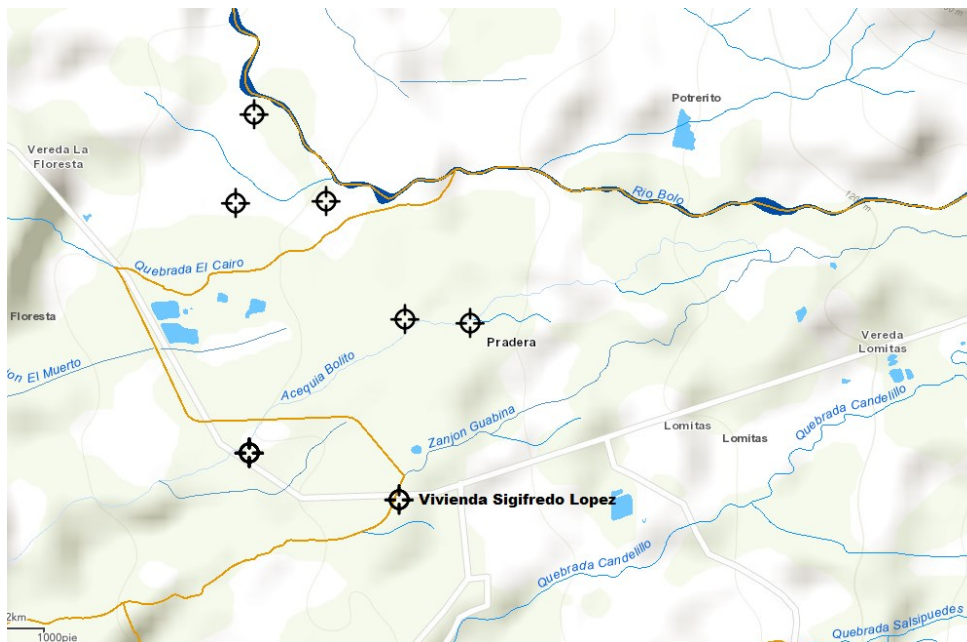


Figura 1. Alguno de los puntos de captación del predio Cantaro Hondo y la ubicación de la vivienda.
Fuente Geocvc.

8. ANTECEDENTE(S):

El 27 de Diciembre de 2018, el señor Sigfredo Lopez Tobón identificado con cedula no. 6.403.002 de Pradera (Valle), radico ante la Corporación una solicitud de concesión de agua superficial a favor del predio Cantaro Hondo, lote No. 16 y 18, tomado de la Argelia.

El 24 de Enero de 2019 la Corporación inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Sigfredo Lopez y el 26 de marzo de 2019 se realizó la primera visita al predio, y el 14 de junio se realizó la segunda visita técnica con el objetivo de Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público, solicitada por la sociedad Luyser Lopez Nieto & Cia. S. En C.S. con NIT 901.225.202-6.

El 02 de agosto de 2019, Asobolo, radico a la Corporación un oficio acerca del tiempo que llevan los predios actualmente propiedad del seños Sigfredo tomando el recurso hídrico y ateniéndose a los turnos de riego distribuidos por Asobolo.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Actualmente el predio presenta algunas partes para ganado, cultivo de guanábana y plátano, sin embargo en su mayoría del terreno se encuentra sin ningún uso específico.

Dentro de la reglamentaria aparecen dos varios predios (Cantaro Hondo y La Linda) los cuales el señor Sigfredo es actual propietario, y se encuentra realizando el permiso de concesión. El total del agua en la reglamentaria para los predios del usuario, es de 32,4 lps (Tabla 1), con nueve (9) puntos de captación, el señor Sigfredo solicita tener un total de 14 puntos, cada punto con 0.5 lps para un total de 70 lps. Los nuevos puntos solicitados son cinco (5) y argumenta que son puntos que por antigüedad han beneficiado al Predio La Linda, hecho confirmado por ASOBOLO.

Tabla 1. Cuadro de distribución de la reglamentación del uso del agua del río Bolo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Predio Doctor Sigifredo Lopez						
#	Punto	Coord. Este	Coord. Norte		Predio	Q (lps)
1	Llano Grande Punto Rio	1095564,733	869312,256	Subderiva. 1-2	Cantarohondo	2,8
2	Meseta Llano Grande	1095740,41	869101,33	Rio Bolo	Cantarohondo	8
3	Punto Gallinero	1095518,144	869097,733	Der 4	Cantarohondo	1,1
4	Punto Guadual 1	1095934,22	868815,796	Ramifica. 3-1-1-1	Cantarohondo	6,2
5	Punto Guadual 2	1095553,411	868490,47	Subder. 3-1	Cantarohondo	2,8
6	Reservorio Corral Alto	1096094,105	868805,197	Subder. 3-1-1	Cantarohondo	4,6
7	Subderivacion 3-4	1096444,393	868681,546	Subderivac 3-4	Cantarohondo	5,7
8	La Linda	1095847,189	868316,169	Subderivac 3-4	La Linda	0,6
9	Kiosko La Linda	1095918,307	868378,468	Deriv. 3	La Linda	0,6
						32,4

Tabla 2. Solicitud del usuario que por antigüedad han beneficiado al Predio La Linda.

Predio Doctor Sigifredo Lopez					
N	Punto	Coord. Este	Coord. Norte	Canal	Predio
1	Punto 1	1095914010	868777519	Subderiva. 3-1-1	La Linda (Para la Casa)
2	Punto 2	1095879085	868643111	Subderiva. 3-2	La Linda
3	Punto 3	1095936235	868445202	Subderivacion 3-3	La Linda
4	Punto 4	1095923570	868770118	Subderivacion 3-1	La Linda
5	Punto 5	1095911876	868779273	Subderivacion 3-1-1	La Linda

Según los certificados de tradición entregados por el usuario, el predio Cantaro Hondo, número 378-9695, tiene una extensión de 17 hectáreas más 6.250 m², predio denominado como Lote N. 16 Tomado de la Argelia, y el predio denominado Lote N. 18 Tomado de la Argelia, número de certificado 378-9696, presenta un área de 43 hectáreas más 6.904 m². En total son 61,3154 hectáreas y según el módulo de riego registrado en la Resolución 0100 no. 0600-0652 de 2012 "Por la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas de la cuenca del Río Bolo, la cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Pradera, Candelaria y Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca", el volumen máximo requerido, para el mes más crítico (agosto) a partir del cual se calcula el módulo de riego para otros cultivos a excepción de caña de azúcar, es de 0.55 lps/ha.

Para sacar el cálculo del módulo de riego, se realizó con el valor dado por la Resolución 0100 no. 0600-0652 de 2012 para riego de cultivos varios debido que para ganado se tiene definido que son aproximadamente 60 litros por día por cabeza de ganado y mientras que para el cultivo es 0.55 litros por segundo, siendo lo registrado para los cultivos con un requisito mínimo de agua del 45%.

Por consiguiente, para un área total de 61,3154 hectáreas, propiedad del señor Sigifredo, el agua necesaria para el riego de sus cultivos es de 33,73 lps.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación actualmente tiene en trámite una concesión de aguas superficiales solicitado por la sociedad Luyser López Nieto & CIA. S. EN C.S. cuyo representante legal es el señor SIGIFREDO LOPEZ TOBON identificado con cedula de ciudadanía número 6.403.002 de Pradera (Valle) a beneficio de los predios con matrícula inmobiliaria 378-9695 con un área de 17 ha y 6.250 m² y 378-9696 con un área de 43 ha y 6.904 m², para un total de 61,3154 hectáreas. Adicional a esto, se tiene conocimiento de la Resolución No. 170.37.03 de Mayo 10 de 2019 "Por medio de la Cual se Aprueba una modificación de licencia de parcelación" en la cual se resuelve aprobar la licencia de la Parcelación "La Martina", con las siguientes características:

Titular o Poseedor: Luyser López Nieto & CIA. S. EN C.S
Matrícula Inmobiliaria: 378-9695
378-9696
Uso Principal: vivienda Rural
Área del lote: Lote 16: 17 ha y 6.250 m²
Lote 18: 43 ha y 6.904 m²

Con base en lo anterior, se le solicitó al usuario mediante radicado número 674372019, aclarar el área propuesta para cultivo objeto de la solicitud de concesión de agua superficial, debido a que es exactamente la misma área mencionada en la Resolución de licencia de parcelación. Lo anterior con el objetivo de determinar el caudal requerido en función del área a beneficiar para riego.

Para lo cual el usuario respondió mediante el radicado no. 761692019, que "por razones de orden público y afectaciones del mercado, nuestra empresa decidió desarrollar únicamente la primera etapa de la parcelación campestre La Martina sobre el Lote No. 16 de la antigua hacienda la Argelia identificado en la matrícula inmobiliaria – 378-9695, la cual constara de 34 lotes y solo ocupara 5 hectáreas de las 17ha y 6.250 me del área total del lote 16".

Dado que el usuario se encuentra actualmente solicitando una cantidad mayor de agua, a la calculada anteriormente de 33,73 lps con la totalidad del área, la Corporación ve viable otorgar la cantidad máxima calculada.

11. CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, podrá otorgar una concesión de aguas superficiales de uso agrícola, a favor de la sociedad Luyser Lopez Nieto & Cia. S. En C.S. con NIT 901.225.202-6, representante legal el señor Sigifredo López Tobón, identificado con cedula no. 6.403.002 de Pradera (Valle), propietarios de la Hacienda Cantaro Hondo, lote N. 16 y 18 Tomado de la Argelia, ubicados en el corregimiento de Lomitas, municipio de Pradera (Valle) con matrícula Inmobiliaria No. 378-9695 y 378-9696, para un área total de 56,3154 hectáreas para uso agrícola. Se otorga la cantidad de treinta y tres punto setenta y tres – 33.73 lps o 87428,16 m³/mes. Es necesario aclarar que de este total de 33.73 lps, se le otorga un porcentaje de 10.43 lps correspondiente a la curva de duración de caudales del 75% al 40% de la fuente Rio Bolo, es decir que se le garantiza los 10.43 lps un 40% del tiempo, mientras que los otros 23.3 lps, corresponden a la curva de duración de caudales del 100% al 75% de la fuente Rio Bolo, es decir se garantiza ese caudal un 75% del tiempo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los puntos de captación autorizados son:

#	Punto	Coord. Este	Coord. Norte	Canal
1	Llano Grande Punto Río	1095564,733	869312,256	Subderiva. 1-2
2	Meseta Llano Grande	1095740,41	869101,33	Río Bolo
3	Punto Gallinero	1095518,144	869097,733	Der 4
4	Punto Guadual 1	1095934,22	868815,796	Ramifica. 3-1-1-1
5	Punto Guadual 2	1095553,411	868490,47	Subder. 3-1
6	Reservorio Corral Alto	1096094,105	868805,197	Subder. 3-1-1
7	Subderivacion 3-4	1096444,393	868681,546	Subderivac 3-4
8	La Linda	1095847,189	868316,169	Subderivac 3-4
9	Kiosko La Linda	1095918,307	868378,468	Deriv. 3
10	Punto 1	1095914010	868777519	Subderiva. 3-1-1
11	Punto 2	1095879085	868643111	Subderiva. 3-2
12	Punto 3	1095936235	868445202	Subderivacion 3-3
13	Punto 4	1095923570	868770118	Subderivacion 3-1
14	Punto 5	1095911876	868779273	Subderivacion 3-1-1

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

- Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo
- Presentar diseño para obra de captación en cada uno de los puntos otorgados que garantice el caudal otorgado a través de este derecho ambiental, en el momento que se requiera por la CVC.
- No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.
- Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
- Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
- Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a la Reglamentación de la Cuenca Amaine-Nima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

Recomendaciones:

- Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento corporativo.

....Hasta aquí el concepto técnico.”

CONSIDERACIONES LEGALES

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por el señor SIGILFREDO LOPEZ TOBON identificado con la cedula número 6.403.002, en calidad de representante legal de la sociedad LUYSER LOPEZ NIETO Y CIA S EN C.S identificada con número Nit 901.225.202-6, propietaria del predio denominado “CANTAROHONDO LA ARGELIA LOTE 16 Y 18” predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-9695 y 378-9696.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de uso agrícola a favor de la sociedad LUYSER LOPEZ NIETO Y CIA S EN C.S identificada con número Nit 901.225.202-6, propietaria del predio denominado “CANTAROHONDO LA ARGELIA LOTE 16 Y 18” predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-9695 y 378-9696, ubicado en la vía Pradera - Lomitas, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, para un área total de 56,3154 hectáreas para uso agrícola. Se otorga la cantidad de treinta y tres punto setenta y tres – 33.73 lps o 87428,16 m³/mes. Es necesario aclarar que de este total de 33.73 lps, se le otorga un porcentaje de 10.43 lps correspondiente a la curva de duración de caudales del 75% al 40% de la fuente Rio Bolo, es decir que se le garantiza los 10.43 lps un 40% del tiempo, mientras que los otros 23.3 lps, corresponden a la curva de duración de caudales del 100% al 75% de la fuente Rio Bolo, es decir se garantiza ese caudal un 75% del tiempo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación, estímesese éste porcentaje en la cantidad total correspondiente equivalente a total de equivalente de Se otorga la cantidad de treinta y tres punto setenta y tres – 33.73 lps o 87428,16 m³/mes. Es necesario aclarar que de este total de 33.73 lps, se le otorga un porcentaje de 10.43 lps correspondiente a la curva de duración de caudales del 75% al 40% de la fuente Rio Bolo, es decir que se le garantiza los 10.43 lps un 40% del tiempo, mientras que los otros 23.3 lps, corresponden a la curva de duración de caudales del 100% al 75% de la fuente Rio Bolo, es decir se garantiza ese caudal un 75% del tiempo.

PARÁGRAFO 1º: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Dirección de correspondencia, carrera 56 # 7-156 oeste ca 14 de la ciudad de Cali, Valle

PARÁGRAFO 2º: De no recibir el Tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No 29 A - 32 de la Ciudad de Palmira Valle.

PARÁGRAFO 3º: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4º: El no pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo
2. Presentar diseño para obra de captación en cada uno de los puntos otorgados que garantice el caudal otorgado a través de este derecho ambiental, en el momento que se requiera por la CVC.
3. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
5. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
7. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
8. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.
9. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
10. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
11. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
12. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

Recomendaciones:

- ✓ Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento corporativo.

PARÁGRAFO 1º: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2º: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de septiembre del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- III. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de septiembre del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, Prórroga, Revisión y Reglamentación: El término de duración de la presente Concesión es de DIEZ (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º: La Renovación de la presente Concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con Sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente Permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2º: El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 3º: La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a la la sociedad LUYSER LOPEZ NIETO Y CIA S EN C.S identificada con número Nit 901.225.202-6, propietaria del predio denominado "CANTAROHONDO LA ARGELIA LOTE 16 Y 18" predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-9695 y 378-9696, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira al 10 de diciembre de 2019

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elaboro: Revisó: Doris Gallego Narváez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en Expediente No 0721-010-002-015-2019.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01203 DE 2019 (10 DE DICIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la señora GLORIA MILENA MORALES GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.766.564 de Palmira (V), obrando como propietaria del predio denominado “EL PAUJIL”, Matricula Inmobiliaria No. 378-139058, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado No. 513212019 solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el beneficio del predio antes mencionado.

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Solicitud de concesión de aguas superficiales.
4. Autorización del propietario del predio al señor HENRY HINCAPIE COBO.
5. Certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 378-139058.
6. Copia de la Escritura Publica No 793 de la Notaria Cuarta del Municipio de Palmira.
7. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA MILENA MORALES GIRALDO.
8. RUT de la señora GLORIA MILENA MORALES GIRALDO
9. Mapa de ubicación del predio
10. Respuesta al oficio No. 0720-513212019 - PUEAA.

Que mediante Auto de fecha 17 de Septiembre de 2019, está Dirección dictó Auto de Iniciación de Trámite.

Que el día 21 de octubre de 2019, funcionarios de la DAR Suroriente practicaron visita técnica al predio denominado "EL PAUJIL", ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con base en el material probatorio recaudado, el Profesional idóneo de la CVC emite el correspondiente Concepto Técnico necesario para otorgar o no el derecho ambiental solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico del 9 de Diciembre de 2019:

"(....)

1. REFERENTE A:

Solicitud de concesión de aguas superficiales de uso público

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroriente

3. GRUPO/UGC:

Grupo Gestión Ambiental en el Territorio – UGC Amaimé

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente 0722-010-002-163-2019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Gloria Milena Morales Giraldo, Cédula de Ciudadanía 66.766.564 de Palmira, dirección de correspondencia Calle 25 # 6-27 Barrio El Triunfo, teléfono: 3188521996.

6. OBJETIVO:

Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada Los Negros en el predio El Paujil, de propiedad de Gloria Milena Morales Giraldo, Cédula de Ciudadanía 66.766.564 de Palmira.

7. LOCALIZACIÓN:

Lugar: El predio denominado El Paujil con matrícula inmobiliaria, 378-139058, está ubicado en el corregimiento Potrerillo, en la vereda La Quisquina, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas predio: 3°33'32.1"N 76°11'14.10"W a 1524 m.s.n.m.

Coordenadas geográficas punto de captación: 3°33'39.3"N 76°10'9.96"W a 1117 m.s.n.m.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

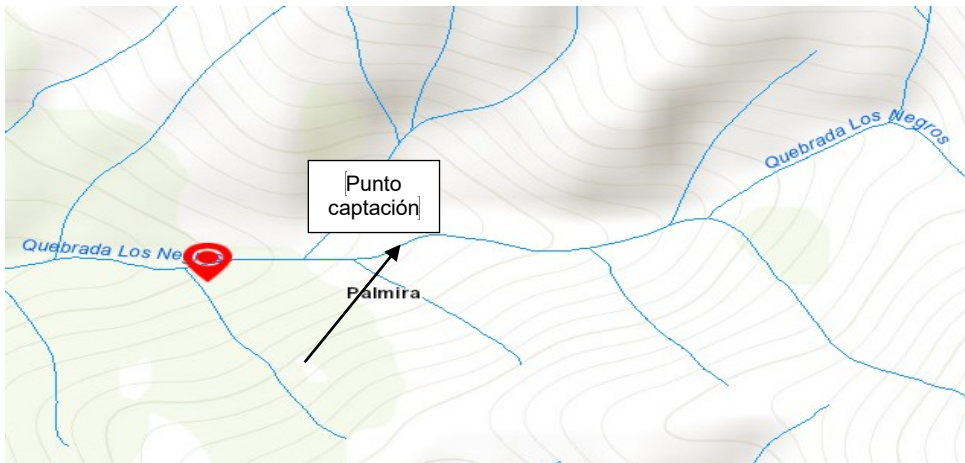


Figura 1. Punto de captación El Paujil.
Fuente Geocvc.

8. ANTECEDENTE(S):

Que en certificado de tradición del predio denominado El Paujil aparece con número de matrícula inmobiliaria 378-139058, de propiedad de Gloria Milena Morales Giraldo.

En fecha 4 de julio de 2019, Gloria Milena Morales Giraldo, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales ante la CVC como propietario del predio El Paujil.

El 26 de julio de 2019 la CVC solicita a la señora Gloria Milena Morales Giraldo el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua como parte del trámite para la concesión de aguas superficiales, mediante el radicado 567862019.

El 29 de agosto de 2019, se radica la información faltante del PUEAA, con radicado N.657972019.

En fecha 17 de septiembre de 2019, se emitió auto de iniciación de trámite o derecho ambiental.

El 24 de septiembre de 2019 se remite factura por concepto a la tarifa correspondiente al servicio de evaluación.

El 26 de septiembre se programa la fecha para la visita ocular para el día 18 de octubre de 2019, pero por motivos de agenda esta se reprograma para el 21 de octubre del 2019.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1984 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012, Circular N.0037 del 27 de junio del 2019, emitida por la Dirección General de la CVC.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 21 de octubre de 2019 se realiza visita técnica para atender solicitud de concesión de aguas superficiales para el predio denominado El Paujil, solicitada por Gloria Milena Morales Giraldo, Cédula de Ciudadanía 66.766.564 de Palmira, el predio con matrícula inmobiliaria 378-139058, con un área total de 2 hectáreas y 8089.668 metros cuadrados, las cuales son para cultivo de aguacates, plátano, pastos y ganado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tipo de consumo: Agropecuario.

Área: 2 hectáreas y 8089.668 metros cuadrados; de la cual el área para uso del recurso hídrico es de 2 hectáreas.

Fuente y tipo de captación: La captación realizada se realiza mediante trincho, se realiza una derivación a la margen derecha de la quebrada Los Negros, de aproximadamente 12 metros de distancia, se tiene proyectado la construcción de un tanque que permita el almacenamiento del agua.

Distancia al sitio captación: No aplica.

Caudal Solicitado: En el formulario Único se especifica un caudal de 0,5 l/s.

Uso: Cultivo de aguacates, plátano y pastos, y Ganado vacuno (5 animales).

Conducción: La conducción se realiza con tubería de pulgada y media, luego esta se reduce a tubería de una pulgada, tiene una llave de purga, y se conduce esta agua a una distancia aproximada de 3 kilómetros 700 metros.

Frecuencia de consumo: Todos los días.

Sobrantes directos de la toma: No genera sobrantes.

Características técnicas:

Teniendo en cuenta la distribución de las aguas del Zanjón Beringo en la Resolución reglamentaria no SRN 0543 del 26 de mayo de 1994, resolución de recursos N. DG 185 del 9 de mayo de 2000, el predio denominado El Paujil no cuenta con una asignación en el cuadro de distribución; sin embargo, teniendo en cuenta que la parte alta de la quebrada los negros se cuenta con un caudal remanente de 72 l/s, y el caudal requerido para el predio es de 0,5 l/s; es viable entregar al predio lo solicitado, dado que se mantiene un remanente alto para el incremento del Rio Nima de 71,5 l/s.

Canal origen	Orden	Predio/Canal	Nombre Propietario o Canal	Area (Ha)	Uso	Cultivo	Cap	Concesión. (l/s)	% Q. Asign.
ZONA ALTA QDA. LOS NEGROS				Q.l/s = 147,0					
00a	1	Derivación No 1	Sin nombre					75	51,02
00a	2	Caudal Remanente para incrementar Rio Nima						72	48,98

Características Técnicas:

Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio denominado El Paujil con matrícula inmobiliaria 378-139058, ubicado en el corregimiento Potrerillo, en la vereda La Quisquina en jurisdicción del municipio de Palmira; de propiedad de la señora Gloria Milena Morales Giraldo, Cédula de Ciudadanía 66.766.564 de Palmira, dirección de correspondencia Calle 25 # 6-27 Barrio El Triunfo; en la cantidad correspondiente equivalente a 0.5 l/s, del caudal remanente de la zona alta de la quebrada los Negros.

Objeciones:

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

11. CONCLUSIONES:

Es viable entregar una concesión de aguas superficiales de uso público del predio denominado El Paujil con matrícula inmobiliaria 378-139058, ubicado en el corregimiento Potrerillo, en la vereda La Quisquina en jurisdicción del municipio de Palmira; de propiedad de la señora Gloria Milena Morales Giraldo, con cédula de ciudadanía número 66.766.564 de Palmira, dirección de correspondencia Calle 25 # 6-27 Barrio El Triunfo, en la cantidad correspondiente equivalente a **CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO** (0.5 l/s) (1296 m³ /mes) del caudal remanente de la zona alta de la quebrada los Negros, para uso agropecuario en un área de 2 hectáreas.

Verificando el SFI se observa que el usuario NO tiene cuenta creada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho ambiental se otorgará por un término de DIEZ (10) años.

El usuario deberá comunicar a la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente las épocas en el año en el cual el caudal haya disminuido, para los respectivos reportes y medidas a adoptar.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

13. *No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.*
1. *Entregar en un plazo de un mes (01) a partir de la notificación de este acto administrativo, los planos y diseños de la obra de captación y conducción del agua.*
2. *Implementar acciones que conlleven al uso eficiente y ahorro del agua, evitando pérdida del recurso hídrico, a lo largo de la vigencia de esta concesión.*
3. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
4. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.*
5. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.*
6. *Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.*
7. *Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.*
8. *Conservar una franja de hasta 30 metros a lado y lado de las fuentes concesionadas como área forestal protectora.*
9. *En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.*
10. *Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.*

...Hasta aquí el concepto técnico.”

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por la señora GLORIA MILENA MORALES GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.766.564 expedida Palmira (V), obrando como propietaria del predio denominado "EL PAUJIL".

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 9 de Diciembre de 2019 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a favor de la señora GLORIA MILENA MORALES GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.766.564 expedida Palmira (V), para el beneficio del predio denominado "EL PAUJIL" Matricula Inmobiliaria No. 378-139058, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente a CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 l/s) - (1296 m³/mes) del caudal remanente de la zona alta de la quebrada los Negros.

PARÁGRAFO 1º: La captación se realiza mediante trincho y una derivación sobre la margen derecha de la quebrada Los Negros, cuyo punto de captación está ubicado en las coordenadas geográficas 3°33'39.3"N 76°10'9.96"W a 1117 m.s.n.m.

PARÁGRAFO 2º: Usos de la Concesión, Agropecuario. Para el riego de dos (2) hectáreas de cultivos de aguacate, plátano y pastos, y abrevadero de ganado vacuno (5 animales).

PARÁGRAFO 3º: Sobrantes: No genera sobrantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación, estímesse éste porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 l/s) - (1296 m³/mes).

PARÁGRAFO 1º: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Calle 25 No. 6-27, Barrio El Triunfo, Municipio de Palmira, Departamento del valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2º: De no recibir el Tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No 29 A - 32 de la Ciudad de Palmira Valle.

PARÁGRAFO 3º: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4º: El no pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
2. Entregar en un plazo de un mes (01) a partir de la notificación de este acto administrativo, los planos y diseños de la obra de captación y conducción del agua.
3. Implementar acciones que conlleven al uso eficiente y ahorro del agua, evitando pérdida del recurso hídrico, a lo largo de la vigencia de esta concesión.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
7. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
8. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
9. Conservar una franja de hasta 30 metros a lado y lado de las fuentes concesionadas como área forestal protectora.
10. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
11. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

PARÁGRAFO 1º: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2º: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- VI. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- VII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- VIII. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- IX. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- X. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, Prórroga, Revisión y Reglamentación: El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º: La Renovación de la presente Concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con Sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente Permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2º: El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 3º: La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente Resolución a la señora GLORIA MILENA MORALES GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.766.564 expedida Palmira (V), propietaria del predio "EL PAUJIL", dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, a los 10 días del mes de Diciembre de 2019.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Sandra Oyola Giraldo
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.
Archívese en: Expediente No. 0722-010-002-163-2019

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01202 DE 2019
(10 DE DICIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el señor GUILLERMO DE JESÚS RUIZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.241.646 de Palmira (V), obrando como propietario del predio denominado “PARCELA No.12”, Matricula Inmobiliaria No. 378-4255, ubicado en la Hacienda Villa Lía Km 1 Vía Palmira – Pradera, vereda Aguaclara, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado No. 477962019 solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el beneficio del predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

11. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
12. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
13. Certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 378-4255.
14. Copia de la cédula de ciudadanía del señor GUILLERMO DE JESÚS RUIZ LONDOÑO.
15. Copia del recibo de impuesto predial de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira.
16. Copia de la Escritura Publica No 2.035 expedida en la Notaria Primera del Circulo notarial de Palmira.
17. Plano del predio identificando punto de captación.

Que mediante Auto de fecha 5 de Julio de 2019, esta Dirección dictó Auto de Iniciación de Trámite.

Que el día 1 de octubre de 2019, funcionarios de la DAR Suroriente practicaron visita técnica al predio denominado “PARCELA No.12”, ubicado en la Hacienda Villa Lía Km 1 Vía Palmira – Pradera, vereda Aguaclara, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con base en el material probatorio recaudado, el Profesional idóneo de la CVC emite el correspondiente Concepto Técnico necesario para otorgar o no el derecho ambiental solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico del 9 de Diciembre de 2019:

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(....)”

1. **REFERENTE A:**
SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO
2. **DEPENDENCIA/DAR:**
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE
3. **GRUPO/UGC:**
Grupo Gestión Ambiental en el Territorio – UGC Amaime
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**
Expediente 0722-010-002-126–2019
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**
Guillermo de Jesús Ruiz Londoño, Cédula de Ciudadanía 16.241.646 de Palmira, dirección de correspondencia Hacienda Villa Lía km 1, vía Palmira - Pradera, teléfono: 3136728119.
6. **OBJETIVO:**
Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público del Zanjón Beringo en el predio denominado Parcela No.12, solicitado por Guillermo de Jesús Ruiz Londoño, con cédula de ciudadanía 16.241.646 Palmira.
7. **LOCALIZACIÓN:**
*Lugar: El predio denominado Parcela No.12 con matrícula inmobiliaria, 378-4255, está ubicado en la vereda Aguaclara, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.
Coordenadas geográficas predio: 3°30'47.6"N 76°16'40.3"W a 1077 m.s.n.m.
Coordenadas geográficas punto de captación: 3°30'46.4"N 76°16'39.2"W a 1027 m.s.n.m.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

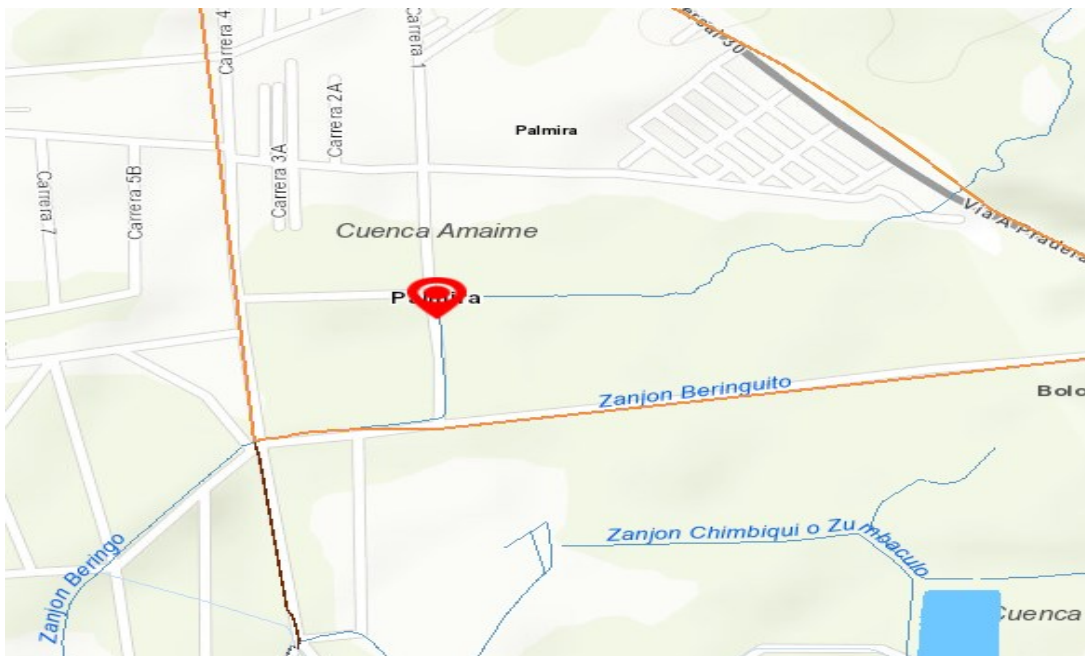


Figura 1. Punto de captación Parcela No. 12
Fuente Geocvc.

8. ANTECEDENTE(S):

Que en certificado de tradición del predio denominado Parcela N. 12 aparece con número de matrícula inmobiliaria 378-4255, de propiedad de Guillermo de Jesús Ruiz Londoño.

En fecha 20 de junio de 2019, Guillermo de Jesús Ruiz Londoño, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales ante la CVC como propietario del predio Parcela No. 12.

En fecha 5 de julio de 2019, se emitió auto de iniciación de trámite o derecho ambiental.

El 26 de julio del 2019, se envió al usuario solicitud para tarifa correspondiente al servicio de evaluación.

El 20 de agosto

El 26 de agosto de 2019 se programó visita técnica ocular para el día 1 de octubre de 2019.

Según número de cuenta SIF 4506, el predio denominado Parcela No. 12 propiedad de Guillermo de Jesús Ruiz Londoño, ya cuenta con una concesión de aguas superficiales con un caudal de 10 l/s, la cual se encuentra vencida. Por este motivo, se realiza el trámite para una nueva solicitud.

El predio denominado Parcela No. 12 propiedad de Guillermo de Jesús Ruiz Londoño, tiene un pozo vp-667, pero no cuenta con el respectivo derecho ambiental. Por tanto, debe iniciarse el trámite.

9. NORMATIVIDAD:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1984 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 1 de octubre se realiza visita técnica para atender solicitud de concesión de aguas superficiales para el predio denominado Parcela No. 12, solicitada por Guillermo de Jesús Ruiz Londoño, Cédula de Ciudadanía 16.241.646 de Palmira, el predio con matrícula inmobiliaria 378-4255 presenta un área total de 4 hectáreas y 8.244 metros cuadrados, las cuales son para cultivo de caña de azúcar.

Tipo de consumo: Agrícola.

Área: 4 hectáreas y 8.244 metros cuadrados.

Fuente y tipo de captación: Zanjón Beringo en predio Parcela No.12. La captación se hace por gravedad mediante compuerta y canal abierto.

Distancia al sitio captación: No aplica.

Caudal Solicitado: No especifica en el formulario; mas sin embargo este predio tenía una concesión de aguas superficiales con un caudal de 10 l/s, la cual se encuentra vencida.

Uso: Caña de azúcar.

Conducción: Canal abierto

Frecuencia de consumo: Todos los días.

Sobrantes directos de la toma: retorna al Zanjón.

Teniendo en cuenta la distribución de las aguas del Zanjón Beringo en la Resolución reglamentaria no SRN 0543 del 26 de mayo de 1994, resolución de recursos N. DG 185 del 9 de mayo de 2000, se encuentra una asignación de 7,59 l/s para el predio denominado Villa Lia; tal como se muestra a continuación:

Canal origen	orden	Predio/Canal	Nombre Propietario o Canal	Area (Ha)	Uso	Cultivo	Cap	Asign. (l/s)	% Asign.
ZONA ALTA ZANJON BERINGO				Q= 21.00					
00a	01	San José	Hda. San José S.A.	80,5	RIE	CAÑA	G	21,00	100
ZONA BAJA ZANJON BERINGO				Q= 105					
00b	1	San José	Hda. San José S.A.	40,6	RIE	CAÑA	G	13,04	12,41905
00b	2	Boringuen	Rodríguez O. Marino	10,0	RIF	SOYA	B	3,21	3,057143
00b	3	Villa Lia	Ruiz Londoño Guillermo	23,6	RIF	SOYA	B	7,59	7,228571
		Caudal aporte del Zo. Beringuito						117,80	112,1905

Así mismo, teniendo en cuenta que el usuario había contado con concesión de aguas superficiales del Zanjón Beringo; Resolución N.000459 del 2006 con un caudal asignado de 10 l/s. Y, que el zanjón Beringo en su zona baja, tiene un caudal asignado de 105,0 l/s y recibe un aporte de 117,80 l/s del Zanjón Beringuito, para los usuarios de la parte más baja; se encuentra un caudal remanente disponible de zanjón Beringo de 5.0 l/s, de los cuales se puede aumentar la concesión de aguas del solicitante en cantidad de 2,41 l/s, para quedar con un total de 10 l/s.

Características Técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio denominado Parcela No.12 con matrícula inmobiliaria 378-4255, ubicado en la vereda Aguaclara, en jurisdicción del municipio de Palmira, de propiedad del señor Guillermo de Jesús Ruiz Londoño, con cédula de Ciudadanía 16.241.646 de Palmira; dirección de correspondencia Hacienda Villa Lía km 1, vía Palmira - Pradera; en la cantidad correspondiente equivalente a **10 l/s** de la zona baja del Zanjón Beringo, para actividades agrícolas de riego de caña de 4 hectáreas con 8,22 metros cuadrados.

Objeciones:

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

11. CONCLUSIONES:

Es viable entregar una concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio denominado Parcela No.12 con matrícula inmobiliaria 378-4255, ubicado en la vereda Aguaclara, en jurisdicción del municipio de Palmira, de propiedad del señor Guillermo de Jesús Ruiz Londoño, con cédula de Ciudadanía 16.241.646 de Palmira; dirección de correspondencia Hacienda Villa Lía km 1, vía Palmira - Pradera, en la cantidad correspondiente equivalente a **DIEZ LITROS POR SEGUNDO** (10 l/s) (25,920 m³ /mes) de la zona baja del Zanjón Beringo, para actividades agrícolas de riego de caña de azúcar para 4 hectáreas con 8,22 metros cuadrados.

Verificando el SFI se observa que el usuario tiene cuenta creada N. 4506.

El derecho ambiental se otorgará por un término de DIEZ (10) años.

El usuario deberá comunicar a la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente las épocas en el año en el cual el caudal haya disminuido, para los respectivos reportes y medidas a adoptar.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

14. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
15. Adecuar y/o construir y mantener el sistema de captación y conducción del agua que mejore la optimización y minimización de pérdidas del recurso, así como el de las demás instalaciones y obras hidráulicas; para lo cual deberá informar a la CVC y enviar los respectivos soportes de adecuaciones, construcciones y/o modificaciones (planos y/o acciones).
16. Realizar los debidos mantenimientos a los canales abiertos por los cuales se realiza la conducción, dado que se encuentran descuidados y con riesgo de desbordamiento en el momento de la conducción.
17. El usuario deberá informar a la CVC, si se pretende realizar modificaciones a las condiciones técnicas inicialmente planteadas para la concesión.
18. Implementar acciones que conlleven al uso eficiente y ahorro del agua, evitando pérdida del recurso hídrico, a lo largo de la vigencia de esta concesión.
19. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
20. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
21. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
22. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
23. Conservar una franja de hasta 30 metros a lado y lado de las fuentes concesionadas como área forestal protectora.
24. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación.
25. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

....Hasta aquí el concepto técnico.”



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por el señor GUILLERMO DE JESÚS RUIZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.241.646 expedida Palmira (V), obrando como propietario del predio denominado "PARCELA No.12".

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 9 de Diciembre de 2019 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a favor del señor GUILLERMO DE JESÚS RUIZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.241.646 expedida Palmira (V), para el beneficio del predio denominado "PARCELA No.12" Matricula Inmobiliaria No. 378-4255, ubicado en la Hacienda Villa Lía km 1, vía Palmira - Pradera, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente a DIEZ LITROS POR SEGUNDO - 10 l/s. (25,920 m³/mes) de la zona baja del Zanjón Beringo.

PARÁGRAFO 1º: La captación se hace por gravedad mediante compuerta y canal abierto, cuyo punto de captación está ubicado en las coordenadas geográficas 3°30'46.4"N 76°16'39.2"W a 1027 m.s.n.m.

PARÁGRAFO 2º: Usos de la Concesión, Agrícola para el riego de 4 hectáreas y 8.244 metros cuadrados cultivados en caña de azúcar.

PARÁGRAFO 3º: Sobrantes: retornan al Zanjón Beringo.

PARÁGRAFO 4º: Tipo de riego: Por canal abierto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación, estímesese éste porcentaje asignado en la cantidad de DIEZ LITROS POR SEGUNDO -10 l/s. (25,920 m³/mes).

PARÁGRAFO 1º: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Hacienda Villa Lía km 1, vía Palmira – Pradera, Municipio de Palmira, Departamento del valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2º: De no recibir el Tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No 29 A - 32 de la Ciudad de Palmira Valle.

PARÁGRAFO 3º: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4º: El no pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
2. Adecuar y/o construir y mantener el sistema de captación y conducción del agua que mejore la optimización y minimización de pérdidas del recurso, así como el de las demás instalaciones y obras hidráulicas; para lo cual deberá informar a la CVC y enviar los respectivos soportes de adecuaciones, construcciones y/o modificaciones (planos y/o acciones).
3. Realizar los debidos mantenimientos a los canales abiertos por los cuales se realiza la conducción, dado que se encuentran descuidados y con riesgo de desbordamiento en el momento de la conducción.
4. El usuario deberá informar a la CVC, si se pretende realizar modificaciones a las condiciones técnicas inicialmente planteadas para la concesión.
5. Implementar acciones que conlleven al uso eficiente y ahorro del agua, evitando pérdida del recurso hídrico, a lo largo de la vigencia de esta concesión.
6. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
7. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
9. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
10. Conservar una franja de hasta 30 metros a lado y lado de las fuentes concesionadas como área forestal protectora.
11. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación.
12. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

PARÁGRAFO 1º: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2º: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- XI. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- XII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XIII. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- XIV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XV. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, Prórroga, Revisión y Reglamentación: El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º: La Renovación de la presente Concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con Sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente Permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2º: El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 3º: La CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente Resolución al propietario del predio "PARCELA No.12", dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, a los 10 días del mes de Diciembre de 2019.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó/Elaboró: Sandra Oyola Giraldo
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriental.

Archívese en: Expediente No. 0722-010-002-126-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 01176 DE 2019

(04 DE DICIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – POZO VP-786.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320- 109 del 01 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo 042 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la señora PATRICIA CORTÉS RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.744 expedida en Bogotá D.C., obrando como representante legal de la Sociedad UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, Nit. 830.059.605-1, con domicilio en la Autopista Norte Km 21 – Interior Olímpica en la Ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito radicado con el No. 677652019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la Cesión de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, a cargo del Cesionario Agencia Nacional de Infraestructura ANI como entidad pública contratante y del Instituto Nacional de Vías – INVIAS como entidad pública encargada desde el 1 de noviembre de 2018 de la infraestructura vial nacional

para el predio denominado PEAJE ESTAMBUL, ubicado en el km 5+000 metros –Recta Cali / Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Solicitud de cesión total de derechos presentada por la señora LORENA RAMIREZ MUÑOZ de la Dirección de Mantenimiento Vial.
- Autorización tramite de cesión de permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas.
- Copia del RUT del instituto Nacional de Vías.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor EDGAR IVAN QUINTERO ZULUAGA.
- Copia del Acta de posesión N° 00736 del 19 de diciembre 2013.
- Copia de la resolución número 06479 de 2013 del 19 de diciembre 2013.
- Copia del RUT UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora PATRICIA CORTES RIVERA.
- Copia de reunión extraordinaria de socios UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.
- Copia del convenio de constitución de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.
- Copia de la naturaleza jurídica de la las UNIONES TEMPORALES.
- Copia de los documentos con referencia de la solicitud de retiro de la UT
- Copia de Autorización para la cesión de la participación de que es titular SIDECO AMERICANA S.A.
- Copia de Autorización de la cesión del porcentaje de participación correspondiente de Carlos Alberto Solarte Solarte a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.
- Autorización de notificación y/o poder
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora DAYRA LORENA RAMIREZ MUÑOZ
- Copia del acta de reversión y entrega de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA – UTDVCC.
- Copia del Otro Si N° 11 al Contrato de concesión N° 005 de 1999 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA – UTDVCC.
- Autorización tramite de concesión de permisos de vertimientos y concesión de agua subterránea.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó auto de iniciación de trámite de septiembre 17 de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular al predio denominado “PEAJE ESTAMBUL”, ubicado en el km 5+000 metros – Recta Cali / Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

...”

Antecedentes:

1. *Se realizó visita técnica el 25 de octubre de 2019, en la cual se obtuvo la siguiente información:*

*La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte: 878.869,49 Coordenada Este: 1.070.526,67
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del río Guachal*

2. *No se aporta prueba de bombeo para el presente trámite.*

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- *Profundidad del pozo 7.37 m.*
- *El nivel estático medido corresponde a 1.20 m.*
- *Se realizó aforo por método volumétrico, reportando un caudal aproximado de 1.6 lps.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. No se aporta análisis fisicoquímico del agua subterránea del pozo.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 17 de septiembre de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, la Dirección Técnica Ambiental concluye que es posible otorgar la cesión de la concesión de aguas subterráneas del pozo Vp-786, conservando el régimen de operación otorgado en la resolución 0720 No. 0721-00595 del 7 de octubre de 2009.

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1,0 l/s (15,80 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 5 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 35 horas
Tiempo de recuperación semanal : 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 3.276,0 m³

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO DOMÉSTICO, para el suministro de las baterías sanitarias y labores de aseo y limpieza.

No se autoriza el uso para consumo humano, dado que se requiere autorización por parte de la Secretaría de Salud Municipal.

Instalaciones del pozo.

Motor	Marca		Clase		Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Bomba	Marca	Sumergible	Clase		Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación				
Medidor	Marca	Watertech	Serie	155013319	Factor
	Dígitos	6	Lectura actual	003051	1

- El predio cuenta con capacidad de almacenamiento total de 14 metros cúbicos.
- En el predio se cuenta con planta de tratamiento de agua, compuesta por filtro de arena, carbón activado y cloración.
- En el predio se cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual se localiza a 65.3 m del pozo, en las coordenadas 878.847,11 N y 1.070.465,42 E.
- El pozo no cuenta con caseta.
- El pozo cuenta con tapa de protección en concreto.
- El pozo no cuenta con sello sanitario.
- El estado de la captación en general es bueno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El pozo cuenta con medidor instalado
- El pozo es utilizado 1 hora al día los 7 días de la semana
- El pozo se localiza en zona verde.
- En inmediaciones del pozo no se encuentran fuentes potenciales de contaminación.
- El pozo no requiere servidumbre.
- Cuentan con permiso de vertimiento No.0721-00294 del 2018 en cual se encuentra en trámite de cesión.
- La visita fue acompañada por el señor Doly Barrera, jefe del peaje.

REQUERIMIENTOS

- Por parte de la DAR Suroriente, se requiere verificar los documentos anexos a la carta de solicitud de cesión de concesión enviada por la directora de mantenimiento UTDVCC, dado que en el expediente no se cuenta con el Rut de INVIAS, Fotocopia de la cédula del Director General del INVIAS, Acta de posesión del Director General del INVIAS, además no se aporta matrícula inmobiliaria.
- Por parte de la Dar Suroriente, se requiere verificar el estado del permiso de vertimientos.
- Por parte de la Dar Suroriente, se requiere realizar seguimiento al uso del agua del pozo, el cual es estrictamente para el suministro de agua para las baterías sanitarias y labores de limpieza y aseo.
- Se requiere realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua cruda del pozo, acorde al listado anexo a este concepto. se sugiere otorgar 60 días para el cumplimiento de este requerimiento.
- Se requiere realizar mantenimiento de limpieza periódico en el área de cerramiento del pozo. Éste debe permanecer libre de vegetación en su alrededor, así como sobre la tapa de protección, el acceso al pozo debe facilitar su inspección.

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Por parte de la DAR Suroriente, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- g. *Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
- h. *Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
- i. *Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
- j. *Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*
- k. *Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*
- l. *Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.*
- m. *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.*
- n. *En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*
- o. *Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*
- p. *Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.*

...Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3, 2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que dando cumplimiento al artículo 62 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010, la presente concesión se otorgará por un periodo de diez (10) años.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en virtud del artículo 63 del mencionado Acuerdo, las concesiones de aguas subterráneas estarán articuladas a los Planes de Ordenamiento de la Cuenca, los Planes de Ordenamiento Territorial, al Plan de Manejo de las Aguas Subterráneas, a los planes, programas y proyectos para gestión del recurso hídrico y al uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas. Para las concesiones de aguas subterráneas se tendrá en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 44 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010.

Que de acuerdo al párrafo del artículo 67 del anterior acuerdo, entre las causales de caducidad de las concesiones de aguas subterráneas, la CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando el dueño de la concesión no haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos (2) años consecutivos.

Que el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 en su artículo 69, cualquier concesión de aguas subterráneas podrá ser revisada o variada, a petición de la parte interesada o de oficio cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que el Artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015, norma aplicable por analogía a la cesión de permisos ambientales, establece que el beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente y que, en tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente del derecho ambiental, firmada por las partes identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar la Cesión del derecho ambiental solicitado por la

Sociedad UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico No. 26127-C-386-2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la Cesión de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución 0720 No. 0721-00595 del 7 de octubre de 2009, para el aprovechamiento del pozo Vp-786 al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, Nit. 800.215.807-2, en calidad de Cesionario, para ser captada en el predio denominado "PEAJE ESTAMBUL", ubicado en el km 5+000 metros – Recta Cali / Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión que se otorga para el aprovechamiento del Pozo Vp-786, queda restringida al siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1,0 l/s (15,80 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 5 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 35 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 3.276,0 m ³

PARÁGRAFO 1. La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2. El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO DOMÉSTICO, para el suministro de las baterías sanitarias y labores de aseo y limpieza.

No se autoriza el uso para consumo humano, dado que se requiere autorización por parte de la Secretaría de Salud Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese éste porcentaje asignado al pozo Vp-786 asociado en la cantidad de un Litro por Segundo – 1,0 l/s (15,80 GPM).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Calle 25G No. 73B-90, Complejo Empresarial Central Point, Bogotá, D.C.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32 Barrio Mirriñaon de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerimientos y obligaciones: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

REQUERIMIENTOS

1. La Dirección Ambiental Regional – DAR Suroriente, realizará el seguimiento al uso del agua del pozo, el cual es estrictamente para el suministro de agua para las baterías sanitarias y labores de limpieza y aseo.
2. Se requiere realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua cruda del pozo, acorde al listado anexo. Se otorga un plazo de 2 meses para el cumplimiento de este requerimiento.
3. Se requiere realizar mantenimiento de limpieza periódico en el área de cerramiento del pozo. Éste debe permanecer libre de vegetación en su alrededor, así como sobre la tapa de protección, el acceso al pozo debe facilitar su inspección.
4. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
5. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
6. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
7. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas anteriormente.
8. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

A continuación, se listan las principales obligaciones:

1. Presentar el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015, en un plazo de 1 mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. No captar más del caudal o volumen concesionado.
3. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
4. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
5. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
6. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
7. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
8. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
9. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
10. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
11. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
12. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
13. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
14. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, el volumen semestral deberá ser suministrado a la CVC solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
15. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
16. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
17. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, Nit. 800.215.807-2, queda obligado a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de Abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- XVI. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- XVII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XVIII. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- XIX. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XX. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión de aguas subterráneas – Pozo Vp-786, es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Caducidad. Serán causales de caducidad además de las contempladas en el artículo 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar la presente resolución a los representantes legales de las sociedades UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, Nit. 830.059.605-1 e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, Nit. 800.215.807-2, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, a los 4 días del mes de Diciembre de 2019.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Sandra Oyola Giraldo
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en: 0721-010-001-0223-2009

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01177 DE 2019

(04 DE DICIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – POZO VP-784.”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320- 109 del 01 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo 042 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la señora PATRICIA CORTÉS RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.744 expedida en Bogotá D.C., obrando como representante legal de la Sociedad UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, Nit. 830.059.605-1, con domicilio en la Autopista Norte Km 21 – Interior Olímpica en la Ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito radicado con el No. 677612019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la Cesión de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, a cargo del Cesionario Agencia Nacional de Infraestructura ANI como entidad pública contratante y del Instituto Nacional de Vías – INVIAS como entidad pública encargada desde el 1 de noviembre de 2018 de la infraestructura vial nacional

para el predio denominado PEAJE CIAT, ubicado en el km 16+250 metros – Recta Cali / Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Diámetro del pozo 40 pulgadas.
- Profundidad del pozo 14.20 m.
- El nivel estático medido corresponde a 1.22 m a terreno.
- El nivel de bombeo medido corresponde a 2.0 m.
- Se realizó aforo por método volumétrico, reportando un caudal aproximado de 2.0 lps.

6. No se aporta análisis fisicoquímico del agua subterránea del pozo.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 17 de septiembre de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, la Dirección Técnica Ambiental concluye que es posible otorgar la cesión de la concesión de aguas subterráneas del pozo Vp-784, conservando el régimen de operación otorgado en la resolución 0720 No.0721-00594 del 7 de octubre de 2009.

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1,0 l/s (15,80 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 5 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 35 horas
Tiempo de recuperación semanal : 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 3.276,0 m³

La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO DOMÉSTICO, para el suministro de las baterías sanitarias y labores de aseo y limpieza.

No se autoriza el uso para consumo humano, dado que se requiere autorización por parte de la Secretaría de Salud Municipal.

Instalaciones del pozo.

Motor	Marca		Clase		Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Bomba	Marca	Sumergible	Clase		Modelo
	Serie		Potencia	1.5 HP	RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación				
Medidor	Marca	Watertech	Serie	155013311	Factor
	Dígitos	6	Lectura actual	003716	1

- El predio cuenta con capacidad de almacenamiento total de 20 metros cúbicos.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- El predio cuenta con STAR, compuesta de pozo séptico, tanque y campo de infiltración. Las coordenadas de localización son 881.459,25N y 1.081.606,29E.
- El pozo no cuenta con caseta.
- El pozo cuenta con tapa de protección en concreto.
- El pozo no cuenta con sello sanitario.
- El pozo se localiza en zona verde, sin demarcación del perímetro.
- El estado de la captación en general es bueno.
- El pozo cuenta con medidor instalado
- El pozo es utilizado 1 hora al día los 7 días de la semana
- El pozo no requiere servidumbre.
- En inmediaciones del pozo no se encuentran fuentes potenciales de contaminación.
- Cuentan con permiso de vertimiento No.0722-00293 del 10 de abril de 2018 en cual se encuentra en trámite de cesión.
- La visita fue acompañada por Cesar Urbano, Ing. Civil y Víctor Maya, director operaciones.

REQUERIMIENTOS

- Por parte de la DAR Suroriente, se requiere verificar los documentos anexos a la carta de solicitud de cesión de concesión enviada por la directora de mantenimiento UTDVVCC, dado que en el expediente no se cuenta con el Rut de INVIAS, Fotocopia de la cédula del Director General del INVIAS, Acta de posesión del Director General del INVIAS, además no se aporta matrícula inmobiliaria.
- Se requiere realizar mantenimiento de limpieza periódico en el área de cerramiento del pozo. Éste debe permanecer libre de vegetación en su alrededor, así como sobre la tapa de protección, el acceso al pozo debe facilitar su inspección.
- Por parte de la Dar Suroriente, se requiere verificar el estado del permiso de vertimientos.
- Por parte de la Dar Suroriente, se requiere realizar seguimiento al uso del agua del pozo, el cual es estrictamente para el suministro de agua para las baterías sanitarias y labores de limpieza y aseo.
- Se requiere realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua cruda del pozo, acorde al listado anexo a este concepto. Se sugiere otorgar 60 días para el cumplimiento de este requerimiento.
- Se requiere realizar mantenimiento de limpieza periódico en el área de cerramiento del pozo. Éste debe permanecer libre de vegetación en su alrededor, así como sobre la tapa de protección, el acceso al pozo debe facilitar su inspección.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Por parte de la DAR Suroriente, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- q. No captar más del caudal o volumen concesionado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- r. *Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.*
 - s. *Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación*
 - t. *Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.*
 - u. *Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
 - v. *Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
 - w. *Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
 - x. *Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
 - y. *Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
 - z. *Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*
- aa. *Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*
 - bb. *Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.*
 - cc. *Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.*
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
 - dd. *En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.*
 - ee. *Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*
 - ff. *Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.*

...Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que dando cumplimiento al artículo 62 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010, la presente concesión se otorgará por un periodo de diez (10) años.

Que en virtud del artículo 63 del mencionado Acuerdo, las concesiones de aguas subterráneas estarán articuladas a los Planes de Ordenamiento de la Cuenca, los Planes de Ordenamiento Territorial, al Plan de Manejo de las Aguas Subterráneas, a los planes, programas y proyectos para gestión del recurso hídrico y al uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas. Para las concesiones de aguas subterráneas se tendrá en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 44 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010.

Que de acuerdo al párrafo del artículo 67 del anterior acuerdo, entre las causales de caducidad de las concesiones de aguas subterráneas, la CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando el dueño de la concesión no haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos (2) años consecutivos.

Que el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 en su artículo 69, cualquier concesión de aguas subterráneas podrá ser revisada o variada, a petición de la parte interesada o de oficio cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que el Artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015, norma aplicable por analogía a la cesión de permisos ambientales, establece que el beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente y que, en tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente del derecho ambiental, firmada por las partes identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar la Cesión del derecho ambiental solicitado por la Sociedad UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico No. 26127-C-387-2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la Cesión de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución 0720 No. 0721 - 00594 del 7 de octubre de 2009, para el aprovechamiento del pozo Vp-784 al INSTITUTO

NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, Nit. 800.215.807-2, en calidad de Cesionario, para ser captada en el predio denominado "PEAJE CIAT", ubicado en el km 16+250 metros – Recta Cali / Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión que se otorga para el aprovechamiento del Pozo Vp-784, queda restringida al siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1,0 l/s (15,80 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 5 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 35 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 3.276,0 m ³

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1. La recuperación del pozo durante 133 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2. El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO DOMÉSTICO, para el suministro de las baterías sanitarias y labores de aseo y limpieza.

No se autoriza el uso para consumo humano, dado que se requiere autorización por parte de la Secretaría de Salud Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese éste porcentaje asignado al pozo Vp-784 asociado en la cantidad de un Litro por Segundo – 1,0 l/s (15,80 GPM).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Calle 25G No. 73B-90, Complejo Empresarial Central Point, Bogotá, D.C.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32 Barrio Mirriñaño de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerimientos y obligaciones: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

REQUERIMIENTOS

1. Se requiere realizar mantenimiento de limpieza periódico en el área de cerramiento del pozo. Éste debe permanecer libre de vegetación en su alrededor, así como sobre la tapa de protección, el acceso al pozo debe facilitar su inspección.
2. La Dirección Ambiental Regional Suroriente, realizará el seguimiento al uso del agua del pozo, el cual es estrictamente para el suministro de agua para las baterías sanitarias y labores de limpieza y aseo.
3. Se requiere realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua cruda del pozo, acorde al listado anexo. Se otorga un plazo de 2 meses para el cumplimiento de este requerimiento.
4. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
5. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos
del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
6. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
7. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

A continuación, se listan las principales obligaciones:

18. Presentar el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015, en un plazo de 1 mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
19. No captar más del caudal o volumen concesionado.
20. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
21. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
22. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
23. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
24. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
25. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
26. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
27. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
28. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
29. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
30. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
31. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, el volumen semestral deberá ser suministrado a la CVC solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año
y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
32. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
33. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
34. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, Nit. 800.215.807-2, queda obligado a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de Abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año,

todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- XXI. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- XXII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XXIII. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- XXIV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XXV. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión de aguas subterráneas – Pozo Vp-784, es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Caducidad. Serán causales de caducidad además de las contempladas en el artículo 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar la presente resolución a los representantes legales de las sociedades UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, Nit. 830.059.605-1 e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, Nit. 800.215.807-2, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, a los 4 días del mes de Diciembre de 2019.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Sandra Oyola Giraldo
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en: 0721-010-001-0224-2009

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01178 DE 2019

(04 DE DICIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – POZO VP-785."
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320- 109 del 01 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo 042 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora PATRICIA CORTÉS RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.744 expedida en Bogotá D.C., obrando como representante legal de la Sociedad UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, Nit. 830.059.605-1, con domicilio en la Autopista Norte Km 21 – Interior Olímpica en la Ciudad de Bogotá D.C., mediante escrito radicado con el No. 677542019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la Cesión de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, a cargo del Cesionario Agencia Nacional de Infraestructura ANI como entidad pública contratante y del Instituto Nacional de Vías – INVIAS como entidad pública encargada desde el 1 de noviembre de 2018 de la infraestructura vial nacional

para el predio denominado CENTRO DE CONTROL OPERACIONAL - CCO, ubicado en el km 14 Recta Cali / Palmira, entrada al CIAT, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de cesión total de derechos presentada por la señora LORENA RAMIREZ MUÑOZ de la Dirección de Mantenimiento Vial
 - Autorización tramite de cesión de permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas.
 - Copia del RUT del instituto Nacional de Vías.
 - Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDGAR IVAN QUINTERO ZULUAGA.
 - Copia del Acta de posesión N° 00736 del 19 de diciembre 2013.
 - Copia de la resolución número 06479 de 2013 del 19 de diciembre 2013.
 - Copia del RUT UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.
 - Copia de la cédula de ciudadanía de la señora PATRICIA CORTES RIVERA.
 - Copia de reunión extraordinaria de socios UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.
 - Copia del convenio de constitución de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.
 - Copia de la naturaleza jurídica de la las UNIONES TEMPORALES.
 - Copia de los documentos con referencia de la solicitud de retiro de la UT
 - Copia de Autorización para la cesión de la participación de que es titular SIDECO AMERICANA S.A.
 - Copia de Autorización de la cesión del porcentaje de participación correspondiente de Carlos Alberto Solarte Solarte a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.
 - Autorización de notificación y/o poder
 - Copia de la cedula de ciudadanía de la señora DAYRA LORENA RAMIREZ MUÑOZ
-
- Copia del acta de reversión y entrega de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA – UTDVCC.
 - Copia del Otro Si N° 11 al Contrato de concesión N° 005 de 1999 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA – UTDVCC.
 - Autorización tramite de concesión de permisos de vertimientos y concesión de agua subterránea.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de septiembre 17 de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular al predio denominado “CENTRO DE CONTROL OPERACIONAL – CCO”, ubicado en el km 14 Recta Cali / Palmira, entrada al CIAT, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

...”

Antecedentes:

7. *Se realizó visita técnica el 25 de octubre de 2019, en la cual se obtuvo la siguiente información:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:
 Coordenada Norte: 881.045,05 Coordenada Este: 1.080.149,82
 Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
 Cuenca hidrográfica del río Amaime

8. No se aporta prueba de bombeo para el presente trámite.

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- Nivel estático 3.01 metros
- No fue posible realizar aforo, dado que no se cuenta con las instalaciones apropiadas para efectuarlo.

9. No se aporta análisis fisicoquímico del agua subterránea del pozo.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 17 de septiembre de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, la Dirección Técnica Ambiental concluye que es posible otorgar la cesión de la concesión de aguas subterráneas del pozo Vp-785, conservando el régimen de operación otorgado en la resolución 0720 No.0721-00597 del 7 de octubre de 2009.

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1,0 l/s (15,80 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 6 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 42 horas
Tiempo de recuperación semanal : 126 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 3.931,20 m³

La recuperación del pozo durante 126 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO DOMÉSTICO, para el suministro de las baterías sanitarias y labores de aseo y limpieza.

No se autoriza el uso para consumo humano, dado que se requiere autorización por parte de la Secretaría de Salud Municipal.

Instalaciones del pozo.

Motor	Marca		Clase		Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Bomba	Marca	Pedrollo	Clase	Centrifuga	Modelo
	Serie		Potencia	1.5 HP	RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Relación	Medidor	Marca	Watertech	Serie	155013318	Factor	1
	Dígitos	6	Lectura actual	007951			

- El predio cuenta con capacidad de almacenamiento total de 64 metros cúbicos.
- En el predio no cuenta con planta de tratamiento de agua.
- En el predio se cuenta con sistema de tratamiento de agua residual (trampa de grasas y campo infiltración).
- El pozo no cuenta con caseta.
- El pozo cuenta con tapa de protección en concreto.
- El pozo no cuenta con sello sanitario.
- El pozo se localiza en zona verde, en el momento de la visita se encontró enmalezado.
- En inmediaciones del pozo no se encuentran fuentes potenciales de contaminación.
- Cuentan con permiso de vertimiento No.0722-00295 del 10 de abril de 2018 en cual se encuentra en trámite de cesión.
- La visita fue acompañada por Cesar Urbano, Ing. Civil y Víctor Maya, director operaciones.

REQUERIMIENTOS

- Por parte de la DAR Surorienté, se requiere verificar los documentos anexos a la carta de solicitud de cesión de concesión enviada por la directora de mantenimiento UTDVVCC, dado que en el expediente no se cuenta con el Rut de INVIAS, Fotocopia de la cédula del Director General del INVIAS, Acta de posesión del Director General del INVIAS, además no se aporta matrícula inmobiliaria.
- Por parte de la DAR Surorienté, se requiere verificar el estado del permiso de vertimiento.
- Por parte de la DAR Surorienté, se requiere realizar seguimiento al uso del agua del pozo, el cual es estrictamente para el suministro de agua para las baterías sanitarias y labores de limpieza y aseo.
- Se requiere realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua cruda del pozo, acorde al listado anexo a este concepto. se sugiere otorgar 60 días para el cumplimiento de este requerimiento.
- Se requiere realizar mantenimiento de limpieza periódico en el área de cerramiento del pozo. Éste debe permanecer libre de vegetación en su alrededor, así como sobre la tapa de protección, el acceso al pozo debe facilitar su inspección.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Surorienté sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Por parte de la DAR Surorienté, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- gg. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- hh. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- ii. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- jj. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- kk. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- ll. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- mm. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- nn. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- oo. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- pp. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- qq. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- rr. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- ss. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio,

correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

- tt. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- uu. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- vv. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

...Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que dando cumplimiento al artículo 62 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010, la presente concesión se otorgará por un periodo de diez (10) años.

Que en virtud del artículo 63 del mencionado Acuerdo, las concesiones de aguas subterráneas estarán articuladas a los Planes de Ordenamiento de la Cuenca, los Planes de Ordenamiento Territorial, al Plan de Manejo de las Aguas Subterráneas, a los planes, programas y proyectos para gestión del recurso hídrico y al uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas. Para las concesiones de aguas subterráneas se tendrá en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 44 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010.

Que de acuerdo al párrafo del artículo 67 del anterior acuerdo, entre las causales de caducidad de las concesiones de aguas subterráneas, la CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando el dueño de la concesión no haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos (2) años consecutivos.

Que el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 en su artículo 69, cualquier concesión de aguas subterráneas podrá ser revisada o variada, a petición de la parte interesada o de oficio cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o

jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que el Artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015, norma aplicable por analogía a la cesión de permisos ambientales, establece que el beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente y que, en tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente del derecho ambiental, firmada por las partes identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar la Cesión del derecho ambiental solicitado por la Sociedad UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico No. 26127-C-385-2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la Cesión de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución 0720 No. 0721 - 00597 del 7 de octubre de 2009, para el aprovechamiento del pozo Vp-785 al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, Nit. 800.215.807-2, en calidad de Cesionario, para ser captada en el predio denominado "Centro de Control Operacional - CCO", ubicado en el kilómetro 14, recta Cali - Palmira, entrada al CIAT, corregimiento La Herradura, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión que se otorga para el aprovechamiento del Pozo Vp-785, queda restringida al siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1,0 l/s (15,80 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 6 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 42 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 126 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 3.931,20 m ³

PARÁGRAFO 1. La recuperación del pozo durante 126 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2. El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO DOMÉSTICO, para el suministro de las baterías sanitarias y labores de aseo y limpieza.

No se autoriza el uso para consumo humano, dado que se requiere autorización por parte de la Secretaría de Salud Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese éste porcentaje asignado al pozo Vp-785 asociado en la cantidad de un Litro por Segundo – 1,0 l/s (15,80 GPM).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Calle 25G No. 73B-90, Complejo Empresarial Central Point, Bogotá, D.C.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32 Barrio Mirriñaio de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerimientos y obligaciones: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

REQUERIMIENTOS

1. La DAR Suroriente, realizará el seguimiento al uso del agua del pozo, el cual es estrictamente para el suministro de agua para las baterías sanitarias y labores de limpieza y aseo.
2. Se requiere realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua cruda del pozo, acorde al listado anexo. Se otorga un plazo de 2 meses para el cumplimiento de este requerimiento.
3. Se requiere realizar mantenimiento de limpieza periódico en el área de cerramiento del pozo. Éste debe permanecer libre de vegetación en su alrededor, así como sobre la tapa de protección, el acceso al pozo debe facilitar su inspección.
4. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.
5. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

6. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
7. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas anteriormente.
8. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

A continuación, se listan las principales obligaciones:

35. Presentar el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015, en un plazo de 1 mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
36. No captar más del caudal o volumen concesionado.
37. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
38. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
39. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

40. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
41. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
42. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
43. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
44. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
45. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
46. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
47. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
48. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, el volumen semestral deberá ser suministrado a la CVC solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año

y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

49. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
50. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
51. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, Nit. 800.215.807-2, queda obligado a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de Abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año,

todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- XXVI. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- XXVII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XXVIII. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- XXIX. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XXX. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión de aguas subterráneas – Pozo Vp-785, es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Caducidad. Serán causales de caducidad además de las contempladas en el artículo 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar la presente resolución a los representantes legales de las sociedades UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, Nit. 830.059.605-1 e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, Nit. 800.215.807-2, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán

interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, a los 4 días del mes de Diciembre de 2019.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó/Elaboró: Sandra Oyola Giraldo
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriental.

Archívese en: 0721-010-001-0225-2009

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00901 DE 2019

(25 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ANTECEDENTES

Que la señora NUBIA SALAZAR DE NAVIA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.496.432, mediante solicitud radicada con el No. 73892019 presentado en fecha 24 de enero de 2019, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio denominado “FINCA SANTO ROSA” con matrículas inmobiliarias No. 378 – 88; 378 – 89; 378 – 131665; 378 – 137177; 378 – 25976 y, 378 – 91, ubicado en el corregimiento Santa Rosa, municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

13. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.
14. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
15. Certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias No. 378 – 88; 378 – 89; 378 – 131665; 378 – 137177; 378 – 25976 y, 378 – 91
16. Copia de la cédula de la señora NUBIA SALAZAR DE NAVIA.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 1 de marzo de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 9 de agosto de 2019, al predio denominado “FINCA SANTO ROSA” con matrículas inmobiliarias No. 378 – 88; 378 – 89; 378 – 131665; 378 – 137177; 378 – 25976 y, 378 – 91, ubicado en el corregimiento Santa Rosa, municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(…)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nubia Salazar de Navia, cédula de ciudadanía 29.496.432 de Florida Valle del Cauca. Dirección de correspondencia, predio Santa Rosa, Vereda Santa Rosa, Florida (Valle del Cauca).

6. OBJETIVO:

Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público del río Desbaratado, al predio Santa Rosa, solicitada por Nubia Salazar de Navia, cédula de ciudadanía 29.496.432 de Florida Valle del Cauca

7. LOCALIZACIÓN:

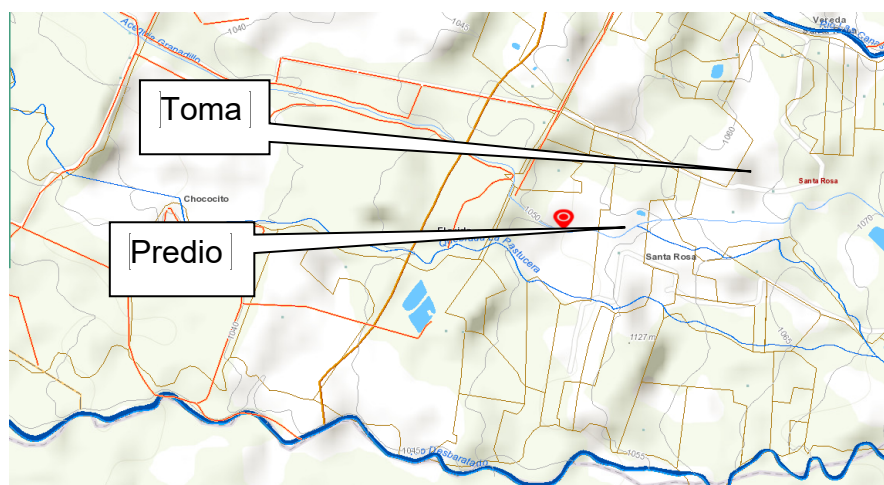
Lugar: Predio – Santa Rosa, está ubicado en la Vereda de Santa Rosa, en jurisdicción del municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca.

Predio Santa Rosa– vereda de Santa Rosa, municipio Florida, coordenadas geográficas de predio, 3°17'0.09"N 76°14'31.3"W, a 1059 msnm, coordenadas de la toma Latitud (N)855108 Longitud(E)1093073.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fuente: GeoCVC, 2019 predio Santa Rosa.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante El Acuerdo N° 5 del 1 de septiembre de 2008, por medio de la cual se reglamenta en forma general el uso de las aguas del Río Desbaratado, las cuales discurren en jurisdicción de los Municipios de Florida y Candelaria, en el Departamento del Valle del Cauca. Se estableció que, en el cuadro de distribución de las aguas figura el predio Santa Rosa, con una asignación para riego de la subderivación 3-8 de 3 lps, para el riego de 10 hectáreas sembradas en caña de azúcar bajo un módulo de Riego de 0,54 lps o 7.776,00 m³/mes (ver figura 1).

Se deja la claridad que solo se otorgará el porcentaje del caudal establecido en el cuadro de distribución del río Desbaratado.
Figura 1:

LISTADO DE USUARIOS DE LAS AGUAS DEL RÍO DESBARATADO

Canal de Origen	Orden	Predio / Canal	Propietario o Canal	Area (Ha)	Uso	Cultivo	Cap.	Concesión (l/s)	%Q
0308 SUBDERIVACION 3-8				Q= 9,700					
Origen: Predio La Esperanza de la Compañía Agropecuaria Balsilla S.A. Entrega: Al Zanjón Granadillo, en el predio Santa Rosa de Rafael Navia.									
0308	2	El Guerrero	Solano M. Jairo	7,50	R	Transit	G	2,90	29,9
0308	3	San Francisco	Gonzalez Canabal y Cia SCS	5,48	R	Caña	G	2,80	41,2
0308	4	El Porvenir	Leroy de Gloria V.	2,00	R - Pisc	Transit	G	1,00	25,0
0308	5	Santa Rosa	Navia A. Rafael	10,00	R	Varios	G	3,00	100,0

Figura 1. Cuadro distribución de la reglamentación del uso del río desbaratado.

El 24 de enero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente recibe la solicitud presentada por la señora Nubia Salazar de Navia, cédula de ciudadanía 29.496.432 de Florida Valle del Cauca, para solicitar el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, con influencia en la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) del Río Bolo-Fraile - Desbaratado, con radicado número 73892019.

El 1 de marzo de 2019 se emitió auto de iniciación de Trámite o Derecho Ambiental y de Visita Ocular y se fijaron los respectivos avisos en la Alcaldía de Florida Valle del Cauca y la Cartelera de la DAR Suroriente.

9. NORMATIVIDAD:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio Santa Rosa tiene un área total de 11,66 hectáreas, de las cuales; 9,14 ha, están sembradas en caña de azúcar y son regadas con aguas del río desbaratado zanjón granadillo.

Fuente: Río Desbaratado, zanjón Granadillo, subderivación 3-8

Uso: riego agrícola (riego de caña de azúcar).

Toma: por gravedad con obra de captación.

Conducción: por canal abierto.

Riego: por canal abierto.

Sobrantes: retornan a la fuente.

Servidumbre: no requiere.

Frecuencia de riego: de acuerdo a la necesidad de riego, no se especifica.

Características Técnicas:

Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio Santa Rosa, propiedad de Nubia Salazar de Navia, cédula de ciudadanía 29.496.432 de Florida Valle del Cauca, ubicado en la vereda de Santa Rosa, municipio de Florida, Departamento del Valle Del Cauca, en la cantidad correspondiente a 3 lps (7.776,00 m³/mes).

El solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua; esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua- PUEAA y se toman otras determinaciones".

Objeciones:

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

11. CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, podrá otorgar una concesión de aguas superficiales de uso agrícola de la fuente hídrica denominada río Desbaratado en la subderivación 3-8 o zanjón Granadillo, a favor de la señora Nubia Salazar de Navia, cédula de ciudadanía 29.496.432 de Florida Valle del Cauca, propietario del predio Santa Rosa con matrículas inmobiliarias No. 378-88, 378-89, 378-131665, 378-137177, 378-25976 y 378-91, ubicado en la vereda de Santa Rosa, municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca, para riego de 9,14 hectáreas sembradas de caña de azúcar, la cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO (3 lps=7.776,00 m³/mes).

Verificar número de cuenta de Nubia Salazar de Navia, cédula de ciudadanía 29.496.432 de Florida Valle del Cauca, propietarios del predio Santa Rosa.

El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

26. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA simplificado, que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo
27. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión los cuales corresponden a riego de caña de azúcar
28. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

29. *Presentar ante esta Corporación, diseño de obra de captación que garantice la captación del caudal otorgado. Para su presentación, se otorga un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de este acto administrativo y seis meses (6) para su construcción, contados a partir de la fecha de aprobación de los diseños.*
30. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
31. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.*
32. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.*
33. *Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.*
34. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974.*
35. *Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.*
36. *Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.*
37. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.*

Recomendaciones:

*Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento corporativo.
Verificar número de cuenta de Nubia Salazar de Navia, cédula de ciudadanía 29.496.432 de Florida Valle del Cauca, propietaria del predio Santa Rosa.*

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de agosto de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora NUBIA SALAZAR DE NAVIA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.496.432, para beneficio del predio denominado "FINCA SANTO ROSA" con matrículas inmobiliarias No. 378 – 88; 378 – 89; 378 – 131665; 378 – 137177; 378 – 25976 y, 378 – 91, ubicado en el corregimiento Santa Rosa, en jurisdicción del municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca, de la fuente hídrica denominada río Desbaratado en la subderivación 3-8 o zanjón Granadillo, en la cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO (3 lps=7.776,00 m³ /mes).

PARÁGRAFO 1. Fuente: Río Desbaratado, zanjón Granadillo, subderivación 3-8.

Uso: riego agrícola (riego de caña de azúcar).

Toma: por gravedad con obra de captación.

Conducción: por canal abierto.

Riego: por canal abierto.

Sobrantes: retornan a la fuente.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese los siguientes porcentajes asignado al predio denominado "FINCA SANTO ROSA" con matrículas inmobiliarias No. 378 – 88; 378 – 89; 378 – 131665; 378 – 137177; 378 – 25976 y, 378 – 91, asociado en la cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO (3 lps=7.776,00 m³ /mes).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la FINCA SANTO ROSA, ubicado en el corregimiento Santa Rosa, en jurisdicción del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

1. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA simplificado, que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acto administrativo.
2. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión los cuales corresponden a riego de caña de azúcar.
3. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
4. Presentar ante esta Corporación, diseño de obra de captación que garantice la captación del caudal otorgado. Para su presentación, se otorga un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de este acto administrativo y seis meses (6) para su construcción, contados a partir de la fecha de aprobación de los diseños.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
7. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
8. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
9. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
10. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
11. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: la señora NUBIA SALAZAR DE NAVIA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.496.432, queda obligado a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **agosto** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **agosto** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **agosto** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993. Dada en Palmira, a los 25 días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Expediente No. 0721-010-002-047-2019
Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 001050 DE 2019

(5 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 – 0990 del 17 de octubre de 2019, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la señora CAROLINA RINCON MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.054 y el señor THIERRY MADER SCHOLLHAMMER identificado con Pasaporte # 470686565 de los Estados Unidos, mediante solicitud radicada con el No. 298862019 presentado en fecha 09 de abril de 2019, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio denominado “LA IRENE” identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 378 – 2153, ubicado en el corregimiento Mesón, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

17. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.
18. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
19. Certificados de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 378 – 2153.
20. Copia de la cédula de la señora la señora CAROLINA RINCON MOLANO y copia del pasaporte del señor THIERRY MADER SCHOLLHAMMER.
21. Croquis del predio.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 10 de julio de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 27 de agosto de 2019, al predio denominado “LA IRENE” identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 378 – 2153, ubicado en el corregimiento Mesón, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 11 de octubre de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(...)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Carolina Rincón Molano, cédula de ciudadanía 52.694.202 de Bogotá, y Thierry-Mader Schollhammer identificado con Pasaporte número 470686565 de los Estados Unidos. Dirección de correspondencia Carrera 42 No. 35-35, Palmira (Valle del Cauca), teléfono: 3153066247.

6. OBJETIVO:

Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público de un nacimiento sin nombre al predio denominado La Irene, solicitado por Carolina Rincón Molano, cédula de ciudadanía 52.694.202 de Bogotá, y Thierry-Mader Schollhammer identificado con Pasaporte número 470686565 de los Estados Unidos.

7. LOCALIZACIÓN:

Lugar: El predio denominado La Irene con matrícula inmobiliaria, 378-2153, está ubicado en el corregimiento El Mesón, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas predio: 3°29'58.8"N 76°11'6.8"W a 1612 m.s.n.m.

Coordenadas geográficas punto de captación: 3°30'3.88"N 76°10'47.28"W a 1762 m.s.n.m.



Figura 1. Punto de captación La Irene.

Fuente Geocvc.

8. ANTECEDENTE(S):

Que en certificado de tradición del predio denominado de La Irene con número de matrícula inmobiliaria 378-2153, es de propiedad de Carolina Rincón Molano, cédula de ciudadanía 52.694.202 de Bogotá, y Thierry-Mader Schollhammer identificado con Pasaporte número 470686565 de los Estados Unidos.

En fecha 9 de abril de 2019, Carolina Rincón Molano, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales ante la CVC como propietario del predio La Irene.

En fecha 10 de julio de 2019, se profirió auto de iniciación de trámite o derecho ambiental.

El 27 de agosto de 2019 se realiza visita técnica para atender solicitud.

9. NORMATIVIDAD:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1984 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 27 de agosto se realiza visita técnica para atender solicitud de concesión de aguas superficiales para el predio denominado La Irene con matrícula inmobiliaria 378-2153 presenta un área total de 1.600 metros cuadrados.

Para tener en cuenta; el predio denominado Mi Casita con matrícula inmobiliaria, 378-124800 de propiedad de Alicia Molano Oliver; son contiguos con el predio La Irene y comparten el mismo nacimiento (sin nombre) dentro de los dos predios (Primas Alicia Molano y Carolina Rincón Molano); por ende, los cálculos y características utilizados para el otorgamiento de concesión de aguas superficiales, son los mismos.

Tipo de consumo: Doméstico

Área: 1.500 metros cuadrados.

Fuente y tipo de captación: Nacimiento en predio La Irene contribuyente de la Quebrada Chontaduro. La captación se hace por gravedad, mediante dos tanques de plástico y se realiza la conducción mediante manguera de ¾ de diámetro.

Distancia al sitio captación: No aplica.

Caudal Solicitado: 2 l/s.

Uso: Doméstico.

Conducción: Se proyecta conducir por medio de manguera de ¾ de diámetro a un tanque de cemento, el cual por el momento no se encuentra en funcionamiento.

Frecuencia de consumo: Todos los días.

Sobrantes directos de la toma: contribuyente del Río Chontaduro, y aguas abajo se encuentra el acueducto de Chontaduro.

Teniendo en cuenta Quebrada Chontaduro no posee reglamentaria, y que este nacimiento es uno de los contribuyentes a esta quebrada. Se calcula el caudal a otorgar en función del caudal disponible (Qd) y del caudal requerido (Qr) de la cuenca del Río Bolo; determinado por la siguiente formula:

$$\text{Caudal disponible (Qd): } Q_{\text{fuente}} - Q_{\text{ecológico}} - Q_{\text{otorgado}} - Q_{\text{acueducto}}$$

Por ende, mediante el informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, emitido por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca del Grupo de Recursos Hídricos del 2018, la cuenca del Río Bolo tiene un área igual a 41001 hectáreas; las áreas de drenaje definidas para esta cuenca son cinco, definidas así:

No.	Area de drenaje	Area en hectáreas
1	Zona alta río Bolo	14005
2	Cuenca del río Aguaclara	11270
3	Cuenca de la quebrada La Leona	3200
4	Zona media río Bolo	1802
5	Zona baja río Bolo	10724

Fuente: Informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, CVC 2018.

El punto de captación presentado el predio denominado La Irene, contributivo a la Quebrada Chontaduro, se encuentra en la cuenca del río Aguaclara, área 11270 hectáreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

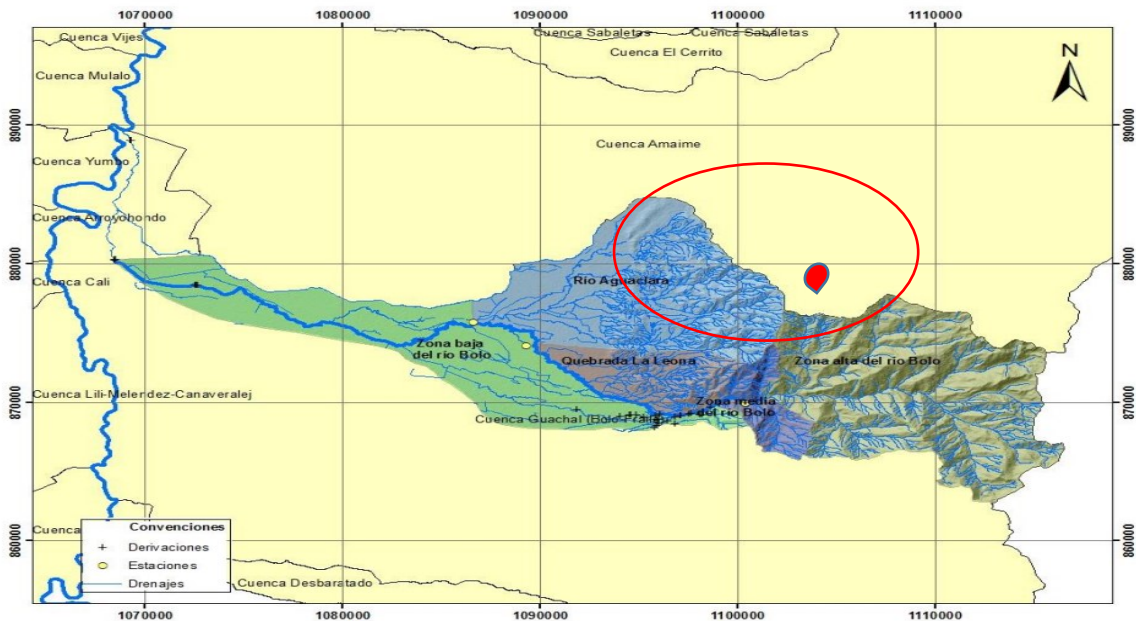


Figura 2. Áreas de drenaje en la cuenca del río Bolo.

Fuente: Informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, CVC 2018.

Según los caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Bolo, el área de la cuenta de Río Aguaclara presentaría un caudal de 0.1059 l/s-ha con el 80% de permanencia.

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Cuenca Río Aguaclara	0,1346	0,1193	0,1059	0,0907	0,0699	0,0504
Cuenca Quebrada La Leona	0,1357	0,1228	0,1100	0,0963	0,0774	0,0538
Zona alta Río Bolo	0,1366	0,1264	0,1118	0,0986	0,0808	0,0537
Zona media Río Bolo	0,1495	0,1391	0,1240	0,1080	0,0889	0,0603

Fuente: Informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, CVC 2018.

$$Q_{fuente} = 80\% \text{ de permanencia Quebrada Aguaclara (l/s-ha)} * \text{Área de drenaje (ha)}$$

$$= 0.1059 \text{ l/s-ha} * 11270 \text{ ha} = 1193.49 \text{ l/s}$$

En relación al caudal ecológico, teniendo como base los caudales específicos medios mensuales y anuales en la cuenca del río Bolo, se observa un caudal medio mensual bajo para la cuenca del Río Aguaclara de 0.088 l/s-ha.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Área de drenaje	Rendimiento (l/s - ha)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Cuenca Rio Aguaclara	0,211	0,199	0,233	0,274	0,246	0,189	0,124	0,088	0,108	0,194	0,287	0,277	0,202
Cuenca Quebrada La Leona	0,149	0,150	0,156	0,203	0,210	0,181	0,180	0,162	0,169	0,150	0,193	0,181	0,170
Zona alta Rio Bolo	0,208	0,195	0,206	0,234	0,244	0,214	0,199	0,178	0,156	0,178	0,251	0,282	0,210
Zona media Rio Bolo	0,224	0,217	0,224	0,238	0,243	0,213	0,198	0,177	0,186	0,189	0,265	0,286	0,222
RIO BOLO - Estación Los Minchos	0,211	0,200	0,209	0,234	0,244	0,214	0,199	0,178	0,162	0,180	0,254	0,284	0,212

Tabla 1: Caudal específico para Rio Aguaclara

Q ecológico: corresponde al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Q ecológico: $0,088 \times 10\% = 0.0088 \text{ l/s}$

Q ecológico: $0,0088 \text{ l/s} \times 11270 \text{ ha} \times 10\% = 99.176 \text{ l/s}$

Q otorgado: Según lo registrado en el Libro Azul-SIRH de la **DAR** Surorienté, se tiene 5 usuarios para la Quebrada Chontaduro.

Usuarios	Caudal otorgado l/s
AGRICOLA CHONDULAR	34
ALONSO BUITRAGO CASTRILLON	No tiene Resolución
INVERSIONES MOLANO OLIVER Y CIA	9.81/lps
JESUS ANTONIO PINEDA PINEDA, JUAN ALBERTO PINEDA GÓMEZ, OTROS	15.3
MAYAGUEZ S.A	20
Total	79.11

Fuente: Libro azul-SIRH Dar Surorienté

Q otorgado: **79.11 l/s**

Q acueducto: se conoce que el nacimiento quebrada Chontaduro, abastece el acueducto ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O **ALCANTARILLA DO** Y/O ASEO DE CHONTADURO - E.S.P, aguas abajo del predio La Irene que es un nacimiento contributivo a esta quebrada.

Q acueducto: **8.50 l/s**

Teniendo en cuenta el **caudal requerido** se calcula:

Q doméstico = No de viviendas X No de habitantes por vivienda X D.bruta = $1 \times 7 \times 166 \text{ litros} \times \text{habitante/día} = 1162 \text{ l/d}$ ó **0,01 l/s**.

Q riego = área de cultivo X Modulo de riego = 0

Q abrevadero = N. Animales X Consumo /animal día = 0

Total caudal requerido:

$Q_r = Q_{\text{doméstico}} + Q_{\text{riego}} + Q_{\text{abrevadero}} = 0,007 \text{ l/s} + 0 \text{ l/s} + 0 \text{ l/s} = 0.01 \text{ l/s}$

El caudal a otorgar esta en función del caudal disponible (Qd) y del caudal requerido (Qr). Por tanto, para determinar el caudal disponible en la fuente, se procede:

Caudal disponible (Qd) = Qfuente - Qecológico - Qotorgado - Qacueducto

Qd: $1193.49 \text{ l/s} - 0.0088 \text{ l/s} - 79.11 \text{ l/s} - 8.50 \text{ l/s} = 1105.87 \text{ l/s}$

Caudal disponible (Qd) - Caudal requerido Qr

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1105.87 l/s – 0.01 l/s = 1105.86 l/s

Por tanto, teniendo en cuenta que el caudal calculado requerido para esta actividad doméstica es menor al solicitado; y que el día de la visita a solicitud del usuario se informó de la proyección de realizar uso del agua en otras actividades domésticas que en este momento no se están realizando, se solicita una concesión de 1 l/s. Por tanto, teniendo en cuenta que el caudal requerido es menor al caudal disponible, es Viable otorgar la concesión de aguas superficiales.

Características Técnicas:

Se establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio la Irene con matrícula inmobiliaria, 378-2153; ubicado en el corregimiento El Mesón, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca; de propiedad de Carolina Rincón Molano, cédula de ciudadanía 52.694.202 de Bogotá, y Thierry-Mader Schollhammer identificado con Pasaporte número 470686565 de los Estados Unidos; en la cantidad correspondiente equivalente a **1 l/s**.

Objeciones:

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

11. CONCLUSIONES:

Es viable entregar una concesión de aguas superficiales de uso público del nacimiento sin nombre que es contribuyente de la Quebrada Chontaduro, al predio denominado La Irene con matrícula inmobiliaria, 378-2153; que está ubicado en el corregimiento El Mesón, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca; de propiedad de Carolina Rincón Molano, cédula de ciudadanía 52.694.202 de Bogotá, y Thierry-Mader Schollhammer identificado con Pasaporte número 470686565 de los Estados Unidos, en la cantidad correspondiente equivalente a **UN LITRO POR SEGUNDO l/s** (2954,88 m³ /mes), para actividad doméstica.

Verificando el SFI se observa que el usuario NO tiene cuenta creada.

El derecho ambiental se otorgará por un término de DIEZ (10) años.

El usuario deberá comunicar a la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente las épocas en el año en el cual el caudal haya disminuido, para los respectivos reportes y medidas a adoptar

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

38. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
39. Implementar acciones que conlleven al uso eficiente y ahorro del agua, evitando pérdida del recurso hídrico, a lo largo de la vigencia de esta concesión.
40. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
41. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
42. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
43. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
44. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
45. Conservar una franja de hasta 30 metros a lado y lado de las fuentes concesionadas como área forestal protectora.
46. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
47. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

Recomendaciones:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento corporativo.
(...)"*

HASTA AQUÍ LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de octubre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora CAROLINA RINCON MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.054 y el señor THIERRY MADER SCHOLLHAMMER identificado con Pasaporte # 470686565 de los Estados Unidos, para beneficio del predio denominado "LA IRENE" identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 378 – 2153, ubicado en el corregimiento Mesón, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, del nacimiento sin nombre que es contribuyente de la Quebrada Chontaduro en la cantidad correspondiente equivalente a **UN LITRO POR SEGUNDO** l/s (2954,88 m³/mes).

PARÁGRAFO 1. Fuente y tipo de captación: Nacimiento en predio La Irene contribuyente de la Quebrada Chontaduro. La captación se hace por gravedad, mediante dos tanques de plástico y se realiza la conducción mediante manguera de ¾ de diámetro.

Uso: Doméstico.

Conducción: Se proyecta conducir por medio de manguera de ¾ de diámetro a un tanque de cemento, el cual por el momento no se encuentra en funcionamiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Frecuencia de consumo: Todos los días.

Sobrantes directos de la toma: contribuyente del Rio Chontaduro, y aguas abajo se encuentra el acueducto de Chontaduro.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese los siguientes porcentajes asignado al predio denominado "LA IRENE" identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 378 – 2153, asociado en la cantidad de **UN LITRO POR SEGUNDO** l/s (2954,88 m³ /mes).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos Carrera 42 # 35 – 35, en la Ciudad de Palmira, departamento de Cundinamarca.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

12. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
13. Implementar acciones que conlleven al uso eficiente y ahorro del agua, evitando pérdida del recurso hídrico, a lo largo de la vigencia de esta concesión.
14. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
15. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
17. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
18. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
19. Conservar una franja de hasta 30 metros a lado y lado de las fuentes concesionadas como área forestal protectora.
20. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
21. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: la señora CAROLINA RINCON MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.054 y el señor THIERRY MADER SCHOLLHAMMER identificado con Pasaporte # 470686565 de los Estados Unidos, quedan obligados a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **octubre** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **octubre** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **octubre** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la señora CAROLINA RINCON MOLANO y al señor THIERRY MADER SCHOLLHAMMER, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 5 días del mes de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

WILSON FERNANDO PARRA AFRICANO

Director Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0721-010-002-099-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00911 DE 2019

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.765.368, Representante legal de la sociedad DORRONSORO TENORIO 3 S.A.S., con NIT. 900.619.732, mediante escrito radicado con el No. 588372013 presentado en fecha 6 de septiembre de 2013, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio denominado “EL RINCON”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 4146, ubicado en el corregimiento Bolo, corregimiento Herradura, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

22. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.
23. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
24. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ.
25. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DORRONSORO TENORIO 3 S.A.S.
26. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 378 – 4146.
27. Croquis del predio.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 26 de noviembre de 2013, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 5 de diciembre de 2018, al predio denominado “EL RINCON”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 4146, ubicado en el corregimiento Bolo, corregimiento Herradura, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 15 de abril de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(…)

Identificación del Usuario(s): Dorronsoro Tenorio 3 S.A, Nit 900.619.7323, Dirección Avenida Belalcazar 5 Oeste-20, Edificio Domínguez, teléfono: 4890948, Representante legal: Juan Pablo Dorronsoro Domínguez, identificado con la cedula de ciudadanía 16.765.368 de Cali (Valle). Autorizado para realizar trámites ante esta Corporación, Ingenio Providencia con Nit 900.619.732-6. Representante legal del Ingenio Providencia, Alvaro Jose Lopez Nishi, identificado con la cédula de ciudadanía 94.315.421 de Palmira (Valle).

Objetivo: Determinar la Viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público provenientes del zanjón Zumbaculo o Chimbique, al predio El Rincón, solicitada por el señor Alvaro Jose Lopez Nishi, identificado con la cédula de ciudadanía 94.315.421 de Palmira (Valle).

Localización Predio El Rincón Corregimiento Bolo Alizal, Municipio de Palmira. Coordenadas geográficas 3°29'12.81393"N y 76°20'25.71844W". Matrícula inmobiliaria N° 378-4146.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1: Ubicación del predio El Rincón, Municipio de Palmira, Valle Del Cauca. Fuente: Geo CVC.

Antecedente(s): Que el día 6 de septiembre del 2013 la Dirección Ambiental Regional Suroriental (DAR Suroriental) recibe solicitud por parte del Ingenio Providencia con, Nit 900.619.732-6, solicitando concesión de aguas superficiales del zanjón Zumbaculo o Chimbique.

Que mediante Auto de fecha 26 de noviembre de 2013, la Dirección Ambiental Regional Suroriental, Ordena Auto de Inicio al Tramite o Derecho Ambiental, presentado por el señor Alvaro Jose Lopez Nishi, identificado con la cédula de ciudadanía 94.315.421 de Palmira (Valle).

Descripción de la situación: El predio El Rincón tiene un área de 66,72 hectáreas de acuerdo al certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria 378-4146, de acuerdo al Formulario Unico Nacional de Solicitud De Concesión de Aguas Superficiales, 66,72 hectáreas corresponden a cultivo de caña de azúcar.

Fuente: Zanjón Zumbaculo.

Uso: Agrícola.

Captación: se realiza por gravedad.

Sistema de riego: Mediante canal abierto.

Sobrantes de riego: No se generan.

Servidumbre: No aplica.

Frecuencia de riego: Por necesidad del cultivo y de acuerdo a factores climáticos.

En el predio se encuentran los pozos VP810 de 88 lps, para el riego de 58,88 hectáreas.

De acuerdo con la resolución dg no. 595 de 2004 (02 dic 2004) "por la cual se reglamenta en forma general el uso del agua del zanjón Chimbique o Zumbaculo, y del canal suroriental del municipio de Palmira cuyas aguas discurren en jurisdicción del municipio de Palmira en el departamento del valle del cauca", se hace claridad que Su caudal corresponde a las aguas servidas de una parte de los habitantes de Palmira y este varía dependiendo de las horas pico. El afluente es alimentado por lluvias ocasionales, las cuales no garantizan el caudal para riego de caña de azúcar.

Características Técnicas: Se establece que NO es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público del zanjón Zumbaculo o Chimbique, al predio El Rincón, corregimiento de Bolo Alizal- Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca; dada la intermitencia del caudal de agua que abastece el zanjón, así como la afectación de este caudal por la futura construcción de colectores que toman el agua para transportarla hacia la Planta de Tratamiento de agua Residual PTAR de Palmira.

Por otro lado; teniendo en cuenta **ARTÍCULO QUINTO** del Decreto 1076 de 2015: en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la CVC, podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Objeciones: No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Normatividad: Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1984 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Conclusiones: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, no podrá otorgar la solicitud de otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público, a Doronsoro Tenorio 3 S.A, Nit 900.619.7323, al predio El rincón, con matrícula inmobiliaria N°378-4146, ubicado en el corregimiento de Bolo Alizal, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Cancelar cuentas creadas por el sistema de información financiera para el predio El Rincón de Doronsoro Tenorio 3 SAS, matrícula inmobiliaria 378-4146.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones:

No captar caudal de agua de la fuente denominada zanjón Zumbaculo o Chimbique.

Permitir el ingreso de funcionarios de esta Corporación para verificar el cumplimiento establecido.

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente negar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR:** una concesión de aguas superficiales de uso público a la sociedad DORRONSORO TENORIO 3 S.A.S., con NIT. 900.619.732, para el predio denominado "EL RINCON", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 4146, ubicado en el corregimiento Bolo, corregimiento Herradura, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

1. No captar caudal de agua de la fuente denominada zanjón Zumbaculo o Chimbique.
2. Permitir el ingreso de funcionarios de esta Corporación para verificar el cumplimiento establecido.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la sociedad DORRONSORO TENORIO 3 S.A.S., con NIT. 900.619.732, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 26 días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Expediente No. 0722-010-002-183-2018

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01174 DE 2019

(04 DE DICIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS – POZO VCE-99 – INGENIO PROVIDENCIA S.A."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320- 109 del 01 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo 042 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el señor MILTON SANCHEZ RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.014.790 expedida en Ipiales Nariño, obrando como Gerente de Fábrica del INGENIO PROVIDENCIA S.A., Nit. 891.300.238 - 6, con domicilio en el Km 9 de la vía Palmira - El Cerrito, propietarios del predio denominado "HACIENDA PROVIDENCIA" Zona Ingenio, Matricula Inmobiliaria No. 373-6553, ubicado en el Corregimiento de El Placer, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito radicado con el No. 400222019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la Modificación de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita y firmada por el señor Milton Sánchez Rengifo, de fecha mayo 21 de 2019. Gerente de Fabrica de la Sociedad Ingenio Providencia S.A., solicitando la Modificación de una Concesión de Aguas Subterránea Pozo No. Vce-99.
2. Formulario Único Nacional de solicitud de fecha Mayo 21 de 2019, para la Modificación de una Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo No. Vce-99 y la tabla de discriminación de valores, para determinar el costo del proyecto.
3. Certificado de Tradición y Libertad con matricula inmobiliaria No. 373-6553 de fecha Mayo 21 de 2019, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad denominada INGENIO PROVIDENCIA S.A., de fecha Mayo 03 de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira.
5. Formulario del Registro Único Tributario - RUT, de fecha Enero 17 de 2019, a nombre de la Sociedad denominada Ingenio Providencia S.A.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 13 014,790 expedida en Ipiales (Nariño), a nombre del Gerente de Fábrica, señor Milton Sánchez Rengifo.
7. Informe de la prueba de Bombeo del Pozo No. Vce-99, localizado en el predio denominado "Hacienda Providencia" - Zona Ingenio.
8. Caracterización de las Aguas Subterráneas del Pozo No. Vce-99, realizado por Laboratorios acreditados ante el IDEAM.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular al predio denominado "HACIENDA PROVIDENCIA" Zona Ingenio, ubicado en el Corregimiento de El Placer, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

..."

Antecedentes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Se realiza visita técnica realizada el 9 de agosto de 2019, en la cual se obtuvo la siguiente información:
- La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte: 893.227 Coordenada Este: 1.088.630
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del río Amaime
- El pozo fue perforado en 1976, por Colpozos S.A.
Cuenta con una profundidad de 210 metros, revestidos en tubería de 16", en tubería de acero al carbono.
11. Se acepta la prueba de bombeo realizada por Análisis Ambiental, los días 13 y 14 de mayo de 2019, la cual presenta los siguientes resultados.
- La prueba de bombeo fue realizada con el siguiente equipo de bombeo:
Bomba turbina vertical marca Berkeley 10"x2 1/2" x 1 7/16"
Motor Electrico Marca Leeson 1760 rpm
- | | | |
|----------------------------|---|----------------------------------|
| Profundidad del pozo | : | 210 m |
| Diámetro revestimiento | : | 16"x10" tubería Acero Al Carbono |
| Nivel estático (NE) | : | 13,43 m |
| Nivel de bombeo (NB) | : | 22,12 m |
| Abatimiento (s) | : | 8,69 m |
| Caudal (Q) | : | 50 l/s |
| Capacidad específica (Q/s) | : | 5,75 l/s/m |
| Transmisividad (T) | : | - m ² /día |
| Tiempo de bombeo (horas) | : | 24 horas |
| Sistema de aforo | : | Macromedidor |
| Niveles medidos con | : | Sonda eléctrica |
- Después de 10 horas de cese de bombeo, se recupera el 90% del nivel.
- En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:
- Se midió el nivel bombeo, entregó un valor de 23,70 metros, después de 7 horas de operación
 - Se mide un caudal de 50 lps.
 - El pozo tiene descarga de 12"
12. Se incluye en el expediente Autorización Sanitaria favorable otorgada mediante resolución 2757 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria para el uso de los pozos Vce-04, Vce-99 y Vce-127 como fuente de abastecimiento de agua del Ingenio Providencia, municipio de El Cerrito.
- Descripción de la situación:** En cumplimiento de la disposición segunda del Auto de Inicio del Trámite del 8 de julio de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.
- Normatividad:** En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.
- Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.
- Conclusiones:** Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar la modificación de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código Vce-99, mediante el siguiente régimen:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal máximo aprovechable (Q) : 50 l/s (792,6 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 12 horas
Días a la semana : 6 días

Tiempo de bombeo semanal : 72 horas
Tiempo de recuperación semanal : 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 673.920 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El pozo Vce-99 y Vce-4 operan en el horario diurno, por lo tanto, se autorizará solamente el bombeo de 12 horas diarias.

El régimen de operación se establece teniendo en cuenta que para el horario nocturno se cuenta con el pozo Vce-127, los pozos Vce-99 y Vce-4 no podrán operar simultáneamente con el pozo Vce-127.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL, para el procesamiento de la caña y para USO CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO de 725 personas, en el predio denominado Hacienda Providencia – Zona Ingenio, identificado con matrícula inmobiliaria 373-6553, con un área total de 11 ha.

El caudal utilizado para uso industrial es de 44 lps y para consumo humano y doméstico 6 lps

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	Lesson	Clase	Eléctrica	Modelo	5T17FB2
	Serie		Potencia	75 HP	RPM	1720
Bomba	Marca	Colbombas	Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca	Colbombas	Serie	1010514	RPM	1800
	Relación	1:1	Potencia	150 HP	Modelo	TC-150
Medidor	Marca	Mc Crometer	Serie	966563-12	Factor	1
	Dígitos	6	Lectura	312905		

- Cuenta con un tanque de acero al carbón con capacidad de 50 metros cúbicos.
- Posee planta de tratamiento de agua potable.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales, lagunas de estabilización y descarga al río Amaime.
- El pozo cuenta con caseta. No cuenta con sello sanitario
- Su estado general es bueno.
- En inmediaciones del pozo no se encuentran fuentes potenciales de contaminación.
- El predio tiene permiso de vertimiento, no se aporta el acto administrativo.
- El pozo se usa en la jornada diurna con el pozo Vce-04 para alimentar la PTAP
- La visita fue acompañada por Carlos Mauricio Vargas - Analista.

REQUERIMIENTOS

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Por parte de la DAR Suroriente, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.
- Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 1988, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

A continuación se listan las principales obligaciones:

- ww. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- xx. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- yy. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- zz. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- aaa. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- bbb. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- ccc. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- ddd. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- eee. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- fff. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- ggg. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- hhh. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- iii. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, el volumen semestral deberá ser suministrado a la CVC solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- jjj. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- kkk. *Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.*
- III. *Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.*

...Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables,

lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que dando cumplimiento al artículo 62 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010, la presente concesión se otorgará por un periodo de diez (10) años.

Que en virtud del artículo 63 del mencionado Acuerdo, las concesiones de aguas subterráneas estarán articuladas a los Planes de Ordenamiento de la Cuenca, los Planes de Ordenamiento Territorial, al Plan de Manejo de las Aguas Subterráneas, a los planes, programas y proyectos para gestión del recurso hídrico y al uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas. Para las concesiones de aguas subterráneas se tendrá en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 44 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010.

Que de acuerdo al párrafo del artículo 67 del anterior acuerdo, entre las causales de caducidad de las concesiones de aguas subterráneas, la CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando el dueño de la concesión no haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos (2) años consecutivos.

Que el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 en su artículo 69, cualquier concesión de aguas subterráneas podrá ser revisada o variada, a petición de la parte interesada o de oficio cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible modificar el derecho ambiental solicitado por la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico No. 26128-C-379-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 000702 del 17 de diciembre de 1997 "POR LA CUAL SE LEGALIZA EL POZO No. Vce-99"; en lo relacionado con el cambio de uso y caudal del Pozo Vce-99, otorgada a la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., Nit. 891.300.271 - 1, Representada Legalmente por el señor VICENTE BORRERO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.733.472, para ser captada en el predio denominado "HACIENDA PROVIDENCIA" Zona Ingenio, Matricula Inmobiliaria No. 373-6553, ubicado en el Corregimiento de El Placer, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión que se otorga para el aprovechamiento del Pozo Vce-99, queda restringida al siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 50 l/s (792,6 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 72 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 673.920 m ³

PARÁGRAFO 1. La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2. El pozo Vce-99 y Vce-4 operan en el horario diurno, por lo tanto, se autorizará solamente el bombeo de 12 horas diarias.

PARÁGRAFO 3. El régimen de operación se establece teniendo en cuenta que para el horario nocturno se cuenta con el pozo Vce-127, los pozos Vce-99 y Vce-4 no podrán operar simultáneamente con el pozo Vce-127.

PARÁGRAFO 4. El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL, para el procesamiento de la caña y para USO CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO de 725 personas, en el predio denominado Hacienda Providencia – Zona Ingenio, identificado con matrícula inmobiliaria 373-6553, con un área total de 11 ha.

ARTÍCULO TERCERO: La Resolución No. 000702 del 17 de diciembre de 1997, queda sin efectos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese éste porcentaje asignado al pozo Vce-99 asociado en la cantidad de Cincuenta Litros por Segundo – 50 Lts/Seg. (792,6 GPM).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al Km 9 de la vía Palmira - El Cerrito de la Ciudad de El Cerrito.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Requerimientos y obligaciones: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

REQUERIMIENTOS

1. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo.
2. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
3. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
4. Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 1988, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

A continuación, se listan las principales obligaciones:

52. Presentar el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015, en un plazo de 1 mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
53. No captar más del caudal o volumen concesionado.
54. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
55. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
56. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
57. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
58. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
59. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
60. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
61. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
62. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
63. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
64. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

65. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, el volumen semestral deberá ser suministrado a la CVC solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
66. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
67. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
68. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: La Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., con Nit. 891.300.238 - 6, queda obligada a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de Abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- XXXI. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- XXXII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XXXIII. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- XXXIV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XXXV. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente modificación de la concesión de aguas subterráneas – Pozo Vce-99, es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO OCTAVO: Caducidad. Serán causales de caducidad además de las contempladas en el artículo 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., con Nit. 891.300.238 - 6, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, a los 4 días del mes de Diciembre de 2019.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Sandra Oyola Giraldo
Revisó: Doris Gallego Narváez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en: 0721-010-001-014-2014

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01173 - DE 2019

(04 DE DICIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS – POZO VCE-127 – INGENIO PROVIDENCIA S.A.”

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320- 109 del 01 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo 042 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el señor MILTON SANCHEZ RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.014.790 expedida en Ipiales Nariño, obrando como Gerente de Fábrica del INGENIO PROVIDENCIA S.A., Nit. 891.300.238 - 6, con domicilio en el Km 9 de la vía Palmira - El Cerrito, propietarios del predio denominado "HACIENDA PROVIDENCIA" Zona Ingenio, Matrícula Inmobiliaria No. 373-6553, ubicado en el Corregimiento de El Placer, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito radicado con el No. 400192019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la Modificación de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

9. Solicitud escrita y firmada por el señor Milton Sánchez Rengifo, de fecha mayo 21 de 2019. Gerente de Fabrica de la Sociedad Ingenio Providencia S.A., solicitando la Modificación de una Concesión de Aguas Subterránea Pozo No. Vce-127.
10. Formulario Único Nacional de solicitud de fecha Mayo 21 de 2019, para la Modificación de una Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo No. Vce-127 y la tabla de discriminación de valores, para determinar el costo del proyecto.
11. Certificado de Tradición y Libertad con matricula inmobiliaria No. 373-6553, de fecha Mayo 21 de 2019, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
12. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad denominada INGENIO PROVIDENCIA S.A., de fecha Mayo 03 de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira.
13. Formulario del Registro Único Tributario - RUT, de fecha Enero 17 de 2019, a nombre de la Sociedad denominada Ingenio Providencia S.A.
14. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 13 014,790 expedida en Ipiales (Nariño), a nombre del Gerente de Fábrica, señor Milton Sánchez Rengifo.
15. Informe de la prueba de Bombeo del Pozo No. Vce-127, localizado en el predio denominado "Hacienda Providencia" - Zona Ingenio.
16. Caracterización de las Aguas Subterráneas del Pozo No. Vce-127, realizado por Laboratorios acreditados ante el IDEAM.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó auto de iniciación de trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular al predio denominado "HACIENDA PROVIDENCIA" Zona Ingenio, ubicado en el Corregimiento de El Placer, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

..."

Antecedentes:

13. Se realiza visita técnica realizada el 9 de agosto de 2019, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:
 Coordenada Norte: 893.941 Coordenada Este: 1.089.018
 Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
 Cuenca hidrográfica del río Amaime

El pozo fue perforado en 1980, por Colpozos S.A.
 Cuenta con una profundidad de 132 metros, revestidos en tubería de 16"x12", en tubería de acero al carbono.

14. Se acepta la prueba de bombeo realizada por Análisis Ambiental, los días 8 y 9 de mayo de 2019, la cual presenta los siguientes resultados.

La prueba de bombeo fue realizada con el siguiente equipo de bombeo:
 Bomba turbina vertical marca Worthington 10"x2 1/2" x 1 1/16"
 Motor Eléctrico Marca Leeson 1760 rpm potencia:100HP

Profundidad del pozo	:	132 m
Diámetro revestimiento	:	16"x12" tubería Acero Al Carbono
Nivel estático (NE)	:	18,28 m
Nivel de bombeo (NB)	:	31,25 m
Abatimiento (s)	:	12,97 m
Caudal (Q)	:	100 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	7,71 l/s/m
Transmisividad (T)	:	- m ² /día
Tiempo de bombeo (horas)	:	24 horas
Sistema de aforo	:	Macromedidor
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

Después de 7 horas de cese de bombeo, se recupera el 96% del nivel.

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- Se midió el nivel estático en 22 metros.
- No fue posible realizar aforo, ya que no se contaba con condiciones para el drenaje del agua
- El pozo tiene descarga de 10"

15. Se incluye en el expediente Autorización Sanitaria favorable otorgada mediante resolución 2757 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria para el uso de los pozos Vce-04, Vce-99 y Vce-127 como fuente de abastecimiento de agua del Ingenio Providencia, municipio de El Cerrito.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición segunda del Auto de Inicio del Trámite del 8 de julio de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar la modificación de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código Vce-127, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 100 l/s (1585 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 12 horas
Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 72 horas
Tiempo de recuperación semanal : 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 1.347.840 m³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El pozo Vce-127, operará en horario nocturno.

El régimen de operación se establece teniendo en cuenta que para el horario nocturno se cuenta con el pozo Vce-127, los pozos Vce-99 y Vce-4 no podrán operar simultáneamente con el pozo Vce-127.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL, para el procesamiento de la caña y para USO CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO de 725 personas, en el predio denominado Hacienda Providencia – Zona Ingenio, identificado con matrícula inmobiliaria 373-6553, con un área total de 11 ha.

El caudal utilizado para uso industrial es de 88 lps y para consumo humano y doméstico 12 lps

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	Lesson	Clase	Eléctrica	Modelo	
	Serie		Potencia	100 HP	RPM	1720
Bomba	Marca	Worthington	Clase	Eléctrico	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca		Serie		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca	Mc Crometer	Serie	No se aprecia	Factor	1
	Dígitos	6	Lectura	278178		

- Cuenta con un tanque de acero al carbón con capacidad de 50 metros cúbicos.
- Posee planta de tratamiento de agua potable.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales, lagunas de estabilización y descarga al río Amaime.
- El pozo cuenta con caseta. No cuenta con sello sanitario. El pozo se encuentra lubricado por aceite.
- Su estado general es bueno.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En inmediaciones del pozo no se encuentran fuentes potenciales de contaminación.
- El predio tiene permiso de vertimiento, no se aporta el acto administrativo.
- El pozo se usa en la jornada nocturna para alimentar la PTAP.
- La visita fue acompañada por Carlos Mauricio Vargas - Analista.

REQUERIMIENTOS

- Es necesario requerir la serie del medidor instalado en el pozo, ya que no es posible apreciarla.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Por parte de la DAR Suroriente, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.
- Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 1980, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

A continuación se listan las principales obligaciones:

- mmm. *No captar más del caudal o volumen concesionado.*
- nnn. *Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.*
- ooo. *Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación*
- ppp. *Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.*
- qqq. *Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.*
- rrr. *Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.*
- sss. *Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.*
- ttt. *Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.*
- uuu. *Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.*
- vvv. *Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.*
- www. *Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.*
- xxx. *Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

yyy. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, el volumen semestral deberá ser suministrado a la CVC solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

zzz. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

aaaa. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

bbbb. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

...Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que dando cumplimiento al artículo 62 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010, la presente concesión se otorgará por un periodo de diez (10) años.

Que en virtud del artículo 63 del mencionado Acuerdo, las concesiones de aguas subterráneas estarán articuladas a los Planes de Ordenamiento de la Cuenca, los Planes de Ordenamiento Territorial, al Plan de Manejo de las Aguas Subterráneas, a los planes, programas y proyectos para gestión del recurso hídrico y al uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas. Para las concesiones de aguas subterráneas se tendrá en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 44 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010.

Que de acuerdo al párrafo del artículo 67 del anterior acuerdo, entre las causales de caducidad de las concesiones de aguas subterráneas, la CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando el dueño de la concesión no haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos (2) años consecutivos.

Que el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 en su artículo 69, cualquier concesión de aguas subterráneas podrá ser revisada o variada, a petición de la parte interesada



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

o de oficio cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible modificar el derecho ambiental solicitado por la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico No. 26128-C-380-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente la Resolución No. 0042 del 1 de noviembre de 1985 "POR LA CUAL SE LEGALIZAN LOS POZOS PROFUNDOS Nos. Vce-127 y Vce-219"; en lo relacionado con el cambio de uso del Pozo Vce-127, otorgada a la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., Nit. 891.300.271 - 1, Representada Legalmente por el señor VICENTE BORRERO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.733.472, para ser captada en el predio denominado "HACIENDA PROVIDENCIA" Zona Ingenio, Matricula Inmobiliaria No. 373-6553, ubicado en el Corregimiento de El Placer, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión que se otorga para el aprovechamiento del Pozo Vce-127, queda restringida al siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 100 l/s (1585 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 72 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 1.347.840 m ³

PARÁGRAFO 1. La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2. El pozo Vce-127, operará en horario nocturno.

PARÁGRAFO 3. El régimen de operación se establece teniendo en cuenta que para el horario nocturno se cuenta con el pozo Vce-127, los pozos Vce-99 y Vce-4 no podrán operar simultáneamente con el pozo Vce-127.

PARÁGRAFO 4. El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL, para el procesamiento de la caña y para USO CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO de 725 personas, en el predio denominado Hacienda Providencia – Zona Ingenio, identificado con matrícula inmobiliaria 373-6553, con un área total de 11 ha.

PARÁGRAFO 5. El caudal utilizado para uso industrial es de 88 lps y para consumo humano y doméstico 12 lps.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 0042 del 1 de noviembre de 1985, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesse éste porcentaje asignado al pozo Vce-127 asociado en la cantidad Cien Litros por Segundo – 100 Lt/Seg (1.585 GPM).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al Km 9 de la vía Palmira - El Cerrito de la Cuidad de El Cerrito.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32 Barrio Mirriñaño de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerimientos y obligaciones: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

REQUERIMIENTOS

- Presentar la serie del medidor instalado en el pozo, ya que no es posible apreciarla.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de

julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 1980, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

A continuación, se listan las principales obligaciones:

69. Presentar el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015, en un plazo de 1 mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
70. No captar más del caudal o volumen concesionado.
71. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
72. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
73. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
74. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
75. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

76. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
77. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
78. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
79. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
80. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
81. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
82. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, el volumen semestral deberá ser suministrado a la CVC solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

83. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
84. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
85. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: La Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., con Nit. 891.300.238 - 6, queda obligada a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de Abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- XXXVI. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- XXXVII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- XXXVIII. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- XXXIX. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XL. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriental - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente modificación de la concesión de aguas subterráneas – Pozo Vce-127, es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO OCTAVO: Caducidad. Serán causales de caducidad además de las contempladas en el artículo 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., con Nit. 891.300.238 - 6, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, a los 4 días del mes de Diciembre de 2019.

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Sandra Oyola Giraldo
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en: 0721-010-001-015-2014

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00919 DE 2019

(30 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor MARIO RAMIREZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.289.092 expedida en Manizales (Caldas), actuando en nombre propio, mediante escrito No. 225852017 presentado en fecha 24 de marzo de 2017, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 184953, ubicado en el corregimiento La Quisquina, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

28. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.
29. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
30. Copia de la cédula de ciudadanía del señor MARIO RAMIREZ FRANCO.
31. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria # 378 – 184953.
32. Plano de ubicación del predio.
33. Copia del recibo de pago por concepto de evaluación del derecho ambiental.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 25 de mayo de 2018, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 26 de junio de 2019, al predio sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 184953, ubicado en el corregimiento La Quisquina, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 14 de agosto de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(…)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Mario Ramirez Franco, cédula de ciudadanía 10.289.092 de Manizales (Caldas). Dirección de correspondencia, calle 26 No 42-55, apto 717, Palmira (Valle del Cauca), teléfono: 3168754275.

6. OBJETIVO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público del nacimiento de agua, afluente de la quebrada los Chorros-cuenca Amaime, al predio Lote sin Nombre, solicitada por Mario Ramirez Franco, cédula de ciudadanía 10.289.092 de Manizales (Caldas).

7. LOCALIZACIÓN:

Predio Sin nombre, corregimiento La Quisquina, municipio de Palmira, coordenadas de la toma 3°34'55"N 76°9'15"W a 1400 m.s.n.m.

Mapa 1.



Fuente; GEOCVC, área de drenaje de la micro cuenca o nacimiento 8,77 ha

8. ANTECEDENTE(S):

En fecha 24 de marzo de 2017, el señor Mario Ramirez Franco, cédula de ciudadanía 10.289.092 de Manizales (Caldas), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales ante la CVC como propietaria del predio Lote Sin Nombre.

En fecha 25 de mayo de 2018, se profirió auto de iniciación de trámite o derecho ambiental para realizar la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de esta Dependencia.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 26 de junio se realizó visita al predio denominado Lote sin nombre, solicitada por Mario Ramirez Franco, cédula de ciudadanía 10.289.092 de Manizales (Caldas), el predio presenta topografía montañosa con pendientes entre los 20 y 70%, con área total de 6,4 hectáreas, de las cuales 1 hectáreas tiene sembrado aguacate y el resto se conserva en bosque.

Tipo de consumo: para uso agrícola, cultivo de aguacate.

Área sembrada: 1 hectáreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente y tipo de captación: Nacimiento de agua en la coordenada. las coordenadas geográficas 03°34'55 N. y 76°9'15", afluente de la quebrada los Chorros cuenca Amaime.
 Distancia al sitio captación: 2000 metros.
 Caudal Solicitado: 0,3 l/s.
 Uso: riego de 200 plantas de aguacate.
 Conducción: se conduce por tubería de 1,5 pulgadas.
 Frecuencia de consumo: de acuerdo a la necesidad del cultivo.
 Sobrantes: retorna a la fuente hídrica los chorros.
 Servidumbre: Necesita servidumbre.

De acuerdo con las pendientes, los suelos son de vocación foresta, por lo tanto, deben ser conservados, alternar el bosque con los cultivos y no ampliar la frontera agrícola.

Características Técnicas:

Considerando que Nacimiento de agua en la coordenada. las coordenadas geográficas 03°34'55 N. y 76°9'15", afluente de la quebrada los Chorros cuenca Amaime. no se encuentra reglamentada, se procede a determinar el caudal a otorgar de la siguiente manera:

De acuerdo con la georreferenciación de la toma de agua, se determinó el área de la microcuenca en 8,77 hectáreas (ver mapa 1)

El caudal a otorgar es función del caudal disponible (Qd) y del caudal requerido (Qr).

Entonces, para determinar el caudal disponible en la fuente, se procede de la siguiente manera:

$$\text{Caudal disponible (Qd)} = Q_{\text{fuente}} - Q_{\text{ecológico}} - Q_{\text{otorgado}} - Q_{\text{acueducto}}$$

Ahora, se procede a determinar cada uno de estos caudales:

Q_{fuente} = Caudal de permanencia (en el punto de captación) en el 70% (uso agrícola) X hectáreas de la micro cuenca de la quebrada La Zapata = 0,1377 X 8,77 = 1,21 l/s, Ver cuadro 1.

Cuadro 1:

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Cuenca Rio Nima	0,1457	0,1334	0,1187	0,1040	0,0879	0,0676
Cuenca Rio Coronado	0,1245	0,1158	0,1082	0,1016	0,0928	0,0810
Cuenca Rio Toche	0,1191	0,1124	0,1050	0,0979	0,0886	0,0755
Cuenca Rio Cabuyal	0,1239	0,1178	0,1112	0,1044	0,0938	0,0818
Cuenca Qda. La Tigrera	0,1377	0,1314	0,1254	0,1169	0,1045	0,0920
Zona alta Rio Amaime	0,1336	0,1247	0,1164	0,1084	0,1008	0,0871

Fuente: Informe Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos.

$Q_{\text{ecológico}}$: corresponde al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo de la fuente (ver cuadro 2).

Cuadro 2:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Zona alta Rio Amaime	0,192	0,192	0,187	0,196	0,211	0,197	0,163	0,152	0,108	0,150	0,206	0,210	0,173
Cuenca Rio Coronado	0,158	0,158	0,154	0,206	0,204	0,180	0,143	0,130	0,107	0,149	0,188	0,201	0,163
Cuenca Rio Cabuyal	0,189	0,189	0,184	0,185	0,185	0,175	0,146	0,121	0,108	0,146	0,199	0,210	0,172
Cuenca Rio Toche	0,192	0,192	0,187	0,191	0,187	0,147	0,143	0,094	0,104	0,154	0,202	0,218	0,169
Cuenca Qda. La Tigra	0,206	0,206	0,201	0,225	0,201	0,169	0,143	0,124	0,134	0,185	0,235	0,227	0,195
Cuenca Rio Nima	0,229	0,224	0,270	0,325	0,294	0,219	0,176	0,132	0,147	0,297	0,401	0,344	0,255
RIO AMAIME - Estación Los Ceibos	0,186	0,181	0,188	0,199	0,197	0,172	0,146	0,121	0,111	0,155	0,204	0,213	0,173

$Q_{ecológico} = 0,124 \text{ l/s-ha} \times 8,77 \text{ hectáreas} \times 10\% = 0,11 \text{ l/s}$.

$Q_{otorgado}$ = Según reporte del Sistema Financiero a corte mayo de 2018, se conoce un usuario, predio Panorama con una asignación de 0,5 l/s.

$Q_{otorgado} = 0,5 \text{ l/s}$.

Para establecer el $Q_{acueducto}$ se conoce que el nacimiento no abastece acueductos.

Por lo tanto:

$Q_{acueducto} = 0 \text{ l/s}$

Entonces el caudal disponible se estima como:

Caudal disponible (Q_d): $Q_{fuente} - Q_{ecológico} - Q_{otorgado} - Q_{acueducto}$
 $1,21 \text{ l/s} - 0,11 \text{ l/s} - 0,5 \text{ l/s} - 0 \text{ l/s} = 0,6 \text{ l/s}$

Ahora se calcula el caudal requerido para la actividad productiva del peticionario:

Uso pecuario para 12800 cerdos y 126 reses. Se estima que un cerdo consume 6 litros de agua por día, en promedio y una res 60 litros por día lo que equivale a 0,00007 y 0,0007 litros por segundo respectivamente.

El solicitante estima su requerimiento en 0,3 l/s, para el riego de 200 plantas de aguacate, considerando las condiciones edafoclimáticas.

$Q_{requerido} = 0,3 \text{ l/s}$

De acuerdo con lo anterior, se considera viable otorgar concesión de agua superficial al Lote sin nombre con matrícula inmobiliaria 378-184953, de la fuente Nacimiento de agua en la coordenada. las coordenadas geográficas 03°34'55 N. y 76°9'15", afluente de la quebrada los Chorros cuenca Amaime, en un porcentaje del 0,25 % del caudal disponible en el punto de captación, equivalente dicho porcentaje a CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 l/s=777,6 m³/mes).

Queda disponible de 0,3 lps para futuros usuarios.

El usuario requiere servidumbre para la toma y conducción de agua.

La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende a otorgamiento del derecho ambiental.

Verificar el SFI para observar si tiene o no cuenta creada para evitar duplicidad de cuenta, por parte de los funcionarios autorizados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.

El solicitante deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA (simplificado), que mejore las condiciones de uso eficiente del agua; esto según lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en donde se establece el requisito de presentación del PUEAA para las nuevas solicitudes de concesiones de agua y para las Licencias Ambientales que lleven implícita la concesión de agua, cuyo contenido está definido en la resolución 1257 de julio de 2018. Para lo cual la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca - CVC emitió la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 donde "se establecen requisitos para la presentación y contenido, se adopta el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua- PUEAA y se toman otras determinaciones".

Objeciones:

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

11. CONCLUSIONES:

Es viable entregar una concesión de aguas a nombre de Mario Ramirez Franco, cédula de ciudadanía 10.289.092 de Manizales (Caldas), para beneficio del predio Lote sin nombre con matrícula inmobiliaria 378-184953, de la fuente Nacimiento de agua en la coordenada las coordenadas geográficas 03°34'55 N. y 76°9'15", afluente de la quebrada los Chorros cuenca Amaime, en un porcentaje del 0,25 % del caudal disponible en el punto de captación, equivalente dicho porcentaje a CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 l/s=777,6 m³/mes).

El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.

12. OBLIGACIONES:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

48. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión.
49. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de 6 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.
50. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
51. Se debe instalar medidor de flujo de agua, para garantizar que la captación de agua sea la concesionada a través de esta Resolución. Para el cumplimiento de esta obligación se da un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de este acto administrativo.
52. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
53. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
54. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
55. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
56. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.
57. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
58. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
59. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
60. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

Recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento Corporativo.

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: una concesión de aguas superficiales de uso público al señor MARIO RAMIREZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.289.092, para beneficio del predio sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 184953, ubicado en el corregimiento La Quisquina, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de la fuente Nacimiento de agua en la coordenada. las coordenadas geográficas 03°34'55 N. y 76°9'15", afluente de la quebrada los Chorros cuenca Amaime, en un porcentaje del 0,25 % del caudal disponible en el punto de captación, equivalente dicho porcentaje a CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 l/s=777,6 m³/mes).

PARÁGRAFO 1. Fuente y tipo de captación: Nacimiento de agua en la coordenada. las coordenadas geográficas 03°34'55 N. y 76°9'15", afluente de la quebrada los Chorros cuenca Amaime.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Distancia al sitio captación: 2000 metros.

Uso: riego de 200 plantas de aguacate.

Conducción: se conduce por tubería de 1,5 pulgadas.

Sobrantes: retorna a la fuente hídrica los chorros.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesse los siguientes porcentajes asignado al predio sin nombre, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 184953, asociado en la cantidad de CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 l/s=777,6 m³/mes).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la calle 26 No. 42 – 55 Apto. 717 en la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

22. No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión.
23. Presentar Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua-PUEAA que mejore las condiciones de uso eficiente del agua en un tiempo máximo de 6 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.
24. No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.
25. Se debe instalar medidor de flujo de agua, para garantizar que la captación de agua sea la concesionada a través de esta Resolución. Para el cumplimiento de esta obligación se da un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de este acto administrativo.
26. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
27. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
28. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.
29. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

30. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.
31. Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.
32. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.
33. Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: El señor MARIO RAMIREZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.289.092, queda obligado a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **agosto** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **agosto** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **agosto** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución al señor MARIO RAMIREZ FRANCO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTICULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 30 días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Expediente No. 0722-010-002-105-2018

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 01172 DE 2019

(04 DE DICIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS – POZO VCE-4 – INGENIO PROVIDENCIA S.A."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320- 109 del 01 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo 042 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el señor MILTON SANCHEZ RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.014.790 expedida en Ipiales Nariño, obrando como Gerente de Fábrica del INGENIO PROVIDENCIA S.A., Nit. 891.300.238 - 6, con domicilio en el Km 9 de la vía Palmira - El Cerrito, propietarios del predio denominado "HACIENDA PROVIDENCIA" Zona Ingenio, Matricula Inmobiliaria No. 373-6553, ubicado en el Corregimiento de El Placer, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito radicado con el No. 400152019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la Modificación de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

17. Solicitud escrita y firmada por el señor Milton Sánchez Rengifo, de fecha mayo 21 de 2019. Gerente de Fabrica de la Sociedad Ingenio Providencia S.A., solicitando la Modificación de una Concesión de Aguas Subterránea Pozo No. Vce-4.

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18. Formulario Único Nacional de solicitud de fecha Mayo 21 de 2019, para la Modificación de una Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo No. Vce-4 y la tabla de discriminación de valores, para determinar el costo del proyecto.
19. Certificado de Tradición y Libertad de fecha Mayo 21 de 2019, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
20. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad denominada INGENIO PROVIDENCIA S.A., de fecha Mayo 03 de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira.
21. Formulario del Registro Único Tributario - RUT, de fecha Enero 17 de 2019, a nombre de la Sociedad denominada Ingenio Providencia S.A.
22. Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 13 014,790 expedida en Ipiales (Nariño), a nombre del Gerente de Fábrica, señor Milton Sánchez Rengifo.
23. Informe de la prueba de Bombeo del Pozo No. Vce-4, localizado en el predio denominado "Hacienda Providencia" - Zona Ingenio.
24. Caracterización de las Aguas Subterráneas del Pozo No. Vce-4, de fecha Febrero 28 de 2019, realizado por Laboratorios acreditados ante el IDEAM.
25. Factura por valor de \$347.086,00 por concepto de Evaluación Modificación del Derecho Ambiental. Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo No. Vce-4.

Que una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó auto de iniciación de trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular al predio denominado "HACIENDA PROVIDENCIA" Zona Ingenio, ubicado en el Corregimiento de El Placer, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico del cual se extrae lo relevante para el caso:

..."

Antecedentes:

16. *Se realiza visita técnica realizada el 9 de agosto de 2019, en la cual se obtuvo la siguiente información:*

*La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte: 893.865 Coordenada Este: 1.088.256
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del río Amaimé*

*El pozo fue perforado en 1961, por Smith Hermanos
Cuenta con una profundidad de 86,25 metros, revestidos en tubería de 18"x12", en tubería de acero al carbono.*

17. *Se acepta la prueba de bombeo realizada por Análisis Ambiental, los días 6 y 7 de mayo de 2019, la cual presenta los siguientes resultados.
La prueba de bombeo fue realizada con el siguiente equipo de bombeo:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Bomba turbina vertical	marca Worthington	10"x2 1/2" x 1 1/16"
Motor Eléctrico	Marca US Electrical Motors	1760 rpm
Profundidad del pozo	:	86,25 m
Diámetro revestimiento	:	18"x12" tubería Acero Al Carbono
Nivel estático (NE)	:	0,91 m
Nivel de bombeo (NB)	:	35,26 m
Abatimiento (s)	:	34,35 m
Caudal (Q)	:	100 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	2,91 l/s/m
Transmisividad (T)	:	- m ² /día
Tiempo de bombeo (horas)	:	24 horas
Sistema de aforo	:	Macromedidor
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

Después de 7 horas de cese de bombeo, se recupera el 96% del nivel.

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- Se midió el nivel de bombeo en 35,26 metros.

18. Se incluye en el expediente Autorización Sanitaria favorable otorgada mediante resolución 2757 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria para el uso de los pozos Vce-04, Vce-99 y Vce-127 como fuente de abastecimiento de agua del Ingenio Providencia, municipio de El Cerrito.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición segunda del Auto de Inicio del Trámite del 8 de julio de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar la modificación de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código Vce-4, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	:	100 l/s (1585 GPM)
Tiempo de bombeo diario	:	12 horas
Días a la semana	:	6 días
Tiempo de bombeo semanal	:	72 horas
Tiempo de recuperación semanal	:	96 horas
Volumen máximo de bombeo anual	:	1.347.840 m ³

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El pozo Vce-4 y Vce-99, operarán en horario diurno.

Los pozos Vce-99 y Vce-4 no podrán operar simultáneamente con el pozo Vce-127.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL, para el procesamiento de la caña y para USO CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO de 725 personas, en el predio denominado Hacienda Providencia – Zona Ingenio, identificado con matrícula inmobiliaria 373-6553, con un área total de 11 ha.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El caudal utilizado para uso industrial es de 94 lps y para consumo humano y doméstico 6 lps

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	US MOTORS	Clase	Eléctrica	Modelo	
	Serie	2101878	Potencia	125 HP	RPM	1760
Bomba	Marca	Worthington	Clase	Eléctrico	Modelo	UO4489
	Serie		Potencia	125	RPM	
Transmisión	Marca		Serie		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca	Mc Crometer	Serie	1706949-10	Factor	1
	Dígitos	6	Lectura	893843		

- Cuenta con un tanque de acero al carbón con capacidad de 50 metros cúbicos.
- Posee planta de tratamiento de agua potable.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales, lagunas de estabilización y descarga al río Amaime.
- El pozo cuenta con caseta. No cuenta con sello sanitario. El pozo se encuentra lubricado por aceite.
- Su estado general es bueno.
- En inmediaciones del pozo no se encuentran fuentes potenciales de contaminación.
- El predio tiene permiso de vertimiento, no se aporta el acto administrativo.
- El pozo se usa en la jornada diurna con el pozo Vce-99 para alimentar la PTAP.
- La visita fue acompañada por Carlos Mauricio Vargas - Analista.

REQUERIMIENTOS

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Por parte de la DAR Suroriente, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.
- Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 1980, el cual cuenta

con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.

OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

A continuación, se listan las principales obligaciones:

- cccc. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- dddd. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- eeee. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- ffff. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- gggg. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- hhhh. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- iiii. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- jjjj. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- kkkk. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical

lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- llll. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- mmmm. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- nnnn. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- oooo. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, el volumen semestral deberá ser suministrado a la CVC solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- pppp. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- qqqq. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la

CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- rrrr. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

...Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES LEGALES



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que dando cumplimiento al artículo 62 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010, la presente concesión se otorgará por un periodo de diez (10) años.

Que en virtud del artículo 63 del mencionado Acuerdo, las concesiones de aguas subterráneas estarán articuladas a los Planes de Ordenamiento de la Cuenca, los Planes de Ordenamiento Territorial, al Plan de Manejo de las Aguas Subterráneas, a los planes, programas y proyectos para gestión del recurso hídrico y al uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas. Para las concesiones de aguas subterráneas se tendrá en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 44 del Acuerdo C.D. No. 042 de 2010.

Que de acuerdo al párrafo del artículo 67 del anterior acuerdo, entre las causales de caducidad de las concesiones de aguas subterráneas, la CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando el dueño de la concesión no haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos (2) años consecutivos.

Que el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 en su artículo 69, cualquier concesión de aguas subterráneas podrá ser revisada o variada, a petición de la parte interesada o de oficio cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible modificar el derecho ambiental solicitado por la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico No. 26128-C-381-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente la Resolución No. 000165 del 6 de diciembre de 2001 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN LOS POZOS Nos. Vce-3, Vce-4, Vce-17, Vce-107, Vce-189, Vce-192, Vce-200, Vce-214, Vce-215, Vce-216"; en lo relacionado con el cambio de uso y caudal del Pozo Vce-4, otorgada a la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., Nit. 891.300.271 - 1, Representada Legalmente por el señor VICENTE BORRERO CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.733.472, para ser captada en el predio denominado "HACIENDA PROVIDENCIA" Zona Ingenio, Matricula Inmobiliaria No. 373-6553, ubicado en el Corregimiento de El Placer, Jurisdicción del Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesión que se otorga para el aprovechamiento del Pozo Vce-4, queda restringida al siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 100 l/s (1585 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 72 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 1.347.840 m ³

PARÁGRAFO 1. La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2. El pozo Vce-4 y Vce-99, operarán en horario diurno.

PARÁGRAFO 3. Los pozos Vce-99 y Vce-4 no podrán operar simultáneamente con el pozo Vce-127.

PARÁGRAFO 4. El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL, para el procesamiento de la caña y para USO CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO de 725 personas, en el predio denominado Hacienda

Providencia – Zona Ingenio, identificado con matrícula inmobiliaria 373-6553, con un área total de 11 ha.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 000165 del 6 de diciembre de 2001, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesse éste porcentaje asignado al pozo Vce-4 asociado en la cantidad Cien Litros por Segundo – 100 Lts/Seg (1.585 GPM).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al Km 9 de la vía Palmira - El Cerrito de la Ciudad de El Cerrito.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32 Barrio Mirriñaño de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerimientos y obligaciones: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

REQUERIMIENTOS

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y
8. Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 1980, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

A continuación, se listan las principales obligaciones:

86. Presentar el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015, en un plazo de 1 mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
87. No captar más del caudal o volumen concesionado.
88. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
89. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
90. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
91. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
92. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
93. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
94. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
95. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
96. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
97. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
98. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
99. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, el volumen semestral deberá ser suministrado a la CVC solamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año.
En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
100. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

101. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
102. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: La Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., con Nit. 891.300.238 - 6, queda obligada a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de Abril de 2011 o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- XLII. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- XLIII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XLIV. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- XLV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XLVI. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente modificación de la concesión de aguas subterráneas – Pozo Vce-4, es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO OCTAVO: Caducidad. Serán causales de caducidad además de las contempladas en el artículo 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., con Nit. 891.300.238 - 6, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán

Interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, a los 4 días del mes de Diciembre de 2019.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó/Elaboró: Sandra Oyola Giraldo
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriental.

Archívese en: 0721-010-001-013-2014

PERMISOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 001157 DE 2019

(27 de noviembre de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PODA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 320-0990 del 17 de Octubre de 2019, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo,

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.255.801 expedida en Palmira, Valle del Cauca, con domicilio en la Carrera 23 # 26b -46, de Palmira, valle, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, identificada con número Nit 890.303.208-5, mediante escrito No. 494092019 presentado en fecha 27/06/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para el predio denominado CLINICA COMFANDI PALMIRA, con matrícula inmobiliaria 378-17570, ubicado en la Carrera 23 # 26b -46, de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados
- Plano del predio
- Inventario forestal
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO
- Cd denominado IPS COMFANDI
- Copia de la constancia del suscrito superintendente delgado para la responsabilidad administrativa y las medidas especiales.
- Copia de la escritura numero 2.304 la notaria segunda de Palmira
- Respuesta de requerimiento con radicado 627752019.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó Auto de Iniciación de Trámite el día 02 de noviembre de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular el día 13 de septiembre de 2019 al predio objeto del derecho ambiental y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 07 de octubre de 2019, del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(....)”

. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Solicitud presentada por el señor Manuel Humberto Madriñan Dorronsoro, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.255.801, obrando en su calidad de representante legal de la Sociedad Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFANDI, identificada con numero de NIT 890.303.208-5. Dirección, carrera 23 No. 26B-46. Teléfono, 3340000

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre viabilidad de aprovechamiento forestal (poda) de árboles aislados, para el predio denominado Clínica Comfandi Palmira, ubicado en la calle 32 No. 21-74 de la ciudad de Palmira; Según solicitud radicada con el numero 494092019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN:

Calle 32 A con carrera 23 esquina, Palmira. Coordenadas geográficas 76° 17'35,02" longitud oeste 3° 31'42" latitud norte. Coordenadas planas 1087162 este 881955 norte (Magna Colombia Oeste).



8. ANTECEDENTE(S):

El presente concepto técnico hace parte del expediente 0722-004-003-158-2019 con radicado 494092019 del 27 junio de 2019. Auto de inicio de trámite del 2 de septiembre de 2019. La visita técnica fue realizada el día 13 de noviembre de 2019.

9. NORMATIVIDAD:

LEY 99 DE 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones". Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Acuerdo No. 18 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC". Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones. Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones. Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Ley 1931 de 2018 "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La visita fue atendida por el señor Eddie Giraldo –Oficial de mantenimiento de la Clínica Comfandi Palmira.

Se realizó la inspección ocular de tres (3) árboles solicitados: se estimó la altura total, la altura de reiteración (a partir de la cual se forma la copa) y se evaluó el estado fitosanitario de cada uno de ellos. También, se registró cualitativamente la frecuencia de uso de los sitios en donde se ubican los árboles. Además, se verificó que la información presentada con la solicitud correspondiera con lo observado en campo.

Cuadro 1. Descripción de árboles solicitados para poda, Clínica Comfandi Palmira.

#	Especie	NC	CAP (cm)	AT (m)	AR (m)	Observaciones
1	Amargo	Simarouba amara	130/121	8	3,5	Árbol marcado con el código 1. Bifurcado por debajo de 1,3 m. Presenta copa desbalanceada. Diámetro de copa N-S 20 m y 9,2 m E-O (de estos, 6.6 m están en el cuadrante oeste). Ramas por encima de portería de parqueadero. Uso frecuente. Estado fitosanitario: sano.
2	Amargo	Simarouba amara	152	8	3,5	Estado fitosanitario sano. No obstante, se observa raíz envolvente (ver anexo fotográfico). Diámetro de copa N-S 20 m y de E-O, 9.5 m. Copa desbalanceada. Ubicado ingreso a parqueadero: uso frecuente.
3	Higuerón	Ficus sp	41	4	1	Individuo joven, con muchos tallos. Está ubicado en la zona de parqueaderos, ubicado sobre un muro que sostiene talud (ver anexo fotográfico).

CAP= Circunferencia a la altura del pecho; AT= altura total; AR= Altura de reiteración

De otro lado, a continuación se describen las especies forestales solicitadas para intervención:

- Amargo (*Simarouba amara*) es una especie nativa de América Tropical. Alcanza altura entre 15 y 25 m y tronco con diámetro entre 50 y 80 cm. Regularmente desarrollan troncos rectos y cilíndricos, que se ramifica a gran altura. Es una especie pionera presente en bosques secundarios. Prefiere suelos arenosos. Sus semillas producen un aceite comestible. Su madera es utilizada para la elaboración de cajas, carpintería, construcciones livianas, interiores, muebles sencillos. Es una especie de rápido crecimiento. Crece bien a plena exposición solar. Sus frutos son el alimento de muchas especies de aves.
- Higuerón (*Ficus sp*) especie de árbol nativa, perteneciente a la familia Moraceae. Puede alcanzar de 10 a 35 m de altura, con raíces tablares bien desarrolladas. Alcanza diámetro a la altura del pecho de hasta 100 cm. Los frutos son comestibles y muy apetecidos por primates y grandes mamíferos. Se utiliza principalmente para embalajes, cajas y tablas. Tiene un uso muy restringido como maderable por su baja densidad y alta susceptibilidad al manchado por hongos cromógenos conocido como la mancha azul. Estas especies no aparecen reportadas en ninguna categoría de amenaza en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La poda es el corte parcial o total que se hace de ramas sanas o secas en un árbol. Y existente diferentes razones u objetivos para llevarla a cabo: reducir el riesgo de falla, reducir la sombra y resistencia al viento, mejorar la vista (visual), mejorar la estética. En condiciones naturales, o silvestres mejor, por ejemplo en un bosque natural, no es necesario realizar la poda de los árboles, pues la pudrición y caídas de ramas; el volcamiento de raíz, la altura de la vegetación, la entrada de luz; todo esto hace parte de la dinámica de los ecosistemas. Sin embargo, en paisajes modificados como son los ambientes

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

urbanos, en algunos casos es necesario realizar la poda técnica de los árboles para prevenir la falla de ramas o total del individuo, despeje para la circulación de vehículos y/o personas, la adecuada iluminación de espacios públicos y por razones estéticas. Sin embargo, se debe realizar de manera técnica, con el fin de evitar el menor daño y la exitosa recuperación de los árboles.

Por otra parte, existen varios tipos de podas, dependiendo el objetivo que se busque. Poda de formación, que se realiza durante los primeros años del árbol y busca favorecer la formación de troncos y ramas dominantes fuertes, y elevar el nivel de la copa; la poda de mantenimiento, que se realiza en árboles adultos con el fin de garantizar la salud y/o estabilidad del árbol, y se puede subdividir en: a) poda de aclareo b) poda de reducción de copa c) poda de saneamiento.

Por último, para el caso de los tres arboles solicitados por COMFANDI: dos (2) amargos (*Simarouba amara*) son adultos, que requieren podas de saneamiento: retirar ramas secas y enfermas; y poda de reducción de copa, que busca controlar las ramas y que la copa quede más equilibrada. El otro árbol, el higuierón (*Ficus sp.*), es un individuo joven, para el cual procede la poda de formación. Además, es importante destacar que los tres (3) árboles se encuentran ubicados en el área del parqueadero, por ende en caso de fallar algunas de sus ramas podrían generar daños a los vehículos o los usuarios de éste.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior, se considera viable, desde el punto de vista técnico forestal, autorizar a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFANDI, identificada con número de NIT 890.303.208-5, para que realice poda técnica de tres (3) arboles descritos en el cuadro 1 del presente concepto; ubicados en la Clínica Comfandi Palmira, calle 32 No. 21-74, Palmira; en un plazo máximo de seis (6) meses, siguiendo las obligaciones dadas a continuación.

12. OBLIGACIONES:

1. Para fines de seguimiento por parte de la Corporación.

Se deberá presentar un informe a la Corporación de las podas realizadas a cada árbol de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, reportando volumen, acción o intervención ejecutada, fecha y destino o disposición final. Esta información, debe estar disponible en la obra para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

2. Respecto a la poda. No se podrá hacer poda de árboles de especies diferentes a los valorados y autorizados por la CVC mediante el presente trámite.

La actividad de poda se deberá hacer bajo condiciones seguras de acuerdo con los programas que compongan el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo – SG-SST- implementado por la empresa solicitante, en cumplimiento de la normativa colombiana en la materia.

Además, se deberá hacer dentro del tiempo otorgado por la Corporación, seis (06) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ampare.

Las podas viables son: la denominada “poda de reducción de copa” de los arboles solicitados, de máximo el 25% de la copa; poda de formación, para arboles jóvenes; poda de saneamiento, para retirar ramas secas y suprimidas.

Los cortes deben hacerse con herramienta adecuada. Las ramas gruesas (>10 cm de diámetro) deben removerse mediante tres cortes.

Dicha autorización no podrá amparar el aprovechamiento de individuos de especies con *Veda Regional o Nacional*, tales como *Caracolí Anacardium sp.*, *Ceiba Ceiba sp.*, *Palma Corozo* o *Palma de Puerco Schealea butyracea*, *Burilico Xilopia sp.*, *Cedro Rosado Cedrela sp.*, *Comino Nectandra sp.* *Molinillo Talauma hernandezii*, *Caparrapí Ocotea caparrap*, entre otros.

3. Disposición final de residuos. El autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

Sin embargo, durante las podas deberán manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El volumen de madera producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado en el mismo predio. Para su movilización deberá solicitar ante esta Regional del respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea, reportando la misma, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

4. **En cuanto al manejo de Fauna.** Se deberá realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de poda de especies forestales. En caso de requerirse (presencia de nidos, aves, iguanas, etc.), la entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:
- a) *Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.*
 - b) *Animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.*
 - c) *En el caso de la poda de árboles que tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para talar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso se recomienda que las erradicaciones de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.*

Nota: Es importante recalcar que la liberación de animales siempre debe ser acompañada por la CVC.

....Hasta aquí el concepto técnico."

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con el artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible”

Que el artículo 2.2.1.1.9.5. del Decreto 1076 de 2015, autoriza la comercialización de los productos obtenidos de la tala de árboles aislados, a criterio de la autoridad competente.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como **“Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”**.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible autorizar el aprovechamiento forestal de poda, solicitado por la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, identificada con número Nit 890.303.208-5, Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 18 de noviembre de 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, identificada con número Nit 890.303.208-5, para que realice poda técnica de tres (3) arboles descritos en el cuadro 1 del presente concepto; ubicados en la Clínica Comfandi Palmira, calle 32 No. 21-74, Palmira; en un plazo máximo de seis (6) meses

PARÁGRAFO PRIMERO. Los productos a obtener pueden ser postes, leña, materia orgánica para sustrato, éste puede ser utilizado en la obra o puede ser comercializado, pero no se debe hacer entrega para la obtención de carbón vegetal. En caso de necesidad de traslado se debe tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta autorización no ampara el aprovechamiento de especies con Veda Regional o Nacional, tales como Caracolí *Anacardium sp.*, Ceiba *Ceiba sp.*, Palma Corozo o Palma de Puerco *Schealea butyracea*, Burilico *Xilopia sp.*, Cedro Rosado *Cedrela sp.*, Comino *Nectandra sp.* Molinillo *Talauma hernandezii*, Caparrapí *Ocotea caparrap*, entre otros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el caso que el autorizado, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario de la autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia del aprovechamiento autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario de la presente autorización queda obligado al pago de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 No 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de octubre de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- III. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de agosto del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de octubre de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso y las cuales serán objeto de seguimiento por parte de la CVC por el término que éstas establezcan:

5. Para fines de seguimiento por parte de la Corporación.

Se deberá presentar un informe a la Corporación de las podas realizadas a cada árbol de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, reportando volumen, acción o intervención ejecutada, fecha y destino o disposición final. Esta información, debe estar disponible en la obra para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

6. Respecto a la poda. No se podrá hacer poda de árboles de especies diferentes a los valorados y autorizados por la CVC mediante el presente trámite.

La actividad de poda se deberá hacer bajo condiciones seguras de acuerdo con los programas que compongan el sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo – SG-SST- implementado por la empresa solicitante, en cumplimiento de la normativa colombiana en la materia.

Además, se deberá hacer dentro del tiempo otorgado por la Corporación, seis (06) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ampare.

Las podas viables son: la denominada "poda de reducción de copa" de los árboles solicitados, de máximo el 25% de la copa; poda de formación, para árboles jóvenes; poda de saneamiento, para retirar ramas secas y suprimidas.

Los cortes deben hacerse con herramienta adecuada. Las ramas gruesas (>10 cm de diámetro) deben removerse mediante tres cortes.

Dicha autorización no podrá amparar el aprovechamiento de individuos de especies con Veda Regional o Nacional, tales como Caracolí *Anacardium sp.*, Ceiba *Ceiba sp.*, Palma Corozo o Palma de Puerco *Schealea butyracea*, Butilico *Xilopia sp.*, Cedro Rosado *Cedrela sp.*, Comino *Nectandra sp.* Molinillo *Talauma hernandezii*, Caparrapí *Ocotea caparrap*, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. **Disposición final de residuos.** El autorizado deberá dar cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

Sin embargo, durante las podas deberán manejar de forma adecuada los residuos, adoptando las medidas preventivas para el control de incendios, enfermedades y contaminación y a la vez evitar la disposición de residuos en fuentes de agua.

El volumen de madera producto de esta autorización podrá ser comercializado o utilizado en el mismo predio. Para su movilización deberá solicitar ante esta Regional del respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización en línea, reportando la misma, como Leña, Posteadura y/o Madera Aserrada en las diferentes presentaciones para lo cual se reportarán dimensiones para poder calcular y descontar el desperdicio. En todo caso, se deberá informar a la CVC de la disposición final de residuos de tala.

En caso de destinarse la madera para la obtención de carbón vegetal, deberá hacerse bajo los lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 0753 de 08 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”

El presente trámite no ampara la quema de material vegetal y en caso de presentarse quemadas, será responsabilidad del Autorizado y deberá recuperar a su costa las zonas verdes, árboles y/o infraestructura que resulte afectada.

8. **En cuanto al manejo de Fauna.** Se deberá realizar el manejo del componente de fauna durante las labores de poda de especies forestales. En caso de requerirse (presencia de nidos, aves, iguanas, etc.), la entidad deberá contar en su equipo de trabajo como mínimo con un biólogo con experiencia en la manipulación de mamíferos, aves y reptiles, un veterinario para atender animales heridos y proponer a la CVC una clínica veterinaria en donde puedan atender a los animales y alojarlos hasta que se recuperen. Tanto las hojas de vida del personal como la clínica seleccionada deberán ser avalados por la Corporación previo al inicio de las actividades de manejo del componente arbóreo. Así mismo deben contar con guacales para albergar animales, guantes, nasas para captura. El manejo de fauna rescatada durante el proyecto debe seguir estos pasos:
- d) Animales que se caigan de los árboles o se asusten por los trabajos en la obra y se queden atrapados o desorientados deben ser capturados y dejarlos en guacales. De inmediato ponerse en contacto con la CVC para acompañar en el proceso de liberación en otra área.
 - e) Animales heridos deben ser trasladados a la clínica veterinaria autorizada por la Corporación para su evaluación y procedimiento clínico a seguir. Se debe informar de inmediato a la CVC, para hacer seguimiento al individuo. Una vez se recupere el animal la CVC hará acompañamiento al personal contratado por los contratistas para liberarlo.
 - f) En el caso de la poda de árboles que tengan nidos con huevos o polluelos, se debe esperar para talar el individuo arbóreo hasta que los polluelos puedan volar por sus medios, ya que el manejo de polluelos en esta edad es muy difícil y su supervivencia es baja. El tiempo transcurrido entre la eclosión y el abandono de nidos dura aproximadamente entre 20 a 50 días dependiendo de las especies. En cualquier caso se recomienda que las erradicaciones de árboles no se realicen en la época reproductiva de las especies para minimizar el impacto ambiental.

Nota: Es importante recalcar que la liberación de animales siempre debe ser acompañada por la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese la presente resolución a la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, identificada con número Nit 890.303.208-5, y a quien haga sus veces de representante legal.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira al cinco (27) de noviembre de 2019

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Otero Romero Abogado contratista.
Revisó: Doris Gallego Narváez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriental.
Archívese en Expediente No 0722-004-003-158-2019.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 001195 DE 2019

(09 Diciembre de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA DE UN PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y/O EXPLANACIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320 – 0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que La Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Resolución 0720 No 0721 - 00166 de fecha 27 de Febrero de 2019, le otorgó a la Sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A., identificada con NIT No. 860.037.900 – 4, un Permiso para Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para el proyecto Manzanares de Ciudad del Valle 2da etapa (Manzana 4 y 5), localizado en la parte sur del sector del Poblado Campesino, dentro del Plan Parcial Tortugas, unidad de gestión 2, predio con matrícula inmobiliaria No. 378 – 212147 de propiedad de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315 – 3, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE TORTUGAS, ubicado en el Corregimiento Juanchito, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 28 de Febrero de 2019, fue notificada personalmente dicha Resolución.

Que se concedió un plazo de Siete (07) meses, contados a partir de la notificación de la Resolución, para que la Sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A., realizara las obras.

Para el caso en que el Permisario no hubiere terminado la construcción de las Obras, en el término fijado por la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a quince (15) días hábiles al vencimiento de la misma.

Que, el señor MAURICIO AFANADOR GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, obrando como Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A., identificada con NIT No. 860.037.900 – 4, mediante escrito radicado con el No. 597232019 presentado en fecha 05 de Agosto de 2019, solicita la Prórroga de un Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriental, otorgado mediante resolución 0720 No. 0721 – 00166 de fecha 27 de febrero de 2019, para el proyecto Manzanares de Ciudad del Valle 2da etapa (Manzana 4 y 5), localizado en la parte sur del sector del Poblado Campestre, dentro del Plan Parcial Tortugas, unidad de gestión 2, predio con matrícula inmobiliaria No. 378 – 212147 de propiedad de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315 – 3, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE TORTUGAS, ubicado en el corregimiento Juanchito, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

34. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación.
35. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
36. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.
37. Copia de la cédula de ciudadanía del señor MAURICIO AFANADOR GARCÉS, gerente de la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.
38. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria # 378 – 212147.
39. RUT de Constructora Bolívar S.A.
40. Cámara de comercio de Alianza Fiduciaria S.A.

Que, mediante Auto de Iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 01 de Noviembre de 2019, esta Dirección inicio el trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base a los documentos presentados por el solicitante, el funcionario idóneo de la CVC, emitió Concepto Técnico de fecha 09 de Diciembre de 2019, para lo cual se extrae lo pertinente al caso:

“(…)

Documento(s) soporte: Expediente 0721-036-002-008-2019. Resolución 0720 No 0721-00166 de 27 de febrero de 2019.

Fecha de recibo: 05 de Diciembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente de los Documento(s): Expediente 0721-036-002-008-2019. Radicado N°837212018 Radicado N° 597232019. Solicitud de Prórroga de la Resolución 0720 N° 0721-00166 de 27 de febrero de 2019 al permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones, para el proyecto Manzanares Ciudad del Valle 2da Etapa (Manzana 4 y 5) dentro del Proyecto Plan Parcial Tortugas. Municipio de Candelaria.

Identificación del Usuario(s): Constructora Bolívar Cali S.A. con Nit.860037900-4, representada legalmente por Mauricio Afanador Garcés con cedula de ciudadanía N°19'359.969 de Bogotá. Domiciliado en la Calle 29 N° 6BN-22 de Cali. Apoderado Green Assistance Nit. 900.734.341-1, Coordinadora de Proyecto Yesica Maria Garay Primero, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.586.949 de Girardot. Domiciliado en la Calle 15 N N° 6N-34, Cali, Valle del Cauca.

Objetivo: Solicitud de Prórroga a la de la Resolución 0720 N° 0721-00166 de 27 de febrero de 2019 al permiso de Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones, para el proyecto Manzanares Ciudad del Valle 2da Etapa (Manzana 4 y 5) dentro del Proyecto Plan Parcial Tortugas. Municipio de Candelaria.

Localización: KM 6 vía Cali-Candelaria. Predio del Plan Parcial Tortugas Unidad de Gestión 2. Ciudad del Valle. Proyecto Manzanares de Ciudad del Valle, 2da Etapa (Manzana 4 y 5). Corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria. Coordenadas 3°24'7.680"N; 76°27'31.349"O.

Antecedente(s): Expediente 0721-036-002-008-2019. Radicado N°597232019. Resolución 0720 N° 0721-00166 de 2019; Expediente Oficio Green Assistance de solicitud de prórroga Resolución 0720 N° 0721-00166 de 27 de febrero de 2019 al permiso de Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones, del proyecto Manzanares Etapas 4 y 5. Formato CVC solicitud apertura de vías, carretables y explanaciones y discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad; Certificado de Cámara de Comercio de Constructora Bolívar Cali S.A. Nit. 860037900-4, Matrícula N°325634-4, código de radicación 0819HOHO8P de 02 de agosto de 2019; Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal, Mauricio Afanador Garcés; Certificado de tradición N°378-212147 de 17 de junio de 2019; Poder de Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lote Tortugas NIT: 830.053.812-2 a Constructora Bolívar de 21 de noviembre de 2018; Cámara de Comercio de Alianza Fiduciaria S.A. código de verificación N°08191KOPQC de 02 de JULIO de 2019; Copia cedula de ciudadanía de Andrea Isabel Aguirre Sarria N°31.960.908 de Cali como representante legal suplente; Certificado de Uso del Suelo del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Candelaria "No procedente, solo se expide para actividades diferentes a la vivienda" de 06 de febrero de 2018; Certificado del ICANH 130 Radicado N° 5692 de 05 de diciembre de 2018; Poder especial amplio y suficiente de Mauricio Afanador Garcés con cedula de ciudadanía N°19'359.969 de Bogotá (Representante legal de Constructora Bolívar Cali S. A.) a Yesica Maria Garay Primero identificada con cédula de ciudadanía N°1.070.586.949 de Girardot, para gestionar trámites ante la CVC en el proyecto Manzanares Sector 4, 5 y 6 de abril 08 de 2019; Cronograma de programa de obra; Formato verificación de la información presentada por el solicitante, solicitud de autorización construcción de vías, carretables y explanaciones en predios privados; Liquidación de Trámites, identificador: 17564 de 01 de noviembre de 2019; Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental de 01 de noviembre de 2019; Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental de 15 de noviembre de 2019; Factura de

Venta N°89265869 de 15 de noviembre de 2019; Solicitud de apoyo en la publicación en el boletín de Actos Administrativos ambientales de la CVC de 05 de diciembre de 2019.

Descripción de la situación: Constructora Bolívar Cali S.A. está solicitando Prórroga por diez (10) meses de la Resolución 0720 N° 0721-00166 de 27 de febrero de 2019 autoriza a la Constructora Bolívar Cali S.A. la de Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones, para el proyecto Manzanares Ciudad del Valle 2da Etapa (Manzana 4 y 5) dentro del Proyecto Plan Parcial Tortugas. Municipio de Candelaria. En el Resuelve **Artículo Segundo** "Se concede un plazo de siete (7) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución para que la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. identificado con NIT N°860.037.900-4 realice la construcción de las vías internas de longitud 3352.29 metros con ancho 7.0 metros y longitud 4559.02 metros con ancho de 5.0 metros, dentro del proyecto Plan Parcial Tortugas", cuyo vencimiento es el 28 de septiembre de 2019. Con el cronograma programado se está solicitando el vencimiento hasta el 28 de julio del 2020.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: RAS 2007, Decreto 2811 1974, Decreto1449 de 77, Decreto 1076 de 2015. Ley 99 de 1993, NSR 10. (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conclusiones: Con la solicitud de prórroga presentada y evidenciando la no iniciación de los trabajos de apertura de vías internas, se recomienda otorgar la Prórroga a la Resolución 0720 N° 0721-00166 de 27 de febrero de 2019 al permiso ambiental de apertura de vías, carretables y explanaciones, para el proyecto Manzanares Ciudad del Valle 2da Etapa (Manzana 4 y 5), en la construcción de vías internas de longitud 3352.29 metros con ancho 7.0 metros y longitud 4559.02 metros con ancho 5.0 metros, dentro del Proyecto Plan Parcial Tortugas a Constructora Bolívar Cali S.A. con Nit. 860037900-4, representada legalmente por Mauricio Afanador Garcés con cedula de ciudadanía N°19'359.969 de Bogotá. Domiciliado en la Calle 29 N° 6BN-22 de Cali, para un un término de diez (10) meses calendario, contados a partir del recibo del presente comunicado.

Las anteriores medidas serán verificadas mediante visita de seguimiento y control, los trabajos deben ejecutarse dentro de los parámetros y reglamentaciones permitidas por la CVC.

Recomendaciones:

- Constructora Bolívar Cali S.A., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades que se autoricen y deberá realizar lo necesario para corregir los efectos que se causen.
- Los materiales de la estructura deben cumplir las normas INVIAS.
- No se podrá disponer de ningún tipo de basura, ni residuos sólidos en superficie o vertido sobre el cauce del Zanjón Tortugas, debe llevarse a sitios de disposición final autorizados.
- Es de responsabilidad del Constructor velar por el estricto cumplimiento de las hipótesis de diseño y las recomendaciones establecidas en los estudios aportados.
- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Requerimientos:

- Rellenar con materiales adecuados de la fuente disponible en forma ordenada y con el menor impacto posible, cuando se eleve el nivel del terreno se debe tener en cuenta no perjudicar los predios vecinos, no dejando grandes diferencias de nivel. Así, como facilitar las obras complementarias y las relativas al paisaje.
- El material para usar en el relleno, debe ser importado y compactado al 95% del Proctor Modificado. Libre de materia orgánica, sobrante de construcción, palos, plásticos, contaminantes, etc.
- Todo tipo de material a recibir se debe verificar que tenga legalizado su procedencia, a partir del permiso de explanación y/o adecuación respectivo. No se autorizan rellenos que no pueden ser controlados y que causan daños al medio ambiente.
- Una vez terminados los trabajos se debe presentar ante la DAR Suroriente un informe escrito con registro fotográfico del estado final del lote.
- El propietario es el responsable de cumplir con los parámetros y reglamentaciones permitidas por la CVC. Las anteriores medidas serán verificadas mediante visita de seguimiento y control. El incumplimiento a los parámetros, requisitos y obligaciones en los requerimientos ambientales establecidos, será motivo para el inicio de un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el numeral 2 del artículo primero de la Resolución DG 526 de 2004 *"por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"* Establece el procedimiento para construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar la Prórroga del Permiso para la Construcción de vías, carretables y/o Explanación, solicitado por la Sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 09 de Diciembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A. identificada con NIT No. 860.037.900 – 4, la Prórroga para la Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones, en la construcción de vías internas de longitud 335.29 metros con ancho 7.0 metros y longitud 4559.025 metros con ancho 5.0 metros dentro del proyecto Manzanares de Ciudad del Valle 2da etapa (Manzana 4 y 5), localizado en la parte sur del sector del Poblado Campestre, dentro del Plan Parcial Tortugas, unidad de gestión 2, predio con matrícula inmobiliaria No. 378 – 212147 de propiedad de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315 – 3, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE TORTUGAS, ubicado en el Corregimiento Juanchito, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede una prórroga de Diez (10) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A. identificada con NIT No. 860.037.900 – 4, realice los trabajos.

PARÁGRAFO 1º: la Sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A., debe ceñirse a las recomendaciones del calculista, el estudio de suelos y el cumplimiento estricto de los diseños aportados.

PARÁGRAFO 2º: La Sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A., beneficiaria de la presente Autorización, tomará las medidas preventivas para evitar y contrarrestar situaciones de peligro o daños a las personas y bienes públicos o privados, que tal uso pueda causar.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3º: La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficiencia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor. Cualquier impacto negativo generado en el desarrollo de esta actividad será responsabilidad directa del solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, requerimientos, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

RECOMENDACIONES:

- Constructora Bolívar Cali S.A., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades que se autoricen y deberá realizar lo necesario para corregir los efectos que se causen.
- Los materiales de la estructura deben cumplir las normas INVIAS.
- No se podrá disponer de ningún tipo de basura, ni residuos sólidos en superficie o vertido sobre el cauce del Zanjón Tortugas, debe llevarse a sitios de disposición final autorizados.
- Es de responsabilidad del Constructor velar por el estricto cumplimiento de las hipótesis de diseño y las recomendaciones establecidas en los estudios aportados.
- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

OBLIGACIONES:

1. Rellenar con materiales adecuados de la fuente disponible en forma ordenada y con el menor impacto posible, cuando se eleve el nivel del terreno se debe tener en cuenta no perjudicar los predios vecinos, no dejando grandes diferencias de nivel. Así, como facilitar las obras complementarias y las relativas al paisaje.
2. El material para usar en el relleno, debe ser importado y compactado al 95% del Proctor Modificado. Libre de materia orgánica, sobrante de construcción, palos, plásticos, contaminantes, etc.
3. Todo tipo de material a recibir se debe verificar que tenga legalizado su procedencia, a partir del permiso de explanación y/o adecuación respectivo. No se autorizan rellenos que no pueden ser controlados y que causan daños al medio ambiente.
4. Una vez terminados los trabajos se debe presentar ante la DAR Suroriente un informe escrito con registro fotográfico del estado final del lote.
5. El propietario es el responsable de cumplir con los parámetros y reglamentaciones permitidas por la CVC. Las anteriores medidas serán verificadas mediante visita de seguimiento y control. El incumplimiento a los parámetros, requisitos y obligaciones en los requerimientos ambientales establecidos, será motivo para el inicio de un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- XLVI. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- XLVII. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- XLVIII. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- XLIX. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- L. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a la Sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A., y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315 – 3, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE TORTUGAS, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá a los notificados que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en Expediente No 0721-036-002-008-2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 001060 DE 2019

(6 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y/O EXPLANACIÓN

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, el señor RUBEN CEJUDO FUNES identificado con la cédula de extranjería No. 847639, en calidad de representante legal de la sociedad UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. con NIT. 900.677.748 – 0, mediante escrito radicado con el No. 322992019 presentado en fecha 23 de abril de 2019, solicita el Otorgamiento de un Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para la PLANTA UNILEVER HPC, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria # 378 – 158243, ubicado en el corregimiento Matapalo, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

41. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación.
42. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
43. Copia de la cédula de extranjería del señor RUBEN CEJUDO FUNES.
44. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S.
45. Formulario del Registro Único Tributario de la sociedad UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S.
46. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria # 378 – 158243.
47. Copia concepto uso del suelo.
48. 3 planos.

Que, mediante Auto de Iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 18 de julio de 2019, esta Dirección inicio el trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante publicación en el boletín de Actos Administrativos de la CVC.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Que en fecha 13 de agosto de 2019 se realizó visita técnica a la instalación de red de gas natural dentro del proyecto de gaseoducto en el sector del corregimiento Rozo – salida hacia Palmira, jurisdicción del

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 8 de octubre de 2019, del cual se transcribe lo pertinente al caso:

(...)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): *Unilever Colombia SCC SAS Nit. 900677748-0, representado legalmente por Joao Francisco Ribeiro identificado con cédula de Extranjería N° 484.793, Matrícula Inmobiliaria N°378-158243, Avenida EL Dorado N° 69B-45, Piso 7, Bogotá. Dirección de notificaciones KM 13 Vía Yumbo-Aeropuerto, corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira, Valle del Cauca. Tel. 423 9700*

6. OBJETIVO: *Trámite de solicitud Apertura de vías, carretables y explanaciones, al proyecto con la compañía Unilever Colombia SCC SAS – Planta Unilever HPC*

7. LOCALIZACIÓN: *Predio Unilever Colombia SCC SAS Nit. 900677748-0, Matrícula Inmobiliaria N°378-158243, KM 13 vía Yumbo – Aeropuerto, corregimiento de Matapalo, Municipio de Palmira, Valle del Cauca Coordenadas Geográficas 3°33'25.889" N; 76°25'23.559" O.*

8. ANTECEDENTE(S): *Expediente 0721-036-002-134-2019. Rad. N°322992019. documento Indisa para cvc*

9. NORMATIVIDAD: *NORMA INVIAS, Decreto 2811 1974, Decreto 1449 de 77, Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1076 de 2015. Decreto 1300 de 2015, RAS 2007, NSR 10. (...)*

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *Se realizó visita ocular por los técnicos de la DAR Suroriente en compañía del técnico de la empresa Unilever Colombia SCC SAS, se pudo establecer el avance de la construcción de la bodega en la ampliación de la Planta, con las vías de acceso en proceso constructivo.*

Proyecto de Construcción de la nueva edificación en Unilever HPC en terreno de Unilever Colombia SCC SAS Nit. 900677748-0, construcción vía interna para conexión de las edificaciones con ejecución de demoliciones, descapote y excavaciones.

Actualmente UNILEVER está realizando una ampliación a las dos (2) plantas de operación en su sede en Palmira (Valle del Cauca): Personal Care (PC) y Home Care (HC) Polvos. El diseño propuesto incluye la ampliación para recibir nuevas máquinas y equipamientos para el edificio de operaciones PC (área fabril donde se producen productos de cuidado personal como jabones, etc.) y el edificio de operaciones HC (área fabril donde se produce detergente en polvos).

Una vez ejecutada la expansión, se busca que las operaciones deben quedar conectadas físicamente con la posibilidad de que el personal pueda circular por dentro de los edificios entre las diferentes áreas.

Estructuras en Acero

Estructuralmente el proyecto se dividirá en dos grandes edificios (PC/HC e Inbound), además de las ampliaciones de oficinas, casino y zona de servicios, para dar una configuración estructural más simple y que trabaje mejor según las diferentes áreas del proyecto. A continuación, se presentan las diferentes estructuras incluidas en el alcance del proyecto, presentando una pequeña descripción y actividades relacionadas con cada una.

Las estructuras fueron modeladas usando el programa de análisis estructural SAP2000 Versión 19, usando metodología LRFD y siguiendo los requisitos presentados en la norma sismo resistente colombiana NSR-10 el código americano de construcciones en acero AISC y ASCE-7.

Edificio PC y HC

Los Edificios de HC y PC en su construcción requieren excavaciones y llenos con material seleccionado para las cimentaciones, losa de piso y apoyo de las estructuras, con pilas de 0.80 m de diámetro y 6-9 metros de profundidad. Este edificio está conformado por una zona de procesos con una estructura tipo Mezzanine de tres niveles, y una zona de embotellado y empaque compuesta por un área a un solo nivel, con dimensiones generales de los dos edificios de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

150 x 50 metros.

Se desarrollará la ampliación de la vía interna de 8 metros de ancho, con 2 carriles sencillos, de doble sentido de circulación un carril para cada sentido, que permitirá la movilización perimetral de camiones (circunvalar) y equipos al interior de la planta bajo las condiciones de las vías existentes.

Edificio Inbound

Este edificio está conformado por una edificación de aproximadamente 30m por 73m con un área adicional para descargue de camiones de 15x26 m. esta localizado al costado occidental del edificio de PC y HC nuevos y al sur del edificio de PC existente. Este edificio contara con un pasillo peatonal en un segundo nivel que será el acceso principal a los nuevos edificios. Al occidente el edificio deberá disponer de un canopy (alero o marquesina) en la zona de descargue de camiones. A través de este edificio será el ingreso al edificio de PC y HC nuevo.

En este edificio se distinguen las siguientes zonas:

- _ Zona de almacenamiento en estanterías o racks
- _ Zona Recepción de materiales.
- _ Plataforma peatonal acceso edificio PC/HC.

Estructuras en Concreto

El diseño de las cimentaciones para todas las estructuras se basó en el estudio de suelos de referencia Realizado por la empresa CPS Ingenieros con el código 12-02-04 y el documento "Reporte Validación Estudio de Suelos Fase 1" realizado por la compañía INGETEC en noviembre de 2012.

La información recibida del estudio de suelos e informes anexos, se consideró como suficiente para diseñar las cimentaciones con cargas generadas por una ingeniería básica. Se cuentan con suficientes sondeos en la planta para tener una idea muy acertada del sistema de fundaciones que se debe emplear y las capacidades del suelo para este sistema.

Según la referencia del proyecto Salsa y lo recomendado por el estudio de suelos, el sistema de cimentación se diseñó con pilas de 80cm de diámetro y entre 6 y 9 metros de profundidad, dependiendo de las cargas.

Estructuras de Pavimento

Se desarrolló la ampliación de la vía interna, con 2 carriles sencillos, de doble sentido de circulación un carril para cada sentido, que permitirá la movilización perimetral de camiones (circunvalar) y equipos al interior de la planta bajo las condiciones de las vías existentes.

Las vías serán de 8 m de ancho manteniendo el trazado actual, este ancho no incluye las bermas, ni el sistema de recolección de aguas (cunetas, cárcamos etc.). Se mantendrán los ejes actuales de vía y bombeo a un agua.

Se contara con acceso a las zonas de cargue y descargue de materia prima y producto terminado requeridas para los nuevos procesos productivos.

Zona de descargue Edificio Inbound costado occidental- sentido occidente-oriente

Zona de cargue Edificio PC/HC costado Oriente – sentido occidente-oriente

Se conservaran como mínimo los radios de giro y distancias de aproximación que actualmente se manejan en la planta Unilever Palmira. Los muelles de carga serán a - 1.3 metros del nivel de piso acabado de las bodegas.

Las vías en las zonas de muelles y las curvas serán en concreto. Las rampas de muelle de carga contarán con una porción horizontal desde la zona de topes en los muelles para luego tomar la pendiente hacia el nivel de la vía.

Las vías se consideran planas en su eje longitudinal. La velocidad de diseño para las vías será de 20 km/h y para vehículos tipo tracto camiones de máximo 6 ejes con carga máxima según el ministerio de transporte y camión de diseño CCP-14, ver cargas en capítulo de cargas.

Pisos y Losas de Contrapiso

Las losas de contrapiso fueron diseñadas con fibra metálica según ASTM A820/A820 M04, y fibra sintética, con una resistencia de $f'c$ de 31.5 MPa y un módulo de rotura de 4.1 MPa. Y niveles de laicidad y nivelación de mínimo $Ff = 35$ y $Ft=25$. Módulos entre juntas blindadas de 6m x 6m para áreas de almacenamiento con pisos de especificaciones planas. Los pisos deben llevar un coronamiento en cuarzo. Los recubrimientos dependerán de las zonas y especificaciones de diseño limpio requeridos para cada área.

Vías

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los vehículos que circulan por la vía son tracto camiones de máximo 6 ejes con carga máxima según el ministerio de transporte con el camión de diseño CCP-14.

Información Geotécnica

El diseño de las cimentaciones para todas las estructuras se basó en el estudio de suelos de referencia Realizado por la empresa CPS Ingenieros con el código 12-02-04 y el documento "Reporte Validación Estudio de Suelos Fase 1" realizado por la compañía INGETEC en noviembre de 2012.

Nivel freático

El nivel freático se encuentra a profundidades entre los 1.70 a 2.40 m, medidas a partir del nivel actual del terreno. La medición se llevó a cabo entre los días 19 y 21 de enero de 2012, en periodo de transición entre verano e invierno.

Conclusiones Diseño Fundaciones

De la evaluación de CPS Ingenieros "Nuestra opinión profesional es que podría pensarse en utilizar pilotes de menor profundidad, es decir del orden de los 13.00 más, los cuales proporcionarían, para un diámetro de los 0.80 más, una resistencia neta del orden de las 130 Ton aproximadamente, lo que quería decir que se podría utilizar para la columna mayor solicitud, ocho (8) pilotes."

De ambos informes se determina una capacidad portante promedio (por fricción) para pilotes de 0.24kg/mR. El análisis para las Zapatas se realizó según la recomendación del estudio de suelos según el cual: "El estimativo se efectuó considerando fundación sobre zapatas a 1.50 m de profundidad, transmitiendo una presión de contacto de 1.8 Kg/cmR "

Peso específico del suelo $\gamma = 1.8 \text{ Ton/mb}$.

Características Técnicas:

Construcción de acuerdo a los planos de levantamiento topográfico, planta y perfiles longitudinales. El desarrollo de la adecuación del terreno implica de acuerdo a los planos suministrados con levantamiento topográfico, secciones transversales y perfiles longitudinales, se va a realizar 18767 m² en vías, 21.414 m² en edificaciones. Demolición 1.210 M³; Descapote 7.769 M³; Excavación 24.230 M³.

11. CONCLUSIONES: Con el análisis de lo mencionado anteriormente, y teniendo en cuenta la visita técnica realizada al área del proyecto en desarrollo, se aprueba a Unilever Colombia SCC SAS Nit. 900677748-0, representado legalmente por Joao Francisco Ribeiro identificado con cédula de Extranjería N° 484.793, la construcción de las vías internas por un término de tres (3) meses a partir del recibo de la notificación. No cumplida la meta con esta autorización deberá solicitar y hacer nuevamente el trámite desde su inicio.

12. OBLIGACIONES:

Rellenar con materiales adecuados de la fuente disponible en forma ordenada y con el menor impacto posible, cuando se eleve el nivel del terreno se debe tener en cuenta no perjudicar los predios vecinos, no dejando grandes diferencias de nivel. Así, como facilitar las obras complementarias y las relativas al paisaje

Todo tipo de material a recibir se debe verificar que tenga legalizado su procedencia, a partir del permiso de explanación y/o adecuación respectivo. No se autorizan rellenos que no pueden ser controlados y que causan daños al medio ambiente.

Presentar cronograma de trabajo en la ejecución del proyecto.

Adelantar el aprovechamiento forestal.

Finalizadas las actividades de movimientos de tierra, debe presentar ante la DAR Suroriente un informe escrito con registro fotográfico del estado final del lote.

Indicar el sitio de disposición final de RCD, en caso de necesitarse.

El propietario es el responsable de cumplir con los parámetros y reglamentaciones permitidas por la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las anteriores medidas serán verificadas mediante visita de seguimiento y control. El incumplimiento a los parámetros, requisitos y obligaciones en los requerimientos ambientales establecidos, será motivo para el inicio de un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el numeral 2 del artículo primero de la Resolución DG 526 de 2004 "por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada" Establece el procedimiento para construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental apertura de vías solicitado.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de octubre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. con NIT. 900.677.748 – 0, la Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, para la construcción de las vías internas de la PLANTA UNILEVER HPC, ubicada en el predio con matrícula inmobiliaria # 378 – 158243, ubicado en el corregimiento Matapalo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que la sociedad UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. con NIT. 900.677.748 – 0, realice la ejecución del presente permiso.

PARÁGRAFO 1º: la sociedad UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. con NIT. 900.677.748 – 0, debe ceñirse a las recomendaciones del calculista, el estudio de suelos y el cumplimiento estricto de los diseños aportados.

PARÁGRAFO 2º: Para el caso en que el Permisionario no hubiere terminado la construcción de las Obras, en el término fijado por la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a quince (15) días hábiles al vencimiento de la misma.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 3º: la sociedad UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. con NIT. 900.677.748 – 0, beneficiaria de la presente Autorización, tomará las medidas preventivas para evitar y contrarrestar situaciones de peligro o daños a las personas y bienes públicos o privados, que tal uso pueda causar.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, requerimientos, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

OBLIGACIONES:

- Rellenar con materiales adecuados de la fuente disponible en forma ordenada y con el menor impacto posible, cuando se eleve el nivel del terreno se debe tener en cuenta no perjudicar los predios vecinos, no dejando grandes diferencias de nivel. Así, como facilitar las obras complementarias y las relativas al paisaje
- Todo tipo de material a recibir se debe verificar que tenga legalizado su procedencia, a partir del permiso de explanación y/o adecuación respectiva. No se autorizan rellenos que no pueden ser controlados y que causan daños al medio ambiente.
- Presentar cronograma de trabajo en la ejecución del proyecto.
- Adelantar el aprovechamiento forestal.
- Finalizadas las actividades de movimientos de tierra, debe presentar ante la DAR Suroriente un informe escrito con registro fotográfico del estado final del lote.
- Indicar el sitio de disposición final de RCD, en caso de necesitarse.
- El propietario es el responsable de cumplir con los parámetros y reglamentaciones permitidas por la CVC.

Las anteriores medidas serán verificadas mediante visita de seguimiento y control. El incumplimiento a los parámetros, requisitos y obligaciones en los requerimientos ambientales establecidos, será motivo para el inicio de un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S., y/o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá a los notificados que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 6 días del mes de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

WILSON FERNANDO PARRA AFRICANO

Director Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0721-036-002-134-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 001059 DE 2019

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(6 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 – 0990 del 17 de octubre de 2019, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070, actuando en calidad de representante legal suplente judicial de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT. 800.167.643 – 5, mediante escrito radicado con el No. 36112019 presentado en fecha 14 de enero de 2019, solicita el Otorgamiento de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para la instalación de red de gas natural dentro del proyecto de gaseoducto en el sector del corregimiento Rozo – salida hacia Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

49. Formulario Único Nacional de Solicitud, de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas.
50. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
51. Solicitud escrita de permisos ambientales
52. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
53. Memoria de Calculo.
54. Plano diseño de red de gas natural.

Que, mediante Auto de Iniciación trámite o derecho ambiental de fecha 11 de febrero de 2019, esta Dirección inicio el trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante publicación en el boletín de Actos Administrativos de la CVC.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en fecha 1 de octubre de 2019 se realizó visita técnica a la instalación de red de gas natural dentro del proyecto de gaseoducto en el sector del corregimiento Rozo – salida hacia Palmira, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 11 de octubre de 2019, del cual se transcribe lo pertinente al caso:

“(…)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Gases de Occidente S.A. E.S.P. Nit. 800.137.642-5. Representada legalmente por Claudia Marcela Lopez Tenorio identificada con la cedula de ciudadanía N°66.970.070. Apoderado Fernando Mejía Peña identificado con CC. 14.897.152 Dirección GDO: Centro Comercial Chipichape bloque 2 pisos 3 y 4. Cali. Dirección apoderado: Carrera 60 N°11B-91, Cali.

6. OBJETIVO: Solicitud de trámite de aprobación del Permiso de Ocupación de Cauces, Playas, lechos y obra

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hidráulica, para el cuerpo de agua (Canal Rozo) con el fin de realizar los trabajos de instalación de red de gas natural para el proyecto de gasoducto en el sector Rozo – salida a Palmira, municipio de Palmira.

7. LOCALIZACIÓN: Punto que intercepta el Canal Rozo en la línea del gasoducto urbano sector Rozo – salida para Palmira, municipio de Palmira, Valle del Cauca. Coordenadas 3°35'47.031" N; 76°22'27.877" O.

8. ANTECEDENTE(S): Expediente 0722-036-015-030-2019; Oficio de solicitud de permiso de ocupación de cauce para construcción del proyecto de Gasoducto sector Potrerillo-Tenjo. Rad. 36112019 en el municipio de Palmira del departamento del Valle del Cauca.

La firma Gases de Occidente (S.A. E.S.P. (GDO), Tiene el proyecto de construcción del Gasoducto Urbano, sector Rozo – salida a Palmira, donde debe realizar el cruce fluvial aéreo. Con el fin de dar cumplimiento y desarrollo a la construcción de obras de instalación de la red del gasoducto, lo cual implica intervenir el cuerpo de agua Canal Rozo que se intercepta en la ejecución de las actividades, la firma propietaria del proyecto solicita el permiso de ocupación.

Se realizó el estudio y datos estadísticos de las principales características tomadas en la inspección de los puntos de drenaje existente para los cruces para los trabajos en la zona y consignado en cada uno de los formatos de campo, como sigue.

CRUCE	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	X	Y	
1	1078112.8812	889473.8693	Canal Rozo

El cruce se realizara empleando el método de perforación horizontal dirigida como primera opción, en caso de que por la naturaleza del terreno esta opción no sea viable y luego de realizar los intentos que sean necesarios, como un método alternativo se realizará el cruce aéreo con estructura metálica.

Método de Perforación horizontal Dirigida (1ª Opción)

Perforación Piloto

Es el primero de los procesos de la perforación dirigida. Consiste en realizar una perforación siguiendo el trazo diseñado previamente. Se consigue erosionar el terreno por medio de un cabezal adaptado a las características del suelo, inyectando fluido de perforación a alta presión, excavando y evacuando el dertritus simultáneamente hasta el punto de entrada. La perforación piloto puede tener giros en planta y alzado para evitar los servicios u obstáculos existentes y conseguir llegar así hasta el punto de salida previsto.

Operación de Ensanche y Soldadura

Ensanche

Este proceso consiste en desmontaje del cabezal de perforación, utilizado para los trabajos de direccionamiento de la perforación piloto, y en la conexión de un escariador para proceder la ensanche del microtunel hasta el diámetro requerido para la introducción del tubo de servicio. EL ensanche del microtunel se realiza progresivamente, es decir, no se pasa del diámetro de perforación piloto directamente al diámetro final, si no que se ejecutan unos ensanches intermedios. Se utilizan distintos tipos de escariadores, en función de la naturaleza del terreno.

Soldadura del Tubo

El producto a instalar puede ser acero, polietileno o tubería multicapa, adaptando el proceso de perforación a los radios de giro admisibles según el material, para minimizar las tensiones residuales. Paralelamente al proceso de perforación, se procede a la preparación y soldadura de la tubería. Esta se prepara en toda su longitud, y se alinea para permitir la introducción en la perforación.

Instalación del Producto

La tubería a instalar se conecta inmediatamente detrás del escariador (ensanchador) como si se tratara del último de los ensanches de forma que, al tirar desde la máquina de perforación, el ensanchador agranda o limpia el túnel abierto previamente y, simultáneamente, se instala el tubo de servicio. Una vez la tubería sale a la cara de entrada, esta se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

queda instalada dentro del túnel, según el trazo seguido para la perforación piloto, sin tensiones, ni deformaciones. Terminada la introducción de la tubería, se procede a la retirada de todo el equipo de perforación y a la elaboración de los informes definitivos con una planta y un perfil de trazo final de la instalación del tubo de servicio.

Método de Cruce Aéreo (2ª Opción)

Cruces aéreos con estructuras metálicas

Durante la ejecución de redes externas de Gases de Occidente, se encuentran obras especiales, que por su complejidad y naturaleza no se les puede dar un tratamiento normal como línea regular.

Estas obras especiales incluyen cruces de ríos, canales y todo tipo de recursos hídricos, para ellos se dispone de varios métodos que se aplican de acuerdo a la necesidad, dentro de ellos se encuentran: cruces a cielo abierto, cruces a cielo abierto con tubería lastrada, cruces perforados, cruces aéreos con vigas en concreto y cruces aéreos con estructura metálicas "cerchas".

Las últimas dos formas constructivas, se utilizan cuando definitivamente no se puede enterrar tubería en el sitio, ya sea por algún obstáculo físico o por la naturaleza del suelo.

Las cerchas son elementos estructurales que se auto soportan y están diseñadas para soportar igualmente el peso de la tubería a instalar, su tamaño depende de la longitud del cruce y del tamaño de la tubería a instalar.

Para garantizar la integridad de la cercha en el tiempo, Gases de Occidente realiza jornadas programadas de mantenimiento preventivo. De igual manera a lado y lado de la cercha, se instalan válvulas de corte para mitigar el impacto de una emergencia en caso de daño de la estructura o de la tubería.

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

OBRAS CIVILES

Excavación para cimentación

El Supervisor de obra y/o oficial ubica de acuerdo al plano el lugar donde se construirán la cimentación del cruce aéreo.

Se verifican las especificaciones de excavación tales como largo, ancho y profundidad de la cimentación, se procede a señalar el área a intervenir y se realiza la excavación de las dos cajas, una a cada lado del cruce aéreo.

Armar flejes de refuerzo

Una vez excavadas las cajas para la cimentación se procede a armar y figurar las parrillas para las zapatas con varillas y hierro para las columnas de acuerdo a las especificaciones de la cimentación.

Fundición zapata.

Se prepara el concreto tipo 3.000psi (para este tipo de estructuras o según diseño) y se funde la zapata de acuerdo a las especificaciones de la cimentación.

Fundición columna

Se instalan tableros de madera con la separación necesaria para poder fundir la columna. Se prepara el concreto tipo 3.000psi (para este tipo de estructuras o según diseño) y posteriormente se funde la columna.

Desencofrado y relleno caja.

Una vez fundida la columna se procede a retirar los tableros y se realiza un retoque de la columna si presenta alguna discontinuidad.

Se procede a rellenar la caja con el mismo material generado en la excavación y a compactar la zona.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Flejes de refuerzo ménsula (si aplica)

Cuando por diseño se requiera construir ménsula en la cimentación, inicialmente se arman los flejes de refuerzo y se figura la ménsula.

Fundición ménsula (si aplica).

Se instalan tableros de madera alrededor, se prepara el concreto tipo 3.000psi y se funde la ménsula.

Una vez vaciado el concreto se instala en la parte superior platina de acero con pernos de anclaje que servirán para la posterior montaje de la estructura del cruce (cercha o viga).

Desencofrada ménsula.

Una vez fundida la ménsula se procede a retirar los tableros y se realizan retoques si presenta alguna discontinuidad.

OBRAS MECANICAS

Cortar, pulir, armar y soldar la estructura soporte.

Cortar, pulir, armar y soldar la estructura para el cruce (viga o cercha) según planos y especificaciones de diseño del cliente.

Cortar, pulir y soldar la tubería de conducción.

Cortar, pulir y soldar la tubería del cruce según el procedimiento MT-GTE01-06 "Doblado, tendido, soldadura y revestimiento de tubería" y los requerimientos del cliente.

Realizar ensayos no destructivos (si aplica).

A través de un laboratorio externo se procede a realizar los ensayos no destructivos (ENDs) a las juntas soldadas mediante: inspección gammagrafica o tintas penetrantes según requiera el cliente.

Dichas pruebas se realizarán por muestreo o al 100% de juntas soldadas según lo especifique el cliente. En caso de no conformidad en las pruebas, se procede a cortar la junta, soldar y probar nuevamente.

Prueba de hermeticidad a la tubería.

Se procede a armar e instalar la cabeza de prueba en un extremo y se taponan el otro. Se realiza el llenado de la tubería de acero con aire comprimido y/o gas inerte (nitrógeno) a una presión y tiempo de prueba especificado según el diseño del cruce.

Se verifica la existencia de fugas mediante caídas de presión visibles en el manómetro y/o verificación con solución agua-jabón. En caso de existencia fugas se procede a corregir la fuga y probar de nuevo la tubería. Se deja el registro de la prueba y los hallazgos. Finalmente se despresuriza la línea y se desarma la cabeza de prueba.

Aplicar base y acabado a la tubería y estructura.

Se prepara la superficie a pintar con lija o cepillo de alambre para proporcionar el anclaje necesario, luego se aplica la base epóxica y el acabado en poliuretano amarillo ocre a la tubería.

A la estructura del cruce (cercha o viga) se le aplica base y acabado epóxico color gris.

Instalar la estructura en sitio.

Se procede a instalar la estructura en sitio (cercha o viga) mediante la soldadura de la estructura a las platinas fundidas en la cimentación.

Instalar tubería sobre estructura soporte.

Para la instalación de la tubería sobre la estructura (cercha o viga) se realiza la soldadura de ángulos a lo largo de la estructura, sobre estos se instala neopreno y finalmente se instala la tubería con las abrazaderas en U.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Empalme del cruce construido con la red existente.

Cuando se requiera se realizará el empalme del cruce construido en acero con la red existente mediante transiciones de polietileno a acero de acuerdo.

Adicional se realiza tendido y termo fusión de niple de polietileno de acuerdo al procedimiento MT-GTE02-06 "Tendido y termo fusión de tubería".

Finalmente se rellena y compacta el área intervenida y se funden dados en concreto en cada extremo del cruce.

Construcción de protección cruce.

Se construirán diferentes tipos de protecciones al cruce tales como postes y travesaños o defensas viales según lo requiera el cliente.

MEMORIA DE CALCULO

Concepto sobre socavación en intervención de cauces con perforación horizontal dirigida para pasos de tubería de gas natural gases de occidente.

La socavación es el resultado de la acción erosiva del flujo de agua que arranca y acarrea material de lecho y de las bancas de un cauce, convirtiéndose en una de las causas más comunes de falla en puentes.

Las fallas por socavación son debidas a que las profundidades de socavación en una o varias pilas, alcanzan niveles inferiores a los que llegaban las cimentaciones de las mismas.

Se ha demostrado que la profundidad máxima de socavación (d_s) depende de los siguientes factores:

- Densidad del agua (r).
- Velocidad de aproximación del flujo (V).
- Profundidad de flujo (Y).
- Diámetro medio de los sedimentos (D).
- Ancho efectivo de la pila (b).
- Aceleración de la gravedad (g).
- Viscosidad cinemática del fluido (n).
- Gravedad específica del material del lecho (G_s).
- Desviación estándar de la gradación del material (s_g).
- Forma de la pila (K_f).
- Alineamiento de la pila con la dirección del flujo.

Los métodos de cálculo de profundidades de socavación en estribos se consideran cauces aluviales y tienen como factores fundamentales los siguientes: Longitud de estribo que se opone al paso del agua, forma del estribo, Angulo de ataque del flujo sobre el estribo, profundidad y velocidad del flujo.

Longitud del estribo y profundidad del flujo:

Según investigaciones realizadas por Melville (1992), clasifica los estribos en largos y cortos, según la longitud que se opone al paso del flujo sea mayor que 25 veces la profundidad del agua, o menor que una vez esta profundidad, en su orden.

Este investigador demostró experimentalmente que la Profundidad de socavación Máxima para el caso de estribos largos es de 10 veces la profundidad del flujo y para estribos cortos es 2 veces la longitud que se opone al paso del agua.

Las ventajas de realizar cruces con perforación horizontal dirigida son las siguientes:

- Reduce tiempo de ejecución
- Independencia de situaciones climáticas
- Mitiga impacto ambiental en construcción y mantenimiento
- Menor impacto visual
- Protege fauna silvestre y de cría
- Facilita paso de peces y protege plantas acuáticas
- Disminuye enturbiamiento de aguas
- Acota costos de remediación
- Sortea conductos, redes y obstáculos soterrados
- Asegura continuidad de tránsito terrestre y fluvial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Protege cubierta vegetal
Atenúa efectos adversos derivados de obra
Minimiza la perturbación de pendientes y líneas costeras
Optimiza seguridad e higiene en el trabajo
Reduce costos de operación
Garantiza integridad de red instalada
Alternativa económicamente razonable

Conclusiones:

El método de perforación horizontal dirigida usado para cruces de redes de gas natural no influye en la vulnerabilidad de las estructuras de un puente a socavación.

En cuanto a la capacidad de carga del suelo que soporta los estribos o un pilar de un puente, al cruzar bajo estribo con el método de perforación dirigida, el volumen ocupado por la sección de la tubería, comparado con el volumen de suelo por el cual se transmite el bulbo de presiones es totalmente despreciable y no se debe tener en cuenta debido a los altos factores de seguridad que exige la norma de diseño.

La mayoría de puentes del norte del cauca y del valle del cauca, en los que la compañía requiere cruzar son puentes de estribos cortos, para esta situación se recomienda que la altura H (Distancia del lecho del río hasta la corona de la tubería del cruce), sea mayor a 2 veces la longitud del estribo que se opone al agua, con esta relación garantizamos que la tubería siempre este por debajo de la cota máxima de socavación de la estructura.

Para puentes de estribos largos es necesario que la altura H sea por lo menos de 10 veces la profundidad del flujo.

De acuerdo con el inventario en el recorrido realizado, el cauce de la fuente hídrica en las intersecciones se encontró que el 80% de estos sitios esta colmatado y sin mantenimiento, corresponden a alcantarillas o Box Culvert.

Se debe Implementar actividades de limpieza y mantenimiento de las obras existentes para evitar colmatación de la tubería.

Recomendaciones:

No se podrá dejar ningún tipo de escombros, ni residuos sólidos en superficie (Franja protectora) o vertido sobre el cauce de los pasos de agua, debe llevarse a sitios de disposición final autorizados.

Cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos por la Corporación, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y corroborar que las actividades de construcción se adelanten con las debidas autorizaciones y permisos ambientales aprobados con el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Los trabajos en su momento serán supervisados por funcionarios de la DAR Suroriente

9. NORMATIVIDAD: RAS 2017, Decreto 2811 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1076 de 2015. NSR 10. ASTM D 2321. Manual de Drenaje para carreteras de Inviás, adoptado mediante Resolución 024 de 2011

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *En visita realizada por funcionarios asignados de la DAR Suroriente el 01 de Octubre de 2019, se hizo un recorrido en el área de construcción del paso de la línea de la red de gas, programado en el proyecto proyecto de gasoducto en el sector Rozo – salida a Palmira, observando el posible impacto en el Punto de intersección del Canal Rozo con la construcción de las obras proyectadas.*

11. CONCLUSIONES: *En concordancia con lo anterior y la visita técnica realizada se recomienda otorgar a la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P Gases de Occidente S.A. E.S.P. Nit. 800.137.642-5. Representada legalmente por Claudia Marcela Lopez Tenorio identificada con la cedula de ciudadanía N°66.970.070. Apoderado Fernando Mejía Peña identificado con CC. 14.897.152, permiso de OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS en la*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

construcción del paso de la línea de la red de gas, programado en el proyecto proyecto de gasoducto en el sector Rozo – salida a Palmira, localizado en el cuadro de coordenadas aportado en las especificaciones técnicas para el proyecto de gasoducto, en el municipio de Palmira, por un periodo de tres (3) meses calendario, contados a partir del recibo del presente comunicado.

12. OBLIGACIONES:

Extraer todo el material producto de las demoliciones y excavaciones que se presenten en la construcción las estructuras que están en el borde del cauce de los flujos de agua o pasos para los Box Culvert y disponerlo en sitio autorizado.

Realizar las obras según los diseños aprobados, teniendo en cuenta en su ejecución las especificaciones técnicas y recomendaciones del Estudio hidrológico e Hidráulico e Inventarios de drenajes dentro de los parámetros establecidos por el Manual de Drenaje para Carreteras de Inviás, adoptado mediante la Resolución 024 de 2011. La responsabilidad del diseño es de cada uno de los diseñadores.

En caso de no poder realizar por el método de perforación horizontal dirigida, bajo el lecho del punto de intersección del Canal Rozo y optar por el segundo método de cruce aéreo con estructura metálica se debe considerar el cruce a una altura superior a la losa del puente vehicular existente, en uso de la vía que de Rozo conduce hacia Palmira.

En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, Gases De Occidente S.A. E.S.P. Nit. 800.137.642-5. Representada legalmente por Claudia Marcela Lopez Tenorio identificada con la cedula de ciudadanía N°66.970.070., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Suroriente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar la Corporación, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.

Gases De Occidente S.A. E.S.P. Nit. 800.137.642-5. Representada legalmente por Claudia Marcela Lopez Tenorio identificada con la cedula de ciudadanía N°66.970.070, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar lo necesario para corregir los efectos causados. Presentar informes de movimientos de materiales, excavaciones y rellenos a utilizar en el proyecto, con sitio de disposición final.

Una vez finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras ejecutadas y en medio magnético.

Presentar los registros fotográficos en medio magnéticos, descrito en el Informe de Inventario de intersección presentado.

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.12.1., establece que. "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Que, con la aprobación de obras hidráulicas, se puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por el señor Jairo Ortega Samboni alcalde del ente territorial municipio de Palmira.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de octubre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT. 800.167.643 – 5, la ocupación de cauce y aprobación obras hidráulicas, para la construcción del paso de la línea de la red de gas, programado en el proyecto proyecto de gasoducto en el sector Rozo – salida a Palmira, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se concede un plazo de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., realice las obras.

PARÁGRAFO 1º: La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficiencia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor. Cualquier impacto negativo generado en el desarrollo de esta actividad será responsabilidad directa del solicitante.

PARÁGRAFO 2º: la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., beneficiaria del presente Permiso, tomará las medidas preventivas para evitar y contrarrestar situaciones de peligro o daños a las personas y bienes públicos o privados, que tal uso pueda causar.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:
Obligaciones:

- Extraer todo el material producto de las demoliciones y excavaciones que se presenten en la construcción las estructuras que están en el borde del cauce de los flujos de agua o pasos para los Box Culvert y disponerlo en sitio autorizado.
- Realizar las obras según los diseños aprobados, teniendo en cuenta en su ejecución las especificaciones técnicas y recomendaciones del Estudio hidrológico e Hidráulico e Inventarios de drenajes dentro de los parámetros establecidos por el Manual de Drenaje para Carreteras de Inviás, adoptado mediante la Resolución 024 de 2011. La responsabilidad del diseño es de cada uno de los diseñadores.
- En caso de no poder realizar por el método de perforación horizontal dirigida, bajo el lecho del punto de intersección del Canal Rozo y optar por el segundo método de cruce aéreo con estructura metálica se debe considerar el cruce a una altura superior a la losa del puente vehicular existente, en uso de la vía que de Rozo conduce hacia Palmira.
- En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, Gases De Occidente S.A. E.S.P. Nit. 800.137.642-5. Representada legalmente por Claudia Marcela Lopez Tenorio identificada con la cedula de ciudadanía N°66.970.070., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Suroriente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
- Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar la Corporación, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
- Gases De Occidente S.A. E.S.P. Nit. 800.137.642-5. Representada legalmente por Claudia Marcela Lopez Tenorio identificada con la cedula de ciudadanía N°66.970.070, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar lo necesario para corregir los efectos causados.
- Presentar informes de movimientos de materiales, excavaciones y rellenos a utilizar en el proyecto, con sitio de disposición final.
- Una vez finalicen las actividades autorizadas, se debe presentar un informe final, que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras ejecutadas y en medio magnético.
- Presentar los registros fotográficos en medio magnéticos, descrito en el Informe de Inventario de intersección presentado.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO QUINTO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de acto administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 6 días del mes de noviembre de 2019.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

WILSON FERNANDO PARRA AFRICANO

Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0722-036-015-030-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 001058 DE 2019

(6 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320 – 0990 del 17 de octubre de 2019, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor DIDIER ARNULFO ZULUAGA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.809, mediante escrito No. 379412019 presentado en fecha 15/05/2019, solicitan Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente para la erradicación de 3 individuos forestales ubicados en el predio denominado “TEATINO” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 10244, corregimiento Combia, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

55. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados
56. Certificado de tradición matricula inmolaría # 378 – 10244.
57. Copia de la cédula de ciudadanía del señor DIDIER ARNULFO ZULUAGA HURTADO.
58. Croquis de ubicación del predio.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó Auto de Iniciación de Trámite del 9 de julio de 2019, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, practicándose visita ocular al predio objeto del derecho ambiental y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 28 de febrero de 2019, del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(…)”

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Solicitud presentada por el señor Didier Arnulfo Zuluaga Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.307.809. Dirección: Calle 16 No. 28-59, Palmira. Teléfono: 3156191256

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre la viabilidad de aprovechamiento forestal doméstico, predio el teatino, corregimiento Combia, Palmira; solicitado mediante radicado No. 379412019.

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. LOCALIZACIÓN:

Predio el teatino, ubicado en la vereda de Teatino, corregimiento de Combia, Municipio de Palmira. Coordenadas geográficas 76° 4'14,28"longitud oeste 3° 38'37,07"latitud norte. Coordenadas planas 1111865 este 894727 norte (Magna Colombia oeste)



8. ANTECEDENTE(S):

El presente concepto técnico hace parte de la solicitud con radicado 379412019 del 15 de mayo de 2019. La visita técnica fue realizada el día 30 de septiembre de 2019

9. NORMATIVIDAD:

Para este caso se aplica lo establecido por el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC en su Artículo 29. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporación procederá a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita, por parte del funcionario competente; se podrá delegar en el funcionario que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado, delegación que se hará por escrito. En caso de negación se hará por resolución motivada.

De acuerdo al Decreto 1076 de 2015 y en el que en su Artículo 2.2.2.1.1.2. tiene en cuenta las siguientes definiciones. Las negrillas no son del texto original.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a) *Área protegida:* Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de **conservación**.

c) *Conservación:* Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad

f) *Uso sostenible:* Utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras

Por otro lado en el Artículo 2.2.2.1.4.2. de dicho Decreto se definen los usos y actividades permitidas en áreas protegidas, entre las que se encuentra la siguiente.

d) *De uso sostenible:* Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La visita fue atendida por el señor Luis German Cuellar – Mayordomo de la finca.

Se realizó recorrido de inspección ocular en donde se determinó que la especie a aprovechar es eucalipto (*Eucalyptus grandis*), los cuales están ubicados en una cobertura de pastos con árboles dispersos. Así mismo, se midieron los árboles (ver cuadro), con el fin de determinar el volumen aprovechable.

#	Especie	CAP (cm)	DAP (m)	AT (m)
1	Eucalipto	252	0,8	21
2	Eucalipto	145/92	0,5/0,3	18
3	Eucalipto	111	0,35	17

Manifestó el mayordomo que la madera que se obtenga de los árboles será utilizada para los postes del cerco eléctrico, mediante el cual dividen los potreros.

Descripción de las especies:

- *Descripción de las especie. Eucalipto (Eucalyptus grandis) especie de árbol introducida, originaria de Australia, perteneciente a la familia Myrtaceae. Puede alcanzar hasta 60 m de altura y 1, 50 m de DAP. En Colombia crece bien entre los 1000 y 2000 msnm. La madera es liviana y relativamente poco durable en contacto con el suelo. Esta especie tiene buena capacidad de rebrote, lo que permite su cosecha y a partir del tocón dejar crecer un nuevo árbol sin necesidad de plantarlo nuevamente. Ideal para cercos vivos y cortinas rompevientos.*

Esta especie no aparece reportada, en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ninguna categoría de amenaza.

Se consideran aprovechamientos domésticos, según la norma, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas, que no superan los 20 m³/año de madera, sin que se puedan comercializar sus productos. Por lo tanto, el aprovechamiento solicitado se ajusta a dicha definición.

Por otro lado, se consultó en el portal Geocvc, la información correspondiente al tramo requerido, encontrando los resultados siguientes:

Ecosistema: Arbustales y matorrales medio muy seco en montana fluvio-gravitacional – AMMMSMH

Cuenca: Amaine

Suelos: Suelos entisoles. Fertilidad muy baja. Limitante, contacto paralítico.

Altitud: 1825 msnm

Pendiente: Fuertemente inclinado (12-25%)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Area protegida: Si. Reserva Foresta Protectora Nacional Amaimé

Por otra parte, al tratarse el eucalipto (*Eucalyptus grandis*) de una especie introducida, la cual puede afectar de alguna manera la regeneración de las especies nativas, su aprovechamiento favorece el proceso de restauración ecológica de las zonas en donde esta se ubica. Además, la utilización de la madera para construir cercos eléctricos para la división de potreros, lleva aparejada el concepto de rotación de potreros, lo cual es una práctica que hace que la actividad ganadera sea más amigable con los recursos naturales: especialmente con el suelo.

Por otro lado, para determinar el volumen de los árboles solicitados para intervenir, para lo cual se aplicó la siguiente fórmula:

$$VT = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * AC * Ff$$

Donde VT = Volumen total del árbol en m³

π = valor constante (3,1416)

AC=Altura comercial en m

DAP= Diámetro a la altura del pecho en m

Ff= Factor forma 0,6

Cuadro 2. Volumen comercial de madera a aprovechar, predio teatino, corregimiento Combia, Palmira.

#	Especie	CAP (cm)	DAP (m)	AT (m)	Vol (m ³)
1	Eucalipto	252	0,8	21	6,33
2	Eucalipto	145/92	0,5/0,3	18	2,12/0,76
3	Eucalipto	111	0,35	17	0,98
				TOTAL	11,19

De la aplicación de la fórmula anterior se obtiene que el volumen total de los tres (3) árboles solicitados es de 11,19 m³, el cual es menor al límite definido para los aprovechamientos forestales de tipo doméstico (ver cuadro 2).

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable, desde el punto de vista técnico, autorizar al señor Didier Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.307.809, para que realice el aprovechamiento forestal de tres (3) eucaliptos (*Eucalyptus grandis*) con fines domésticos, con un volumen aprovechable de 11,19 m³; ubicados en el predio teatino, ubicado en el corregimiento de Combia, municipio Palmira. El plazo máximo para desarrollar esta actividad es de seis (6) meses, siguiendo las obligaciones dadas a continuación.

12. OBLIGACIONES:

- Cortar solo la cantidad de árboles autorizados.
- Los productos obtenidos del aprovechamiento deben ser utilizados dentro del teatino, para la construcción de cercos, realizar arreglos de la vivienda y corrales. En ninguna caso se podrá comercializar.

La autorización de aprovechamiento no ampara "la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos".

(...)"

HASTA AQUÍ LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 mediante el artículo 31, numeral 9, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 se compiló la normatividad de aprovechamiento forestal cuyo objeto es el de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 en armonía con el artículo 59 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece:

“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible”

Que el artículo 2.2.1.1.7.7. establece el procedimiento para los aprovechamientos forestales domésticos:

Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.

Que, de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento, así como de las consideraciones legales antes expuestas, es factible autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de octubre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor DIDIER ARNULFO ZULUAGA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.809, para que en un término de seis (6) meses, realice el aprovechamiento forestal de seis (6) eucaliptos (*Eucalyptus grandis*) con fines domésticos, con un volumen aprovechable de 11,19 m³; los cuales están ubicados en el predio denominado “*TEATINO*” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 10244, corregimiento Combia, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el caso que el autorizado, no hubiere terminado la poda en el término fijado en la presente resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario de la autorización asume toda la responsabilidad por daños o accidentes que se causen a terceros como consecuencia de la poda autorizada.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario de la presente autorización queda obligado al pago de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 No 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **octubre** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- VI. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- VIII. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- IX. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- X. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **octubre** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **octubre** de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Obligaciones y prohibiciones que cumplirá el beneficiario del presente permiso y las cuales serán objeto de seguimiento por parte de la CVC por el término que éstas establezcan:

Requerimientos:

- Cortar solo la cantidad de árboles autorizados.
- Los productos obtenidos del aprovechamiento deben ser utilizados dentro del terreno, para la construcción de cercos, realizar arreglos de la vivienda y corrales. En ningún caso se podrá comercializar.
- La autorización de aprovechamiento no ampara "la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos".

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario y demás vinculados en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC N° 18 de fecha junio 16 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de fecha 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución al señor DIDIER ARNULFO ZULUAGA HURTADO de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Dada en Palmira a los 6 días del mes de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

WILSON FERNANDO PARRA AFRICANO

Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.
Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.
Archívese en: Expediente No. 0721-004-013-119-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001847 DE 2019

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(27 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-063-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite del PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por la sociedad TAGUBEN SAS, identificada con NIT 817.004.836-2, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones de parcelación denominada TAGUBEN, localizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10338, localizado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada mediante radicado No. 176992019 del 26 de febrero de 2019, por el señor FRANCISCO JOSE SUSSAMANN MORALES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 76.314.303 de Popayán en calidad de representante legal de la sociedad TAGUBEN SAS, identificada con NIT 817.004.836-2.

Que una vez realizada la revisión de documentos, se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No. 0711-176992019 del 28 de febrero de 2019.

Que con la documentación completa, el 07 de junio de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez realizada la visita por parte del profesional designado, considero pertinente requerir la información indicada en el oficio No. 0711-215902016 del 08 de abril de 2016.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y evaluó toda la documentación aportada por parte de la sociedad TAGUBEN SAS, identificada con NIT 817.004.836-2; la Unidad de Gestión de Cuencas Timba -Claro-Jamundí, presentó el concepto técnico No. 820-2019; del cual se extraiga lo siguiente:

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 5 de abril de 2019 se realizó visita de inspección técnica por parte de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC al predio donde se proyecta la construcción de la Parcelación Taguben, con el fin de emitir concepto técnico relacionado con el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos.

El proyecto urbanístico consiste en setenta y siete (77) unidades de vivienda entre lotes y apartamentos, se ha considerado un promedio de 4 habitantes por unidad de vivienda, con lo cual se tiene una población estimada de 308 personas.

Caudal y cargas orgánicas:

Se determinan el caudal y la carga orgánica estimada en términos de DBO₅. Se adopta una dotación de 130 l/hab/día, considerando que esta parcelación se encuentra por encima de 1000 metros sobre el nivel del mar, también se adopta un coeficiente de retorno de 0.85 y una producción per cápita de 50 gr/hab/día, esto de acuerdo a la resolución 0330 de de 2017. En la Tabla 1 se presentan los resultados:

Tabla 1. Caudal y carga orgánica

Parámetro	Cantidad	Unidad
Población	308	Habitantes

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dotación	130	l/hab/día
C retorno	0.85	
Qmedio	0.39	l/s
Qmedio	34.0	m³/día
Producción DBO	50	g/hab/día
Carga orgánica	15.4	Kg/día
DBO	452	mg/l

Diseño Planta de Tratamiento Aguas Residuales

El sistema propuesto consiste en un tanque séptico que actuará como tratamiento primario, un filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA como tratamiento secundario y además un humedal de flujo sub-superficial como tratamiento terciario.

Tanque séptico

Para diseñar el tanque séptico se calcula inicialmente la capacidad del tanque que se requiere de acuerdo con las condiciones de población final de la parcelación.

El volumen útil del tanque séptico se calcula a partir de la siguiente expresión:

$$V = 1000 + N_c(C + KL_f)$$

Donde:

V: Volumen (l)

N_c: Número de habitantes

C: Producción de aguas residuales

T: Periodo de retención

L_f: Contribución de lodos frescos

Se adopta un tiempo de retención de 0.5 días para la zona de sedimentación, también se adopta una contribución de lodo fresco de 1 l/hab/día y un tiempo de limpieza de 2 veces por año.

Utilizando la expresión anterior y haciendo uso de las recomendaciones dadas para este tipo de tratamiento por el Reglamento del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico se tienen los siguientes resultados que se muestran en la Tabla 2.

Tabla 2. Cálculo Tanque séptico

TANQUE SÉPTICO	unidad	Cantidad
Número de viviendas	Un	77
Personas por vivienda	hab/viv	4
Número de personas	hab	308
Dotación neta	l/hab/día	130
Coefficiente de retorno		0.85
Contribución de aguas residuales	l/hab/día	110.5
Caudal de AR	l/s	0.39
Volumen diario AR	m³/día	34.03
Contribución de lodo fresco	l/día	1
Contribución diaria	l/día	34034
Periodo de retención	días	0.14
Tiempo de retención adoptado	día	0.5
Temperatura	°C	24
Intervalo de limpieza	Año	0.5
Valor de K		57
Volumen útil tanque séptico	L	26795

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen útil tanque séptico	m ³	26.795
Profundidad	m	2
Área total	m ²	13.40
Número de líneas		1
Área por línea	m ²	13.40
Relación largo ancho		3.35
Ancho	m	2.00
Largo	m	6.70
Primer compartimento	m	4.47
Segundo compartimento	m	2.23

Se adopta un tanque de dos (2) compartimientos, el primero de 4.50 m y el segundo de 2.25 m, un ancho total de 2.0 m y una altura útil de 2.0 m.

Considerando una remoción de carga en términos de DBO del 40%, se espera que a la salida del tanque séptico se tenga una DBO de $452 \times 0.6 = 271$ mg/l.

- Filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA)

Para el cálculo del filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA se utiliza el criterio establecido en la Resolución 0330 de 2017, el cual menciona que el lecho de grava debe ser 0.04 m³ por 0.1 m³/día de aguas residuales, simplificando se tiene un valor de 0.4 m³ de lecho por m³/día de aguas residuales, en la Tabla 3 se presenta el cálculo de las dimensiones del filtro anaerobio.

Tabla 3. Cálculo Filtro Anaerobio

FILTRO ANAEROBIO	Unidad	Cantidad
Relación volumen lecho / Vol AR		0.4
Volumen lecho	m ³	13.6136
Altura lecho	m	1.2
Área	m ²	11.3
Área por línea	m ²	11.3
Ancho	m	2
Largo	m	5.67

Teniendo en cuenta una remoción del 75%, se tiene a la salida del filtro anaerobio una DBO₅ de $271 \times 0.25 = 68$ mg/l.

- Humedal de Flujo Sub-superficial (Filtro filtopedológico)

Para completar el tren de tratamiento y obtener una adecuada eficiencia del sistema que posibilite una concentración, que en este caso se adopta, de DBO 20 mg/l en el efluente, se ha considerado proyectar un humedal de flujo sub-superficial como tratamiento terciario.

La metodología utilizada es la sugerida por documento "Guía para el diseño y construcción de un humedal construido con flujos sub-superficiales" publicado por la EPA. La ecuación de cálculo es la siguiente:

$$A_s = Q \cdot (\ln(C_o/C_e)) / (K \cdot d \cdot n)$$

Dónde:

A_s= Área superficial

Q= Caudal m³/día

C_o=DBO a la entrada mg/l

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ce= DBO a la salida mg/l
Kt= Constante de temperatura
d= Profundidad del lecho
n= Porosidad del lecho

Tabla 4. Parámetros diseño humedal

DATOS Y PARAMETROS	Cantidad	Unidad
<i>Medio del humedal gravilla</i>		
Tamaño efectivo medio	5	mm
Porosidad del medio	35	%
Conductividad medio	5000	m/d
Profundidad humedal	0.60	m
Pendiente de fondo	1	%
Profundidad máxima	0.6	m

Se considera una concentración de 20 mg/l de DBO a la salida del humedal, esto con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015. En la Tabla 5, se presenta el cálculo del humedal:

Tabla 5. Cálculo Humedal

HUMEDAL DE FLUJO SUBSUPERFICIAL	Unidad	Cantidad
Caudal	m ³ /día	34.03
DBO entrada	mg/l	68.55
DBO salida	mg/l	20
Altura lecho	m	0.6
Medio		Gravilla
Tamaño	mm	5
Pendiente	%	1.00
Porosidad		0.35
Conductividad Ks	m/día	600
Temperatura	°C	20
Φ		1.06
Constante de T K20		1.1
Área superficial	m ²	181.5
Número de módulos		4
Área módulo	m ²	45.37
Relación L/A		1.6
Ancho	m	5.33
Largo	m	8.52
Ancho adoptado	m	5.40
Largo	m	8.60
Área flujo	m ²	3.24
Capacidad	m/día	10.5
Volumen	m ³ /día	111.456
Tiempo de retención	días	3.3

Se proyectan cuatro (4) módulos de ancho 5.4m, largo 8.6m y una profundidad total de 1.20m. Esta profundidad incluye 0.6m de medio filtrante, 0.30m de tierra vegetal y 0.30 m de borde libre.

Se obtiene una eficiencia final de todo el sistema de aproximadamente 96%, partiendo de una DBO inicial de 452 mg/l y una final a la salida del humedal de 20 mg/l de DBO.

Características Técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La planta de tratamiento de aguas residuales-PTAR propuesta cumpliría con los parámetros fisicoquímicos establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 del MADS por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

No obstante, la localización de la PTAR propuesta en las coordenadas 3°14'34.00"N, 76°35'8.20"W y 1011.9 msnm, no cumple con las distancia mínima de 150m para la localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales con relación a la planta potabilizadora de ACUAVALLE S.A ESP establecida en el Artículo 183 de la Resolución No. 0330 de 8 de junio de 2017 (ver Imagen 2).

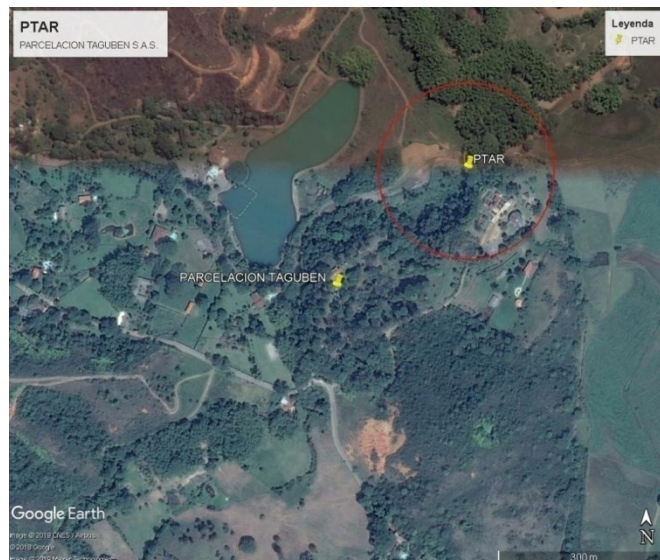


Imagen 2. Localización PTAR Parcelación Taguben respecto PTAP Acuavalle S.A. ESP

11. CONCLUSIONES:

Considerando que no se cumple la distancia mínima de 150 m para localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales centralizados con relación a la planta potabilizadora de agua de Acuavalle s.a ESP que se establece la Resolución No. 0330 de 2017, se recomienda NEGAR el permiso de vertimientos para las aguas residuales de la Parcelación Taguben, localizada en el corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978),

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.*

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 advierte que *“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

Que conforme a la anterior normatividad, a la evaluación de la información proveniente de la documentación que obra dentro del expediente y acogiendo el Concepto Técnico No. 820-2019 antes transcrito, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, y en consecuencia se procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad TAGUBEN SAS, identificada con NIT 817.004.836-2, para las aguas residuales se generaran en las instalaciones de parcelación denominada TAGUBEN, localizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10338, localizado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad TAGUBEN SAS, identificada con NIT 817.004.836-2, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones de parcelación denominada TAGUBEN, localizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10338, localizado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad TAGUBEN SAS, identificada con NIT 817.004.836-2, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad TAGUBEN SAS, identificada con NIT 817.004.836-2, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este acto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad TAGUBEN SAS, identificada con NIT 817.004.836-2 o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de la publicación en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí

Archívese en:0711-036-014-063-2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001848 DE 2019

(27 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-220-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite del PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el señor MAURICIO IGNACIO JIMENEZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.232.767 expedida en Pitalito, y domicilio en Cali, obrando como representante legal del condominio denominado BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.437.525, mediante escrito No. 531942018 del 24/ de julio 2018, para las aguas residuales que se generaran en las instalaciones del predio denominado BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-843609, localizado en la carrera 154 No. 18-75, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que una vez realizada la revisión de documentos, se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No. 0711-531942018 del 20 de noviembre de 2018.

Que con la documentación completa, el 15 de marzo de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizo la visita técnica y evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Timba -Claro-Jamundí presentó el concepto técnico No. 784 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extracta lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La visita técnica para el presente trámite de otorgamiento de permiso de vertimiento se desarrolló el 23 de agosto de 2019 y fue atendida por el Ing. Mauricio Lemos Ing. Supervisor de la PTAR por parte de la firma diseñadora Soluciones Ambientales Eficientes S.A.S.

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las coordenadas tomadas corresponden a:

Sitio	Coordenada Geográfica (GCS_WGS_1984)
PTAR	76°32'8.60"O, 3°18'45.40"N
Punto de Descarga	76°32'8.90"O, 3°18'45.20"N

El Condominio Campestre Bosques de la Viga está concebido para 25 viviendas y la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTAR) consta de los siguientes elementos:

TANQUE DE IGUALACIÓN Y BOMBEO

Por gravedad las aguas residuales entran al tanque de igualación y bombeo con el fin de iniciar el tratamiento de aguas residuales domésticas del Condominio, el volumen de este tanque está construido con el fin de amortizar los picos de caudal y homogenizar las concentraciones de las cargas contaminantes (ver Foto 1).



Foto 1. Tanque de igualación y bombeo

El bombeo esta dado por una bomba sumergible de 2.5 hp para alimentar el sistema y funciona con un sistema automático que permite prender y apagar con los flujos de entrada del afluente.

FLOCULADOR

La floculación es un proceso químico mediante el cual, con la adición de sustancias denominadas floculantes, se aglutina las sustancias coloidales presentes en el agua, facilitando de esta forma su decantación y posterior remoción.

Los compuestos que pueden estar presentes en el agua pueden ser:

- Sólidos en suspensión,
- Partículas coloidales (menos de 1 micra), gobernadas por el movimiento browniano; y ,
- Sustancias disueltas (menos que varios nanómetros).

El proceso de floculación es precedido por la coagulación, por eso muchas veces se habla de los procesos de coagulación-floculación. Esto facilita la retirada de las sustancias en suspensión y de las partículas coloidales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La coagulación es la desestabilización de las partículas coloidales causadas por la adición de un reactivo químico llamado coagulante el cual, neutralizando sus cargas electrostáticas, hace que las partículas tiendan a unirse entre sí.

La floculación es la aglomeración de partículas desestabilizadas en microfloculos y después en los floculos más grandes que tienden a depositarse en el fondo de los recipientes construidos para este fin, denominados sedimentadores (ver Foto 2 y 3).



Fotos 2 y 3. Unidades de coagulación - floculación hidráulica

Los factores que pueden promover la coagulación – floculación son el gradiente de la velocidad, el tiempo y el pH. El tiempo y el gradiente de velocidad son importantes al aumentar la probabilidad de que las partículas se unan y da más tiempo para que las partículas descendan, por efecto de la gravedad, y así se acumen en el fondo. Por otra parte el pH es un factor prominente en la acción desestabilizadora de las sustancias coagulantes y floculantes.

SEDIMENTADOR

Esta unidad de tratamiento realiza la separación de los sólidos y el agua clarificada pasa al tanque de almacenamiento (ver Foto 4).



Foto 4. Tanque sedimentador

TANQUE DE AGUA DE RIEGO

El agua tratada es almacenada en esta unidad, para que sea usada en riego de jardines y zonas verdes que se encuentran en el parque adoptado por el Condominio y está ubicado al frente de la PTAR (ver Foto 5).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 5. Tanque almacenamiento

Características Técnicas:

Aunque se indica que el agua tratada es almacenada y usada para riego de jardines y zonas verdes, no se aplican los criterios de calidad y parámetros fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la Resolución No. 1207 de 2014 del MADS por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas ni se demuestra mediante mediciones in situ, balance de humedad en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes periodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o de cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación.

Además, no demuestra que las condiciones de aplicación no generan riesgos potenciales de afectación, modificación de calidad para los usos (actuales o potenciales) o a la contaminación del suelo o de las aguas subterráneas en el área directa o indirecta en la cual se desea realizar la aplicación. Es necesario que el interesado en realizar su uso efectúe la evaluación de la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos superficiales, empleando las herramientas disponibles para ello.

Finalmente, durante la visita se observa que se está realizando vertimiento parcial del agua residual tratada a la ramificación 6-3-1 del río Pance en las coordenadas 3°18'45.20"N, 76°32'8.90"W y 1011.8 msnm (ver Fotos 6 y 7). Aunque el efluente tratado cumple con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales – ARD establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 según la caracterización de vertimientos líquidos de fecha de 28 de diciembre de 2017 realizada por Water Technology Eng S.A.S., no se presenta la evaluación ambiental del vertimiento que incluya caracterización de la fuente receptora aguas arriba y abajo del punto de vertimiento ni el permiso de ocupación de cauce.



Foto 6 y 7. Punto de vertimiento parcial de aguas residuales tratadas a la ramificación 6-3-1 del río Pance.

11. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTAR), se recomienda NEGAR el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) a BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 900437525. (...)

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)*”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “*se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas*”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 advierte que “*La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*”

Que conforme a la anterior normatividad, a la evaluación de la información proveniente de la documentación que obra dentro del expediente y acogiendo el Concepto Técnico No. 784-2019 antes transcrito, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, y en consecuencia se procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS al condominio denominado BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.437.525, para las aguas residuales se generaran en las instalaciones del predio denominado BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-843609, localizado en la carrera 154 No. 18-75, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos al condominio BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.437.525-6, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-843609, localizado en la carrera 154 No. 18-75, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al condominio BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.437.525-6, para que presente a la Corporación en un plazo máximo de tres (03) meses, lo siguiente:

1. Tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas en los términos del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 para vertimiento a fuente superficial (en este caso la ramificación 6-3-1 del río Pance) en plazo máximo de dos (2) meses calendario a partir de la notificación de la presente resolución.
2. En caso de emplear el reúso para la totalidad del efluente tratado, utilizar los criterios de calidad y parámetros fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la Resolución No. 1207 de 2014 del MADS por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas y demostrar que las condiciones de aplicación no generan riesgos potenciales de afectación, modificación de calidad para los usos (actuales o potenciales) o a la contaminación del suelo o de las aguas subterráneas en el área directa o indirecta en la cual se desea realizar la aplicación. Es necesario que el interesado en realizar su uso efectúe la evaluación de la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos superficiales, empleando las herramientas disponibles para ello.
3. Adicionalmente, se debe demostrar mediante mediciones *in situ*, balance de humedad en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes periodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o de cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación y se requerirá efectuar la modificación de la concesión de aguas cuando el usuario receptor es el mismo usuario generador.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al condominio BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.437.525, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El condominio BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.437.525, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal del condominio BOSQUES DE LA VIGA CONDOMINIO CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.437.525 o a su apoderado; de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de la publicación en el boletín de actos administrativos de la entidad.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Escobar– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí

Archívese en:0711-036-014-220-2018

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001728 DE 2019

(**13 NOVIEMBRE DE 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el. Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número **0713-039-004-036-2017** en contra de la señora MARIA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.29.074.915 por afectación al recurso hídrico

Que en el citado expediente obra Auto del 4 de julio de 2017, notificado el día 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA CRISTINA LOPEZ DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29074915, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que mediante Auto del 1 de junio de 2018, notificado personalmente el día 13 de julio de 2018, se formuló pliego de cargos en contra de la señora MARIA CRISTINA LOPEZ DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29074915, consistente en:

No allegar para su aprobación y registro los diseños (memorias técnicas y planos) de las obras de captación requeridas para la concesión de aguas superficiales otorgada, presuntamente incumple lo consignado en los artículos 1, 5 y 6 de la Resolución 0710 No. 0711-001141 del 24 de diciembre de 2008, el Oficio 0713-794862016 del 17 de noviembre de 2016, 97 y 120 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5., 2.2.3.2.19.6., 2.2.3.2.19.9., 2.2.3.2.19.16 del Decreto 1076 de 2015.

Que la señora MARIA CRISTINA LOPEZ DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29074915, allegó dentro del término legal para presentar descargos, comunicación radicada con el No.530512018 del 24 de julio de 2018, donde se resalta lo siguiente:

“De la manera más atenta me dirijo a ustedes con el único fin de mostrarles, que el motivo por el cual se me formula un pliego de cargos, veo que NO es justo, puesto que la parte del considerando en donde se pone en conocimiento el presunto

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la construcción de obras para la captación de aguas, no están acorde con los antecedentes históricos del predio LAS COLINAS 1 y 2, puesto que desde el 6 de agosto de 1991 mediante la Resolución No. SRN 0591 de 1991, se le otorga una concesión de aguas de uso público, mencionando las cantidades y las mismas cuencas LA CECILIA Y EL ZANJÓN SANTA CLARA,

(...) entonces las obras como lo he expuesto en respuesta a sus oficios anteriores llevan 27 años, por lo que desde ese tiempo vienen prestando el servicio para lo cual fueron construidas y decir que NO hay obras de captación no es lo real.(...)"

Que mediante auto de fecha 3 de agosto de 2018, notificado de manera personal el día 17 de septiembre de 2018, la DAR Suroccidente ordeno apertura un periodo probatorio para que se evaluara desde la parte técnica el escrito de descargos presentados mediante radicado 530512018 de fecha 24 de julio de 2018.

En fecha 22 de febrero de 2019, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, la señora MARIA CRISTINA LOPEZ DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29074915 y dar aplicación al procedimiento "imposición de medidas preventivas y sanciones" (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a la señora MARIA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No29.074.915, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aun así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) ^[72]en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares"^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 97.- Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

- a) Su inscripción en el registro;
- b) La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión.

Artículo 120.- El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.(...)

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.9. Estudio, aprobación y registro de los planos. Los planos acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales serán presentados a la Autoridad Ambiental competente y una vez aprobados por ésta, tanto el original como los duplicados, con la constancia de la aprobación serán registrados en la forma prevista en el capítulo 4 del presente título.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el estudio de los planos y memorias descriptivas y cálculos estructurales que presenten los usuarios conforme a esta sección, así como para la aprobación de las obras una vez construidas, la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Transporte y del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras. Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación.

Resolución 0710 No. 0711-001141 del 24 de diciembre de 2008

Artículo Primero.

Parámetro primero. Sistema y sitio de captación de las aguas. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad, mediante dos obras de captación por porcentaje que se debe construir en los mismos sitios de las captaciones actuales, dichas obras deberán garantizar captar el caudal porcentual otorgado en cada una de las fuentes de agua (Quebrada La Cecilia y Zanjón Santa Clara).

Artículo Quinto. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

En cuanto a la obra de captación. La señora MARIA CRISTINA LÓPEZ DE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía 29.074.915 deberá presentar los diseños(memoria técnica y planos) de las obras de captación para construir en la quebrada La Cecilia y El Zanjón Santa Clara, ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su revisión y aprobación, cuando esta Dirección lo solicite. Las obras deberán construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo Sexto. OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

Oficio 0713- 794862016 del 17 de noviembre de 2016, recibido el 05 de diciembre de 2016

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la señora MARIA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No29.074.915, por afectación al recurso hídrico.

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la señora MARIA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No29.074.915 se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 1 de junio de 2018, notificado personalmente el día 13 de julio de 2018 por parte de la señora MARIA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No29.074.915, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
...”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la señora MARIA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No29.074.915

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el concepto técnico No 454 del 2 de julio de 2019, en los siguientes términos:

“(…)”

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

CARGOS FORMULADOS: *El cargo formulado mediante auto del 01 de junio de 2018 es el siguiente:*

No allegar para su aprobación y registro los diseños (memorias técnicas y planos) de las obras de captación requeridas para la concesión de aguas superficiales otorgada, presuntamente incumple lo consignado en los artículo 1, 5 y 6 de la Resolución 0710 No. 0711-001141 del 24 de diciembre de 2008, el oficio 0713-794862016 del 17 de noviembre de 2016, 97 y 120 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.2, 2.2.36.2.19.5, 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.9, 2.2.3.2.19.16 del Decreto 1076 de 2015.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:*una vez revisado el escrito de descargos presentado bajo radicado 811562017 por parte de la señora MARÍA CRISTINA LOPEZ DE MARTINEZ, se deduce que el mismo no desvirtúa el cargo formulado consistente en No allegar para su aprobación y registro los diseños (memorias técnicas y*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

planos) de las obras de captación requeridas para la concesión de aguas superficiales otorgada teniendo en cuenta que la misma ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por esta corporación, en lo referente a las obras de captación que permitan cumplir con la concesión de aguas superficiales otorgada toda vez que las obras existentes, no permiten verificar si cumple con el caudal otorgado.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: analizadas las pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental, como lo son los requerimientos mediante oficio 0713-794862016 del 17 de noviembre de 2016 y 0713-305572017 del 27 de abril de 2017 escrito de descargos bajo radicado CVC No 530512018 del 24 de julio de 2018 e informe de visita de fecha 27 de diciembre de 2018 es claro que la señora MARIA CRISTINA LOPES DE MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 29.074.915 de Cali No allego para su aprobación y registro los diseños (memorias técnicas y planos) de las obras de captación requeridas para la concesión de aguas superficiales otorgada razón por la cual es responsable del pliego de cargos formulado mediante auto del 01 de junio de 2018.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para este caso, el grado de afectación se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. El grado de afectación está determinado por la variable (I).

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Para este caso, las circunstancias atenuantes y agravantes se desarrollan detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. Las circunstancias atenuantes y agravantes están determinadas por la variable (A).

1. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** Para este caso, la capacidad socio-económica del infractor se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. La capacidad socio-económica del infractor está determinada por la variable (Cs).

2. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** Dado que el cargo a evaluar está relacionado con la no entrega de un diseño, se define que no se está sancionando una afectación ambiental si no un cumplimiento normativo, es decir que no es posible determinar el daño ambiental, no obstante lo anterior existe un riesgo al no poderse determinar el caudal captado.

3. **SANCIÓN A IMPONER:** Teniendo en cuenta los tipos de sanciones indicados en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se analizaron los componentes de la infracción y se confrontaron con los criterios de descritos en los artículos 2.2.10.1.2.1 Multa, 2.2.10.1.2.2 Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 2.2.10.1.2.3 Revocatoria o caducidad la licencia, concesión, Permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales, 2.2.10.1.2.4 Demolición de obra a costa del infractor, 2.2.10.1.2.5 Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, 2.2.10.1.2.6 Restitución de especímenes de fauna y flora silvestres y 2.2.10.1.2.7 Trabajo Comunitario, del Decreto 1076 de 2015, para poder determinar el tipo de sanción a imponer.

Una vez revisado, se determina que para el caso, la infracción está contemplada entre los criterios para aplicar una multa o Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, Permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. Finalmente se opta por aplicar la sanción de "multa" en motivo a que de la captación de una de las fuentes provee de agua para uso doméstico y que la situación actual, según lo indicado en el artículo 2.2.10.1.2.3 indica que la revocatoria se aplica cuando el incumplimiento sea grave y a consideración del comité evaluador, no se cumple con dicha condición.

4. **MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

Ingresos directos (y_1): Esta variable cuantifica los ingresos económicos reales del infractor por la realización del hecho. Para el caso que se evalúa no es posible determinar claramente si existieron o no ingresos directos y sus montos. Por lo anterior, se le da un valor de **cero (0)**.

Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir la norma u omitir los trámites administrativos ante la Autoridad. Para el caso que se evalúa no es posible el monto de los costos evitados de manera exacta. Por lo anterior, se le da un valor de **cero (0)**.

Ahorros de retrasos (y_3): Esta variable cuantifica el retraso en la inversión requerida. Para el caso que se evalúa no es posible el monto de los ahorros en retraso de manera exacta. Por lo anterior, se le da un valor de **cero (0)**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja $p = 0.40$
Capacidad de detección media $p = 0.45$
Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando el incumplimiento en el que ha incurrido la señora MARIA CRISTINA LOPEZ DE MARTINEZ identificada con Cedula de Ciudadanía 29.074.915, se determina que por su ubicación y accionar ante la Corporación, la capacidad de detección es **ALTA** $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B): Dado que durante la evaluación del criterio no fue posible determinar claramente si se presentaron ingresos directos, costos evitados o ahorro en retraso por no entregar los diseños de la captación, el valor que se determina para esta variable es **cero (0)**.

Es pertinente resaltar que según lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en los casos en los cuales no se puede terminar claramente el beneficio ilícito se aplicara el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:
(Ecuación):

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Se identifica que la señora MARIA CRISTINA LOPEZ DE MARTINEZ identificada con Cedula de Ciudadanía 29.074.915 se le solicitó en la resolución 0710-0711-001141 del 24 de Diciembre de 2008 la presentación de los diseños de las obras de captación. En virtud a no obtener respuesta o cumplimiento, se requirió mediante oficio 0713-794862016 del 17 de noviembre de 2016 que en un término no superior a 60 días hábiles debía presentar lo requerido. Haciendo un seguimiento a lo requerido, se determinó el incumpliendo y por tanto se informó al usuario el aviso de apertura de investigación el 27 de abril de 2017 mediante el oficio 0713-305572017. En virtud de que el usuario no ha presentado los diseños para la captación, habiéndolos solicitado desde el año 2016, el número de días de infracción es de 364 y por tanto el factor de temporalidad es de:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 364 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 4.0000$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Dado que el cargo a evaluar está relacionado con la no entrega de un diseño, se define que no se está sancionando una afectación ambiental si no un cumplimiento normativo. Por lo anterior, se aplicara la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que "Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental"

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS - VALORACIÓN DEL RIESGO			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	No existe un grado de incidencia sobre un bien de protección, pues el cargo que se evalúa es por no presentar diseños más no por una afectación ambiental. En virtud de lo anterior se aplica la calificación mínima.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	No existe un área de influencia, pues el cargo que se evalúa es por no presentar diseños más no por una afectación ambiental. En virtud de lo anterior se aplica la calificación mínima.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	No existe un tiempo de permanencia del efecto, pues el cargo que se evalúa es por no presentar diseños más no por una afectación ambiental. En virtud de lo anterior se aplica la calificación mínima.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	No existe una afectación, pues el cargo que se evalúa es por no presentar diseños más no por una afectación ambiental. En virtud de lo anterior se aplica la calificación mínima.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	No existe una afectación y por tanto necesidad de recuperación, pues el cargo que se evalúa es por no presentar diseños más no por una afectación ambiental. En virtud de lo anterior se aplica la calificación mínima.	1

Para el caso que se desarrolla, la calificación que se le aplica a todos los atributos es el mínimo, debido a que la evaluación del cargo que se le imputa al infractor no supone una afectación a ningún bien de protección y por tanto las calificaciones de cada uno de los atributos es de uno (1).

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de Ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es **Muy baja: 0.2**.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera Irrelevante por lo tanto, **m = 20**

Reemplazando en la fórmula:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

El valor del Riesgo r es: 4

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2017 que es de \$ 737.717,00. Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identificó el incumplimiento:

r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$R = (11.03 \times \$737.717) \times 4 = \$32.548.074$$

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (R) es igual a al Grado de Afectación (i).

ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes:

Para el caso que se desarrolla se identifica que los atenuantes planteados por la Ley 1333 de 2009 y lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **no aplican**.

Agravantes:

Se han verificado cada uno de los agravantes y dado que no se pudo determinar el beneficio ilícito con exactitud, se aplica el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", que se aplica en el evento de que el beneficio no pueda ser calculado; tal como lo indica la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. **Agravante = 0.2**

Por tanto la variable Atenuantes y Agravantes (A) = 0.2.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Dado que la presentación de los diseños no tiene ningún costo en su evaluación, el valor contemplado para este concepto es de cero.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Personas Natural

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Para el caso particular de la señora MARIA CRISTINA LOPEZ DE MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 29.074.915, no aparece reportada en la base de datos del SISBEN; tal y como se evidencia en la ilustración 1.

Ilustración 1. Captura de pantalla con resultado de consulta realizada el 08 de julio de 2019 en la página del SISBEN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se hallaron registros.

Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2019 – quinto corte Resolución 3663 de 2018

Se prohíbe modificar, transmitir o usar contenidos de esta página con propósitos comerciales, de servicios o difusión pública. El incumplimiento acarreará las sanciones legales que haya lugar.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Número de Documento: 29074915 Consultar Consulta Avanzada

No soy un robot

Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 29074915

Nombres:

Dado lo anterior, se procedió a seguir las indicaciones de la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental” creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual indica que:

“En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”

En virtud de lo anterior, se procedió a determinar la capacidad socioeconómica haciendo uso del estrato socioeconómico, determinando que para la zona los recibos públicos indican una clasificación de “estrato 3”. Es por lo anterior que conforme a las tablas determinadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 el valor a determinar en esta variables es de cero punto cero tres (0.03).

Nivel de Sisben	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la fórmula, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación dónde:

- B: Beneficio Ilícito = \$0
- α : Factor de temporalidad = 4.0000
- i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = \$32.548.074
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0.2
- Ca: Costos asociados = \$0
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.03

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$\text{Multa} = 0 + [(4.0000 \times 32.548.074) \times (1 + 0.2) + 0] \times 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + [130.192.296 \times 1.2] \times 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + 152.230.755,2 \times 0.03$$

$$\text{Multa} = \$4.686.923$$

De acuerdo con el informe técnico del expediente, la multa a imponer a MARIA CRISTINA LOPEZ DE MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 29.074.915 de Cali, por no haber entregado los diseños de las obras de captación de acuerdo con las obligaciones y requerimientos realizados, es de \$4.686.923 (Cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos veintitrés pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 6.35 SMMLV del año 2017.

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto tecnico No 454 del 2 de julio de 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el concepto tecnico No 454 del 2 de julio de 2019, la sanción principal a imponer a la señora MARIA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No29.074.915, es una multa correspondiente a un valor de \$4.686.923 (Cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos veintitrés pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 6.35 SMMLV del año 2017, por no haber entregado los diseños de las obras de captación de acuerdo con las obligaciones y requerimientos realizados, es de.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARIA CRISTINA LOPEZ DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29074915. Por los cargos formulados en el auto de fecha 1 de junio de 2018, notificado personalmente el día 13 de julio de 2018, consistentes en:

No allegar para su aprobación y registro los diseños (memorias técnicas y planos) de las obras de captación requeridas para la concesión de aguas superficiales otorgada, presuntamente incumple lo consignado en los artículos 1, 5 y 6 de la Resolución 0710 No. 0711-001141 del 24 de diciembre de 2008, el Oficio 0713-794862016 del 17 de noviembre de 2016, 97 y 120 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5., 2.2.3.2.19.6., 2.2.3.2.19.9., 2.2.3.2.19.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a la señora MARIA CRISTINA LOPEZ DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29074915, MULTA por valor de \$4.686.923 (Cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos veintitrés pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 6.35 SMMLV del año 2017.

ARTÍCULO TERCERO: la señora MARIA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No29.074.915, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la señora MARIA CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No29.074.915, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, **13 DE NOVIEMBRE DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyctò: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo – Mulalo – Arroyohondo – Vijes
Expediente: 0713-039-004-036-2017



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001731DE 2019

(**13 DE NOVIEMBRE DE 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número **0713-039-005-006-2017** en contra del señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192 por el incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No 0713-000414 del 17 de mayo de 2016

Que mediante Resolución 0710 No 0713 – 000153 del 27 de febrero de 2017, notificado el día 07 de abril de 2017, se resolvió imponer la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de recepción y compactación de material de escombros en el predio denominado “LA HACIENDA” ubicada en la carrera 20 entre la carrilera y la Autopista Cali – Yumbo, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que obra en el citado expediente, el Auto del 23 de julio de 2018, notificado el 15 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente

Que mediante Auto del 8 de octubre de 2018, notificado personalmente el día 7 de marzo de 2019, se formuló pliego de cargos en contra del señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192, consistente en:

Incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No 0713 – 000414 del 17 de mayo de 2016, presuntamente infringe lo establecido en los 35, 178, 179, 180 y 183 del Decreto 2811 de 1974 y Parágrafo primero del Artículo primero, Artículo 4 de la Resolución 0710 No 0713 – 000414 del 17 de mayo de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Publicado el 23 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192, allegó dentro del término legal para presentar descargos, comunicación radicada con el No.204722019 del 7 de marzo de 2018, donde se resalta lo siguiente:

" considero que estamos frente a una situación o acto superado, que ya fue sancionado con la suspensión del permiso autorizado, además no se puede sancionar una persona dos (2) o mas veces por un error cometido con el desconocimiento de las normas que fue involuntario."

Que evaluados los argumentos expuestos por el señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192 y las pruebas obrantes dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se procedio a continuar con el cierre de la investigación.

En fecha 2 de mayo de 2019, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordeno el cierre de la investigación adelantada contra, el señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192 y dar aplicación al procedimiento "imposición de medidas preventivas y sanciones" (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a el señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁶¹, a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Esun "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁷¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁸¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 178.o- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.o- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.o- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183.o- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Resolución 0710 No 0713 –000153 del 17 de mayo de 2016:

(...)

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192 de cali, la AUTORIZACION D EXPLANACION en el predio denominado La Hacienda, ubicada en la carrera 20 entre la carrilera y la Autopista Cali – Yumbo, identificado con l matricula inmobiliaria No 370-518119, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: El señor NELSON CAMPO ORDONEZ, para el desarrollo constructivo deberá realizar adecuada disposición del material de escombros que se encuentra a la entrada del predio y el relleno en la zona correspondiente al proyecto de construcción, para estas acciones deberá utilizar material de buena calidad como tierra de excavación garantizando la procedencia del mismo.

a) Rellenos (Solicitud de conformación de explanaciones en forma de terraza para la construcción de parqueadero)

Descripción Volumen de excavación (m3) Volumen de relleno (m3)

Relleno con material de construcción de buena calidad 3.126 38.490

Total 3.126 38.490

El volumen de relleno del proyecto de nivelación del terreno con fines de construir zona de parqueadero y depósito de contenedores es de 38.490 m3.

El material de relleno como producto de los trabajos de nivelación, deberá ser material de buena calidad como tierra de excavación de las obras de urbanismo que se desarrollan en la ciudad de Santiago de Cali o en el municipio de Yumbo y material de construcción.

ARTICULO CUARTO: el señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 14.978.192 de Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPENSACIÓN ambiental por la intervención del suelo en el proyecto de nivelación mediante relleno para la construcción de patio de contenedores y parqueadero para vehículos pesados con 50 árboles de especies nativas.

Construir la explanación con material de construcción de buena calidad.

Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento de la Resolución No 541 de diciembre 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corte de los árboles o desechos, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicioneen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.

Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

Incorporar agua por medio de carro – tanque para alcanzar humedades óptimas de material durante el proceso de compactación y se deberá realizar ensayos de laboratorio para su verificación.

La cota máxima de nivelación corresponde a la cota 964.00 como protección contra inundaciones, la cual se encuentra demarcada en carretera Cali – Yumbo o calle 15.

No está permitido entrar escombros en el predio, material importado para conformar los terraplenes deben ser material de construcción de buena calidad y deberá compactarse según lo determine el estudio de suelos que se deberá constatar para que los propietarios del predio y tampoco se podrán afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.

Si por alguna circunstancia se necesitare retirar del predio material de escombros, tierra o desechos vegetales; el material a evacua deberá ser conducido para su disposición en sitios que estén autorizados legalmente para tal fin.

En los permisos de la autoridad ambiental solo se permite nivelar el terreno mediante relleno con material de construcción de buena calidad y la construcción de obras para control y manejo de escorrentías y aguas lluvias. No se permite la construcción de ninguna otra vía civil sobre la superficie del terreno determinado. Cualquier desarrollo urbanístico arquitectónico que se pretenda adelantar en el predio, debe cumplir con lo establecido en las normas contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo.

Para el transporte del material se deberá dar cumplimiento a la Resolución 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por las administradoras locales. (...)

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192, por el incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No 0713-000414 del 17 de mayo de 2016.

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra el señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192 se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha Auto del 8 de octubre de 2018, notificado personalmente el día 7 de marzo de 2019 por parte del señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“ ...

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el concepto técnico No 488 del 10 de julio de 2019, en los siguientes términos:

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

CARGOS FORMULADOS: El cargo formulado mediante auto del 08 de octubre de 2018 es el siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones impuestas por la resolución 0710 N° 0713-000414 del 17 de mayo de 2016, Por la cual se concede autorización para la construcción de explanaciones |

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Mediante un informe de visita realizado el 15 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

febrero de 2017 se evidenció el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la resolución de autorización explanación del terreno: la respuesta a los cargos formulados mediante el oficio con radicación CVC 204722019 en los hechos afirman que es cierto lo expresado en la parte considerativa del auto, por el cual se inicia la investigación y que incumplieron la resolución N°. 0710-0713-001014 de 2016 inciso segundo (2), También afirma el escrito que incumplieron con la compensación obligada de siembra de 50 árboles pero que están gestionando su ejecución, inciso seis (6). En el inciso once (11) dicen que utilizaron remojo durante la ejecución de la explanación y compactación pero el incumplimiento está sobre la utilización del material de construcción de buena calidad y no escombros. Por lo anterior se determina que en ninguna argumentación presentada se desvirtúan los cargos formulados

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la resolución de autorización de explanación del terreno se observa el incumplimiento de:

No.	OBLIGACION	CUMPLE	OBSERVACIONES
1	Compensación ambiental por la intervención del suelo en el proyecto de nivelación mediante relleno para la construcción de patio de contenedores y parqueadero para vehículos con 50 árboles de especies nativas	NO	Dentro del expediente no existe un plan de compensación presentado por el permisionario.
2	Construir la explanación con material de construcción de buena calidad.	NO	Existe disposición y compactación con residuos sólidos especiales (escombros)
3	Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corte de los árboles o desechos, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicioneen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.	NO	Los escombros son recibidos y compactados en el lote "La Hacienda", sitio no autorizado como escombrera municipal.
4	Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes	NO	Incumplimiento de la normatividad legal vigente, por la recepción de escombros
5	El propietario del predio deberá tener los equipos y maquinarias que se hacen necesarias para garantizar que diariamente se riegue, extienda y compacte el material en construcción que se acopie en el predio (bulldozer y/o retroexcavadora o cargador y compactador).	SI	Existe maquinaria para el riego y compactación del material recibido (residuos especiales – escombros)
6	Incorporar agua por medio de carro-tanque para alcanzar humedades óptimas de material durante el proceso de compactación y se deberán realizar ensayos de laboratorio para su verificación.	NO	No se observan carro-tanques o aspersión para evitar el material particulado por las actividades de compactación y descargue del material.
7	La cota máxima de nivelación corresponde a la cota 964.00 como protección contra inundaciones, la cual se encuentra demarcada en la carretera Cali – Yumbo o calle 15.		Se encuentra en proceso de nivelación con la cota 964.00, con material de relleno no apto (escombros)
8	No está permitido entrar escombros en el predio; el material importado para conformar los terraplenes deben ser material de construcción de buena calidad y deberá compactarse según lo determine el estudio de	NO	Se realiza recepción y compactación de escombros para la nivelación del lote "La Hacienda".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>suelos que se deberá contratar para que los propietarios del predio puedan garantizar la estabilidad de la explanación.</i>		
9	<i>La disposición del material de construcción de buena calidad, en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica del canal existente en el costado sur del predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.</i>	NO	
10	<i>Si por alguna circunstancia se necesitare retirar del predio material de escombros, tierra o desechos vegetales; el material a evacuar deberá ser conducido para su disposición en sitios que estén autorizados legalmente para tal fin.</i>	NO	
11	<i>En los permisos de la autoridad ambiental solo se permite nivelar el terreno mediante relleno con material de construcción de buena calidad y la construcción de obras para control y manejo de escorrentías y aguas lluvias. No se permite la construcción de ninguna otra obra civil sobre la superficie del terreno terminado. Cualquier desarrollo urbanístico arquitectónico que se pretenda adelantar en el predio, debe cumplir con lo establecido en las normas contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Yumbo, requisitos que debe solicitar en el Departamento Administrativo de Planeación e informática del municipio de Yumbo.</i>	NO	
12	<i>Para el transporte del material se deberá dar cumplimiento a la resolución 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por las administraciones municipales.</i>	NO	

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este caso, se considera que la infracción no se concreta en afectación pero que genera un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente los siguientes dos aspectos: La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) La magnitud potencial de la afectación (m).

En este caso en particular, la generación de riesgo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, lo cual exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, verificando el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales impiden el cumplimiento de los objetivos de calidad del río Cauca establecidos.

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 - 66%.	4
Extensión (EX)	Cuando la afectación se manifiesta en un área entre una (1) y cinco (5) hectáreas.	4
Persistencia (PE)	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3

Aplicando la fórmula, el valor de I es igual a 17

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

La importancia de la afectación fue calificada como LEVE

La magnitud o nivel potencial de la afectación se califica como, LEVE, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación (I) y suponiendo un "escenario con afectación" se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Con una importancia de la afectación de 9-20 para un nivel potencial de impacto de 35.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)

La probabilidad de ocurrencia es BAJA resultando un valor de 0.4

DETERMINACION DEL RIESGO

Teniendo definido potencial del nivel impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.4 * 35 = 14$$

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) r$$

Se debe tener en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016 el cual es \$ 689.450

$$= (11.30 * 689450) 14 = \$ 109.070.990$$

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en la presunta infracción:

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	NO	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
TOTAL DE ATENUANTES		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	0
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
TOTAL DE AGRAVANTES		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

OSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

OSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

Personas naturales
Personas jurídicas
Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por persona natural el señor Nelson Ocampo Ordoñez identificado con cedula de ciudadanía No 14.978.192, en el factor de ponderación de capacidad de pago es 0.03. debido que una vez

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consultado su puntaje en el registro sisben no se hayo registro alguno

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (No se comprobó): [Dado que el cargo a evaluar está relacionado con el incumplimiento a las obligaciones de una resolución proferida por esta autoridad ambiental, dicho incumplimiento no genera afectación ambiental por ser de carácter normativo, es decir que no es posible determinar el daño ambiental, no obstante lo anterior existe un riesgo de un daño ambiental al no cumplir con lo ordenado en las obligaciones de la autoridad ambiental.]

SANCIÓN A IMPONER: [El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Queda claro que para el caso que nos ocupa la sanción a imponer más ajustada a la norma es la multa, teniendo en cuenta que existió incumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0710 No 0713-000414 del 17 de mayo de 2016 por la cual se concede autorización para la construcción de explanaciones.]

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): [Se procede al cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

índe:

Beneficio Ilícito

Factor de temporalidad

α = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

i = Costos asociados

Ca = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

B:

Beneficio Ilícito (B)

Según el Artículo 6º el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y_1);
Costos evitados (y_2);
Ahorros de retraso (y_3);

Para este caso se tiene:

Ingresos Directos (y_1): El infractor no genera ingresos directos por el incumplimiento de las obligaciones de la resolución 0100 No. 0600-542 del 15 de noviembre de 2007, por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV, para la zona urbana del municipio de Yumbo en la vigencia 2014.

Costos evitados (y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por cumplimiento a las obligaciones, las cuales se presentan a continuación, establecidos de acuerdo al listado de precios unitarios de la Gobernación del Valle decreto 1-3-1047/2019:

No.	OBLIGACION	CUMPLE	COSTOS EVITADOS Y_2
1	Compensación ambiental por la intervención del suelo en el proyecto de nivelación mediante relleno para la construcción de patio de contenedores y parqueadero para vehículos con 50 árboles de especies nativas	NO	50 árboles X \$27.030/árbol=1.351.500
2	Construir la explanación con material de construcción de buena calidad.	NO	\$13.450 m_3 x0.2x \$10.000/m= 26.900.000
3	Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como de los residuos de corte de los árboles o desechos, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.	NO	0.
4	Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes	NO	0
5	El propietario del predio deberá tener los equipos y maquinarias que se hacen necesarias para garantizar que diariamente se riegue, extienda y compacte el material en construcción que se acopie en el predio (bulldozer y/o retroexcavadora o cargador y compactador).	SI	0
6	Incorporar agua por medio de carro-tanque para alcanzar humedades óptimas de material durante el proceso de compactación y se deberán realizar ensayos de laboratorio para su verificación.	NO	0
7	La cota máxima de nivelación corresponde a la cota 964.00 como protección contra inundaciones, la cual se encuentra demarcada en la carretera Cali – Yumbo o calle 15.		0
8	No está permitido entrar escombros en el predio; el	NO	0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<i>material importado para conformar los terraplenes deben ser material de construcción de buena calidad y deberá compactarse según lo determine el estudio de suelos que se deberá contratar para que los propietarios del predio puedan garantizar la estabilidad de la explanación.</i>		
9	<i>La disposición del material de construcción de buena calidad, en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica del canal existente en el costado sur del predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.</i>	NO	0
10	<i>Si por alguna circunstancia se necesitare retirar del predio material de escombros, tierra o desechos vegetales; el material a evacuar deberá ser conducido para su disposición en sitios que estén autorizados legalmente para tal fin.</i>	NO	0
11	<i>En los permisos de la autoridad ambiental solo se permite nivelar el terreno mediante relleno con material de construcción de buena calidad y la construcción de obras para control y manejo de escorrentías y aguas lluvias. No se permite la construcción de ninguna otra obra civil sobre la superficie del terreno terminado. Cualquier desarrollo urbanístico arquitectónico que se pretenda adelantar en el predio, debe cumplir con lo establecido en las normas contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Yumbo, requisitos que debe solicitar en el Departamento Administrativo de Planeación e informática del municipio de Yumbo.</i>	NO	0
12	<i>Para el transporte del material se deberá dar cumplimiento a la resolución 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por las administraciones municipales.</i>	NO	0

Ahorros de retrasos (y_3): *Lautilidad obtenida, derivada de los retrasos en los incumplimientos la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer y corresponde a la utilidad del valor que debió pagar: = \$0*

Costos evitados inicial: $\$0 + \$28.251.500 + \$0 = \$28.251.500$

Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor: para este caso 19%.

Total Costos evitados: \$ 22.883.715

Capacidad de detección de la conducta (p): *Es la posibilidad que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:*

Capacidad de detección baja $p = 0.40$

Capacidad de detección media $p = 0.45$

Capacidad de detección alta $p = 0.50$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para este caso, la capacidad de detección es Alta $p = 0.50$.

Aplicando la ecuación: $B = \$ 22.883.715 (1 - 0.50) / 0.50 = \$ 22.883.715$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$ 22.883.715

$(3/364)*d+(1-(3/364))= \alpha = 3/364 * 365 + (1-(3/364))= 4$

$R= \$ 109.070.990$

0

i: 0

∴ 0.03

Multa= 22.883.715+ ((4 * \$ 109.070.990) * (1+0) + 0)* 0.03 = \$ 35.972.234

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la multa a imponer al señor Nelson Ocampo Ordoñez identificado con cedula de ciudadanía No 14.978.192, por el Incumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución 0710 N° 0713-000414 del 17 de mayo de 2016, es de \$ 35.972.234 (Treinta y Cinco millones Novecientos Setenta y Dos mil Doscientos Treinta y Cuatro pesos) moneda corriente.]

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto tecnico No 488 del 10 de julio de 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el concepto tecnico No 488 del 10 de julio de 2019, la sanción principal a imponer a el señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192, es una multa correspondiente a un valor de de \$ 35.972.234 (Treinta y Cinco millones Novecientos Setenta y Dos mil Doscientos Treinta y Cuatro pesos) moneda corriente. Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192. Por los cargos formulados en el auto de fecha Auto del 8 de octubre de 2018, notificado personalmente el día 7 de marzo de 2019, consistentes en:

Incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No 0713 – 000414 del 17 de mayo de 2016, presuntamente infringe lo establecido en los 35, 178, 179,180 y 183 del Decreto 2811 de 1974 y Parágrafo primero del Artículo primero, Artículo 4 de la Resolución 0710 No 0713 – 000414 del 17 de mayo de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

ARTICULO SEGUNDO:Imponer como sanción principal, al señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192, MULTA por valor de \$ 35.972.234 (Treinta y Cinco millones Novecientos Setenta y Dos mil Doscientos Treinta y Cuatro pesos) moneda corriente.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: El señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor NELSON CAMPO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.978.192, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No 0713 – 000153 del 27 de febrero de 2017, notificado el día 07 de abril de 2017 de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, **13 DE NOVIEMBRE DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo – Mulalo – Arroyohondo – Vijes
Expediente: 0713-039-005-006-2017



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001825 DE 2019

(20 NOVIEMBRE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-115-2016, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental con motivo de la construcción de aljibe y captación de aguas subterráneas en el estadio Guachicona, jurisdicción del municipio de Yumbo, sin concesión y autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que en consonancia de ello, mediante Resolución 0710 No. 0713-001112 del 22 de noviembre de 2016, se impuso medida preventiva consistente de suspensión de las actividades de construcción de aljibe y captación de aguas subterráneas en el estadio Guachicona, jurisdicción del municipio de Yumbo, a la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6.

Que mediante el Auto del 2 de diciembre de 2016, se ordenó el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra de la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6; decisión notificada personalmente al señor HERNANDO VILLABON LEON, apoderado especial del señor JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.882, Secretario de Despacho Jurídico del municipio de Yumbo, el día 8 de febrero de 2017.

Que mediante auto del 10 de abril de 2017 se formuló pliego de cargos contra la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificado con NIT 890.399.025-6, decisión notificada personalmente el 19 de mayo de 2017.

Que la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6 presentó escrito de descargo con radicado No. 406172017 del 5 de junio de 2017, los cuales fueron admitidos mediante Auto del 5 de septiembre de 2017.

Que mediante Auto del 23 de julio de 2018 se abre a periodo probatorio para que se analicen los descargos presentados por la Alcaldía del municipio de Yumbo, con radicado No. 406172017 del 5 de junio de 2017, y que fueron valorados en el Concepto Técnico No. 1067 del 21 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto del 29 de julio de 2017, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, así como la consecuente calificación de la falta.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79]. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad³, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)⁴. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporea, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

³ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. *Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación⁵, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)*

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

⁵ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado el 2 de diciembre de 2016, y mediante Auto del 10 de abril de 2017 se formuló el siguiente pliego de cargos:

*“La construcción de aljibe y captación de aguas subterráneas en el estadio Guachicona del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca sin los requisitos ambientales.
Comportamiento que presuntamente infringe las siguientes disposiciones:*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.16.4 – Artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
 - b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en perforaciones;
 - c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
 - d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
 - e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
 - f. para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
 - g. Los datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.
- (...)

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, en el en el estadio Guachicona, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, por la construcción de aljibe y captación de aguas subterráneas sin la concesión y autorización expedida por ésta Corporación.

Que tal y como obra al interior de las presentes diligencias, la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, presentó escrito de descargos, sin embargo, no desvirtuaron los cargos endilgados en el auto del 13 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

Que funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad del 10 de septiembre de 2019 atribuible a la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, en los siguientes términos:

(...)

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

De acuerdo a los descargos allegados por el señor HERNANDO VILLABON LEON, se determina que las elaboraciones de los pozos de aguas subterráneas fueron desarrolladas por el INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE YUMBO – IMDERTY, el cual realiza una descripción relatoría de cada uno de los hechos que llevaron a la perforación del aljibe y utilización de las aguas subterráneas sin cumplir con los requisitos ambientales ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Descargo Formulado:

En el punto 4 se manifiesta textualmente lo siguiente:

Se hizo un aljibe alterno para suplir las necesidades de riego mientras se podía hacer el mantenimiento del pozo profundo

(El subrayado no hace parte del texto original)

Respuesta a Descargo:

Para dar respuesta a lo expuesto anteriormente, me permito indicar la siguiente base normativa:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, expido el Acuerdo C.D. No. 042 del 9 de Julio de 2010 “Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas Subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca”, el cual estipula lo siguiente: (...)

Artículo 13: Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características requieren la autorización de la CVC.

Artículo 15. Solicitud del concepto técnico para la construcción de pozos: Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen solicitar a la CVC el concepto técnico para la construcción de pozos deberán tramitar el formato “Solicitud de concepto técnico para la perforación de pozos...”

(...) El subrayado no corresponde al texto original.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en su artículo 2.2.3.2.16.4 lo siguiente:

(...)

La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(...) El subrayado no corresponde al texto original.

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente expuesta anteriormente, se informa que para haber realizado perforación, construcción de un nuevo aljibe para suplir las necesidades de riego en el Estadio de Guachiconá, hasta tanto se realizaran las obras de mantenimiento del pozo Vyu-302, requerían autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Concepto técnico, el cual tenía que ser solicitado dentro de lo enmarcado en el artículo 15 del Acuerdo C.D. No. 042 del 9 de Julio de 2010.

Descargo Formulado:

En la página 3 en el párrafo 1 manifiestan textualmente lo siguiente:

Esta entidad territorial por la actuación objeto de la investigación, no ha generado daño ambiental ni daño ecológico alguno, garantizando así un ambiente sano, por el contrario, con sujeción a nuestros deberes legales y constitucionales se ha garantizado a través de nuestros escenarios deportivos el acceso a la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, teniendo en cuenta el carácter de los mismo de elementos fundamentales del derecho a la Educación, así lo establece el artículo 52 de la constitución política, como fin esencial del estado, en similar sentido se ha pronunciado la corte constitucional así.....

(Subrayado no corresponde al texto original)

Respuesta a Descargo:

Si bien es cierto que el INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE YUMBO – IMDERTY, no ha ocasionado ningún daño ambiental que se pueda evidenciar en campo por la perforación de un aljibe, el IMDERTY si ha incurrido en el incumplimiento con lo establecido en los artículos 13 y 15 del Acuerdo 042 del 2010 y en los artículos 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 del 2015.

Descargo Formulado:

En la página 3 párrafo 2, manifiestan lo siguiente:

El aljibe ha permitido el adecuado funcionamiento y acceso a las personas al escenario deportivo “Estadio Guachiconá”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

garantizando así el interés general de la comunidad de Yumbo-Valle, de igual forma esta entidad territorial concedora de las atribuciones concebidas al Ministerio de Medio Ambiente a través de la Ley 99 de 1993, procedió a solicitar la autorización pertinente, donde la CVC emitió Concepto Técnico no. 512-05-199-2005 de fecha 07 de Junio de 2005 (anexo medio probatorio), que el día diez (10) de octubre de 2016 se remitió ante la CVC-oficina Yumbo-Valle se solicitó nuevamente dicha autorización, que el tres (03) de febrero de 2017 se solicitó ante la misma entidad (CVC) copia del concepto técnico No. 512-05-199-2005 de fecha 07 de Junio d 2005, que a la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo alguno en lo referente a las peticiones antes mencionadas, que mientras estas no hayan sido resueltas de fondo se configura un silencio administrativo positivo según lo preceptuado por el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 35 así.....

(Subrayado no corresponde al texto original)

Respuesta a Descargo

Si bien es cierto que en reiteradas ocasiones han solicitado a la CVC copia del Concepto Técnico No. 512-05-199-2005, y que esta Corporación no ha dado respuesta a su solicitud, se aclara que dicho concepto no constituye autorización para el aprovechamiento del pozo Vyu-302, lo que nos indica que han utilizado dicho pozo sin la concesión otorgada por parte de la CVC, lo anterior esta soportado en el artículo 26 del Acuerdo 042 del 2010. Adicionalmente según lo estipulado en el artículo 25 del acuerdo mencionado anteriormente, el concepto técnico para la construcción de pozos tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición. Por tanto, no procede el silencio administrativo en esta situación, ya que el Concepto Técnico No. 512-05-199-2005 no corresponde a una concesión, ni a una prórroga ni renovación. Adicionalmente la medida preventiva y el inicio del procedimiento Sancionatorio son por una nueva perforación y utilización de un aljibe sin contar con el Concepto Técnico de prospección ni la respectiva concesión de Aguas Subterráneas emitidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

(...)"

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que la Alcaldía municipal de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la vulneración normativa atribuida consistente en la construcción de aljibe y captación de aguas subterráneas sin la concesión y autorización expedida por ésta Corporación

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos a la Alcaldía municipal de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, en su condición de propietario del Estadio Guachicona, ubicado en el municipio de Yumbo, por la construcción de aljibe y captación de aguas subterráneas.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el Auto del 10 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. "

Que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

"(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010.^[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”^[141]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse "si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza".^[142]

6.4. *De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia."^[143]*

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

*Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]
(...)"*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concernientes al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 0711-039-002-053-2009, que se adelanta contra de la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto del 10 de abril de 2017.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 17 de julio de 2019, la sanción principal a imponer a la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones” el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 10 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

"(...)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Construcción del aljibe y captación de aguas subterráneas en el estadio Guachicona del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca sin los requisitos ambientales:

No.	RESPONSABILIDAD	CUMPLE	OBSERVACIONES
4	Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes	NO	Incumplimiento de la normatividad legal vigente, por la construcción de aljibes y captación de aguas subterráneas en el estadio Guachicona del municipio de Yumbo sin los requisitos ambientales.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para este caso, el grado de afectación se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. El grado de afectación está determinado por la variable (I).

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Para este caso, las circunstancias atenuantes y agravantes se desarrollan detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. Las circunstancias atenuantes y agravantes están determinadas por la variable (A).

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para este caso, la capacidad socio-económica del infractor se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. La capacidad socio-económica del infractor está determinada por la variable (Cs).

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

NA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 5 + 1 = 45$$

Importancia de la afectación = SEVERO

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de Ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es **Muy baja: 0.2**.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera Irrelevante por lo tanto, **m = 20**

Reemplazando en la fórmula:

$$r = o \times m$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$r = 0.2 \times 65$$

El valor del Riesgo r es: 13

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2016 que es de \$ 689.455,00. Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identificó el incumplimiento:

r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo ($R=i$), es:

$$R = (11.03 \times \$689.455) \times 13 = \$98.860.952,45$$

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (*R*) es igual a al Grado de Afectación (*i*).

ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes:

Para el caso que se desarrolla se identifica que los atenuantes planteados por la Ley 1333 de 2009 y lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **no aplican**.

Agravantes:

Se han verificado cada uno de los agravantes y dado que no se pudo determinar el beneficio ilícito con exactitud, se aplica el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", que se aplica en el evento de que el beneficio no pueda ser calculado; tal como lo indica la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. **Agravante = 0.2**

Por tanto la variable Atenuantes y Agravantes (*A*) = 0.2.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Dado que la presentación de los diseños no tiene ningún costo en su evaluación, el valor contemplado para este concepto es de cero.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural, jurídica o entes territoriales que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- **Entes Territorial**

Los entes territoriales definidos en el marco de la Constitución – departamentos, municipios y autoridades indígenas – tienen la obligación de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y proteger el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, y en el marco del Sistema Nacional Ambiental - SINA, le corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano. Es así como se configura una gran responsabilidad asignada a estas entidades, la cual debe verse reflejada al momento de imponer las sanciones que se deriven de incumplimientos de la normativa ambiental.

Según lo indicado en el documento de históricos de categorías hasta el 2019 publicado en la página de la Contaduría General de la Nación siguiendo la ruta productos > categorización de departamentos, distritos y municipios > Históricos hasta Vigencia 2019, el municipio de Yumbo en el año 2016 y hasta la fecha está catalogado en categoría 1. En virtud de lo anterior el factor ponderador para la fórmula es de **0.9**.

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la fórmula, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación dónde:

B: Beneficio Ilícito = \$0

α : Factor de temporalidad = 1.0000

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = \$98.860.952,45

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0.2

Ca: Costos asociados = \$0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.9

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1.0000 * 98.860.952,45) * (1+0.2) + 0] * 0.9 \\ \text{Multa} &= 0 + [98.860.952,45 * 1.2] * 0.9 \\ \text{Multa} &= 0 + 118.633.142,94 * 0.9 \\ \text{Multa} &= \$106.769.829 \end{aligned}$$

De acuerdo con el informe técnico del expediente, la multa a imponer a la ALCALDIA DE YUMBO, es de **\$106.769.829** (Ciento seis millones setecientos sesenta y nueve mil ochocientos veinte nueve pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 154,86 SMMLV del año 2016.
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 10 de abril de 2017, será la de MULTA por valor de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$106.769.829), equivalente a 154,86 SMMLV del año 2016.

Que la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime a la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6.

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsables a la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, de los cargos formulados en auto del 10 de abril de 2017, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** a la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, como sanción de una MULTA por valor de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$106.769.829), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar a la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo- Mualó- Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al representante legal de la Alcaldía del municipio de Yumbo, identificada con NIT 890.399.025-6, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 20 NOVIEMBRE DE 2019

Publicado el 23 de diciembre de 2019



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D –Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-004-0115-2016 p. sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0712- 001722 DE 2019

(08 NOVIEMBRE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-080-2014, que se originó con motivo del trámite de permiso de ocupación permanente de cauce para el control de inundaciones, mediante la construcción de un dique en la margen izquierda del río Lili, adelantado por la Sociedad Jaramillo Mora S.A., bajo el radicado 0711-036-015-035-2011, dentro del cual se rindió el concepto técnico No. 064 de marzo 12 de 2012, en el cual quedó consignado lo siguiente:

“(...)

Que en visitas efectuadas por los funcionarios de la CVC observaron que el dique, del cual se solicitaba la aprobación del diseño y posterior permiso ambiental de construcción, se encontraba construido aproximadamente en un 95% entre la autopista Simón Bolívar (calle 25) y la calle 42, por la margen izquierda del Río Lili y empalmado en curvas de cierre al occidente bordeando la autopista y al oriente en la calle 42 cerrando con el cauce del Río Lili. El cuerpo alcanza alturas, visto desde la carrera 102, de 3.0 metros y visto desde el Río de 2.0 metros, ya que la berma forestal protectora del Río fue rellena en toda su extensión en un (1) metro de altura; el ancho de la berma tiene longitudes de 24 y 14 metros en su zona mas angosta, frente al edificio Venetto, localizado en toda la esquina de la carrera 102 con calle 25, esta berma forestal se redujo a 14 metros para poder construir la carrera 102 y parte del edificio Venetto; el ancho de la corona tiene 3.0 metros, en la superficie de esta en la mayor parte de su longitud se observa agrietamiento; el cuerpo del dique incluyendo sus taludes y berma forestal se encontraba empedrada; la pendiente de los taludes del dique es de 1:1 en su mayor parte, excepto el tramo frente a la calle 40 en donde alcanza pendientes hasta de 70°. La foto de fecha febrero de 2012 que aparece en la primera pagina del informe de construcción del dique, presentado por la Sociedad Jaramillo Mora S.A., muestra la situación actual del dique.

En consecuencia se conceptúa que el dique construido no cumple con la normatividad ambiental frente a:

- **Que el inicio de la construcción del dique debe ser posterior a la obtención del correspondiente permiso ambiental.**
- **Que la berma mínima, distancia entre la orilla del cauce y la base de la cara mojada del dique, debe ser de 30 metros.**
- **Que el relleno de altura de (1) metro que se ha construido en toda la extensión de la berma o franja forestal protectora, disminuye la capacidad de almacenamiento de las crecientes del río.**

Por consiguiente, se recomienda la no aprobación del diseño del dique construido por la margen izquierda del Río Lili entre la Autopista Simón Bolívar (Calle 25) y la Calle 42 frente al proyecto METROPOLILI. La Sociedad Jaramillo Mora S.A. debe presentar para su aprobación del diseño del alineamiento del nuevo dique por fuera de la berma mínima de los 30 metros paralelos al Río, para acometer posteriormente su construcción.

El tramite de revisión y aprobación del nuevo diseño del dique y la obtención del permiso de construcción, lo debe adelantar la Sociedad Jaramillo Mora S.A. con la autoridad ambiental competente, que en este caso sería el DAGMA porque la zona de ocupación del trazado del nuevo dique estaría localizada en el perímetro urbano de Cali.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se recomienda también iniciar de inmediato el proceso investigativo sancionatorio contra la Sociedad Jaramillo Mora S.A. por las violaciones a la normatividad ambiental.” -subrayado y negrilla fuera del texto original.

Que de conformidad con lo anterior, mediante la resolución 0710 No. 0711-0000605 del 11 de septiembre de 2012 se negó la aprobación de la citada obra hidráulica.

Que contra la citada decisión el representante legal de la SOCIEDAD JARAMILLO MORA, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Que mediante la resolución 0710 No. 0711-0000754 del 22 de noviembre de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, se confirmó en todas sus partes la resolución impugnada.

Que en el mismo sentido se profirió la Resolución 0100 No. 0710-0406 del 3 de septiembre de 2014, que se encargó en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0711-000605-2012 del 11 de septiembre de 2012 “ *Por medio de la cual se niega la aprobación de una obra hidráulica consistente en un dique para la protección contra inundaciones del Río Lili para el conjunto residencial Metropolili de propiedad de la Sociedad Jaramillo Mora S.A.*”, es decir, se confirmó en todas sus partes, haciéndose necesario reproducir lo que en su parte motiva se consignó:

“De lo anterior se infiere que la franja forestal protectora del cauce de los ríos, tiene una medición mínima de 30 metros de ancho. Teniendo en cuenta lo enunciado por la firma constructora HIDROINGENIERIA LTDA., indicó que “el dique está diseñado con una berma igual al ancho del cauce, es decir, menos de 10 mts, por lo que la franja forestal resultante que en el peor de los casos tiene 15m, funcionará adecuadamente”; esto evidencia la construcción del dique dentro de la franja forestal protectora, ocupando un bien imprescriptible e inalienable del Estado. Adicionalmente, esta área protectora quedó tan sólo 15 metros, lo cual va en contravía de la normatividad ambiental.

Si bien es cierto que el Área Forestal Protectora se encuentra por fuera del perímetro urbano y por tanto la autoridad competente es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la Obra Hidráulica consistente en el Dique para la protección contra inundaciones del Río Lili para el Conjunto Residencial Metropolili debe realizarse por fuera de la zona protectora, siendo por consiguiente del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA- la autoridad ambiental competente para iniciar el trámite administrativo de aprobación, ya que la construcción del Dique se debe realizar por fuera de los 30 metros de Franja Protectora estando ubicado entonces dentro del Perímetro Urbano, es decir, por fuera de la jurisdicción de la Corporación, y dentro de la zona urbana del Municipio de Cali.

Finalmente en cuanto al argumento de haber construido las obras acogiéndose a lo establecido en el artículo 196 del Decreto Reglamentario No 1541 de 1978, tampoco es de recibo para esta segunda instancia por cuanto es claro que en aplicación de lo establecido en el artículo 197 de la misma norma, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, deberá disponer el retiro de dichas obras, por cuanto la sociedad Jaramillo Mora S.A., al construir las obras de hidráulicas para el río Lili dentro de la zona forestal protectora, incumplió la legislación ambiental vigente sobre la materia, en especial lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974, artículo 204º, Decreto Reglamentario No. 1449 de 1997, artículo 3º y Acuerdo CVC No. 23 de 1979.”

Que de conformidad con lo anterior, mediante auto del 29 de diciembre de 2014, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A. con NIT. 800094468-9, en su condición de propietaria de los predios (donde se identificó la infracción) con matrículas inmobiliarias No. 370-816381, 370-816383, 370-816384, 370-816385 y la SOCIEDAD INVERSIONES LA 14 S.A. con NIT. 890325060-7, en su condición de propietaria de predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-816382.

Que dicha decisión fue notificada a través de autorizados, a los representantes legales de las citadas sociedades.

Que mediante escrito con radicado CVC No. 337972019 del 29 de abril de 2019, la apoderada especial de la sociedad CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. con NIT. 890.325.060-7 (antes sociedad INVERSIONES LA 14 S.A), solicitó la cesación del presente procedimiento sancionatorio, en los siguientes términos:

“ (...)”

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Consideraciones jurídicas

De acuerdo con lo anterior, pasaremos a centrar nuestros argumentos y motivaciones de orden jurídico, para nuestra solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio, basados en la falta de relación entre los hechos investigados (ausencia de nexa causal) y el presunto infractor, en este caso mi representada CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. (antes INVERSIONES LA 14).

1. Sobre la propiedad y ubicación del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-816382.

En primer lugar, estableceremos de acuerdo con los hechos mencionados, que la relación que establece el Auto de Inicio del proceso sancionatorio con la SOCIEDAD INVERSIONES LA 14 S.A. como propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 379-816382, no es suficiente ni pertinente para imputar responsabilidad a mi representada.

La Sociedad Inversiones La 14 no fue quien construyó ni mando a construir en la margen izquierda del Río Lili, la obra hidráulica para el control de inundaciones, de la que trata el proceso sancionatorio, por esta razón a lo largo de todo el expediente no se vincula ni se notifica como parte interesada, ya que no tenía ninguna relación ni interés en el trámite que se adelantaba para la obtención del correspondiente permiso de ocupación permanente de cauce. Lo anterior es claro, en razón a que Inversiones La 14, no era ni es en la actualidad, la propietaria de los lotes en los que se construyó el dique.

Para efectos de sustentar este recurso, se desarrolló un estudio acerca del Lot 2 (matrícula 370-816382) que corresponde al determinado por la CVC para vincular a la Sociedad Inversiones LA 14, con el proceso sancionatorio que se discute y logramos establecer cronológicamente lo siguiente:

Mediante la Resolución CU3-005093 del 15 de Mayo de 2009, se aprobó un proyecto urbanístico general solicitado por Fiduciaria Bancolombia, que incluía 6 etapas, dentro de las cuales se encontraban:

- Etapa 1 – Lote 1 A (370-816380) propiedad Inversiones LA 14
- Etapa 2 – Lote 2 (370-816382) propiedad de Inversiones LA 14
- Etapa 3 – Lote 3
- Etapa 4 – Lote 4
- Etapa 5 – Lote 5
- Etapa 6 – Lote 1 B

Mediante el estudio de la Escritura Pública No. 2467 del 23 de octubre de 2009, de la Notaria 11 de Cali y el certificado de tradición del predio con número de matrícula inmobiliaria No. 370-816382, se pudo determinar que Inversiones La 14, adquirió este predio a título de compraventa efectuada a la Fiduciaria Bogotá en octubre de 2009 (como puede observarse en la anotación No. 004 del certificado de tradición adjunto).

A través de la Resolución CU3 005987 del 21 de Diciembre de 2010, se concede por la curaduría Licencia de urbanización para proyecto Urbanístico Lote A Urbanización Lili (Lotes 1B, 3, 4 y 5), donde se puede observar que no se incluye el predio Lote 2 (370-816382), pues éste había sido comprado por Inversiones La 14. Sin embargo, en el resuelve de la citada resolución (artículo 1 donde se menciona la concesión de la licencia de urbanización) se relacionan las 6 matrículas del proyecto urbanístico general aprobado mediante resolución CU3 005093 del 15-05-2009 y no se tiene en cuenta el cambio de propietario del predio en cuestión, lo cual es un claro error de digitación del que pudo derivar la confusión plasmada en este recurso, atinente a la equivocada inclusión de Inversiones La 14 como parte de este proceso sancionatorio, sin tener ningún vínculo con la construcción de la obra, ni con la sociedad que la realizó.

2. Sobre la propiedad del predio donde se desarrolló la obra hidráulica y su ubicación con respecto al predio de la Sociedad Inversiones La 14.

Respecto al predio donde se realizó la obra, en el estudio realizado se pudo determinar que existió una cesión de área para zonas verdes que se materializó mediante la Escritura Pública No. 451 del 30-03-1995 de la Notaria 16 de Cali por parte de la Constructora Meléndez y una adecuación de espacio público que fue adelantada por Jaramillo Mora, quien solicitó una licencia para el efecto y materializó la entrega de zonas verdes al municipio de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como se puede observar en plano que se anexa como prueba, las áreas o lotes que fueron objeto de desarrollo urbanístico por parte de Jaramillo Mora, esto es "Lote A, lotes 1B, 3, 4, 5. Cesiones de vías" excluyen el lote de propiedad de Inversiones La 14, es decir el Lote 2 (con matrícula inmobiliaria No. 370-816382), lo cual es claramente coincidente con la Resolución de la Curaduría CU3 005987 del 21 de Diciembre de 2010, por la cual se concede Licencia de Urbanización para el proyecto Urbanización Lili.

Es importante entonces resaltar cómo el proyecto está relacionado con lotes que no son propiedad de la 14 y como se deduce y concluye de acuerdo con las escrituras públicas mencionadas y los certificados de tradición, la Sociedad Inversiones La 14 nunca ha tenido la titularidad ni ha intervenido en las obras desarrolladas en estos predios ni en sus áreas cedidas, no existiendo ningún vínculo comercial o contractual con las Constructoras dueñas de las obras de urbanización en los lotes involucrados en los proyectos de construcción y por tanto en la construcción del dique.

Adicionalmente, como puede observarse en terreno y mediante planos o imágenes, los linderos del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-816382, de propiedad en ese entonces de la Sociedad Inversiones La 14 S.A., se encuentran bastante alejados del dique, pues existe otro predio que se interpone entre los dos, es decir, entre el predio de mi representada y el dique construido por Jaramillo Mora; precisamente en donde se desarrolló el proyecto de urbanización, que requirió la protección frente al riesgo de desborde del Río Lili, sin que existiera ninguna intervención en este proyecto de la Sociedad Inversiones la 14 S.A.

(...)

El predio (de fondo rojo) de propiedad de la Sociedad Inversiones La 14 S.A., no tiene ningún vínculo con el dique (zona bordeada en azul y rojo en la imagen 2), por lo que se hace evidente la falta de relación de esta construcción con el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-816382.

Por los anteriores argumentos, este escrito basará la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 e 2009, como se relaciona a continuación.

(...)

4. La Cesación de procedimiento en el proceso sancionatorio ambiental.

(...)

Como se ha demostrado en las consideraciones jurídicas expuestas detalladamente en los acápite anteriores, donde se evidencia que la obra objeto del proceso sancionatorio, no se ejecutó en predios de propiedad de Inversiones la 14, que ésta no tiene ninguna relación comercial o contractual con la sociedad Jaramillo Mora S.A. y que por tanto no hay una relación entre los hechos objeto del sancionatorio y la sociedad que represento, es clara la ausencia de conexidad y por tanto de responsabilidad en cabeza de la Sociedad Inversiones la 14, hoy en día CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A., rompiéndose los elementos necesarios para configurar una responsabilidad administrativa, haciendo improcedente la continuidad del proceso sancionatorio, por ocurrencia de la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 relacionada con la condición: " Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

No existe ninguna prueba o consideración jurídica válida que permita considerar de manera razonable la continuidad del proceso sancionatorio contra Inversiones La 14 S.A., por la construcción de un dique, que como se ha enfatizado no tiene ningún vínculo con la sociedad, y que se encuentra por fuera de los límites del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-816382, el cual es si bien es de su propiedad, se encuentra distante de la obra hidráulica, por lo que no estaría llamado a prosperar cualquier intento de imputación de cargos en contra de mi representada, además de las omisiones al debido proceso que se han podido establecer a lo largo de este documento."

Que en consonancia de lo anterior, para el 10 de junio de 2019 se decretó la práctica de pruebas.

Que con motivo de la prueba decretada en auto mencionado en precedencia, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional rindió el concepto técnico No. 703 del 25 de septiembre de 2019, donde se estableció lo siguiente:

"(...)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

- 1) **Analizar técnicamente el escrito presentado por la doctora María Teresa Restrepo Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.173 y T.P. No. 73001 del C.S. de la J., en su condición de apoderada especial de la sociedad CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S. A. (antes INVERSIONES LA 14 S.A.), identificada con NIT. 890.325.060-7, (radicado CVC 337972019 del 29 de abril del 2019), a fin de establecer la procedencia o no de la solicitud de cese de procedimiento.**

Teniendo en cuenta que el auto de inicio del proceso sancionatorio involucra a la Sociedad Calima Desarrollos Inmobiliarios S. A. (antes Inversiones LA 14 S.A.), por ser propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-816382, los criterios técnicos aquí expuestos se relacionan únicamente con el predio objeto de vinculación.

De acuerdo al análisis del escrito presentado por la señora María Teresa Restrepo Puentes y una vez cotejada la información cartográfica de localización del inmueble con Matrícula inmobiliaria 370-816382, se pudo determinar que el predio se ubica a más de 200 m del río Lili y de su área forestal protectora (Figura 2), por ende la franja forestal protectora del río Lili no tiene afectación con ningún tipo de obra que se haya adelantado dentro del predio en mención; adicionalmente es importante mencionar que, de acuerdo a los cargos formulados la sociedad CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S. A. (antes INVERSIONES LA 14 S.A.) no es el solicitante o realizador del proyecto, proyecto al cual se le negó el permiso para la construcción de la obra objeto del presente proceso sancionatorio que nos ocupa y que fue cometido en contra de lo ordenado por la autoridad ambiental.



Figura 2. Distancia del lindero inferior del predio al área forestal protectora del Río Lili. Fuente Plataforma SIG IDESC Cali.

Finalmente se determina que, respecto a los aspectos técnicos, **no existe nexos causal entre la propiedad con Matrícula inmobiliaria 370-816382 y la realización de obras sobre la franja forestal protectora del Río Lili sin los permisos correspondientes; por lo tanto, técnicamente sería viable establecer el cese del procedimiento sancionatorio a la sociedad CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S. A. (antes INVERSIONES LA 14 S.A.).**

- 2) **Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.**

Respecto al punto número dos, no es posible valorar los criterios estipulados debido a que a la fecha no existen cargos formulados, sin los mismos no es posible evaluar la afectación ambiental sobre el o los bienes de protección, pues se desconoce la norma o normas transgredidas. Adicionalmente teniendo en cuenta que se recomienda la cesación del procedimiento sancionatorio para a la Sociedad Calima Desarrollos Inmobiliarios S. A. (antes Inversiones LA 14 S.A.), no es procedente la calificación de los criterios enunciados.

- 3) **Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los pronunciamientos emitidos en el presente concepto obedecen únicamente a criterios técnicos, se hace necesario evaluar aspectos jurídicos para determinar la cesación del proceso sancionatorio a la Sociedad Calima Desarrollos Inmobiliarios S. A. (antes Inversiones LA 14 S.A.).

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que la localización del inmueble que dista más de 200 m del cauce del Río Lili y de su área forestal protectora no existe relación entre los propietarios del predio y la estructura de control de inundaciones construida sin las debidas autorizaciones ambientales por parte de la Empresa constructora que desarrollo el proyecto Metrópoli; se concluye entonces que la Sociedad Calima Desarrollos Inmobiliarios S. A. (antes Inversiones LA 14 S.A.), no ha incurrido en afectación ambiental en la franja del río Lili, en el sector objeto del presente proceso y por lo tanto de acuerdo a los aspectos técnicos debe ser desvinculado del mismo. - subrayado y negrilla fuera del texto original-

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se procederá a decidir la solicitud de cese del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A. con NIT. 800094468-9 y la SOCIEDAD INVERSIONES LA 14 S.A. con NIT. 890325060-7, mediante el Auto adiado 29 de diciembre 2014.

Que sea lo primero advertir que la presente actuación se originó con motivo de lo dispuesto en la resolución 0710 No. 0711-0000605 del 11 de septiembre de 2012, confirmada por las resoluciones 0710 No. 0711-0000754 del 22 de noviembre de 2013 y 0100 No. 0710-0406 del 3 de septiembre de 2014, las cuales al resolver la solicitud de permiso de ocupación permanente de cauce para el control de inundaciones, mediante la construcción de un dique en la margen izquierda del río Lili, adelantado por la Sociedad Jaramillo Mora S.A., para los predios identificados con matrículas inmobiliarias 370-816380, 370-816381, **370-816382**, 370-816383, 370-816384, 370-816385, bajo el radicado 0711-036-015-035-2011; fueron del criterio de negar el mismo, al verificarse que:

*“...el dique del cual se solicitaba su aprobación del diseño y posterior permiso ambiental de autorización de obra hidráulica; **SE ENCONTRABA CONSTRUIDO APROXIMADAMENTE EN UN 95%**, entre la autopista Simón Bolívar (calle 25) y calle 42, por la margen izquierda del Río Lili y empalmando en curvas de cierre al occidente bordeando la autopista y al oriente en la calle 42 cerrando el cauce del Río Lili ...”*

Que con fundamento en ello, se procedió a iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A. con NIT. 800094468-9, en su condición de propietaria de los predios con matrículas inmobiliarias No. 370-816381, 370-816383, 370-816384, 370-816385 y la SOCIEDAD INVERSIONES LA 14 S.A. hoy CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. con NIT. 890.325.060-7, en su condición de propietaria de predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-816382 al presuntamente haber construido una obra hidráulica para el control de inundaciones (dique) dentro de la franja forestal protectora del Río Lili (margen izquierda).

Que no obstante lo anterior, según lo consignado en el Concepto Técnico No. 703-2019 se logró establecer que la localización del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-816382** de propiedad de la SOCIEDAD INVERSIONES LA 14 S.A. hoy CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. con NIT. 890.325.060-7, se encuentra a más de 200 metros del cauce del Río Lili y de su área forestal protectora, razón por la cual no existe relación entre éste y la estructura de control de inundaciones construida sin las debidas autorizaciones ambientales por la que se diera inicio a las presentes diligencias.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…)

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” –negrilla fuera del texto original-

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al haber quedado establecido en el concepto técnico objeto de transcripción precedente, que la SOCIEDAD INVERSIONES LA 14 S.A. hoy CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. con NIT. 890.325.060-7 propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-816382**, no adelantó la construcción de una obra hidráulica para el control de inundaciones (dique) dentro de la franja forestal protectora del Río Lili (margen izquierda) y en atención a la causal de cesación de procedimiento descrita en el numeral 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, no a otra conclusión se debe llegar que a la de cesar la investigación sancionatoria ambiental que en su contra se adelanta y ordenar el archivo de las diligencias, al quedar verificado que la conducta investigada no le es imputable, como en efecto se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que una vez en firme la presente decisión, se deberá continuar la presente actuación administrativa contra de la la SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A. con NIT. 800094468-9.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- CESAR LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL adelantada contra la SOCIEDAD INVERSIONES LA 14 S.A. hoy CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. con NIT. 890.325.060-7 y ordenar el archivo de las diligencias, conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Continuar la presente actuación administrativa en contra de la SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A. con NIT. 800094468-9.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Dirección Territorial por escrito y el de apelación ante la Dirección General en los mismos términos del anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Santiago de Cali, a los 08 NOVIEMBRE DE 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Gloria Cristina Luna Campo- contratista Dar suroccidente

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Ing. Jose Handemberg Prada Hernández Coordinador Unidad de Gestión Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en: Expediente No. 0711-039-002-080-2014

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001583 DE 2019
(10 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado No. 0712-039-005-080-2019, que se originó con motivo de actividades de seguimiento y control efectuadas por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, al predio denominado San Jose, ubicado en el corregimiento de Navarro, entre el Jarillón río Cauca y la vía al Hormiguero que colinda con el establecimiento “La Piscina”, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°22'52.40"N - 76°28'6.80"O, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, donde se observó lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

El día 10 de octubre de 2019, se realizó visita en predio denominado San Jose, en el cual se realizó un recorrido por toda la propiedad con el acompañamiento del propietario, durante el recorrido se obtuvo la siguiente información:

- Se realizó recorrido por predio, que tiene un área aprox de 0.65 Hectáreas (imagen No 1: visita del predio).
- Se observa la disposición de RCD's (Escombros) los cuales han sido dispuesto en un porcentaje alto del predio en un área aproximada a los 3500 M2 con una altura que oscila entre 1.5 y 2.0 mts para un cálculo aproximado de 5200 M3 de escombros
- Adicional se observó la presencia de maquinaria amarilla, vehículos en reparación y a la entrada una casa en construcción.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *En la visita el señor Cubillos propietario del predio, Manifiesta este material lo tiene almacenado para someterlo a un proceso de transformación triturándolo para ser usado como materia prima para la fabricación de ladrillo sin embargo en el predio no se evidencio maquinaria para este proceso (...)*

8. CONCLUSIONES:

Luego de realizada la visita objeto de la denuncia se pudo evidenciar que las actividades de disposición inadecuada de escombros desarrolladas por el señor Fabián Cubillos peña identificado con al cedula de ciudadanía 1'143983318 de Cali, domiciliado en el predio finca San Jose ubicada en el corregimiento de Navarro Cabecera, discrepan con la normatividad ambiental Vigente Ley 99 de 1993, Código Nacional de los Recursos Naturales, Resolución 0472 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente que regula el manejo y disposición de los RCD's y el POT de Santiago de Cali.

En los registros gráficos o imágenes N° 1 se observa la localización del predio, N° 2, 3 y 4 se evidencia la calidad del material dispuesto y en las imágenes 5, 6 y 7 corresponden a la consulta hecha a la plataforma IDESCali, donde nos indica los limitantes ambientales contenidos en el POT de Cali

*Por todo lo anterior se sugiere legalizar la medida preventiva e iniciar el trámite administrativo a que haya lugar.
(...)"*

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía."

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”,* señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que doctrinariamente se entiende que:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“... las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prever, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana..”⁶

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad legalizar el ACTA suscita el 10 de octubre de 2019, que contiene la medida de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES (DISPOCIÓN INADECUADA DE ESCOMBROS), desarrolladas por el señor FABIAN CUBILLOS PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.983.318 de Cali, en el predio denominado San Jose, ubicado en el corregimiento de Navarro, entre el Jarillón río Cauca y la vía al Hormiguero que colinda con el establecimiento “La Piscina”, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°22'52.40"N - 76°28'6.80"O, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; al verificarse la afectación al recurso suelo, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Acuerdo 0373 de 2014, Resolución 0472 de 2017, y la Ley 1333 de 2009.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso suelo.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 10 de octubre de 2019, y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor FABIAN CUBILLOS PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.983.318 de Cali, a través del acta de control de visitas del 10 de octubre de 2019, consistente en la suspensión inmediata de las actividades (disposición inadecuada de escombros) dentro del predio denominado San Jose, ubicado en el corregimiento de Navarro, entre el Jarillón río Cauca y la vía al Hormiguero que colinda con el establecimiento “La Piscina”, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°22'52.40"N - 76°28'6.80"O, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que la Entidad procederá en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente actuación administrativa, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita del 10 de octubre de 2019.
- ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA del 10 de octubre de 2019.

⁶ Bulla Romero, Jairo. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor FABIAN CUBILLOS PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.983.318 de Cali, o *quien haga sus veces*, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 10 DE OCTUBRE DE 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora U.G.C Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Archives en expediente: 0712-039-005-080-2019 p. sancionatorio

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000441DE 2018

(10 DE ABRIL DEL 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente con número 0711-039-002-047-2012, a nombre del señor **JAIBER NAZARIT CARACAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.227.384 de Buenos Aires Cauca por los siguientes hechos:

“(..)

*En fecha 12 de junio de 2012, el grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la policía metropolitana de Santiago de Cali, MECAL, mediante oficio No. 637 / COSEC – GUPAE – 29.25 y con radicado CVC No. 037547, deja a disposición de la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, 350 unidades (3,5 m³) de flora de nombre común Caña Brava y de nombre científico *Gynerium sagittatum*, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de color rojo de placas MBH-624 de servicio público, modelo 1971, el cual era conducido por el señor JaiberNazarit Caracas, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.384 expedida en Buenos Aires (Cauca), dicho material fue incautado toda vez que el señor no contaba con los permisos para realizar el transporte de estos. Se anexa el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024081*

“(..)

Una vez descrita la situación presentada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTICULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora que se movilizan. La evasión de controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, dispone:

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) para los aprovechamientos forestales persistentes se establece:

“(..)

ARTICULO 6: Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora-productora alinderada por la Corporación y que los interesados presenten:

Solicitud formal; Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultura, y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación, según el caso; Plan de manejo forestal de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO 7. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

ARTICULO 8. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, que el interesado presente:

Solicitud formal; Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses; Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

ARTICULO 9. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

De acuerdo a la Ley 1333 de 2009 donde se faculta al estado en materia sancionatoria; en este caso, representado por la corporación autónoma regional del Valle del Cauca y dando alcance a lo establecido en el Parágrafo del artículo primero de la misma Ley el cual establece:

(...)

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

(..)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

En concordancia con la normatividad anteriormente mencionada la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional– DAR Suroccidente, en fecha 18 de noviembre de 2013, emite resolución 0710 No. 0711-000747 de 2013, “por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos” contra el señor JaiberNazarit Caracas, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.384 expedida en Buenos Aires (Cauca). El pliego de cargos formulado es el siguiente:

- Movilizar en el vehículo tipo camión, de placas MBH-624, modelo 1971, el día 12 de junio de 2012, en la vía que de Cali conduce al municipio de Jamundí, 350 unidades de madera de la especie Caña Brava, sin el Salvoconducto Único Nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74, 75, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996; 8º de la Resolución 438 de 2001; 82, 83, 86, 87, 88, 89 y 93 numeral 3 del Acuerdo No. 018 de 1998, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

En fecha 28 de abril de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0711-37547-2-2012, envió al señor JaiberNazarit Caracas, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.384 expedida en Buenos Aires (Cauca), citación para notificación personal de la resolución con fecha 18 de noviembre de 2013.

Teniendo en cuenta que no se presentó a la citación, en fecha 04 de septiembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0711-08979-01-2014, remite notificación por aviso al señor JaiberNazarit Caracas, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.384 expedida en Buenos Aires (Cauca), de la resolución con fecha 18 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo expuesto, se le otorgó al señor JaiberNazarit Caracas, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.384 expedida en Buenos Aires (Cauca), un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto, para que directamente o por medio de un apoderado presente descargos por escrito y aporte y/o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias.

Que una vez vencido el término legal, se deja constancia que el señor JaiberNazarit Caracas, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.384 expedida en Buenos Aires (Cauca), no presentó descargos por escrito. Por tal razón el despacho considera agotada la etapa probatoria, al no considerar necesario la práctica de más pruebas.

En fecha 31 de diciembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional–DAR Suroccidente, se emite “Auto de cierre de la Investigación”, ordenando el cierre de la investigación para proceder con la calificación de la falta, según lo establecido en el procesamiento interno de Gestión de la Calidad PT.340.14 y la Ley 1333 de 2009.

Que mediante concepto técnico No 098 de febrero 7 de 2018, los técnicos y profesionales designados para la respectiva calificación, emiten concepto de responsabilidad, de la cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

El pliego de cargos formulados mediante resolución 0710 No. 0711-000747 del 18 de noviembre de 2013, es el siguiente:

- *Movilizar en el vehículo tipo camión, de placas MBH-624, modelo 1971, el día 12 de junio de 2012, en la vía que de Cali conduce al municipio de Jamundí, 350 unidades de madera de la especie Caña Brava, sin el Salvoconducto Único Nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74, 75, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996; 8° de la Resolución 438 de 2001; 82, 83, 86, 87, 88, 89 y 93 numeral 3 del Acuerdo No. 018 de 1998, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Considerando que, en el periodo comprendido desde el inicio del sancionatorio contra el señor JaiberNazarit Caracas, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.384 expedida en Buenos Aires (Cauca), (12 de junio de 2012) hasta el cierre de investigación (31 de diciembre de 2014), se ha evidenciado que no se ha dado solución a la infracción cometida por la movilización de 350 unidades (3,5 m³) de madera de la especie Caña Brava, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de color rojo de placas MBH-624 de servicio público, modelo 1971, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, en la vía que de Cali conduce al municipio de Jamundí, se puede demostrar que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían concedido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas, los ingresos directos por el valor del material incautado y el costo de transporte de esta, a continuación se procede a la evaluación de su afectación ambiental.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
-----------	------------	--------------

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

La infracción no presenta ni agravantes, ni atenuantes, por lo tanto no aplica para el caso específico.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Resolución número 0438 del 23 de mayo de 2001 por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.
- Resolución número 619 del 9 de Julio del 2002 por la cual se establece el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se modifican las Resoluciones números 0438 y 1029 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y se adoptan otras determinaciones.
- Resolución número 0672 del 19 de Julio de 2001 Ministerio de Medio Ambiente "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente".
- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Ley 1333 de 2009.

Conclusiones:

Por el tipo de infracción y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, procede como sanción principal el Decomiso definitivo de los productos forestales en cantidad de 350 unidades (3,5 m³) de madera de la especie Caña Brava.

"(...)

Teniendo en cuenta que el presunto responsable no allego documentos que permitieran dilucidar los hechos y los respectivos permisos para realizar el respectivo aprovechamiento forestal y el correspondiente salvoconducto para transportar la madera, la

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC en concordancia con el concepto técnico No 098 de febrero 7 de 2018 procede dar cumplimiento y aplicar el artículo 41° de Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor”.

Que una vez realizado el decomiso definitivo se debe levantar la medida preventiva por haber desaparecido las causas que lo generaron de acuerdo con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 que establece:

Artículo 16°. - *Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Negrilla fuera de texto)*

Por lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-ORDENAR el decomiso definitivo del material forestal consistente en: 350 unidades de madera de la especie Caña Brava, al señor [Administrador], identificado con la cédula de ciudadanía N° [Asunto], que eran movilizados en el vehículo tipo camión, de placas MBH-624, modelo 1971 conducido por el mencionado ciudadano, el día 12 de junio de 2012, en la vía que de Cali conduce al municipio de Jamundí, sin el Salvoconducto Único Nacional, en contravención a lo dispuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74, 75, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996; 8° de la Resolución 438 de 2001; 82, 83, 86, 87, 88, 89 y 93 numeral 3 del Acuerdo No. 018 de 1998 y Ley 1333 de 2009 tal como quedo consignado en los considerandos de la presente resolución.

PARÁGRAFO.-El material decomisado quedará a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su entrega a obras de beneficio social según criterios establecidos para estos casos

ARTÍCULO SEGUNDO.-Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili – Meléndez – Cañavalejo – Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO TERCERO.-LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante auto de fecha 6 de abril de 2016 por decomisarse definitivamente la madera y al haber desaparecido las causas que la generaron, de acuerdo al artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR el contenido de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUJA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO:Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, **10 DE ABRIL DEL 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali
Expediente: 0711-039-002-047-2012

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que personal de la Entidad, realizó el día 14 de agosto de 2018, visita de control y seguimiento al predio Los Alpes, ubicado en la Vereda La Esperanza, Corregimiento de Felidia, Municipio de Santiago de Cali, donde se observó lo siguiente:

“

- Una apertura de vía que mide aproximadamente 30 Metros de largo por 3 metros de ancho, que inicia en cercanías de las coordenadas geográficas 3°28'49.19"N 76°38'21.97"O hasta las cercanías de las coordenadas 3°28'50.60"N/ 76°38'21.73"O.
- El material removido en la apertura de vía se depositó en inmediaciones de las coordenadas 3°28'49.19"N/ 76°38'21.97"O.
- La intervención del recurso natural suelo, con la elaboración de dos explanaciones contiguas, que juntas tienen un área de intervención de aproximadamente 660 m².
- Se diligenció control de visita y se informó que debía suspender las actividades de apertura de vía y explanación
- Predio con posible número predial Y000800640000.

Aspectos ambientales identificados en las áreas intervenidas:

- La vía y las explanaciones se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.
- La apertura de vía y el lugar donde se depositó el material retirado en la apertura de la vía, acorde a la consulta con el IDESC, se encuentran dentro de un suelo definido acorde al POT como Áreas Forestales Protectora del recurso Hídrico (Imagen 1) de un nacimiento.

Se agregó en el informe que el señor JOSE CARLOS MADRIÑAN RODRÍGUEZ con CC 94383905, era el responsable de realizar las actividades relacionadas con apertura de vías y explanaciones, en un predio que se encuentra ubicado en la Reserva Forestal Nacional Protectora de Cali.

Que conforme a lo anterior, el día 14 de agosto de 2018 se impuso en flagrancia la medida preventiva de suspensión de las mencionadas actividades, conforme lo indicado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la cual fue legalizada mediante la Resolución 1035 del 16 de agosto de 2018.

Que adicional a lo anterior, se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, expedida por la CVC

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

...

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) Cancelación Derechos de visita...”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el artículo 5° de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-.

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOSE CARLOS MADRIÑAN RODRÍGUEZ con CC 94383905, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE CARLOS MADRIÑAN RODRÍGUEZ con CC 94383905, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita del 14 de agosto de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Secretaria de Catastro del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con el número predial Y000800640000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°28'49.19"N 76°38'21.97"O, de la Vereda La Esperanza, Corregimiento de Felidia del Municipio de Cali.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible copia del informe de visita del 14 de agosto de 2018 y de la Resolución 1035 del 16 de agosto de 2018, por encontrarse el predio identificado con el número predial Y000800640000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°28'49.19"N 76°38'21.97"O, de la Vereda La Esperanza, Corregimiento de Felidia del Municipio de Cali, en la Reserva Forestal Nacional Protectora de Santiago de Cali.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 30 Agosto de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Diana Marcela Dulcey Gutierrez- profesional jurídica contratista dar suroccidente

Revisó: Diana Esmeralda Loaiza - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Cali

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR [Abstracto] Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de Octubre 27 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente registrado con el número 0712-039-003-074-2017, en el cual reposa el informe de visita realizado el 04 de febrero de 2017 en el puesto de control a la movilización de fauna y flora silvestre en el sector conocido como kilómetro 18, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, en el cual se procedió a cotejar la carga de un transporte informal denominado GEEP, cuyo conductor era el señor **HUGO ADALBERTO ARTEAGA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.681.899.

Que según el informe de visita, se indicó que se transportaba un (1) costal con un peso aproximado de 14 kg, con una carga de semillas de OTOVO (*Dialyanthera gracilipes*), los cuales son considerados productos forestales de primer grado, para lo cual se requiere un Salvoconducto Único Nacional – SUN de movilización.

Que mediante Resolución 0710 No 0712-000243 de 2017 del 28 de marzo de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN APREHENSION PREVENTIVA DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE”.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que del citado informe de visita, se extraiga lo siguiente:

"(...)

"Objeto: Puesto de control de movilización de fauna y flora silvestre en la vía al Mar.

Descripción:

Siendo las 04:00AM se inicia el Puesto de control a la movilización de fauna y flora silvestre en el sector conocido como Kilómetro 18, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Cali; en compañía con la Policía Nacional en el proceso de inspección y cubicación de productos forestales de transformación primaria y secundaria, tal como lo señala el Decreto 1711 de 1996 y el Acuerdo 018 de 1998 – Estatuto Forestal de la CVC – donde indica que:

"Artículo 1: (...)

Productos de la flora silvestre: Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estipes, semillas y flores, entre otros.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como moldura, parquet, listón machimbrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

Productos forestales de transformación primaria: son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablonos, tablas y además chapas y astilla, entre otros.

"(...)"

A las 05:30AM se realiza el registro del vehículo (camión sencillo) identificado con Placas **YAP197**, cuyo conductor era el señor Héctor Javier Dosman, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.576.208, domiciliado en la carrea 42 A1 No. 51-124, jurisdicción del municipio de Cali, con una carga de productos forestales de transformación primaria con el Salvoconducto Único Nacional – SUN – No. 1485557 con fecha de expedición 03 de febrero de 2017 por el Establecimiento Público Ambiental – EPA – para la movilización de 14m³ de chapas de la especie Sajo (*Camnosperma panamensis*), sin embargo, en la revisión y cubicación realizada por los funcionarios presentes se verifica que son movilizados 16.2m³ de Chapa, superando a lo definido en el SUN de movilización expedido por la autoridad ambiental donde fue removilizado el producto.

Igualmente el vehículo (camión sencillo) identificado con Placas **OVM184**, cuyo conductor es el señor Juan Carlos Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.675.940, domiciliado en el kilómetro 42 "Las Camelias", jurisdicción del municipio de Dagüa, al cual se le hizo revisión y cubicación de Chapas de la especie Sande (*Brosimum utile* (Kunth) Pittier), con una carga de productos forestales de transformación primaria con el Salvoconducto Único Nacional – SUN – No. 1485550 de fecha de expedición 03 de febrero de 2017 por el Establecimiento Público Ambiental – EPA – para la movilización de 14m³ de chapas de la especie Sande (*Brosimum utile* (Kunth) Pittier), sin embargo, en la revisión y cubicación realizada por los funcionarios presentes se verifica que son movilizados 15.7m³ de Chapa, superando a lo definido en el SUN de movilización.

Por ende, se procede a realizar el decomiso preventivo de las cantidades sobrantes de conformidad a lo establecido en el Artículo 93 del Acuerdo 018 de 1998, expedido por la CVC, que dice:

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciónes forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización
Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional
Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización
Movilización de especies vedadas

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismos o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (...)" Negrillas fuera de texto.

Los productos forestales se encuentran en el CAV de la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 53 No. 13ª-50, Edificio auxiliar de la CVC, donde se procedió a descargar el material sobrante por parte de los propietarios de los vehículos y a dejar a disposición de la CVC.

*Así mismo, en dicho operativo en conjunto con la Policía Nacional se procedió a verificar la carga de un transporte informal denominado Geep, donde fueron encontrados tres bultos (estopas) de semillas de Otovo (*Dialyanthera gracilipes*), los cuales son considerados productos forestales de primer grado, para lo cual se requiere SUN de movilización, las personas a las cuales les fue decomisado dicho material son:*

Sandalio Cadena Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.453.207, procedente de la vereda El Chicoral, corregimiento de la Cumbre, jurisdicción del municipio de Dagua, el cual informa que es contratado para realizar el transporte de dicho material que es recolectado en la mencionada vereda por personas de la comunidad y se entrega en la ciudad de Cali a un grupo que realiza la extracción del aceite para convertirlo en productos de belleza. El producto decomisado fueron dos bultos con un peso aproximado de 10kg.

El señor Hugo Adalberto Arteaga Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.681.899, con domicilio en la vereda El Chicoral, jurisdicción del municipio de Dagua, quien manifiesta que el producto (1 costal, aproximadamente 14kg) lo lleva como encomienda hacia la ciudad de Cali.

El producto decomisado fue llevado hasta las instalaciones Auxiliares de la CVC, ubicada en Cali, con el fin de continuar el trámite jurídico – administrativo correspondiente de conformidad a la normatividad ambiental legal vigente."

(...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:" Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo CD 018 de 1998 establece:

“ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Salvoconducto de movilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos forestales y de la flora silvestre que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

“ARTICULO 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
 - c) **Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.**
 - d) Movilización de especies vedadas.
 - e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
- Parágrafo 1.** Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.
- Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.
- Parágrafo 3.** Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.
- Parágrafo 4:** Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Salvoconductos hasta con dos (2) días de vencimiento, 25% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
- b) Salvoconductos con más de dos días de vencimiento, el 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
- c) Salvoconductos con destino diferente, 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
- d) Salvoconducto con producto diferente, 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
- e) Exceso de cupo, 50% del valor del sobrecupo del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes márgenes de descuento: 10% sobre el total del volumen para productos elaborados y 30% sobre el total del volumen para productos sin elaborar;
- f) Salvoconductos adulterados, 75% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la acción penal correspondiente;
- g) Sin salvoconducto pero con permiso de aprovechamiento, 75% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
- h) Sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.
- i) Quien evada un retén forestal dentro del área de jurisdicción de la CVC, se hará acreedor a una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada retén que hubiere evadido.”

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“... que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, y las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará de sus funcionarios tienen facultades policivas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberañas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
 - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
 - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
 - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
 - e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, desombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Que frente al objeto y a los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable corte constitucional en sentencia C 703 de 3020 establece lo siguiente:

“(…)

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance de los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

(…)”.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, el artículo 333 de la Constitución Nacional consagra:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y ante lo observado en el corregimiento El Horniguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, la CVC impondrá las medidas necesarias, a la luz de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema objeto de este proceso sancionatorio iniciado, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” – Subrayado fuera del texto original-

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **HUGO ADALBERTO ARTEAGA JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No[*Categoría*], con base en lo observado en el puesto de control a la movilización de fauna y flora silvestre en el sector conocido como kilómetro 18, en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en el cual se procedió a cotejar la carga de un transporte informal denominado GEEP, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

- ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE del 04 de febrero 2017.
- INFORME DE VISITA del 04 de febrero 2017.
- COPIA DE LA RESOLUCION 0710 No 0712-000243 DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN APREHENCION PREVENTIVA DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE” del 28 de marzo de 2017.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciare el procedimiento sancionatorio ambiental en contra señor del **HUGO ADALBERTO ARTEAGA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. [Categoría], con base en lo observado en el puesto de control a la movilización de fauna y flora silvestre en el sector conocido como kilometro 18, en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en el cual se procedió a en el cual se procedió acotejar la carga de un transporte informal denominado GEEP cotejar la carga de un transporte informal denominado GEEP, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al señor **HUGO ADALBERTO ARTEAGA JIMENEZ** que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al señor **HUGO ADALBERTO ARTEAGA JIMENEZ** investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE del 04 de febrero 2017.
- INFORME DE VISITA del 04 de febrero 2017.
- COPIA DE LA RESOLUCION 0710 No 0712-000243 DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN APREHENCION PREVENTIVA DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE" del 28 de marzo de 2017.

Parágrafo 3º. Informar al señor **HUGO ADALBERTO ARTEAGA JIMENEZ** que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **HUGO ADALBERTO ARTEAGA JIMENEZ** ó a su apoderado legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, 27 MARZO 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista- DAR Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali

Expediente: 0712-039-003-074-2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **10 DE DICIEMBRE DE 2019**

CONSIDERANDO

Que la señora **LADYS MORALES CASTILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.66.815.848 de Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 403982019 presentado en fecha 23/05/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matrícula inmobiliaria No. 370-807480 localizado en la carrera 25ª No.12-351, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora LADYS MORALES CASTILLO.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO VARGAS.
- Autorización del señor Carlos Alberto Vargas a la señora Ladys Morales para tramitar el permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de tradición No. 370-807480.
- Concepto de uso del suelo.
- Documento denominado Memoria técnica, el cual contiene dos puntos denominados Evaluación Ambiental y Plan de Gestión del Riesgo.
- Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LADYS MORALES CASTILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.66.815.848 de Cali, obrando en nombre propio, tendiente al otorgamiento de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-807480 localizado en la carrera 25ª No.12-351, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LADYS MORALES CASTILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.66.815.848 de Cali, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora LADYS MORALES CASTILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.66.815.848 de Cali, quien actúa en nombre propio

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado-Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No.0713-036-014-171-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **10 DE DICIEMBRE DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor ANIBAL EDUARDO PEREZ PINEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.702 de Cali, representante legal de la sociedad INELCO SAS identificada con NIT 890.301.839-3, mediante escrito No. 457272019 presentado en fecha 13/06/2019, solicita otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-299771 localizado en la carrera 39 No. 11-123 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor ANIBAL EDUARDO PEREZ PINEDO.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de tradición No. 370-299771.
- Concepto de uso del suelo.
- Autorizaciones de los copropietarios del predio a la sociedad INELCO SAS para realizar el trámite de permiso de vertimiento.
- Plan de Gestión del Riesgo.
- Memorias de cálculo del sistema de tratamiento.
- Evaluación Ambiental del vertimiento.
- Caracterización del vertimiento
- Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANIBAL EDUARDO PEREZ PINEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.702 de Cali, representante legal de la sociedad INELCO SAS identificada con NIT 890.301.839-3, tendiente al otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-299771 localizado en la carrera 39 No. 11-123 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor ANIBAL EDUARDO PEREZ PINEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.702 de Cali, representante legal de la sociedad INELCO SAS identificada con NIT 890.301.839-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No.0713-036-014-176-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **10 DE DICIEMBRE DE 2019**

CONSIDERANDO

Que la señora MARTA EUGENIA PEREZ VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.348.533 de Bogotá DC, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la CONGREGACION DEL SAGRADO CORAZÓN, identificado con NIT 860.015.809-7, mediante escrito No.219062016 presentado en fecha 01/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado CASA NAZARET, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-322881, localizado en la carrera 118 No. 42-20 vía Jamundí-Cali, corregimiento El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de personería jurídica.
- Certificado de tradición No. 370-322881.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Marta Eugenia Pérez Vélez.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento
- Caracterización de aguas residuales.
- Memoria de cálculo del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.
- Tres (03) Planos.
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTA EUGENIA PEREZ VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.348.533 de Bogotá DC, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la CONGREGACION DEL SAGRADO CORAZÓN, identificado con NIT 860.015.809-7, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado CASA NAZARET, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322881, localizado en la carrera 118 No. 42-20 vía Jamundí-Cali, corregimiento El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora MARTA EUGENIA PEREZ VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.348.533 de Bogotá DC, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la CONGREGACION DEL SAGRADO CORAZÓN, identificado con NIT 860.015.809-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Revisó: Abg. Mauricio Tascón Varela- Contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Archívese en expediente No.0712-036-014-224-2018

Santiago de Cali, **10 DE DICIEMBRE DE 2019**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

CONSIDERANDO

Que el señor JULIO ALFREDO VALENCIA COLLAZOS representante legal suplente de la sociedad PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA SAS identificada con NIT 900.332.528-6, mediante escrito No. 465482019 presentado en fecha 17/06/2019, solicita otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-725916 localizado en la Calle 9 No. 32-29, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JULIO ALFREDO VALENCIA COLLAZOS.
- Formato de discriminación de valores.
- Concepto de uso del suelo.
- Autorizaciones del propietario del predio para realizar el trámite de permiso de vertimiento.
- Plan de Gestión del Riesgo.
- Caracterización del vertimiento
- Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO ALFREDO VALENCIA COLLAZOS representante legal suplente de la sociedad PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA SAS identificada con NIT 900.332.528-6, tendiente al otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-299771 localizado en la carrera 39 No. 11-123 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JULIO ALFREDO VALENCIA COLLAZOS representante legal suplente de la sociedad PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA SAS identificada con NIT 900.332.528-6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No.0713-036-014-177-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **10 DE DICIEMBRE DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN GUILLERMO URREA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.915.210, representante legal de la sociedad CELCO SAS identificada con NIT 890.300.435-7, mediante escrito No. 72702019 presentado en fecha 24/01/2019, solicita otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-81874 localizado en la carrera 34 No. 10-440, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JUAN GUILLERMO URREA ESCOBAR.
- Documento con descripción del valor del proyecto.
- Certificado de tradición No. 370-81874.
- Autorización del señor Jose Montenegro Otalora quien a su vez actúa en representación de la señora Sandra Liliانا Montenegro Otalora, a la sociedad CELCO SAS, para que realice el trámite de permiso de vertimiento.
- Un CD con información de: Caracterización actual del vertimiento, descripción del sistema, evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo.
- Concepto de uso del suelo.
- Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado – Verificado en el sistema financiero.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN GUILLERMO URREA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.915.210, representante legal de la sociedad CELCO SAS identificada con NIT 890.300.435-7, tendiente al otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-81874 localizado en la carrera 34 No. 10-440, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LADYS MORALES CASTILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.815.848 de Cali, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JUAN GUILLERMO URREA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.915.210, representante legal de la sociedad CELCO SAS identificada con NIT 890.300.435-7

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No. 0713-036-014-172-2019

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SEÑORA VIVIANA ANDREA MORENOY SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de Octubre 27 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente registrado con el número 0712-039-005-078-2016, en el cual reposa el informe de la visita realizada el 13 de mayo de 2016, en el kilómetro 5.5, sector Nido de Águila, Corregimiento la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca en las coordenadas; 866.015,60N y 1.056.273,087E.

Que según el informe, se observa que realizó una (1) explanación de 13m de largo por 11m de ancho y 1.60m de alto, en la cual se están fundiendo columnas para construir una vivienda, parte de la tierra se reacomodo en el mismo sitio.

Que del citado informe se extraiga lo siguiente:

“(…)

Descripción: el día 13 de mayo de 2016 en un predio ubicado kilómetro 5.5, sector Nido de las Águilas del corregimiento de la Buitrera se realizó visita ocular y se levantó informe del cual se destacan los siguientes aspectos: **Descripción:** El día 11 de Mayo de 2016, se realizó visita al predio ubicado en el kilómetro 5.5, sector Nido de Águila del corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas; 866.015,60N y 1.056.273,087E, en la visita nos atendió la señora Viviana Moreno, quien manifestó ser la propietaria del predio, en el lugar se verificó que se realizó una (1) explanación de 13m de largo por 11m de ancho y 1.60m de alto, en la cual se están fundiendo columnas para construir una vivienda, parte de la tierra se reacomodo en el mismo sitio.

Figura corroborada en el aplicativo GeoCVC, 2015



Fotos: Explanación predio señora Moreno de 13m de largo por 11m de ancho y 1.60 de alto – Mayo 11 de 2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotos: Construcción de vivienda en el predio de la señora Moreno- Mayo 11 de 2016



La zona donde se realizó la intervención se encuentra en suelos de protección con pendientes entre el 30 y 50 70%.

Actuaciones: Se realizó verificación de la intervención en el lote de la señora Viviana Moreno, con la adecuación del terreno. Se realizó suspensión de dicha actividad por no contar con los permisos ambientales por parte de CVC y por la ocupación de suelos de protección.

Recomendaciones: se remite informe al coordinador de la UGC, para que proceda según corresponda a la ley".

(...)"

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras

(...)

Que el mismo Decreto 2811 de 1974, sobre el recurso suelo, dispone:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

“(…)

1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, y las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará de sus funcionarios tienen facultades policivas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7.Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

Que la Constitución Política Colombiana en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y ante lo observado en el kilómetro 5.5, sector Nido de Águila, Corregimiento la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, la CVC impondrá las medidas necesarias, a la luz de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema objeto de este proceso sancionatorio iniciado, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. – Subrayado fuera del texto original-

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **VIVIANA ANDREA MORENO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.126.595.059, con base en lo observado en el predio que se encuentra ubicado en el en el kilometro 5.5, sector Nido de Aguila, Corregimiento la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 13 de mayo de 2016.
- Resolución 0710 No 0712-001259 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN UNA AMONESTACION ESCRITA" de 2016 del 30 de diciembre de 2016.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: iniciare el procedimiento sancionatorio ambiental en contra dela señora **VIVIANA ANDREA MORENO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.126.595.059, con base en lo observado en el predio que se encuentra ubicado en el kilometro 5.5, sector Nido de Aguila, Corregimiento la Buitrera municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, con

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la señora **VIVIANA ANDREA MORENO** que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la señora **VIVIANA ANDREA MORENO**, investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 13 de mayo de 2016.
- Resolución 0710 No 0712-001259 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN UNA AMONESTACION ESCRITA" de 2016 del 30 de diciembre de 2016.

Parágrafo 3º. Informar a la señora **VIVIANA ANDREA MORENO** que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Secretaría de Seguridad y Justicia para lo de su competencia de acuerdo al Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 DE 2016.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **VIVIANA ANDREA MORENO** ó a su apoderado legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista- DAR Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali

Expediente: 0712-039-005-078-2016

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 10 DE DICIEMBRE DE 2019

CONSIDERANDO

Que el señor MAURICIO VILLEGAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.803 de Cali, y domicilio en Cali, director técnico y autorizado de la señora MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.204.629 de Tuluá, representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4, mediante escrito No.722442019 presentado en fecha 19/09/2019, solicita Modificación del Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente otorgado mediante resolución 0710 No.0711- 000028 del 25 de enero de 2019, para el proyecto urbanístico denominado BATIK, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-949147, localizado en la carrera 138 con calle 5, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando modificación del permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Memorias de diseño de la PTAR.
- Pago por concepto de evaluación, verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO VILLEGAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.803 de Cali, y domicilio en Cali, director técnico y autorizado de la señora MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.204.629 de Tuluá, representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4, tendiente a la Modificación, de: Permiso de Vertimiento para del proyecto urbanístico denominado BATIK, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-949147, localizado en la carrera 138 con calle 5, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA, YA REALIZARON EL PAGO)**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor MAURICIO VILLEGAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.803 de Cali, y domicilio en Cali, y domicilio en Cali, director técnico y autorizado de la señora MARIA MERCEDES LLANOS GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.204.629 de Tuluá, representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA con NIT 860.037.900-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-036-014-153-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **10 DE DICIEMBRE DE 2019**

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.734.574 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, mediante escrito No.434632019 presentado en fecha 05/06/2019, solicita modificación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente otorgado mediante resolución 0710 No.0713-000269 del 27 de febrero de 2019, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121353, ubicado en la carrera 23 No. 13-203, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Plan de Gestión del Riesgo
- Descripción del proceso de Elaboración de Vinos de la empresa
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.734.574 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, tendiente a la modificación, de: Permiso de Vertimiento, otorgado mediante resolución 0710 No.0713-000269 del 27 de febrero de 2019, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121353, ubicado en la carrera 23 No. 13-203, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.734.574 de Cali, y domicilio en Cali, representante legal de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado-Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No.0713-036-014-200-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **10 DE DICIEMBRE DE 2019**

CONSIDERANDO

Que la señora LUZDEY GONZALES GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.285.840 de Yumbo, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI SAS identificada con NIT 900.561.375-8, mediante escrito No. 607932019 presentado en fecha 08/08/2019, solicita otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado ARCA DE NOE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-47789 localizado en el km 3 de la vía a cristo rey, corregimiento de los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de Discriminación de Valores.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TURISMO EN CALI SAS.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora LUZDEY GONZALES GALLEGO.
- Certificado de tradición No. 370-47789.
- Fotocopia del RUT.
- Autorización de los señores Jose Reynel Tangarife y Jose Julian Tangarife, para realizar el trámite de permiso de vertimiento.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.
- Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZDEY GONZALES GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.285.840 de Yumbo, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI SAS identificada con NIT 900.561.375-8, tendiente al otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado ARCA DE NOE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-47789 localizado en el km 3 de la vía a cristo rey, corregimiento de los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca..

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LADYS MORALES CASTILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.66.815.848 de Cali, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora LUZDEY GONZALES GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.285.840 de Yumbo, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI SAS identificada con NIT 900.561.375-8.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No.0711-036-014-006-2014

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001863 DE 2019

(10 DE DICIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0710 No. 0711-001169 del 12 de agosto de 2019, por medio del cual se realizó el cobro por el seguimiento ambiental del permiso de vertimientos otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-000341 del 20 de marzo de 2018, requirió al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE, con NIT 805.031.428-1, para que cancelará la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441)**, correspondientes al año 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora LUZ AMPARO VALENCIA LEMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.250.609 de Cali, quien obró como administradora del CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE, con NIT 805.031.428-1, el día 20 de agosto de 2019.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, la señora LUZ AMPARO VALENCIA LEMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.250.609 de Cali, representante legal del CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE, con NIT 805.031.428-1, allegó comunicación No. 665222019 del 2 de septiembre de 2019, mediante la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-001169 del 12 de agosto de 2019, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

(...)

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Resolución No. 0710-0711-000341 del 20 de Marzo de 2018, se otorgó un **permiso de vertimientos al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE, identificado con el Nit. 805.031.428-1**, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio con Matricula Inmobiliaria No. 370-704560, ubicado en la Carrera 148 No. 6-75. Corregimiento de Pance- Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali. Departamento del Valle.

SEGUNDO: La resolución antes mencionada, fue notificada a la administradora antes señalada, el día 26 de marzo de 2018.

TERCERO: Si bien es cierto, mediante oficio No. 0711-557232019 del 22 de Julio de 2019, dirigido a la Sra. MARCELA CASTAÑO VALENCIA, en su condición de administradora del citado Condominio, se le requirió para que efectuara ante la CVC la entrega de:

- El cronograma de operación y mantenimiento de gestión ambiental con las actividades correspondientes, tal como lo establece el numeral 1 de la Resolución de otorgamiento.
- Presentar los resultados correspondientes a la caracterización de vertimientos del año 2018.
- Presentar ante la Corporación la resolución de concesión de aguas subterráneas en caso de no tenerla debe de sellar el aljibe de manera inmediata.
- Presentar informe de disposición de lodos en el que se incluyan certificados de disposición final. Adicionalmente informar sobre los lodos encontrados durante la visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No es menos cierto, que yo LUZ AMPARO VALENCIA LEMOS, en mi condición de administradora del citado condominio, presenté escrito, en el cual solité a la CVC, nos concediera un plazo de 30 días, para presentar dicha documentación; dado que el condominio es pequeño, ya que son 14 casas, y el presupuesto con el que se cuenta es prácticamente ajustado para el mantenimiento habitual y no se contaba con los recursos para contratar a las entidades encargadas de efectuar los análisis de manera detallada como ustedes lo solicitan, aunado a ello dichas empresas que prestan el servicio no entregan los resultados del estudio de un día para otro, en el caso particular quedaron de entregarnos los resultados en un término de 35 días a partir de la fecha de la toma de muestras.

Oportuno es señalar, que el Condominio, tiene una persona contratada de la planta de agua y de la PTAR, quien efectúa las labores pertinentes, pero no se tiene la información detallada en la forma por ustedes solicitada.

Cabe manifestar, que en el condominio aquí mencionado, no se efectúa ningún tipo de vertimiento, dado que el agua de la PTAR, se utiliza para regar las zonas verdes, las cuales son de un área superior a la ocupada por las construcciones existentes en dicho Condominio.

CUARTO: No es de buen recibo por la suscrita en mi condición de administradora, del cobro contenido en la resolución aquí mencionada, toda vez, que la CVC fue quien dispuso de su personal para que efectuara dicha visita de seguimiento, omitiendo tener en cuenta el plazo por mi solicitado de manera oportuna.

QUINTO: Considero que el cobro, es oneroso para un Condominio tan pequeño, el cual de manera responsable cuida su medio ambiente, ya que reitero utiliza las aguas servidas, las cuales de paso sea manifestar, son tratadas y se reutilizan para el riego de las zonas verdes.

SEXTO: No sería justo, tener que incurrir en un doble costo, toda vez; que por un lado con el plazo solicitado espero entregar la información, la cual como es de conocimiento de ustedes, es costosa, por las entidades que recogen la muestra, la procesan y la entregan detallada en un informe.

SEPTIMO: En la resolución objeto de alza, no se me discriminan y detallan uno a uno, cada uno de los valores que componen el cobro efectuado al Condominio **ALAMEDA DE PANCE**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PETICION

De acuerdo con los hechos narrados y la norma agendi muy respetuosamente solicito a usted:

PRIMERO: Conceder el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DE LA RESOLUCION 0710 0711 – 001169 del 12 de Agosto de 2019.**

SEGUNDO: Que se me conceda el termino de 30 días, solicitado previamente por la suscrita, a fin de poder presentar ante la CVC, la información requerida por dicha entidad en misiva No. 0711-557232019 del 22 de Julio de 2019. **EXONERANDO AL Condominio ALAMEDA DE PANCE,** de pagar cualquier suma que tenga su origen al seguimiento del Permiso por Vertimientos

TERCERO: Que una vez presentada la documentación requerida por la CVC, por medio de providencia de igual categoría, se revoque la resolución del numeral **PRIMERO** del acápite de **PETICION.**

CUARTO: Que de persistir la CVC en el cobro objeto de inconformidad por la suscrita en mi condición de Administradora del condominio **ALAMEDA DE PANCE,** el mismo se ajuste a un valor razonable, dado el número de casas y las amplias zonas verde con las cuales cuenta el Condominio.

(...)"

Que mediante Auto del 16 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de reposición presentado por la señora LUZ AMPARO VALENCIA LEMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.250.609 de Cali, representante legal del CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE, con NIT 805.031.428-1.

Que mediante oficio No. 0711-665222019 del 25 de septiembre de 2019 se le comunicó el a la señora la señora LUZ AMPARO VALENCIA LEMOS, el Auto del 16 de septiembre de 2019, el cual fue recibido en la dirección de correspondencia, el 2 de octubre de 2019.

El funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la verificación documental radicada con No. 665222019 del 2 de septiembre de 2019, una vez evaluado los argumentos del recurso, se emitió el Concepto Técnico No.799-2019 del 22 de octubre de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico con el fin de evaluar los argumentos esgrimidos por el recurrente dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto.

7. LOCALIZACIÓN:

Carrera 148 No. 6-75, corregimiento de Pance, municipio de Cali en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca en las Coordenadas: 03° 18' 50.3" N - 76° 32' 24.7" W (ver Imagen 1).

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1. Localización Condominio Alameda de Pance: Fuente Google Earth Pro (2019).

8. ANTECEDENTE(S):

Resolución 0710 No. 711-000341 de 20 de marzo de 2018 por la cual la Corporación, otorga un permiso de vertimiento de residuos líquidos al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE con NIT: 805.031.428-1.

Oficio CVC No. 0711-163132017 de fecha 20 de marzo de 2018, donde la Corporación cita al usuario con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución 0710 No. 711-000341 de 20 de marzo de 2018.

Constancia de notificación personal de fecha 26 de marzo de 2018, mediante la cual la CVC notifica personalmente a la señora Luz Amparo Valencia Lemos en calidad de representante legal del CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE.

Informe de visita de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual la Corporación realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0710 No. 711-000341 – 2018 por la cual la Corporación, otorga un permiso de vertimiento de residuos líquidos al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Oficio No. 711-557232019 de fecha 22 de julio de 2019, donde la Corporación requiere al usuario el cumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución 0710 No. 711-000341 – 2018.

Resolución 0710 No. 0711-001169 de 12 de agosto de 2019 mediante la cual la Corporación, resuelve requerir al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCA para que cancele la suma de \$3'968.441 correspondientes al año 2019, por concepto del servicio de seguimiento del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0710 No. 711-000341 de 20 de marzo de 2018.

Comunicación con radicado CVC No. 665222019 recibida el día 2 de septiembre 2019 en las oficinas de la Corporación, mediante la cual la señora Luz Amparo Valencia Lemos en calidad de representante legal del CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCA interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-001169 de 12 de agosto de 2019 por la cual se liquida y se cobra el servicio de seguimiento a un permiso de vertimientos.

Auto de fecha 16 de septiembre de 2019 por el cual la Corporación dispone admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Amparo Valencia Lemos en calidad de representante legal del CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCA contra la Resolución 0710 No. 0711-001169 de 12 de agosto de 2019 por la cual se liquida y se cobra el servicio de seguimiento a un permiso de vertimientos y se decreta de oficio la práctica de pruebas.

9. NORMATIVIDAD:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCA, tiene un área de 19693.75 m² y consiste de 14 viviendas. Para el abastecimiento de agua para consumo humano se emplea un aljibe de 14m de profundidad desde donde se dirige el agua a una planta de tratamiento de agua potable – PTAP.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las peticiones presentadas en el recurso interpuesto por la señora la señora Luz Amparo Valencia Lemos en calidad de representante legal del CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE son las siguientes:

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución 0710 No. 0711-001169 de 12 de agosto de 2019.

R// Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, la Corporación dispone admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Amparo Valencia Lemos en calidad de representante legal del CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE.

SEGUNDO: Que se me conceda el término de 30 días, solicitado previamente por la suscrita, a fin de poder presentar ante la CVC, la información requerida por dicha entidad en misiva No. 0711-557232019 del 22 de julio de 2019. Exonerando al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE de pagar cualquier suma que tenga su origen al seguimiento del permiso de vertimientos.

R// Se informa que se considera viable otorgar el término de 30 días solicitado previamente por el CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE. Sin embargo, no es viable exonerar al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE del pago por seguimiento al permiso de vertimientos, dado que conforme con el Artículo Decimo Segundo de la Resolución 0710 No. 711-000341 de 20 de marzo de 2018 por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE: "El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE, identificado con NIT: 805.031.428-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya."

TERCERO: Que una vez presentada la documentación requerida por la CVC, por medio de providencia de igual categoría, se revoque la resolución del numeral PRIMERO del acápite de petición.

R// Debido a que la presentación de la documentación requerida mediante oficio CVC No. 711-557232019 de fecha 22 de julio de 2019 es independiente del cobro de seguimiento por el permiso de vertimiento, no se considera viable revocar la resolución 0710 No. 0711-001169 de 12 de agosto de 2019.

CUARTO: Que de persistir la CVC en el cobro objeto de inconformidad por la suscrita en mi condición de Administradora del CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE, el mismo se ajuste a un valor razonable, dado el número de casas y las amplias zonas verdes con las cuales cuenta el Condominio.

R// Conforme con el Parágrafo Tercero del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0710 No. 711-000341 de 20 de marzo de 2018 por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE: "De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma."

Por lo tanto, se recomienda remitir el caso a la oficina asesora de jurídica para que se pronuncie respecto a la solicitud de discriminación y detalle de cada uno de los ítems, cantidades y valores que componen la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento efectuado al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE.

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes al recurso de reposición y práctica de pruebas del cobro por seguimiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE, se recomienda RATIFICAR la Resolución 0710 No. 0711-001169 de 12 de agosto de 2019 mediante la cual la Corporación, resuelve requerir al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE para que cancele la suma correspondiente al año 2019, por concepto del servicio de seguimiento del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0710 No. 711-000341 de 20 de marzo de 2018.

Además, se recomienda remitir el caso a la oficina asesora de jurídica para que se pronuncie respecto a la solicitud de discriminación y detalle de cada uno de los ítems, cantidades y valores que componen la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento efectuado al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)"

De acuerdo a lo anterior y al análisis del funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en su Concepto Técnico No. del 22 de octubre de 2019, son razones suficientes para que la Dirección Ambiental Regional, se abstenga de reponer para revocar la decisión enervada y por ello mantendrá incólume la decisión adoptada en Resolución 0710 No. 0711-001169 del 12 de agosto de 2019, en la cual requirió al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE, con NIT 805.031.428-1, cancelar la suma de la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441)**, correspondientes al año 2019, por cobro al seguimiento del permiso de vertimientos otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-000341 del 20 de marzo de 2018.

En consecuencia, el Director Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales, acorde con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0711-001169 del 12 de agosto de 2019, por el cual requirió al CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE, con NIT 805.031.428-1, cancelar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.968.441); conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0711-001169 del 12 de agosto de 2019, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia a la señora LUZ AMPARO VALENCIA LEMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.250.609 de Cali, representante legal del CONDOMINIO ALAMEDA DE PANCE, con NIT 805.031.428-1, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez notificada la presente Resolución, remitir el expediente a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, para que se resuelva el Recurso de Apelación.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada- Dar Suroccidente-
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora de la Unidad de Gestión Timba- Claro- Jamundí

Archívese en expedientes: 0711-036-014-109-2017 p. vertimientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001150 DE 2017

(**10 de noviembre de 2017**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente con número 0712-039-002-135-2015, a nombre del señor JORGE DANDIER TULANDE ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.419.244 de Dagua por los siguientes hechos:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(..)

1. Que mediante constancia de fecha 16 de octubre de 2015 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se recibió informe relativo al decomiso de madera realizado por el Patrullero Juan Fernando Peña Arroyave integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAL.
2. Que mediante informe de visita se realizó inspección ocular a las instalaciones auxiliares de la CVC con el objeto de verificar el material forestal decomisado, de lo cual se describe lo siguiente: "... se verifica el material forestal transportado en el vehículo tipo camión de placas NEG 357, de marca Chevrolet, modelo 1983, color Amarillo, sin mar datos conducido por el señor JORGE DANDIER TULANDE ARTUNDUAGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.419.244, sin más datos, el cual corresponde a las siguientes especies forestales:

No.	Nombre científico	Nombre Común	Descripción	Volumen
1	<i>Iryanthera sp.</i>	Cuangare	Tablas y tablonces de diferentes dimensiones	10,5m3
2	<i>Bromisium utile</i>	Sande	Tablas y tablonces de diferentes dimensiones	11,50 m3
3	<i>Rhizophora mangle</i>	mangle	110 vigas de varias dimensiones	3 m3
Total				25 m3

Solicitud de documentación: se le solicita al señor JORGE DANDIER TULANDE ARTUNDUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No 94.419.244, sin más datos,

si cuenta con el salvoconducto único nacional; para lo cual presenta el Salvoconducto expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de número interno 1361443 expedido en el municipio de Buenaventura y con vigencia desde el 13/10/2015 hasta el 14/10/2015, para transportar 22 m3 de las especies enumeradas en la tabla anterior con los No. 1 y 2, con ruta de desplazamiento Buenaventura – Yumbo (Valle); en el vehículo de placas VMJ 579 Y como persona responsable el señor Harold Saavedra identificado con CC No. 94.503.170, sin más datos

Hallazgos. Analizado lo anterior se determina los siguientes agravantes:

-el salvoconducto presentado se encuentra vencido.

-El Vehículo y la persona responsable no son las descritas en dicho salvoconducto.

Como otros agravantes transporta un sobre cupo de 3 m3, equivalentes a 110 vigas de la especie de nombre común Mangle, la cual es una especie vedada en todo el territorio Nacional por la resolución 1602 de 1995, declara veda del mangle (no se puede aprovechar, ni movilizar, ni comercializar. Resolución 020 de 1996, el artículo 80 de la Carta Política Nacional, utilización racional de los Recursos Naturales.

Decreto ley 2811 de 1974 Código Nacional de los recursos Naturales

Resolución 0438 de 2001, Salvoconducto Único Nacional

Decreto 1091 de 1976 el cual es complementado por el decreto 1076 de 2015 por el cual se expide el decreto único del sector ambiente.

Ley 165 de 1994.

Ley 1453 de 2011 artículo 328 (Código Penal Colombiano).

Ley 1333 de 2009, Procedimiento Ambiental.

(..)

En fecha 20 de octubre de 2015, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite resolución 0710 No. 0712-000841 de 2015, "por medio de la cual se legaliza decomiso preventivo de recurso forestal" contra el señor JORGE DANDIER TULANDE ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.244.

En fecha 26 de noviembre de 2015, el señor JORGE DANDIER TULANDE ARTUNDUAGA, mediante oficio radicado No. 63072015, presenta solicitud de entrega de vehículo que se encuentra en las instalaciones auxiliares de CVC, por orden de la fiscalía siete seccional Cali, se adjuntan documentos soporte.

En fecha 30 de noviembre de 2015, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, presenta contestación al oficio radicado No. 63372015 del 26 de noviembre de 2015, en donde se adjunta la constancia de la entrega del vehículo con placas NEG357.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 12 de abril de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 220482016, le envía a la Dra. Laura Lugo, Secretaria de Gobierno, convivencia y seguridad social de Santiago de Cali, de la resolución “por medio de la cual se legaliza decomiso preventivo de recurso forestal”, con fecha 20 de octubre de 2015.

En fecha 12 de abril de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 220472016, le envía al señor JORGE DANDIER TULANDE ARTUNDUAGA, copia de la resolución “por medio de la cual se legaliza decomiso preventivo de recurso forestal”, con fecha 20 de octubre de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

ARTICULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora que se movilizan. La evasión de controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, dispone:

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

En fecha 17 de mayo de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos” contra el señor [Administrador], identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.244:

- Movilización de material forestal de especies: Cuangare (*Iryanthera sp*) 10,5 metros cúbicos y Sande (*Brosimum utile*) 11,5 metros cúbicos, sin contar con el salvoconducto vigente de la autoridad ambiental.
- Movilización ilegal de material forestal especie Mangle (*Rhizophora mangle*), declarada en veda de conformidad con la resolución 1602 de 1995, correspondiente a 3 metros cúbicos.

Que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) para los aprovechamientos forestales persistentes se establece:

“(..)

ARTICULO 6: Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora-productora alinderada por la Corporación y que los interesados presenten:

Solicitud formal; Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultura, y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación, según el caso; Plan de manejo forestal de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

ARTICULO 7. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

ARTICULO 8. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, que el interesado presente:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Solicitud formal; Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses; Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

ARTICULO 9. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

De acuerdo a la Ley 1333 de 2009 donde se faculta al estado en materia sancionatoria; en este caso, representado por la corporación autónoma regional del Valle del Cauca y dando alcance a lo establecido en el Parágrafo del artículo primero de la misma Ley el cual establece:

(...)

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

(..)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que en fecha 07 de Julio de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0712-466162016, cita a notificación personal al señor JORGE DANDIER TULANDE ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.244, del "auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos" con fecha 17 de mayo de 2016.

En virtud de lo expuesto, se le otorgó al señor señor JORGE DANDIER TULANDE ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.244, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto, para que directamente o por medio de un apoderado presente descargos por escrito y aporte y/o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias.

Que teniendo en cuenta que no fue posible la notificación de manera personal por no contar con una dirección para su citación, se procedió a fijar por aviso el día 14 de julio de 2016 y se desfijo el día 21 de julio de 2016.

Así las cosas, vencido el término legal se deja constancia que el señor señor JORGE DANDIER TULANDE ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.244, no presentó descargos por escrito. Por tal razón el despacho considera agotada la etapa probatoria, al no considerar necesario la práctica de más pruebas.

En fecha 14 de marzo de 2017, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, se emite "Auto de cierre de la Investigación", ordenando el cierre de la investigación para proceder con la calificación de la falta, según lo establecido en el procesamiento interno de Gestión de la Calidad PT.340.14 y la Ley 1333 de 2009.

Que mediante memorando 712-308752017 fueron designados los técnicos profesionales para la respectiva calificación.

Que mediante concepto técnico No 408 de junio 13 de 2017 emiten la respectiva responsabilidad de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

Descripción de la situación:

Los cargos formulados mediante auto del 17 de mayo de 2016, son:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Movilización de material forestal de especies: Cuangare (Iryanthera sp) 10,5 metros cúbicos y Sande (Brosimum utile) 11,5 metros cúbicos, sin contar con el salvoconducto vigente de la autoridad ambiental.*
- *Movilización ilegal de material forestal especie Mangle (Rhizophora mangle), declarada en veda de conformidad con la resolución 1602 de 1995, correspondiente a 3 metros cúbicos.*

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Considerando que, en el periodo comprendido desde el inicio del sancionatorio contra Jorge Tulande Artunduaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.244 de Dagua (16 de octubre de 2015) hasta el cierre de investigación (14 de marzo de 2017), se ha evidenciado que no se ha dado solución a la infracción cometida por la movilización de 25 (veinticinco) metros cúbicos de madera de nombre común Cuangare (10,5 m³), Sande (11,5 m³) y Mangle (3 m³), sin el respectivo salvoconducto, en la vía que de Cali conduce al municipio de Buenaventura, se puede demostrar que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían concedido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas, los ingresos directos por el valor del material incautado y el costo de transporte de esta, a continuación se procede a la evaluación de su afectación ambiental.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

La infracción no presenta ni agravantes, ni atenuantes, por lo tanto no aplica para el caso específico.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto número 1791 del 4 de octubre de 1996 por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. (Compilado en el decreto 1076 de 2015.)
- Resolución número 0438 del 23 de mayo de 2001 por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.
- Resolución número 619 del 9 de Julio del 2002 por la cual se establece el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se modifican las Resoluciones números 0438 y 1029 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y se adoptan otras determinaciones.
- Resolución número 0672 del 19 de Julio de 2001 Ministerio de Medio Ambiente "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 0438 del 23 de mayo de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente".
- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Ley 1333 de 2009
- Decreto 3678 de 2012 (Compilado en el decreto 1076 de 2015.)

Conclusiones:

Por el tipo de infracción y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, procede como sanción principal el Decomiso definitivo de los productos forestales en cantidad de 25 (veinticinco) metros cúbicos de madera de nombre común Cuangare (10,5 m³), Sande (11,5 m³) y Mangle (3 m³).

"(...)

Teniendo en cuenta que el presunto responsable no allegó documentos que permitieran dilucidar los hechos y los respectivos permisos para realizar el respectivo aprovechamiento forestal y el correspondiente salvoconducto para transportar la madera, la CVC teniendo en cuenta el concepto técnico No **408 de 13 Junio de 2017** procede dar cumplimiento y aplicar el artículo 41° de Ley 1333 de 2009, el cual establece:

"Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor".

Que una vez realizado el decomiso definitivo se debe levantar la medida preventiva por haber desaparecido las causas que lo generaron de acuerdo con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 que establece:

Artículo 16°. - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. **En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Negrilla fuera de texto)**

Por lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-ORDENAR el decomiso definitivo del material forestal consistente en: Cuangare (10,5 m³), Sande (11,5 m³) y Mangle (3 m³), para un total de 25 m³ de madera incautada, al señor JORGE DANDIER TULANDE ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.419.244 de Dagua el día 16 de octubre de 2015 y que eran movilizados en el vehículo tipo camión de placas NEG357 conducido por el mencionado ciudadano, portando un salvoconducto vencido que amparase la madera transportada, y el transporte de material forestal en veda, violado normas de carácter ambiental consignadas en la Ley 99 del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) y , Ley 1333 de 2009 tal como quedo consignado en los considerandos de la presente resolución.

PARÁGRAFO.-El material decomisado quedará a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su entrega a obras de beneficio social según criterios establecidos para estos casos

ARTÍCULO SEGUNDO.-Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO TERCERO.-LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante auto de fecha 6 de abril de 2016 por decomisarse definitivamente la madera y al haber desaparecido las causas que la generaron, de acuerdo al artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR el contenido de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO:Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali
Expediente: 0712-039-002-135-2015

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-004-097-2019, el cual se origina con motivo a la atención de una denuncia por vertimientos en el predio Sin

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nombre, ubicado en las coordenadas 3°24'34,8"N – 76°34'04,09"W, sector de Bella Suiza, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

una vez revisado el informe presentado por la sociedad COMERCIALIZADORA DE ACABADOS DE OCCIDENTE LTDA con radicado 671992016, se le requirió al representante legal de la empresa mediante oficio [0712-671992016](#) del 12 de octubre de la presente vigencia, solicitar ante esta entidad los derechos ambientales, permiso de vertimientos y la concesión de aguas subterráneas para el establecimiento.

Que mediante oficio CVC No. 0712-322492019 del 22 de abril de 2019, le recordó al representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DE ACABADOS DE OCCIDENTE LTDA., que a la fecha la empresa, no ha dado cumplimiento con lo requerido en el oficio del 12 de octubre de 2016, razón por la cual se le otorgó un último plazo de un mes para presentar la solicitud de permiso de vertimientos, con todos los soportes indicados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018, so pena de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Posteriormente la CVC mediante oficio No. 0712-418142019 del 06 de junio de 2019, le concedió al representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DE ACABADOS DE OCCIDENTE LTDA., un plazo para presentar los requisitos del permiso de vertimientos de la planta Bella Suiza, antes del 15 de agosto de 2019.

En el citado expediente, se encuentra anexo el informe de visita del 27 de septiembre de 2019, rendido por funcionario adscrito a esta dependencia, correspondiente a la verificación de las construcciones y vertimientos, donde se observó lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita en conjunto con personal de la Secretaría de Seguridad y Justicia, DAGMA y Policía Ambiental en atención a queja anónima por construcciones y vertimientos de aguas residuales en inmediaciones del sector Bella Suiza; sin los permisos ni autorizaciones respectivos, donde se observó delimitación por presunto alinderamiento de predio y vertimiento de aguas residuales hacia el Río Cañaveralejo.

Una vez se verificó la proveniencia del vertimiento identificando el posible trazado, en cajas de inspección y el efluente hacia el río Cañaveralejo. Todo ello, en conjunto con personal de Policía Ambiental, se observó que se presenta desde una industria cercana denominada COMERCIALIZADORA DE ACABADOS DE OCCIDENTE.

Posteriormente se indago al señor Carlos Ernesto Moya, representante de la empresa mencionada, sobre los permisos respectivos, presentó respuesta con radicado No 0712-322492019. En el documento se le manifiesta sobre el cumplimiento en lo estipulado en el decreto 1076 de 2015. También se verificó en la visita sobre las materias primas utilizadas para la elaboración del Estuco Plástico, el cual es el producto final de la actividad industrial. Entre estas se usa presuntamente Calcio (Ca) y Dióxido de Titanio.

En el lugar miembros de la comunidad aportaron fotos del vertimiento acontecido en días anteriores y afirmaron que presuntamente proviene de una fábrica de pinturas cercana.

(…)

8. CONCLUSIONES:

- *Se concluye que el vertimiento identificado y dadas las características fisicoquímicas del agua residual, se considera que es de tipo industrial y que es proveniente de la industria cercana denominada COMERCIALIZADORA DE ACABADOS DE OCCIDENTE.*
- *Se concluye que se debe adelantar las actuaciones pertinentes conforme a la Ley 1333 de 2009.*
- *Se concluye que las fotos aportadas por miembros de la comunidad son del día, hora y lugar que se originó el vertimiento desde la comercializadora mencionada.*

(…)”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con lo anterior, el Coordinador de la UGC Lili -Meléndez - Cañaveralejo - Cali, mediante memorando No. 0712-816752019 del 24 de octubre de 2019, dirigido a la Profesional Especializada Jurídica, remitió el informe de visita realizado al predio ubicado en el sector de Bella Suiza, corregimiento de la Buitrera, en inmediaciones de las coordenadas 3°24'34,8N – 76°34'04,09W, correspondiente al vertimiento de aguas residuales domesticas y no domesticas al rio Cañaveralejo, sin el respectivo permiso de vertimientos, y solicita iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad denominada COMERCIALIZADORA DEACABADOS DE OCCIDENTE S.A.S, identificada con NIT 900.335.819-8.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

2. En acuíferos

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad denominada COMERCIALIZADORA DE ACABADOS DE OCCIDENTE S.A.S, identificada con NIT 900.335.819-8, genera aguas residuales domésticas y no domésticas sin tratamiento previo, al río Cañaverelejo, sin el respectivo permiso de vertimientos para fines de actividad industrial para la elaboración de estuco plástico, para lo cual se utiliza materias primas como Calcio (Cal) y Dióxido de Titanio, en el predio Sin Nombre, ubicado en las coordenadas 3°24'34,8"N – 76°34'04,09"W, sector de Bella Suiza, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, configurándose una infracción en materia ambiental, en relación con el recurso Hídrico en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de la sociedad denominada COMERCIALIZADORA DE ACABADOS DE OCCIDENTE S.A.S, identificada con NIT 900.335.819-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada COMERCIALIZADORA DE ACABADOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT 900.335.819-8, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 27 de septiembre de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta decisión, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de los actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad denominada COMERCIALIZADORA DE ACABADOS DE OCCIDENTE S.A.S, identificada con NIT 900.335.819-8o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **29 DE NOVIEMBRE DEL 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista – Dar Suroccidente

Reviso: Abg. Paula Andrea Bravo – Profesional Jurídico Especializado – Dar Suroccidente

Reviso: José Handemberg Prada- coordinador UGC Cali – Lili – Meléndez - Cañaveralejo

Archivar en el Expediente No 0712-039-004-097-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710 - 0498 DE 2019
(26 DE JUNIO 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000637 DE 2017 Y SE RETROTRAE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca—CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, Resolución 0710 No. 0713-000637 del 27 de julio de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-000637 del 27 de julio de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, declara responsable y sanciona a la sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A, con NIT. 800146425-6, representada legalmente por Victor Arturo Solarte Solarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156 de pasto, por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 133.216.590.00).

Que en el citado acto administrativo se le requirió a la Organización Solarte & CIA S.C.A, realizar compensación de ocho punto cinco (8.5) hectáreas en un ecosistemas equivalente, para resarcir el impacto residual significativo adverso producido por la intervención sin los permisos ambientales, mediante la restauración ecológica, para lo cual deberá presentar a la CVC para su aprobación un Plan de Compensación, indicando la ubicación del área y las herramientas de manejo del paisaje a utilizar (plan predial) para la restauración ecológica de predio(s) seleccionado(s), el predio(s) que debe estar ubicado en áreas de la estructura ecológica principal del municipio o en zonas de regulación hídrica.

Que el día 24 agosto de 2017, el apoderado especial de la Organización Solarte & CIA. S.C.A, abogado Alfonso Rodriguez Gonzales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 182.185 del C.S. de la J., se notifica personalmente de la Resolución 0710 No. 0713-000637 de 2017; quien mediante escrito recibido con radicado No. 627962017 el 07 de septiembre de 2017, interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la citada resolución, y mediante auto del mismo día se admiten los recursos instaurados por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-001561-2018 del 20 de noviembre de 2018, se resuelve el recurso de Reposición interpuesto, en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 0710 No. 0713-000637 de 2017, sancionando a la sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A identificada con el NIT. 800146425-6, al pago de la suma de cincuenta y dos millones cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos (\$ 52.053.460).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando No. 0710-78102019 del 07 de marzo de 2019, la Dirección Ambiental regional Suroccidente, remite el expediente No. 0711-039-005-019-2014, a la Oficina Asesora Jurídica para sustanciar el recurso de Apelación concedido ante el Director General de la CVC.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que con la finalidad de revisar cada etapa procesal y los argumentos del recurso interpuesto, mediante Auto del 12 de marzo de 2019, se decretó la práctica de una prueba, y mediante Auto del 03 de abril de 2019, se prorrogó el periodo inicial para la prueba consistente en:

(...)"

PRIMERO: DECRETAR la práctica de una prueba, consistente en un concepto técnico a cargo de la Dirección Técnica Ambiental a fin de determinar la viabilidad o no de acoger los argumentos y peticiones del recurrente, que conlleve a modificar o confirmar la sanción pecuniaria contenida en la Resolución 0710 No. 0713-000637 de julio de 27 de 2017, para lo cual se deberá realizar la revisión sobre valoración de los criterios en la tasación de la multa.

PARÁGRAFO: En el concepto técnico a través del Grupo de Gestión Forestal Sostenible establecer si las obligaciones impuesta por la Dirección Ambiental Regional mediante Resolución 0710 No. 0713-000637 de 2017, son susceptibles de aclaración y/o modificación.

"(...).

Que mediante memorando No. 0680-78102019, del 17 de abril de 2019, la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación remite el concepto técnico del 22 de abril de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto por el auto del 12 de marzo de 2019, del cual se extraiga lo siguiente:

(...)"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante la Resolución 0710 N° 0713 – 637 del 27 de julio de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente declara ambientalmente responsable a la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A., con NIT 800146425-6, representada legalmente por el señor Vicente Arturo Solarte Solarte, con cédula de ciudadanía N° 1.796.156 expedida en Pasto (Nariño), de los cargos formulados mediante auto del 8 de mayo de 2015, imponiéndole una multa por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA pesos m/Cte. (\$133.216.590.00), notificándose personalmente el 24 de agosto de 2017, a través de apoderado, interponiendo recurso de reposición y subsidio el de apelación (pliego con radicado CVC N° 627962017 del 7 de septiembre de 2017) contra la citada resolución.

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante auto del 21 de septiembre de 2017 admitió los recursos y por medio de la Resolución 0710 N° 0711-001561 de 20 de noviembre de 2018, resuelve el recurso de reposición, modificando el artículo primero de la resolución recurrida, imponiendo a la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A., una multa por valor de \$52'053.460,00 concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remite el expediente a la Oficina Asesora Jurídica.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, habiendo analizado el expediente y el pliego presentado por el recurrente, se encontró que existían argumentos de inconformidad con la decisión adoptada frente a los aspectos técnicos relacionados con la valoración que se hace de los criterios del cálculo con que se tasa la multa.

Por lo anterior, a través del auto del 12 de marzo de 2019 la Oficina Asesora Jurídica de esta Corporación, decretó la práctica de una prueba consistente en la emisión de un Concepto Técnico por parte del Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental, efectuando una revisión de la valoración de los criterios en la tasación de la multa que conlleve a confirmar o modificar la sanción y establecer si las obligaciones impuestas por la Resolución 0710 N° 0713 – 637 del 27 de julio de 2017, son susceptibles de aclaración o modificación.

Para tal efecto, el Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental tuvo en cuenta los criterios utilizados en la tasación de la multa impuesta por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, los cargos formulados, el material probatorio recaudado en el expediente N° 0711-039-005-019-2014, del proceso sancionatorio por infracción a los recursos suelo y bosque e

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

información secundaria pertinente, con el fin de determinar si es procedente confirmar o no la sanción y las obligaciones impuestas en la primera instancia.

(...)

Con el fin de caracterizar el estado de los Recursos Naturales Renovables en el predio con Código Predial N° 76892000300050633000, se consultó el Geoportal⁷ de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC (Imagen 2), y así poder evaluar la afectación ambiental por la actividad sancionada, realizada por la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A., teniendo en cuenta el tiempo, modo y lugar.

Con respecto a las características ambientales⁸ del predio se tiene:

- Precipitaciones promedias anuales entre 1100 y 1200 mm,
- Piso térmico (escala 1:100000):cálido,
- Provincia de Humedad: seca,
- Gestión del riesgo: la última inundación se presentó en el año 1950,
- Taxonomía de suelos 2004: Consociación Juanchito, Vertic Endoaquepts, limitante del suelo: fragmentos de roca mayores al 60% por volumen, orden del suelo: Inceptisol.
- Hidrografía: por el norte del predio a 160 metros se encuentra la Quebrada Arroyohondo (Imagen 3).

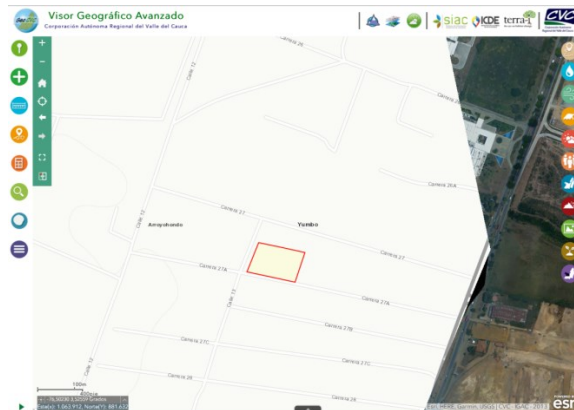


IMAGEN 2. Localización del Lote H, con código predial 76892000300050633000. Fuente: GeoCVC 2019.

^{7, 4} https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/. Consulta en línea realizada el 1 de abril de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



IMAGEN 3. Hidrografía colindante al Lote H, con código predial 76892000300050633000. Fuente: GeoCVC 2019

En el predio se puede identificar dos tipos de Ecosistemas (Imagen 4):

1. Localizado en el lindero noroccidental del lote.
Bioma 1996 = Bosque seco y humedales.
Bioma 2010 = Zonobioma Alternohigrico Tropical del Valle del Cauca.
Ecosistemas 2010 = BOCSEPA Bosque cálido seco en piedemonte aluvial.
Comprende aproximadamente 0.24 hectáreas.
2. Bioma 1996 = Bosque Seco y Humedales.
Bioma 2010 = Helobioma del Valle del Cauca.
Ecosistemas 2010 = BOCSEPA Bosque cálido seco en planicie aluvial.
Comprende cerca de 0.76 hectáreas.



IMAGEN 4. Ecosistemas presentes en el predio identificado con el Código Predial N° 76892000300050633000. Fuente: GeoCVC 2019

En la Imagen 5 se visualiza el tipo de cobertura del suelo que presenta el predio identificado con el Código Predial N° 76892000300050633000:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cobertura del suelo Escala 1:50000 : otras superficies artificiales, con un área estimada de 0.36 hectáreas

Cobertura del suelo Escala 1:25000 : Bosque mixto fragmentado con vegetación natural BNFVN, con un área aproximada de 0.66 hectáreas.

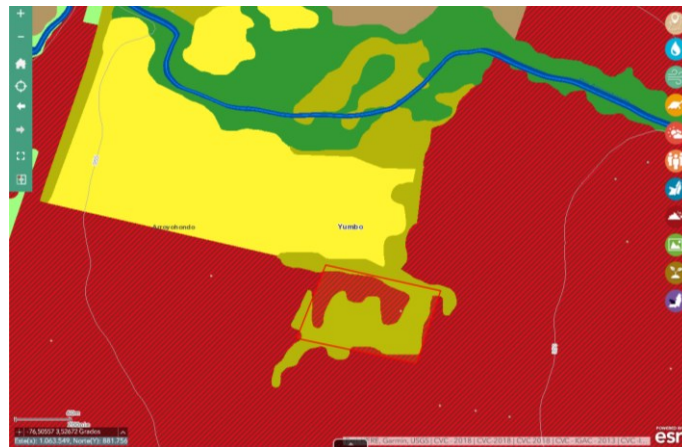


IMAGEN 5. Cobertura del suelo Escala 1: 25.000, en el predio identificado con el Código Predial N° 76892000300050633000. Fuente: GeoCVC 2019.

El predio con Código Predial 76892000300050633000, está afectado por el Área de Importancia Estratégica para el recurso hídrico (Imagen 6): Área deficiente sin figura de conservación.



IMAGEN 6. Áreas de Importancia Estratégica para el Recurso Hídrico en el predio identificado con el Código Predial N° 76892000300050633000. Fuente: GeoCVC 2019.

A Escala 1:50000, de acuerdo a la Zonificación Forestal y al Uso Potencial del Suelo utilizado por la CVC, el área del predio corresponde, en su mayoría, a la categoría de Área Forestal de Protección, con capacidad de uso IVhs-1 (Imagen 7).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

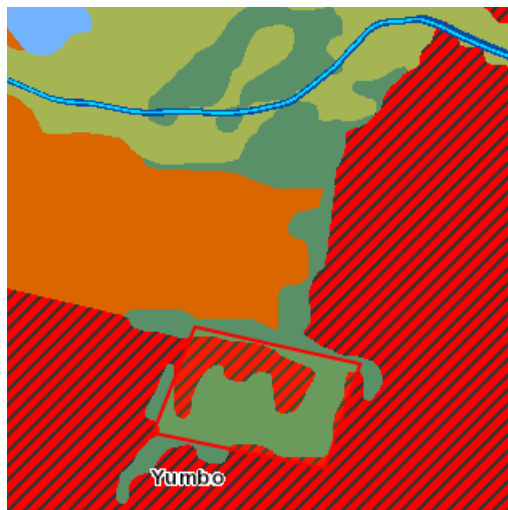


IMAGEN 7. Zonificación Forestal y Uso Potencial del Suelo, en el predio identificado con el Código Predial N° 76892000300050633000.
Fuente: GeoCVC 2019.

Dado que en el expediente 0711-039-005-019-2014 y en el aplicativo interno corporativo del Sistema de Información de Patrimonio Ambiental - SIPA no existe evidencia de informes de visitas técnicas al predio identificado con el código predial 76892000300050633000, anteriores ni posteriores al 20 de marzo de 2013 a la fecha, y con el fin de establecer el estado de cobertura del suelo en el predio antes de la intervención de explanación y aprovechamiento forestal, que motivó el proceso sancionatorio, se realizó la revisión de aerofotografías disponibles en los sistemas de información geográficos (Aerofotografías Ortorectificadas FAL 2013) e imágenes satelitales de SENTINEL 2, escala 1:20000, que incluye el área de interés (Imágenes 8 y 9).

De la comparación de las aerofotografías es posible establecer que la cobertura del suelo predominante en el área objeto de las infracciones ambientales correspondía a pasturas, vegetación rastrera, de porte bajo, rastrojo en estado sucesional y árboles aislados.

La imagen satelital del año 2019, muestra la transformación intensiva del lote H, como resultado de la ocupación del predio con infraestructura y el desarrollo de actividades industriales; se observa el déficit del componente arbóreo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



IMAGEN 8. Aerofotografía del año 2013 del predio identificado con el Código Predial N° 76892000300050633000, Fuente: GeoCVC. 2019

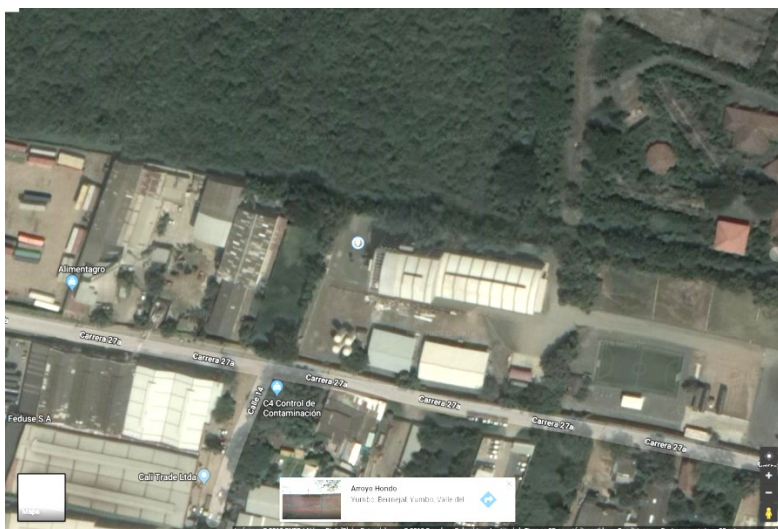


IMAGEN 9. Imagen satelital del predio con código predial 76892000300050633000. Fuente: Google Maps.

2019. <https://www.google.com.co/maps/place/Harinera+del+Valle/@3.5258204,-76.5025459,269m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x8e30a8f2a3737f0f:0x81b25c7f0b1d541d!8m2!3d3.5034514!4d-76.5135725?hl=es-419>

Con el panorama anterior sobre el estado general de los Recursos Naturales Renovables en el predio donde se realizaron las actividades sancionadas, se tiene que:

- **Sobre los cargos imputados a la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A., NIT 800146425-6, representada legalmente por el señor Vicente Arturo Solarte Solarte, con cédula de ciudadanía N° 1.796.156 expedida en Pasto (Nariño).**

Según el Auto de Formulación de Cargos del 8 de mayo de 2015 de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente:

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Los cargos se formularon contra la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A., NIT 800146425-6, representada legalmente por el señor Vicente Arturo Solarte Solarte, con cédula de ciudadanía N° 1.796.156 expedida en Pasto (Nariño).

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ORGANIZACION SOLARTE & CIA S C A
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000477267
Identificación	NIT 800146425 - 6
Último Año Renovado	2019
Fecha Renovación	20190329
Fecha de Matrícula	19911107
Fecha de Vigencia	20411105
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	613.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 1051 - Elaboración de productos de molinería
- * 6010 - Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CONCENTRADOS APOLO	BOGOTA	Establecimiento				
		EMISORA CULTURAL BOLIVAR	IPIALES	Sucursal				
		FABRICA DE CAFE FRANCO	PASTO	Establecimiento				
		INDUSTRIA HARINERA CAPRI	FACATATIVA	Establecimiento				
		INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		MOLINOS APOLO	BOGOTA	Establecimiento				
		MOLINOS RICAURTE	BOGOTA	Establecimiento				
		MOLINOS SAN NICOLAS	PASTO	Establecimiento				
		ONDAS DEL SUR	IPIALES	Sucursal				
		ORGANIZACION SOLARTE Y CIA S C A RADIO VIVA	PASTO	Sucursal				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 10 de 10

IMAGEN 10. Consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES sobre la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A., NIT 800146425-6.

FUENTE: http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0000477267

La Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A., NIT 800146425-6 se encuentra debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá⁹. Asimismo, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES¹⁰ (Imagen 10 y documento anexo), y finalmente, se consultó la página web de la Superintendencia de Sociedades¹¹, donde aparece el sistema de información y reporte empresarial – SIREM, presenta los estados financieros y gastos de intereses con corte a 31 de Diciembre, a nivel empresarial o agregado (sectores/regiones) para los años 2012 a 2015, que son suministrados por las empresas que se encuentran sometidas a

⁹ <http://linea.ccb.org.co/gestionexpedientes/matriculas/terminos-y-condiciones>

¹⁰ http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0000477267

¹¹ https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/estudios_financieros/Paginas/sirem.aspx

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

inspección y vigilancia por esta Superintendencia y que pertenecen al sector real de la economía, aquí se consultó el Estado Financiero 2013 (año en que ocurrieron los hechos) de la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A., NIT 800146425-6.

Como conclusión de estas consultas se tiene:

- Plena identificación del infractor: razón social y número de identificación.
- La Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A., con NIT 800146425-6 tiene 613 empleados y para el año 2013 reportó Activos Totales por valor de \$156.174'055.000 (documento anexo).

Teniendo en cuenta la Ley 905 de 2 de agosto de 2004, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones, sobre la clasificación de las empresas, la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A., con NIT 800146425-6 es una Empresa Grande.
(...)

b) Los cargos formulados son:

En la normatividad se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho

En este caso se tipificaron dos infracciones ambientales:

- Actividades de explanación sin permiso de la Autoridad Ambiental, se transgredió lo determinado en los literales b, c, j, artículos 8, 179 y 180 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 7 del Decreto 1449 de 1997 y el Artículo 1 de la Resolución DG 526 de 2004.
- Aprovechamiento forestal de cuarenta (40) individuos, sin contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, transgrediendo lo determinado en los Artículos 8 literales g, j, 214 y 218 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 15, 16, 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996; y los Artículos 16, 17 y 18 del Acuerdo CVC N° 18 de 1998.

Sobre la actividad de explanación se menciona en el informe de visita del 20 de marzo de 2013 (que dio inicio al proceso sancionatorio), *"que la solicitud iba encaminada a nivelar el terreno para subir la cota de 50 centímetros a 1 metro en el sector norte, que dicha explanación ya se había realizado al momento de la visita. También se asegura que se realizó la adecuación de una hectárea de terreno, por explanación y relleno de aproximadamente 13 mil metros cúbicos de tierra comprada a la Cantera Perea y Asociados, en donde se removió material vegetal matorral de la regeneración vegetal de los ecosistemas Bosque Cálido Seco en Piedemonte Aluvial – BOCSEPA y Bosque Cálido Seco en Planicie Aluvial – BOCSEPA, comparado con las fotos de Google Earth de 2003, 2007 y 2012"*.

Sobre el aprovechamiento forestal el mismo informe de visita del 20 de marzo de 2013 afirma que la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A. taló cuarenta (40) árboles: 29 chiminangos, 7 espinos de mono, 2 guácimos y 2 flor amarillo. No informa sobre las características dendrométricas de estos árboles, ni su localización dentro del lote, a pesar de que la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A. allegó el inventario forestal de setenta (70) árboles no se tiene certeza cuáles eran las características de los cuarenta (40) árboles talados inventariados.

- **Sobre el material probatorio recaudado en el expediente N° 0711-039-005-019-2014:**

La Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A. asegura en varios de sus escritos que solicitó, pagó y recibió un concepto ambiental sobre el predio identificado con el Código Predial N° 76892000300050633000, razón por la cual se realizó una consulta en el archivo del Sistema Interno Financiero de esta Corporación, donde efectivamente aparece que el 17 de enero de 2013 la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A., con NIT 800146425-6, realizó el pago para un concepto técnico, adicionalmente en el escrito identificado con el radicado CVC N° 003713 del 24 de enero de 2013 la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A. hace alusión a la emisión del concepto ambiental el 21 de enero de 2013. Quiere decir esto, que la visita técnica para atender la solicitud de concepto ambiental se realizó entre el 17 y el 21 de enero de 2013, momento en que aún no se habían realizado las actividades

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de explanación y aprovechamiento forestal, ya que en la comunicación enviada por la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A. a esta Corporación, identificada con el radicado CVC N° 063881 del 30 de octubre de 2014 (folio 103 del expediente 0711-039-005-019-2014), éste menciona algunos extractos del informe de visita:

“Uso actual del suelo: rastrojo alto y bajo, pastos y vegetación arbórea donde predominan las especies samán, totocal, guásimo, chiminango, uña de gato y algarrobbillo, (...) se observó el vuelo de algunos pájaros comunes”.

Ahora bien, propendiendo por la eficiencia y la eficacia del sistema de control interno y en procura de mejorar la atención al usuario, la Corporación estipuló el tiempo interno en el procedimiento relacionado con los trámites ambientales adelantados por ella, en el caso del trámite para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias, el tiempo máximo es de noventa (90) días hábiles.

Así las cosas, se tiene que la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A. al no esperar el resultado de su solicitud de los permisos ambientales de explanación y aprovechamiento forestal, llevó a cabo las actividades a los 39 días hábiles, después de haber radicado la solicitud (24 de enero de 2013). Ya que en la siguiente visita técnica del 20 de marzo de 2013 que se realizó con el fin de atender la solicitud de viabilidad ambiental de las actividades de explanación y aprovechamiento forestal, dentro del trámite administrativo de otorgamiento de derechos ambientales, se evidenció que se había realizado las actividades solicitadas sin la obtención previa de los permisos para ello. En conclusión, el infractor Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A. del 24 de enero al 20 de marzo de 2013, ejecutó las actividades de explanación y aprovechamiento forestal, en un período de 39 días hábiles, constituyéndose en infracciones ambientales por no contar con los permisos ambientales (actos administrativos motivados).

- **Sobre los criterios técnicos utilizados para la imposición de la sanción pecuniaria (multa) y de las obligaciones, que forman parte del expediente N° 0711-039-005-019-2014:**

- a) **Sobre la sanción pecuniaria:** La multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelarla estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación. Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos toques en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real. Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más enfocada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser valoradas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

(...)

Características Técnicas:

En la legislación moderna se entiende que el medio ambiente es un derecho al que deben tener acceso todos los ciudadanos y que la encargada de velar por su protección es la Administración pública, vigilando, corrigiendo y sancionando las actividades y/o a los particulares causantes de daños ambientales, hecho constitucionalmente reconocido, cabe resaltar que esta labor sería ineficaz si no se cuenta con la participación activa de la ciudadanía, de la misma manera, la ineficiente o irresponsable participación de la Administración en la actividad social y económica mediante la prestación de servicios públicos, puede incidir y ocasionar daños sobre los recursos naturales y sobre el medio ambiente en general. Sin embargo pese a existir una normatividad en materia de protección del medio ambiente y unas autoridades constituidas para ello a través de la ley 99 de 1993 que creó el Sistema Nacional Ambiental, y más aún, existiendo un proceso sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009 no se le ha brindado la importancia suficiente al desarrollo de los elementos constitutivos de la infracción ambiental.

El derecho ambiental se ha visto rezagado en el diseño eficiente de una metodología jurídica para la determinación de responsabilidad ambiental y de la comisión de la infracción que viene a ser la columna vertebral de la motivación del acto

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

administrativo sancionatorio, por lo que se hace importante la determinación de una estructura de la infracción en materia ambiental que permita a la administración no cometer injusticias, pero que tampoco permita los administrados transgredir los derechos colectivos y del ambiente.

Con la expedición del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, se establece la obligación al Gobierno Nacional de definir los criterios para la imposición de multas por infracción a la normativa ambiental y establecer la dosimetría de la sanción. Sin embargo, desde el año 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha venido trabajando en el desarrollo conceptual de un esquema para la imposición de multas que incorpore mejores criterios técnicos y jurídicos y brinde bases objetivas a las entidades y funcionarios encargados de aplicar estas sanciones.

De manera complementaria al desarrollo conceptual, se ha formulado un modelo matemático que desarrolla estos criterios y permite ejercer por parte de la autoridad ambiental su función sancionatoria, procurando el cumplimiento de las condiciones establecidas y fomentando un cambio en el comportamiento de los regulados hacia la consideración de condiciones ambientales en las actividades productivas. Son el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Autoridades Ambientales responsables de imponer a los infractores de las normas ambientales las sanciones a que haya lugar.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio. Es importante tener presente que la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación. Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de las afectaciones ambientales, así como el riesgo derivado de las infracciones, determinando la gravedad de las mismas y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento de la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A., así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio de la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A. y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real. La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas.

En este sentido, para que la sanción pecuniaria produzca un efecto disuasivo, la multa ha de cubrir todos los beneficios obtenidos por la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A. al incumplir la norma ambiental o incurrir en una afectación al medio ambiente, de lo contrario la Sociedad Organización Solarte & Cía, S.C.A. tendrá siempre un incentivo para realizar la conducta reprochada, y los agentes que asumen los costos de cumplir la norma un desestímulo para seguirla cumpliendo, al crearse la disparidad en la estructura de costos de las personas que cumplen la norma y las infractoras. Este valor debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos..”

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que efectuado un análisis de las actuaciones adelantadas dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Organización Solarte & CIA. S.C.A, NIT. 800146425-6, en el marco de la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la Dirección Técnica Ambiental, se encontraron las siguientes situaciones dentro de la tasación de la multa en la Resolución 0710 No. 0713 – 000637 de 2017:

Primero:En la tasación de la multa en lo relacionado con la capacidad socioeconómica del Infractor, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, estableció que la clasificación de la sociedad Organización Solarte & CIA S.C.A. NIT. 800146425-6, como Microempresa

Ahora bien, de conformidad, la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación realizó la búsqueda como establece la metodología para la tasación multa, verificando en el Registro Único Empresarial y Social que la sociedad Organización Solarte & CIA. S.C.A con NIT. 800146425-6, tiene seiscientos trece (613) empleados, lo que trae como consecuencia que la verdadera clasificación capacidad socioeconómica como persona jurídica es la de una GRAN EMPRESA.

Segundo:Se tiene que, dentro de la tasación de la multa en lo relacionado con el SMMLV, utilizado para realizar la formula correspondiente a la evaluación del riesgo, se utilizó el salariomínimo mensual legal vigente del año 2017, por valor de \$ 737.717.

Que dado que el Consejo de Estado establece que la tasación de las multas en materia sancionatoria ambiental, se debe hacer tomando como base el salario mínimo mensual vigente en la fecha de la comisión de la infracción, es necesario ajustar la actuación procesal a lo establecido en la Circular Interna No. 010 de 2019 de la CVC, por la cual se emiten lineamientos para tasar multas en materia ambiental.

Que con respecto Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental adoptada por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podemos destacar que¹²:

“..Con la expedición del nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009,se establece la obligación al Gobierno Nacional de definir los criterios para la imposiciónde multas por infracción a la normativa ambiental y establecer la dosimetría de lasanción. Sin embargo, desde el año 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y DesarrolloTerritorial ha venido trabajando en el desarrollo conceptual de un esquema para la imposición de multasque incorpore mejores criterios técnicos y jurídicos y brinde bases objetivas a las entidades y funcionariosencargados de aplicar estas sanciones.

De manera complementaria al desarrollo conceptual, se ha formulado un modelo matemático que desarrollaestos criterios y permite ejercer por parte de la autoridad ambiental su función sancionatoria, procurandoel cumplimiento de las condiciones establecidas y fomentando un cambio en el comportamiento de losregulados hacia la consideración de condiciones ambientales en las actividades productivas.

Son el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos alos que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,las Autoridades Ambientales responsables de imponer a los infractores de las normas ambientales lassanciones a que haya lugar.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los deproporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativaambiental colombiana.

Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad quepuede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto deparámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio.

¹² Documento: Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 - • Manual Conceptual y Procedimental • Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Viceministerio de Ambiente - Dirección de Licencias, Permisos y trámites Ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es importante tener presente que la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas.

Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte, y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real." (Subrayas por fuera del texto normativo)

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en análisis es necesario ajustar la tasación de la multa en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, así como tener en cuenta el salario del año de comisión de la infracción y no de liquidación de la misma.

Que le corresponde a este despacho garantizar el derecho fundamental al debido proceso artículo 29 constitucional, el principio de defensa y contradicción, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo 209 numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Que también de conformidad, con el artículo 41 de la misma normativa, que sobre la corrección de irregularidades en la actuación administrativa prescribe que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que con el fin de salvaguardar los principios constitucionales este despacho necesariamente tendrá que revocar la Resolución 0710 No. 0713-000637 de 2017, y retrotraer las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente No. 0711-039-005-019-2014, hasta la Resolución 0710 No. 000637 del 27 de julio de 2017 "Por medio de la cual se impone una sanción" incluida la misma, toda vez que se debe tener en consideración lo conceptualizado por parte de la Dirección Técnica Ambiental mediante concepto técnico del 22 de abril de 2019, las actuaciones administrativas y consecuentemente los actos administrativos emitidos en este lapso de tiempo, quedan sin efectos jurídicos.

Que en mérito de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución 0710 No. 0713-000637 del 27 de julio de 2017, "Por medio de la cual se impone una sanción", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraerlas actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No. 0711-039-005-019-2014, hasta la Resolución 0710 No. 000637 del 27 de julio de 2017 "Por medio de la cual se impone una sanción" incluida la misma, debiendo la Dirección Ambiental Regional Suroccidente proceder a tasar nuevamente la multa, teniendo en cuenta el concepto técnico del 22 de abril de 2019 rendido por la Dirección Técnica Ambiental sobre la capacidad socioeconómica de la sociedad Organización Solarte & CIA. C.S.A, NIT. 800146425-6, y de otra parte el salario mínimo mensual vigente del año de comisión de la infracción, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, notifíquese el contenido de la presente resolución al abogado Alfonso Rodríguez Gonzales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 182.185 del C.S. de la J., con dirección carrera 4 No. 12-41 Oficina 514 Edificio Centro Seguros Bolívar de la ciudad de Santiago de Cali, en calidad de apoderado especial de la sociedad Organización Solarte & CIA. C.S.A, NIT. 800146425-6, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General, publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Cristian Alberto Rengifo Giraldo – Abogado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0711-039-005-019-2014.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 9 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor MARTIN RAMIREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.413.989 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 25 No. 25-36, Barrio Las Acacias, de la ciudad de Cali, obrando en como copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio, mediante escrito No. 917322019 presentado en fecha 04/12/2019; solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado La Suiza, con matrícula inmobiliaria 384-3335, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopias de la Cédulas de Ciudadanía de los propietarios del predio La Suiza.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-3335 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá en fecha 5 de noviembre del 2019.
5. Poder especial que los demás copropietarios del predio La Suiza, le confieren al señor Martin Ramirez Patiño para que realice el trámite pertinente ante la CVC.
6. Copia de la escritura pública No. 2.432 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Tuluá Valle.
7. Plano y croquis del predio y copia en un Cd.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la

facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARTIN RAMIREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.413.989 expedida en Tuluá, y domicilio en la calle 25 No. 25-36, Barrio Las Acacias, de la ciudad de Cali, obrando en como copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio, tendiente al Otorgamiento, de una Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados en el predio denominado La Suiza, con matrícula inmobiliaria 384-3335, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor MARTIN RAMIREZ PATIÑO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá - Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Tuluá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto al señor MARTIN RAMIREZ PATIÑO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-004-005-188-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Tuluá, 6 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora María Paula Londoño Sanchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.461.512 expedida en Tuluá, y domicilio en la Calle 36 No. 25-40, del municipio de Tuluá, obrando como Representante Legal del lavadero de vehículos LAVATECA FULL CARS, mediante escrito No. 903422019 presentado en fecha 28/11/2019, solicita un Otorgamiento de una Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el abastecimiento, del predio denominado Lavateca Full Cars, con matrícula inmobiliaria 384-133787, ubicado en la calle 36 No. 25-40, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Copia del Contrato de arrendamiento.
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-133787 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en noviembre 1 de 2019.
6. Formulario del Registro Único Tributario.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá en fecha noviembre 1 de 2019.
8. Prueba de bombeo.
9. Caracterización de aguas subterráneas.
10. Resultado del análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua.
11. Resolución 2050 de fecha 12 septiembre de 2017 expedida por El Instituto de Hidrología, meteorología y estudios Ambientales – IDEAM.
12. Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Paula Londoño Sanchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.461.512 expedida en Tuluá, y domicilio en la Calle 36 No. 25-40, del municipio de Tuluá, obrando como Representante Legal del lavadero de vehículos LAVATECA FULL CARS, el cual solicita un Otorgamiento de una Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para el abastecimiento, del predio denominado Lavateca Full Cars, con matrícula inmobiliaria 384-133787, ubicado en la calle 36 No. 25-40, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora María Paula Londoño Sanchez deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Grupo de Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Tuluá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora María Paula Londoño Sanchez, Representante Legal del lavadero de vehículos LAVATECA FULL CARS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-010-001-184-2019.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS

Tuluá, 2 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ALBERTO DUQUE RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.061.146 expedida en San Pedro, obrando en su propio nombre y domicilio en el predio La Truchera, vereda La Esmeralda, municipio San Pedro, mediante escrito No. 894042019 presentado en fecha 26/11/2019, solicita Otorgamiento de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte para la construcción de una obra hidráulica para captar una concesión de aguas superficiales, consistente en dos muros frontales con base de 0,30 ms y una corona de 0,20 mts por 4,5 mts de largo y 1,0 mts de altura con vertedero de 0,20 de ancho por 0,10 de altura, estribos a 45°, en el predio denominado La Truchera, ubicado en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Copia de Contrato de Arrendamiento de Vivienda Rural
5. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-58515, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 26 de noviembre de 2019.
6. Documento "Calculo Hidráulico".
7. Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO DUQUE RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.061.146 expedida en San Pedro, obrando en su propio nombre y domicilio en el predio La Truchera, vereda La Esmeralda, obrando en su propio nombre y domicilio en el predio La Truchera, vereda La Esmeralda,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio San Pedro, tendiente al Otorgamiento de una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para para la construcción de una obra hidráulica para captar una concesión de aguas superficiales, consistente en dos muros frontales con base de 0,30 ms y una corona de 0,20 mts por 4,5 mts de largo y 1,0 mts de altura con vertedero de 0,20 de ancho por 0,10 de altura, estribos a 45°, en el predio denominado La Truchera, ubicado en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS ALBERTO DUQUE RIVERA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá-Morales, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio San Pedro (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente Auto al señor LUIS ALBERTO DUQUE RIVERA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-036-015-182-2019.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO**

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tuluá, 4 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora María Isabel Arévalo Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira, y domicilio en Km 1 vía Zarzal - Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., con NIT 830.515.183-1 y domicilio en el Km 1 vía Zarzal – Cartago, mediante escrito No. 902192019 presentado en fecha 28/11/2019, solicita un Otorgamiento de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte en el predio denominado La María, con matrícula inmobiliaria 382-64, ubicado en el Km 1 vía Cumbarco, vereda Alto San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 3.160 de fecha 14 de julio de 1992, de la Notaria Séptima del círculo de Bogotá D.C.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-64, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en octubre 29 de 2019.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá en fecha 1 de octubre de 2019.
6. Plano de localización general del predio y un Cd.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Isabel Arévalo Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira, y domicilio en Km 1 vía Zarzal - Cartago, obrando como Representante Legal de la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., con NIT 830.515.183-1 y domicilio en el Km 1 vía Zarzal – Cartago, tendiente al Otorgamiento, de un Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio denominado La María, con matrícula inmobiliaria 382-64, ubicado en el Km 1 vía Cumbarco, vereda Alto San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por tratarse de un aprovechamiento forestal doméstico, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del artículo 20 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Sevilla (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto a la señora María Isabel Arévalo Mejía Representante Legal de la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-004-013-183-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 29 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor ROSEMBERG MANCERA ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio la calle 13 No. 8-11, teléfono 3148822016 del municipio de Caicedonia, obrando como Autorizado de la Sociedad FIDUAGRARIA S.A., quien actúa como titular del derecho de dominio del predio Las Gitanas, mediante escrito No. 888572019 presentado en fecha 25/11/2019, solicita un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el predio denominado Las Gitanas con matrícula inmobiliaria No. 382-16408, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
8. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Comprometidos con la vida

Publicado el 16 de diciembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Rosemberg Mancera Arévalo.
10. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Rafael Antonio Ramírez Ramírez.
11. Autorización otorgada por la Sociedad FIDUAGRARIA S.A., titular del derecho de dominio del predio Las Gitanas, al señor Rosemberg Mancera Arévalo, para que realice los trámites pertinentes ante la CVC.
12. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en fecha 18 de septiembre de 2017.
13. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 2.190 de fecha 28 de noviembre de 2017, de la Notaria Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá.
14. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-16408 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 8 de noviembre de 2019.
15. Documento "Plan de Manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales, predio Las Gitanas, municipio de Caicedonia, vereda Montegrande.
16. Mapa del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio la calle 13 No. 8-11, teléfono 3148822016 del municipio de Caicedonia, obrando como Autorizado de la Sociedad FIDUAGRARIA S.A., quien actúa como titular del derecho de dominio del predio Las Gitanas, tendiente a un Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado Las Gitanas con matrícula inmobiliaria No. 382-16408, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Rosemberg Mancera Arévalo deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 216.702,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Caicedonia (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, comuníquese el presente auto al señor ROSEMBERG MANCERA ARÉVALO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0733-004-002-181-2019.

RESOLUCION 0730 No. 0733-001655 DE 2019

(09 DE DICIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y Acuerdo CD 073 de 2016; y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES.

Que, mediante oficio No. 154042 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 857252019 de fecha noviembre 12 de 2019, el subintendente FRANCISCO JAVIER CALDON SÁNCHEZ, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Seccional Valle – Municipio de Sevilla, dan cuenta de los hechos ocurridos en Corregimiento de la Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, predio sin identificar referenciado en las coordenadas N 04°08'57" W 75°08'11", en el cual sorprendieron al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado cedula de ciudadanía No. 9.802.219 residente en la vereda Cumaral alto, jurisdicción de Génova - Quindío, el cual fue encontrado transportando madera de bosque natural en 03 equinos, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a nuestras instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que, por medio de oficio de fecha noviembre 12 de 2019, suscrito por la Directora Ambiental Regional, DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ, se emite concepto técnico de especies maderables decomisadas donde se establece que son siete (07) tablonos, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m³, de madera de la especie **Barcino (Calophyllum brasiliense)**. Decomiso realizado por el grupo de Protección Ambiental y Ecológica Policía Seccional Valle – Municipio de Sevilla.

Que, así mismo se pronuncia mediante Memorando de fecha 04 de diciembre de 2019, firmado por el Ingeniero JOSE JESUS PEREZ GOMEZ, Coordinador de la cuenca La Paila – La Vieja y recibido en Gestión Ambiental en el Territorio el día 09 de diciembre del anuario, donde solicita el inicio del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, la Ley 1333 de 2009, al respecto de las medidas preventivas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, establece en sus artículos 4º y 12º lo siguiente:

"(..) tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

Por su parte el artículo 13 de la norma en comento manifiesta:

"Artículo 13º. (...) Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
(...)"*

Que, respecto del carácter de las medidas preventivas, el artículo 32 de la citada ley establece:

"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar." (Subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-703 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, conforme al precepto legal la finalidad de la medida preventiva es la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 ibid., esta se levantará:

“(…) de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la generaron”

Que, el artículo 36 ibid., establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

amonestación escrita;

decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;

aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres;

suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue declarado exequible mediante sentencia C-703 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, define la medida preventiva de decomiso, como:

(…) la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que, de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, se considera que “*El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas*”, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que, el Artículo 93 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) enumera las acciones que se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre así:

- a) **Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.**
- b) **Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.**
- c) **Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.**
- d) **Movilización de especies vedadas.**
- e) **Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.**

(…)

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Conforme a lo expuesto en lo precedente del presente acto y de acuerdo a lo identificado en el oficio No. 154042 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 857252019 de fecha noviembre 12 de 2019, el cual se encuentra contenido en el expediente 0733-039-002-057-2019, para el caso en concreto se hace necesario imponer al señor JORGE ELIECER SILVA ARDILA, identificado con el Numero de Cedula 9.802.219, para garantizar la protección de los recursos naturales y del medio ambiente medida preventiva consistentes en: *decomiso preventivo de siete (07) tablones, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m³, de madera de la especie barcino (Calophyllum brasiliense).*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.802.219, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de siete (07) tablones, un (01) listón y treinta y cinco (35) tablas, con longitudes de 3,20 metros para un volumen de 0,93 m³, de madera de la especie *barcino* (*Calophyllum brasiliense*).

Parágrafo Primero: El producto forestal decomisado, queda bajo custodia de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC en la Carrera 27A No. 42-432 del Municipio de Tuluá – Valle.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo Tercero: El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTICULO TERCERO: comuníquese la presente resolución al señor **JORGE ELIECER SILVA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.802.219.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativa gestión en el Territorio.
Revisó: Ing. José Jesus Perez Gomez – Profesional Especializado, Coordinador UGC La Paila-La Vieja
Abog. Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: **No. 0733-039-002-057-2019.**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 de junio de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIO CESAR HOYOS DUQUE**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 3.493.434 de Granada (A), obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, identificada con NIT. 805.031.628-8, mediante escrito No. 176092017 presentado en fecha 03/03/2017, solicita Otorgamiento de **Permiso de Aprovechamiento Forestal Único** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

continuar con el desarrollo del proyecto Yarumal Condominio Hípico, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-931934, ubicado en la calle 2B con carrera 128 ubicado en el Corregimiento de Pance - Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal.
- Formato de discriminación de valores - Costos del proyecto.
- Formulario de solicitud de permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- Copia de la cedula de ciudadanía del representante Legal.
- Cámara de Comercio de la sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.
- RUT de la sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.
- Cámara de Comercio.
- Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-931934
- Copia de las escrituras públicas.
- Informe técnico del permiso de aprovechamiento forestal (PMF).
- Planos de inventario arbóreo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JULIO CESAR HOYOS DUQUE, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 3.493.434 de Granada (A), obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, identificada con NIT. 805.031.628-8, tendiente al Otorgamiento de **Permiso de Aprovechamiento Forestal Único**, y continuar con el desarrollo del proyecto Yarumal Condominio Hípico, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-931934, ubicado en la calle 2B con carrera 128 ubicado en el Corregimiento de Pance - Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$2.065.424,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) JULIO CESAR HOYOS DUQUE, Representante Legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.*

Expediente No. 0711-036-004-059-2017. Aprovechamiento Forestal.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 1006
(25 de noviembre de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, la CVC actualizó para el año 2019 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 – 600 del 25 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó al señor Hector Muriel Grajales Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.592 de Bolívar Valle, concesión de aguas superficiales, para el predio La Estrella, ubicado en la vereda La Grecia, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 867142019 presentado por el señor Hector Muriel Grajales Agudelo, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, obteniendo el valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 109.260).

Que por lo antes expuesto El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Hector Muriel Grajales Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.592 de Bolívar Valle, el pago por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 109.260), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para el año 2019, concesión de aguas superficiales, para el predio La Estrella, ubicado en la vereda La Grecia, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

DADA EN LA UNION VALLE, EL ()

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0782-010-002-153-2016

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0827 DE 2019
(DICIEMBRE 04)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR EDGAR SUAREZ BONILLA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, en especial lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Mediante escrito radicado el día 22 de marzo del año 2019, bajo el número 251382019 el señor EDGAR SUAREZ BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.164.549 de Buenaventura- Valle, en calidad de propietario del establecimiento comercial TABLAS Y BASTIDORES BAJO CALIMA con NIT: 6164549-7, ubicado en el Corregimiento Bajo Calima; solicita a la Corporación autorización para Registro de Empresa y libro de operaciones forestales.

Que con auto de iniciación de trámite de fecha 27 de marzo de 2019, se admite la respectiva solicitud.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio No. 0750-251382019 de abril 01 de 2019.

Que el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite autorización para Registro de Empresa y libro de operaciones forestales, se realizó mediante factura N° 89251731 cancelada el día 01 de abril de 2019.

Que una vez realizada la respectiva visita técnica al sitio el día 09 de abril de 2019, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se emite concepto técnico.

Que por resolución número 0750 No. 0751-0498-2019 julio 25 de 2019, se niega permiso de registro forestal y registro del libro de operaciones al establecimiento comercializadora de productos forestales tablas y bastidores bajo calima.

Que mediante escrito recibido en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 12 de agosto de 2019 con Radicado No 612312019, el señor EDGAR SUAREZ BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.164.549 de Buenaventura- Valle, en calidad de propietario del establecimiento comercial TABLAS Y BASTIDORES BAJO CALIMA con NIT: 6164549-7, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0750 No. 0751-0498-2019 julio 25 de 2019, argumentando lo siguiente: "...

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Yo EDGAR SUAREZ BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.164.549 de Buenaventura- Valle, en calidad de propietario del establecimiento comercial TABLAS Y BASTIDORES BAJO CALIMA con NIT: 6164549-7, ubicado en el Corregimiento Bajo Calima, mediante la presente solicito muy cordialmente revocar la decisión de negar el permiso de registro forestal y registro del libro de operaciones al establecimiento COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES TABLAS Y BASTIDORES BAJO CALIMA.

Es pertinente decirle que, respeto su decisión, pero no la comparto puesto que yo llevo conviviendo y laborando en el Bajo Calima hace más de 30 años y la madera que se comercializa en ese sector es traída de otras partes. En todo este tiempo he tratado de conservar mi territorio.

Anexo copia de facturas en donde realizo las compras del material forestal para poder realizar la transformación de tablas y bastidores para posteriormente poder comercializarlas, de igual, manera adjunto el certificado del Consejo Comunitario De La Comunidad Negra De La Cuenca Baja Del Rio Calima, donde se plasma que la actividad económica que yo ejerzo y que no afecta las prácticas tradicionales que la comunidad nativa o raizal.

..”

Hasta aquí el documento

Que, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, el Director Territorial DAR Pacifico Oeste , admite recurso de reposición presentado por el señor EDGAR SUAREZ BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.549 expedida en Buenaventura y remite expediente a la Unidad de Gestión Cuenca Calima para que emita concepto frente a los argumentos presentados por el peticionario.

Que se remite el expediente al profesional especializado la Unidad de Gestión Cuenca Calima, para que proceda a realizar el respectivo análisis de lo expuesto por el señor EDGAR SUAREZ BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.549 expedida en Buenaventura representante legal establecimiento comercial TABLAS Y BASTIDORES BAJO CALIMA identificado con NIT: 6164549-7. Corregimiento Bajo Calima, Distrito de Buenaventura Valle del Cauca.

Que la Oficina de atención al Ciudadano, recibe en fecha 03 de diciembre de 2019, el concepto técnico para dar continuidad a proceso del recurso de reposición interpuesto por el señor EDGAR SUAREZ BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.549 expedida en Buenaventura representante legal establecimiento comercial TABLAS Y BASTIDORES BAJO CALIMA identificado con NIT: 6164549-7. Corregimiento Bajo Calima, Distrito de Buenaventura Valle del Cauca, del que se extrae lo siguiente:

“...DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La empresa No está registrada ante la CVC, por tanto, tampoco cuenta con el Libro de Operaciones Forestales LOF.

Éste negocio, tiene depósito y efectúa transformación como tal, cuenta con 4 máquinas discriminadas así: una sierra circular, una cepilladora, una canteadora y un torno. La madera como materia prima, manifiesta conseguirla en el mismo Bajo Calima, por tanto, no corresponde a un origen con áreas permitida para su aprovechamiento.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el patio de almacenamiento, se observó que presenta actualmente en existencias las siguientes especies, productos y volúmenes; chanul (*Humiriastrum procerum*) en vigas 3,8 m³, chaquiro (*Goupia glabra*) en vigas 0,6 m³, diversas variedades de caimos (*Pouterias* sp) 2,17 m³, algarrobo (*Vochysia ferruginea*) listones sorogá (*Vochysia ferruginea*) 2,3 m³, algarrobo (*Hymenea courbaril*) 0,5 m³, anime (*protium* sp) listones o bastidores 1,98 m³

Según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental, Artículo 2.2.1.1.11.1. el Depósito ESTIBAS y BASTIDORES BAJO CALIMA, se clasifica como Empresa de transformación primaria de productos forestales, dado que tiene como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, tablonés, tablas.

11. CONCLUSIONES:

El oficio aportado por el Consejo comunitario, corresponde a una Certificación de 30 años de radicación en el Territorio, mas no propiamente un aval para su funcionamiento como actividad comercial

El aval para el funcionamiento del depósito de Maderas, de la Junta del consejo, debió precisar que la actividad económica del Depósito de Maderas Tablas y Bastidores Bajo Calima no afecta las prácticas tradicionales que la comunidad nativa o raizal ejerce sobre el bosque y que es compatible con la conservación de la naturaleza.

El aval, se solicitó como un mecanismo de protección tanto de la identidad cultural como de los recursos naturales, debido a que en la zona del Bajo calima, no existen permisos ni autorizaciones para aprovechamiento de bosque, además de la existencia de una medida cautelar 393 de 2018, la cual ordena a la CVC no entregar permisos para aprovechamiento de recursos naturales y de ejercer el control al aprovechamiento ilegal de los mismos, asimismo, que la actividad económica armoniza con el Plan de Administración y Manejo de Los Recursos Naturales de la Comunidad Negra de la Cuenca Baja del Río Calima

Dado que el señor EDGAR SUAREZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.164.549, propietario del Depósito TABLAS Y BASTIDORES CALIMA, aportó una Certificación de 30 años de radicación en el Territorio, mas no propiamente un aval para su funcionamiento como actividad comercial, donde se avalen sus labores como actividad comercial que utiliza recursos forestales y se ubica dentro del Territorio Colectivo de la Comunidad negra del Bajo Calima, se niega el registro de la empresa y del libro de operaciones forestales de TABLAS y BASTIDORES BAJO CALIMA.

12. OBLIGACIONES:

Al señor EDGAR SUAREZ BONILLA, propietario del depósito de maderas ESTIBAS Y BASTIDORES BAJO CALIMA, debe abstenerse de funcionar como actividad comercial dedicada a las transformación y comercialización de recursos naturales relacionados con el recurso bosque...”

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC CD No. 018 de 1998 e internamente es de competencia en primera instancia de las Direcciones Ambientales Territoriales y la segunda instancia a la Dirección General

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes, previstos por la Ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a Derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Ésta es una oportunidad que tiene la autoridad respectiva también, para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución 0750 No. 0751-0498-2019 julio 25 “por medio de la cual se niega permiso de registro forestal y registro del libro de operaciones al establecimiento comercializadora de productos forestales tablas y bastidores bajo calima al señor EDGAR SUAREZ BONILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.164.549 de Buenaventura- Valle y con domicilio en calle el planchon Corregimiento Bajo Calima, Distrito de Buenaventura -Valle del Cauca, obrando como propietario del establecimiento comercial TABLAS Y BASTIDORES BAJO CALIMA identificado con NIT: 6164549-7.

ARTICULO SEGUNDO: Que de acuerdo a lo conceptuado por los profesionales especializados de la CVC- DAR Pacífico Oeste se evidencia que el señor EDGAR SUAREZ BONILLA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.164.549 de Buenaventura- Valle aportó una Certificación de 30 años de radicación en el Territorio, mas no propiamente un aval para su funcionamiento como actividad comercial, donde se avalen sus labores como actividad comercial que utiliza recursos forestales y se ubica dentro del Territorio Colectivo de la Comunidad negra del Bajo Calima, además teniendo en cuenta que el señor argumenta que el material forestal lo compra a pequeños abastecedores los cuales se encuentran dentro del territorio del consejo comunitario, esto no debe ser, puesto que en esta zona del Bajo calima, no existen permisos ni autorizaciones para aprovechamiento de bosque .

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al señor EDGAR SUAREZ BONILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.164.549 de Buenaventura- Valle, propietario del establecimiento comercial TABLAS Y BASTIDORES BAJO CALIMA identificado con NIT: 6164549-7, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- artículos 67- 69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA EL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 2019

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0751-045-002-006-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 913
(24-10-2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, la CVC actualizó para el año 2019 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 - 684 del 6 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó al señor Higinio León Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.091 de Roldanillo Valle, concesión de aguas superficiales, para el predio El Porvenir, ubicado en la vereda Buenos Aires, corregimiento de La Tulía, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 796462019 presentado por el señor Higinio León Morales, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, obteniendo el valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 109.260).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor Higinio León Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.091 de Roldanillo Valle, el pago por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 109.260), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para el año 2019, concesión de aguas superficiales, para el predio El Porvenir, ubicado en la vereda Buenos Aires, corregimiento de La Tulía, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0782-010-002-165-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 939 (05-11-2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, la CVC actualizó para el año 2019 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 – 893 del 30 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor Wilson Jovani Rubiano Arana, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.500.332 de Tuluá Valle, concesión de aguas superficiales, para el predio La Teresita, ubicado en la vereda La Montañuela, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 818352019 presentado por el señor Wilson Jovani Rubiano Arana, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2018 y 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2018 y 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, obteniendo el valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 109.260) para cada año, para un total de DOSCIENTOS DIECISIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$218.520).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor Wilson Jovani Rubiano Arana, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.500.332 de Tuluá Valle, el pago por valor de DOSCIENTOS DIECISIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$218.520), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para los años 2018 y 2019, concesión de aguas superficiales, para el predio La Teresita, ubicado en la vereda La Montañuela, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0782-010-002-140-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 1057 (16-12-2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, la CVC actualizó para el año 2019 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 – 535 del 17 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó a la señora Maria Milsa Pulido Pulido, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.202.263 de Bolívar Valle, concesión de aguas superficiales, para el predio La Esperanza, ubicado en el corregimiento de San Isidro, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 892002019 presentado por la señora Maria Milsa Pulido Pulido, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, obteniendo el valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 109.260).

Que por lo antes expuesto La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora Maria Milsa Pulido Pulido, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.202.263 de Bolívar Valle, el pago por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 109.260), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para el año 2019, concesión de aguas superficiales, para el predio La Esperanza, ubicado en el corregimiento de San Isidro, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DADA EN LA UNION VALLE, EL ()

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0782-010-002-164-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 1060
(19-12-2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, la CVC actualizó para el año 2019 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 – 892 del 30 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora Ana Isabel Rivera de Clavijo, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.197.216 de Bolívar Valle, autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo I, para el predio La Rada, ubicado en el corregimiento de La Tulia, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 935962019 presentado por la señora Ana Isabel Rivera de Clavijo, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2018 y 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2018 y 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, obteniendo el valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 109.260) para cada año, para un total de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 218.520).

Que por lo antes expuesto La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora Ana Isabel Rivera de Clavijo, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.197.216 de Bolívar Valle, el pago por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 218.520), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento de los años 2018 y 2019, autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo I, para el predio La Rada, ubicado en el corregimiento de La Tulia, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

DADA EN LA UNION VALLE, EL ()

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

16 al 22 de diciembre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0782-004-002-078-2016